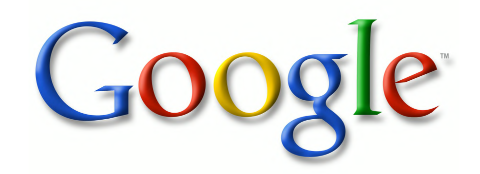


This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

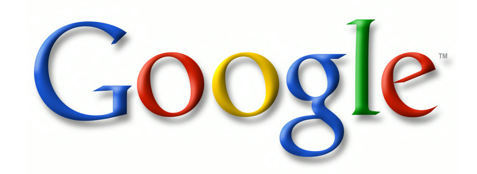
Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

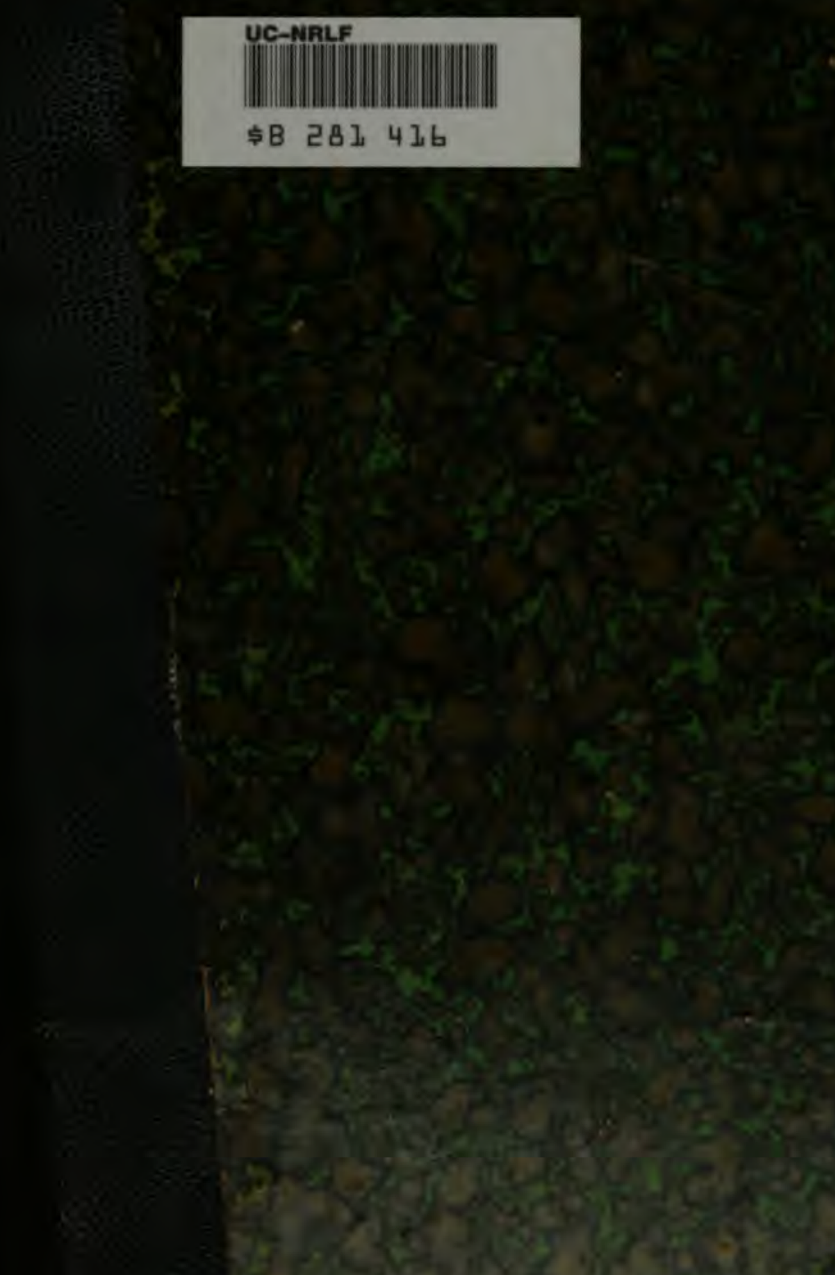
+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

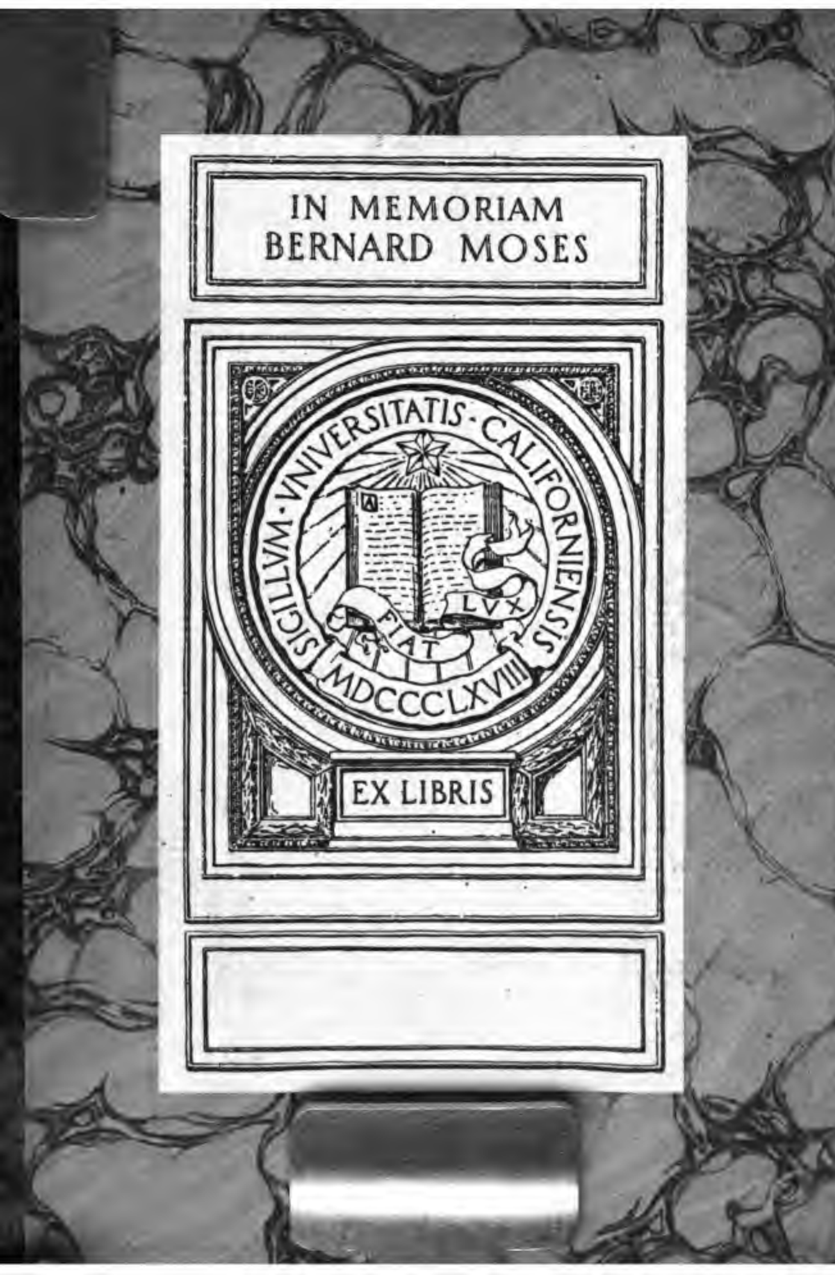
+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`


UC-NRLF
$B 281 416


IN MEMORIAM
BERNARD MOSES
SIGILLVM · VNIVERSITATIS · CALIFORNIENSIS
FIAT LVX
MDCCCLXVIII
EX LIBRIS



HISTORIA

DE LOS MEDIOS DE

COMUNICACIÓN

Y TRANSPORTE

EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

RAMÓN J. CÁRCANO



HISTORIA

DE LOS MEDIOS DE

COMUNICACIÓN

Y TRANSPORTE

EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

TOMO II

ILUSTRACIONES DE RAFAEL MONLEÓN



BUENOS AIRES

FÉLIX LAJOUANE, LIBRERO-EDITOR

51 y 53, calle del Perú, 51 y 53

1893

HE231
C3
v.2

BERNARD MOSES

75c

HISTORIA

DE LOS

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO XIV

REORGANIZACIÓN POSTAL

1769-1789.

Reconocimiento de Basavilbaso como administrador de los correos marítimos. — Fusión de los servicios marítimo y terrestre. — Reorganización del correo. — Nuevos servicios. — Arriendo de las pequeñas estafetas. — Salida de los chasquis ordinarios. — Nadie podía detenerlos. — Pasajes gratis. — Proyectos de Basavilbaso aprobados por la corona. — Disminución de las tarifas de porte. — Principios que rigen esta materia. — Vigencia de las ordenanzas postales de 1762. — Franquicia concedida al comercio. — Sus antecedentes, su trascendencia y sus resultados inmediatos. — Independencia y autonomía del correo. — Basavilbaso acusado de contrabandista. — Ordenanzas de 1770. — Carácter múltiple del correo. — Proyecto de exportar las carnes saladas del Río de la Plata.

772769

— Renuncia del administrador Basavilbaso. — Le reemplaza su hijo don Manuel. — Antecedentes de este último. — Sus servicios en el correo. — Su educación é instrucción. — Posiciones que ocupó en la administración pública. — Su informe sobre la instrucción superior. — El correo continúa mejorando su servicio. — Concesiones al comercio. — Circular del ministro Gálvez. — Exportación de trigo. — Preparación del sebo y de los desperdicios de las reses. — El correo como auxiliar de la administración general. — Exposición de Basavilbaso sobre la carrera de los paquetes postales. — Estado de sus ingresos. — Remesa de caudales. — Inconvenientes del puerto de la Coruña. — Necesidad de adoptar el puerto de Cádiz como punto de arribo y salida de los paquebotes. — Tendrían estos, en tal caso, abundancia de carga y pasajeros. — Podría cobrarse mayor comisión por el transporte de caudales. — Condiciones del mercado de Cádiz. — Ventajas de la plaza de Buenos Aires sobre la de Lima, para el tráfico del Perú y Chile. — Riesgos de la navegación del cabo de Hornos. — Beneficios que de su supresión obtendrían las provincias del interior. — El viaje á Lima por el cabo exigía más tiempo y era más peligroso que la vía de Buenos Aires y Chile. — El camino carretero por el sur de la cordillera. — Medios de adoptar el puerto de Cádiz sin perjudicar á la Coruña. — Juicio sobre la exposición de Basavilbaso. — Espíritu estrecho y localista del gobierno español. — Aumento de los correos á Potosí. — Desarrollo del servicio de encomiendas de dinero, y correspondencia epistolar. — Rápida decadencia del primero. — La corona lo suprime, y la « conducta » adquiere gran desenvolvimiento.

— Cuadro del servicio de correos en 1788. — Conflictos de competencia. — Centralización y autonomía del correo. — Trabajos de Basavilbaso y sus relaciones en la corte.

Bucarelli recibió en 1769 la comunicación de haberse verificado la reversión del correo, y expidió un bando mandando incorporarlo á los correos marítimos pertenecientes al Estado. El gobernador Campero repitió este decreto el 6 de junio del mismo año, quedando así proclamada en las gobernaciones del Tucumán y Río de la Plata la extinción del monopolio de los Galíndez de Carvajal, un mes antes de empezar á realizarse en América de cuenta de la corona el transporte de la correspondencia.

Los oficiales reales habían sido encargados de la recaudación de las rentas postales, hasta que se nombraran los administradores de correos, pero aquella designación no se aplicó en Buenos Aires,

porque en este carácter ya estaba nombrado y en ejercicio de sus funciones don Domingo de Basavilbaso (1).

Alzaga, como arrendatario del conde del Castillejo, entregó el servicio que durante tan corto tiempo había estado á su cargo, y la liquidación de los días que faltaban para terminar el contrato, fué arreglada satisfactoriamente.

Basavilbaso se consagró con empeño á lo que puede llamarse la reorganización del correo, no sólo por las mejoras introducidas en el servicio, sino también por los adelantados principios á que su explotación se ajusta. La tarea era ya menos difícil. La institución postal había salido del estrecho dominio privado, y nuevas ideas iluminaban la administración de la colonia.

Fundáronse seis correos anuales para

(1) R. Céd. de Carlos III, octubre 13 de 1768.

el Perú y Chile, se abrieron oficinas postales en Córdoba, Santiago, Tucumán, Mendoza, Salta, Jujuy y Asunción, las casuchas de la cordillera fueron reparadas, y se facultó el arriendo de las pequeñas estafetas, acordando á los arrendatarios los fueros y privilegios otorgados por las ordenanzas vigentes.

El sistema de arrendar las estafetas inferiores reunía notables ventajas. Los arrendatarios encontrábanse bajo la vigilancia y dirección de la administración general, sometidos á sus leyes y reglamentos. Las pequeñas poblaciones de insignificante movimiento, mediante el arriendo recibían los beneficios del correo, sin requerir ningún gasto de parte del Estado. Verdaderamente importante y eficaz era semejante concepción, que sacaba del aislamiento hasta los centros subalternos, en circunstancias que aun no se hallaban

bien servidas las principales líneas de comunicación.

La partida de los correos se estableció en día fijo é inalterable, y en caso indispensable se enviaban chasquis expresos. El público necesitaba tener seguridad de la remisión de su correspondencia, y en lo posible, ninguna eventualidad debía alterar esa fecha. Las autoridades como los particulares que para remitir tuvieran cartas urgentes, podían costear al efecto un mensajero extraordinario, con facultad de regresar si daba alcance al correo ordinario, quien continuaba el transporte de los pliegos.

En Tucumán el correo de Potosí cambiaba su correspondencia con el de Buenos Aires, y cada uno regresaba á su punto de partida. La misma operación realizaba en Cayza con el correo de Lima, é idéntico sistema se observaba en Mendoza con la comunicación de Chile, y en

Corrientes con la balija del Paraguay (1).

Un decreto especial del rey ordenó que niguna persona ni funcionario público, cualquiera que fuese el motivo que adujera, podría detener la salida del correo.

Luego de fundados los paquetes marítimos, se abusó de los pasajes gratis en ellos consentidos. Los oficiales reales, especialmente, pretendían que por su orden podía viajarse en aquellos con cargo de fijar y pagar en la Coruña el precio de transporte. Basavilbaso resistió enérgicamente esta intervención extraña en el correo, y logró al fin cortar estas irregularidades y conflictos de jurisdicción, disponiendo que no se embarcara pasajero alguno, sin antes ajustar y abonar su viaje (2).

(1) Anuario de correos, 1867. Apéndice G. *Antecedentes coloniales*.

(2) Dudan sobre algunos puntos tocantes á correos marítimos, y hacen presente lo ocurrido con el administrador don Domingo de Basavilbaso. M. S. inédito, archivo de Indias.

Estas medidas de orden y perfeccionamiento fueron adoptadas, unas por disposición de la corona, y otras por iniciativa de Basavilbaso cuyo afán por mejorar el servicio no siempre era secundado. Un proyecto de establecer cuatro nuevas oficinas principales y otros correos le fué desaprobado por la corte, y sin rechazar enteramente la idea, se le previno que oportunamente la expusiera á don José Antonio de Pando, quien muy en breve llegaría al Río de la Plata como visitador general de postas y estafetas.

En la real cédula de 13 de octubre de 1768 se ordenó cobrar « la mitad del porte exigido por los Galíndez », es decir un real plata por carta sencilla, uno y medio por doble y dos por triple. Esta disminución permitía generalizar la correspondencia y aumentar las entradas postales. El gobierno no participaba del error, todavía común, de que á mayor im-

puesto corresponde mayor producido. Rebajada la tarifa postal, se proponía acrecer la renta de correos, presentar mayores facilidades en las comunicaciones y difundir por este medio la cultura social. El instrumento como la forma elegida eran sin duda eficaces para obtener tan altos propósitos.

Las entradas postales habían aumentado considerablemente. El comercio de los paquetes marítimos, las encomiendas y el porte de la correspondencia epistolar eran las fuentes de renta. Algunos de estos servicios costeaban sus gastos y ofrecían remanente en provecho del tesoro público.

Hacía injustificable esta circunstancia, la resolución de la corona negando su aprobación á una parte principal del plan de mejoras presentado por Basavilbaso. Cuando se trata de derechos fiscales por retribución de servicios, debe aplicarse

su sobrante á completar y adelantar estos últimos. Y cuando nada hay necesidad de hacer en este sentido, se disminuye la tarifa para que de lado de quien la pague se halle siempre el beneficio. Impuestos de este género no pueden por su naturaleza ingresar á rentas generales. Tienen por origen y destino un objeto especial, y los buenos principios no consienten su inversión en gastos que no aprovechan ni interesan á quienes los costean. La equidad y la lógica del impuesto exige que el contribuyente goce de sus beneficios.

No se manifestó adelantado en este punto el gobierno de Carlos III, mostrando que ante todo le interesaba el aumento de los recursos de la corona, á pesar de que al fundar los paquebotes postales, se había dicho al administrador de correos del Río de la Plata: « el objeto del rey es siempre proteger con preferencia al suyo el comercio de los particulares ».

Un año después de la reversión, enviáronse para su cumplimiento las ordenanzas postales de 1762. La contabilidad, la reducción de monedas, el procedimiento en los sumarios, los itinerarios de viaje, correspondencia certificada, fueros de correos, prerrogativas de maestros de postas, levas y quintas, todo estaba en ellas minuciosamente previsto y reglamentado. Formaban una meditada instrucción general del servicio, que estudiaremos en un capítulo especial (cap. XVII). La administración se ajustó á reglas fijas desde ese día, ofreciendo mayores seguridades en su régimen interno como en sus relaciones con el público (1).

Antes de que se introdujeran estas mejoras, un gran beneficio de otro orden se adquirió. Después de inaugurar su servicio los paquetes marítimos, el conde de

(1) Olivera, art. cit., *Nueva Revista de Buenos Aires*. — V. Apéndice, n.º III.

Aranda comunicó en octubre de 1769 que el rey, con el propósito de facilitar y fomentar el comercio, concedía autorización para introducir hasta el Perú el hierro que aquellos condujeran.

Para apreciar la trascendencia de semejante franquicia es necesario recordar la situación legal á este respecto de las provincias del Río de la Plata.

En las diversas concesiones de comercio hechas al puerto de Buenos Aires, se excluyeron severamente las provincias del interior. En el permiso otorgado el 20 de agosto de 1602 se procuró incluir á la ciudad de Córdoba del Tucumán, y no obstante que la audiencia de Charcas apoyó decididamente esta ampliación, fué firmemente resistida, expediéndose con ese motivo una cédula, ordenando que de ninguna de las provincias del Tucumán se transportaran harinas, cecinas, bizcochos y otros bastimentos ó frutas sino en casos

de gran necesidad, con licencia del gobernador y en sola la cantidad que fuese precisa (1).

Algunos años después acordáronse, por el término de tres años, dos nuevos permisos, que no habían de exceder de cien toneladas cada uno, con facultad de internar al Perú algunas de las mercaderías registradas, manifestándolas previamiente á los oficiales reales, y con la obligación de pagar, en la aduana de la ciudad de Córdoba, un cincuenta por ciento sobre los derechos cargados en los géneros por los correspondientes á almoxarifazgo y avería, bajo muy severas penas á los contraventores (2).

Oponiéndose á nuevos permisos y apoyando las reflexiones del consulado de Sevilla, el fiscal del Consejo de Indias propuso que en caso de otorgarse alguna

(1) R. Céd. de enero 21 de 1606.
(2) R. Céd. de setiembre 8 de 1618.

concesión de comercio con el puerto de Buenos Aires, debería ser con absoluta exclusión de la provincia del Tucumán, suprimiéndose la aduana de Córdoba, porque no podían igualarse sus productos á los daños que las internaciones causaban.

Las licencias de comercio continuaron concediéndose, pero se determinó que en la aduana de Córdoba, el cincuenta por ciento de las mercaderías entradas por la vía de Buenos Aires se aforase por los precios comunes que tenían en el Perú, cuya lista remitiría la audiencia de Charcas. En el malogrado afán de mantener la imposibilidad de internación, se dispuso que toda persona para pasar de Buenos Aires el Perú necesitaba de permiso especial del rey y que debía verificarse en ella un prolijo registro, así como en sus equipajes, se previno á las autoridades de la aduana de Córdoba, las que procederían en

estos casos por vía de denuncia, á fin de evitar que oro ó plata pudiera transportarse clandestinamente (1).

En estas condiciones subsistió hasta mediados del pasado siglo la navegación del Río de la Plata.

Basavilbaso pretendió exportar á las provincias los hierros que como administrador de correos le llegaban consignados, pero fué detenido en sus propósitos por la decidida oposición de los oficiales reales, que para impedirlo, recurrieron á diligencias judiciales. La cuestión llevada á conocimiento de la corte, el conde de Aranda decidió la controversia conforme á las ideas del primero (2).

La concesión de internar los hierros transportados por los paquetes marítimos,

(1) R. Céd. de febrero 7 de 1622. — Antúnez Acevedo, *ob. cit.*, art. VI.

(2) Dudan sobre algunos puntos tocantes á correos marítimos y hacen presente lo ocurrido con el administrador don Domingo de Basavilbaso. M. S. inéd. cit.

fué precursora de la cédula de 1778, en cuyo exordio se declaraba « que atendiendo á no subsistir ya la colonia del Sacramento sobre el Río de la Plata, y haber faltado la causa principal que motivó la prohibición de hacer el comercio de estos reinos á los del Perú por la provincia de Buenos Aires, había resuelto S. M. ampliar la concesión del comercio libre contenida en real decreto de 16 de octubre de 1765, é instrucción de la misma fecha, á la dicha provincia, con internación por ella á las demás de la América meridional, y extensión á los puertos habilitados en las costas de Chile y el Perú » (1).

Las medidas coercitivas y aislamiento en que se pretendió mantener á la colonia, fueron el mejor estímulo del contrabando, y la comunicación establecida por los paquebotes postales fué una nueva

(1) R. Céd. de Carlos III, febrero 2 de 1778.

fuerza cooperativa para levantar toda traba al contacto y comercio común.

En el desenvolvimiento del correo de Indias se asiste á la paulatina aplicación de las ideas administrativas y económicas que inspiraron al gobierno español en la segunda mitad del pasado siglo. Obsérvanse los primeros ensayos propios de verdaderos hombres de Estado, que antes de adoptar medidas definitivas, se aseguran de su buen éxito. Principian por resoluciones restringidas y tímidas, como para explorar cautelosamente el camino, y cuando encuentran garantido el resultado llegan francamente á situaciones radicales. Fúndanse los correos á la Habana, y apenas han podido apreciarse las ventajas de este servicio oficial, se realiza la reversión, se extienden hasta Buenos Aires los paquetes marítimos, se abren sin gravamen las puertas del interior á ciertos artículos, y muy luego se proclama la li-

bertad absoluta de comercio, sin privilegios ni restricciones para nadie.

Trascendental era entonces la concesión de internar el hierro conducido por los correos de ultramar. Anunciaba una modificación fundamental en los principios que regían la administración de América, cuya situación legal, poco tiempo después cambiaría de un modo definitivo y fundamental.

Incidentes de competencia se producían frecuentemente en Buenos Aires entre los oficiales de la real hacienda y el administrador de correos. No concebían los primeros la independencia del servicio postal, y pretendían en él cierta intervención como recaudadores de las rentas del rey, y autoridad imperativa como empleados superiores de la corona.

En el mismo Consejo de Indias, habían sostenido los fiscales que al virrey debía darse alguna intervención, para no deprimir su carácter y disminuir su autoridad,

para que le estuviera subordinado el personal de correos, y existiese quien vigilara el cumplimiento de sus deberes, y castigara sus faltas, sin la dilación exigida por la necesidad de ocurrir en cada caso á la metrópoli (1).

Basavilbaso hallábase bien penetrado de la naturaleza de sus funciones, y sostenía su completa independencia y libertad de acción dentro de los reglamentos vigentes é instrucciones de sus jefes jerárquicos. Nunca toleró el menor menoscabo en sus derechos, resistió con notable firmeza á todos los ataques, y mantuvo incólume su autonomía administrativa. Conflictos como el originado por la internación del hierro, se producían en cada arribo ó despacho de paquetes. En la defensa de sus atribuciones llegó un día hasta dejar sin conducir un cargamento de tabaco, porque los

(1) Sobre el correo de las Indias, Madrid, agosto 22 de 1764. M. S. inédito en el archivo de Indias.

oficiales reales resistían el pago del flete fijado por el correo.

Llevadas siempre á la resolución de la corte eran estas querellas, y allí se acusó á Basavilbaso de contrabandista, de funcionario desleal que sólo cuidaba de acrecentar su particular comercio. « Con estas experiencias, decía la junta de oficiales reales, creo que estoy obligada á expresar á usted lo que siento; y es que manejándose la administración por don Domingo de Basavilbaso, nunca han de faltar tropiezos, mayormente habiendo recaído en él la administración del correo de tierra: — porque teniendo los oficiales reales por una parte necesidad de comunicar y corresponderse con los tenientes de toda la provincia, y de la del Paraguay frecuentemente, y en ocasiones con mucha precisión; y por otra, estando observado que el proyecto de Basavilbaso es acrecentar su comercio particular, estando notados

don Domingo y su hijo don Manuel de contrabandistas, recelo se ofrezcan muchos tropiezos, para contener el despótico manejo de este administrador » (1).

Era una acusación muy grave para un alto funcionario de la administración postal, en la elección de cuyo personal se ponía entonces tanto esmero.

Después de recibir diversas denuncias contra Basavilbaso, de oir sobre su mérito á los directores generales de correos y al presidente de la real audiencia de contratación, el rey resolvió ampliar la ordenanza de los correos marítimos, especialmente para Montevideo y Buenos Aires, deslindando claramente las facultades de la administración de correos, « para disipar, decía, varias competencias que se han suscitado y aclarar las dudas

(1) Representación de los oficiales reales don José Martín Altolaguirre y Fray Julián de Arriaga al ministro Grimaldi. M. S. inédito en el archivo de Indias.

que en adelante puedan ocasionarse entre los dependientes de la renta de correos, los oficiales reales y demás personas que manejan algún ramo de la real hacienda, acerca de la administración y gobierno de los dichos paquebotes correos ».

La nueva ordenanza se dictó en diciembre de 1770, y en su primer artículo sancionaba los principios sostenidos por Basavilbaso, y aprobaba por lo tanto su conducta. « Los juzgados de marina, Indias, gobernador y oficiales reales, no se entrometerán á tomar conocimiento alguno de lo económico ni gurbernativo de la renta de correos y sus embarcaciones, ajuste de fletes ni de pasajeros, pues todo lo que mira á esta dependencia corresponde al administrador de correos, que es ó fuese en cada puerto de España y de las Indias, quedando reservadas todas las incidencias que ocurran á los administradores generales de correos de España, bajo las órde-

nes del superintendente general de ellos (1).

Las dudas y vacíos que de una reglamentación deficiente había apuntado la experiencia, quedaron resueltas por esta ordenanza, y la autonomía postal debidamente deslindada y legalmente incontrovertible.

El correo no se ha ocupado desde su fundación únicamente en transportar la correspondencia epistolar. Además de la conducción de encomiendas, ha sido intermediario de importantes actos de administración general, adquiriendo desde sus primeros días cierta multiplicidad de carácter, que con gran beneficio público se ha desenvuelto en el tiempo presente.

En 1770 el gobierno recomendó al administrador de Buenos Aires, que prestara

(1) Instrucción y reglas que S. M. manda observar á los dependientes de la renta de correos y á los ministros y oficiales reales de Montevideo y Buenos Aires, etc. — Madrid, diciembre 7 de 1770. — Impreso, archivo de Indias. — V. apéndice n.º V.

la mayor cooperación á don Baltasar Raimundo Muñoz, enviado especialmente de la metrópoli para estudiar el medio de remitir carnes saladas, destinadas al consumo de los paquebotes postales y de la real armada. La ganadería constituía la única riqueza desarrollada y explotada del Río de la Plata, y de hallar ventajosa salida á su extraordinaria producción se preocupaba ya entonces el gobierno. « La dirección general de correos, dice Concolorcorvo, había pensado aprovechar mucha parte de esta carne para proveer las reales armadas, en lugar de la mucha que se lleva á España del norte. Calculados los costos se halló, que con una ganancia bien considerable, se podría dar el quintal de carne neta, al precio que la venden los extranjeros en bruto, y que muchas veces introducen carne de ganados que mueren en las epidemias, y de otros animales. Se han conducido á España varios barriles de

carne salada de Montevideo, y ha parecido muy buena, pero como este proyecto era tan vasto, se abandonó por la dirección general, siendo digno de lástima que no se emprenda por alguna compañía del país ó de otra parte. Yo sólo recelo que el gusto de las carnes y el jugo sean de corta duración y que perderían mucho en el dilatado viaje de Montevideo á España. »

Don Domingo de Basavilbaso, cuyo espíritu emprendedor le hubiera hecho sin duda participar de estas empresas, encontrábase en una edad avanzada y fatigado por el trabajo, situación que le obligó á solicitar su retiro, pidiendo que se le reemplazara por su hijo don Manuel. Renunció el 23 de julio de 1771, y el 8 de febrero de 1772 fué nombrado don Manuel Basavilbaso tercer administrador de correos del Río de la Plata, con la retribución de dos mil quinientos pesos anuales,

asignación que después de la reversión se había fijado á este cargo (1).

El marqués de Grimaldi dirigió á don Domingo una honrosa carta manifestándole que se había accedido á sus deseos en la designación de su sucesor, y expresándole sus agradecimientos en nombre del rey por los valiosos y dilatados servicios que había prestado á la corona (2). El fundador del correo del Río de la Plata pudo retirarse á su hogar y pasar sus últimos años libre de preocupaciones y trabajo, dejando en plena prosperidad á la institución que había creado, en manos que sabrían cuidar de su progreso, y pudiendo él sentir la satisfacción del justo reconocimiento que mereció de su gobierno como de sus contemporáneos.

No podía encomendarse á mejor dirección la administración de correos. Don Ma-

(1) Lib. I de títulos, pág. 89.—Archivo de correos.
(2) Olivera, *art. cit.*

nuel era uno de los empleados fundadores que habían secundado los trabajos de su padre y quizás inspirado algunas de sus iniciativas, siendo el verdadero administrador principal en el último tiempo que precedió á su nombramiento. Sus propios servicios le confirieron el mejor derecho para ocupar este puesto.

Nació en Buenos Aires el 28 agosto de 1739, de manera que siendo niño, inmediatamente después de la fundación del correo entró á formar parte de su personal (1).

Recibió la más alta educación que podía alcanzarse en la colonia, como correspondía al hijo de una familia pudiente, cuyo jefe sabía apreciar los méritos de la cultura intelectual. Su contracción al trabajo y al estudio, le hicieron notar entre los hombres mejor preparados de su

(1) Juan M. Gutiérrez, *ob.* y *lug. cit.* — Arrotea, García y Casabal, *Diccionario biográfico nacional.*

tiempo, lo que hizo decir á Concolorcorvo, que era « un mozo de más que común instrucción y juicio ».

Muy joven aun fué llamado como su padre á las más altas posiciones de la administración colonial. Electo alcalde de segundo voto en 1767, fué designado en 1768 síndico procurador general, y durante cuatro años desempeñó estas funciones por nombramiento reiterado del cabildo. En 1775 ocupó el cargo de regidor, y en todos estos diversos puestos supo acreditar su prudencia y preparación granjeándose general respeto y simpatía.

Siendo síndico procurador tuvo la « ocasión de manifestar su inteligencia y celo por el bien del país, con motivo de las medidas tomadas para aplicar los bienes de la Compañía de Jesús á objetos de beneficencia é instrucción pública, conforme á las disposiciones dictadas por los ministros

de Carlos III, que tenían un fiel y empeñoso colaborador en el gobernador Vertiz ». Elevó á la junta de aplicaciones un « informe detenido y juicioso sobre el modo de llevar á cabo una universidad pública y un colegio á expensas de los bienes secuestrados de la famosa Compañía. Después de oponerse en este informe á la idea de trasladar á la capital la universidad de Córdoba, se esfuerza en probar la necesidad de erigir una propia en Buenos Aires, dotada con cuatro cátedras de teología y dos de derecho, así como un colegio donde se enseñasen las humanidades y la filosofía, todo con un presupuesto de seis mil setecientos cincuenta pesos anuales ».

Las opiniones de los cabildos eclesiástico y secular, hallábanse conformes en cuanto al número de clases y materias de la enseñanza universitaria, pero el síndico procurador propuso un plan completo de

estudios, reformando en aquellos dictámenes lo menos preciso y disminuyendo los sueldos asignados á los maestros, para colocar los gastos en buena proporción con los recursos aplicados al establecimiento de la institución.

No estaban incluídas en este proyecto las ciencias exactas, pero si Basavilbaso dejó este vacío, no fué ciertamente por ignorancia ó por antipatía hacia este género de estudios, sino porque deseando llevar á buen pie el pensamiento que vivamente le ocupaba, no quiso exponerlo á que fracasase en una repulsa de la corte. « El síndico estaba inspirado del mismo espíritu de la corporación de que era miembro, y esta en su informe al gobernador, había inculcado de una manera notable sobre la necesidad que se sentía en Buenos Aires, « por ser capital, puerto de mar » y barrera de toda esta meridional Amé- » rica », de que sus hijos adquiriesen una

tintura siquiera de matemáticas, geometría y náutica, por ser estas ciencias las que prescriben al hombre reglas para arribar al grado de ser útiles en los combates y para vencer con el arte la resistencia de la naturaleza. Basavilbaso, que conocía bien el estado de la metrópoli, debía haber leído las agudas invectivas de don Diego de Torres sobre las extravagantes prevenciones que allí existían contra los polígonos, los polipastros y las ciencias que de tales cosas se ocupan, consideradas como hechicerías hasta muy poco antes de comenzar á reinar Carlos III. Todavía zumbaba en los oídos del joven magistrado americano, el ruido del motín alzado por los madrileños contra el ministro de aquel rey, por haberse propuesto asear y embellecer la capital del gobierno de dos mundos. »

Estos trabajos preparatorios, proseguidos con verdadero empeño, motivaron la

cédula ereccional de la universidad de Buenos Aires (1).

Demuestran estas noticias, que aparte de los servicios prestados en el correo, cuando obtuvo su administración efectiva, Basavilbaso había adquirido una honrosa reputación en el desempeño de altas y delicadas funciones de gobierno, vinculando su nombre á la creación de otra gran institución de cultura y progreso para el país.

Durante su administración el correo continuó ampliando sus servicios y mejorando su organización, contribuyendo mucho á ello las resoluciones adoptadas por la corona sin embargo de que la vigilancia y atención que ésta le dedicaba, se resentían de la enorme distancia desde donde eran ejercidas.

(1) Juan M. Gutiérrez, *ob.* y *lug. cit.* — Idem, Noticia histórica sobre los estudios y colegios públicos en Buenos Aires, *Revista de Buenos Aires*, tom. II.

En las instrucciones que se le trasmitieron después de su nombramiento, se le prevenía que el principal própositо del gobierno era fomentar el comercio del Río de la Plata, y á este objeto debían rebajarse los fletes de los paquetes marítimos, é indicar las mercaderías de mayor consumo, de suerte que de España pudieran hacerse con acierto los envíos. Inspirándose siempre en estas misma ideas se concedió algunos años después á los comerciantes de Buenos Aires, previo pago de los fletes correspondientes, cargar hasta seis mil cueros en cada viaje de los paquebotes postales. Como medidas de orden interno se indicó á Basavilbaso la forma de llevar la contabilidad de las oficinas principales y secundarias, descendiendo hasta el detalle de ordenarle numerar las notas de servicio para facilitar la tramitación de los asuntos y el orden en el archivo.

Ocupando el ministerio de Indias don

José de Gálvez, dispuso que las administraciones de correos de América informaran semanalmente sobre los siguientes puntos :

Erupciones volcánicas, tormentas, naufragios, y demás noticias de este género que tuviesen lugar en los territorios de su jurisdicción.

Líneas de embarcaciones y sus clases, que entraren y salieren de los puertos.

Matrimonios, nacimientos y fallecimientos en cada uno de los distritos.

Trabajos intelectuales que viesen la luz pública.

Estado de la agricultura, nuevos cultivos, máquinas, inventos que se introdujeran, é importancia del comercio.

Algún tiempo más tarde se le recomendaba á Basavilbaso, que invitara á los comerciantes á que remitieran trigos á la península en la seguridad de hallar una apreciable utilidad. Luego se le comunicaba el

envío de don Custodio García, « para que se ocupe de la fabricación de velas de sebo, endureciéndolo como promete, así como de la preparación de las tripas de las reses muertas para el consumo »; y se le encargaba de protegerle y hacer conocer al gobierno el resultado que obtuviera en estos ensayos (1).

La administración de correos, aparte de las funciones propias de su carácter, por las múltiples y difíciles comisiones que se le encomendaban, había adquirido extraordinaria importancia. Solicitando y teniendo presente sus informes, la corona juzgaba el estado del Río de la Plata en todas las esferas de su actividad, y haciéndola su inmediato auxiliar, procuraba ensayar la ejecución de las ideas que pudie-

(1) Instrucciones á Basavilbaso de 24 de octubre de 1772. Oficios al mismo de 5 de setiembre de 1778; febrero 17 de 1771; diciembre 12 de 1789 y de junio del mismo año : Archivo de correos. — Olivera, *art.* y *lug. cit.*

ran contribuir á desenvolver la prosperidad del país. Cuando se trataba de buscar salida á la carne y al trigo de estas regiones, promover la agricultura, y conocer los sistemas de cultivo y los instrumentos empleados, las proporciones de la población y su nivel de cultura, las variaciones físicas y los medios de navegación; cuando se pensaba dar facilidades al comercio y crear una industria por la preparación de sebos y aprovechamiento de los restos del ganado de matadero, recurría el gobierno á la administración de correos, como apoyo rápido y eficaz y fuente de información segura y discreta.

Enseñan estos hechos el interés é inteligente atención que la colonia del Río de la Plata inspiraba á la metrópoli, y llegando á nuestro objeto, muestran que el correo, por las condiciones especiales de su organización, ha tenido desde el principio cierta generalización en sus funciones, que

ha caracterizado enteramente en la época actual, incorporando á su servicio el transporte de pequeñas mercaderías, operaciones de giros y valores, cobranzas y depósitos de ahorro, suscrición á publicaciones, pagos y aceptaciones por cuenta del tesoro público. Es propio de su naturaleza aplicar su acción á todo lo que pueda aumentar la comunicación de intereses é ideas, y en este sentido la institución será más completa, cuanto mayor sea su amplitud.

Basavilbaso mantuvo activa é ilustrada correspondencia con la corte sobre las diversas cuestiones cuyo estudio é informe le fueron recomendados como administrador principal de correos. Entre sus diferentes comunicaciones, merece citarse en primer término, una larga exposición dirigida al conde de Floridablanca, que ya hemos mencionado (cap. VIII), sosteniendo que los paquetes marítimos de la Coruña á Montevideo, debían partir de Cá-

diz, como punto más adecuado, más útil y ventajoso para los intereses del gobierno y del comercio.

Formaba el principal producto de los paquebotes postales el importe de los fletes de cueros con que regresaban cargados á la Coruña y, desde la ampliación del comercio libre y habilitación del puerto de Cádiz, puede decirse que había cesado aquel ingreso. En navíos particulares eran transportados los frutos de la colonia, y ni por ínfimos fletes lograban carga para la Coruña los paquebotes marítimos.

« Estimulado mi celo, decía Basavilbaso, por los deseos de adquirir otros aprovechamientos á la renta, que concurriesen en alguna parte á los considerables gastos que es preciso emprender para sostener este giro marítimo, dediqué toda mi atención á promover los medios de que el comercio hiciese sus remesas de caudales

por dichos correos, y aunque este pensamiento ha tenido no pocas dificultades por las diligencias y arbitrios que también practicaban los maestros de las fragatas y urcas de la real armada, que se interesaban para que los prefiriesen, ya por fin he tenido la particular satisfacción de persuadir al comercio; de modo que en medio de las fragatas de guerra y urcas que sucesivamente han regresado á Cádiz en el presente año 1784, se han registrado en los correos que han salido en el mismo tiempo, por los particulares, sobre tres millones quinientos mil pesos en plata y oro, según se manifiesta de la razón que tengo el honor de incluir á V. E.; y calculando que el comercio de Montevideo haya registrado por sí solo doscientos mil pesos, ascendería á tres millones setecientos mil pesos, y podía haber utilizado la renta, en los fletes y lo que se abona por la entrega que se hace en Cádiz, Madrid y Barcelona,

siete millones setecientos veintinueve mil reales vellón.

« Las expresadas fragatas y urcas han conducido también en el mismo tiempo sobre dos millones y medio de pesos, y se debe considerar que á no haber habido estas ocasiones, hubieran llevado los correos más de seis millones, y no quedando en este puerto sino una urca que regresar, se debe también considerar que en el año próximo podrán transportar igual ó mayor número de pesos, resultando por este arbitrio asegurada una muy competente utilidad. »

No bastaba, sin embargo, el producto de la remisión de caudales, para cubrir el transporte de la correspondencia de ultramar. La plaza de Cádiz, centro de las relaciones comerciales del Perú, Chile y el Río de la Plata, donde los negociantes podían surtirse con mayor ventaja que en cualquier otro mercado de España, era por

sus circunstancias excepcionales, el puerto indicado como punto de salida y arribo de los paquebotes postales. « El giro á la Coruña, no obstante de que han pasado setenta y cinco años del establecimiento de los correos marítimos, no se ha fomentado de un modo que produzca las utilidades á la renta que se debían esperar, porque á la venida traen pocas ropas, y respectivamente importan poco los fletes, y al regreso no hay cueros, porque á los comerciantes lo que les conviene es dirigirlos á Cádiz y teniendo la proporción de ejecutarlo en derechura, no les tiene cuenta el rodeo y gastos que se les aumenta por la Coruña. »

Basavilbaso proponía en consecuencia el puerto de Cádiz, y son dignas de transcribirse las principales consideraciones en que apoyaba su pensamiento.

« Situándose los correos en Cádiz, decía, no se debe dudar tendrán siempre carga

para su vuelta, pues el comercio persuadido de las ventajosas circunstancias de estas fragatas y de la prontitud de su giro, las preferirá siempre, y no faltará esta utilidad, aunque nunca puede ser por el fletamento que se lograba antes del comercio libre, pero aunque sea por precio moderado, lo cierto es que este objeto formaría anualmente un producto de consideración, que ya se ha perdido, respecto del giro á la Coruña.

« Á la venida de las fragatas al puerto de Montevideo, debe considerarse mayor utilidad y aumento del impuesto de sus fletes, porque dirigido el comercio por los mismos principios de las ventajosas circunstancias de estas embarcaciones, y de su pronto giro, las preferirán para sus envíos y riesgos, de suerte que persuadido con sólidos fundamentos, les sobrará siempre en Cádiz carga, en lugar que de la Coruña vienen casi vacías.

« Fuera de estos dos objetos de carga á la venida y al regreso, que harán un producto de mucha consideración, se debe añadir el de todos los pasajeros que ocurren, pues sin razón de dudar se transportan en estas fragatas, por las muchas ventajas que se proporcionan. En un correo se va un comerciante á Cádiz y en el siguiente que sale se regresa con su negociación efectuada, de modo que cuando ahora necesita el que más pronto hace su viaje, lo menos un año, entonces lo podría verificar en seis meses, cuya circunstancia es tan esencial y ventajosa para el giro, que no se puede cabalmente ponderar.

» De este mismo principio resultará otra utilidad, que es la de conseguir que absolutamente sean los correos los conductores de todos los caudales, pues embarcándose en ellos los comerciantes, no tendrán el motivo de dividir riesgos y conducirlos

en embarcaciones en que ellos por hacer su viaje en derechura se embarcan ahora en Cádiz.

» También se conseguirá otra considerable utilidad. Los caudales que se registran ahora para Cádiz por uno por ciento de flete, entonces contribuirán con dos por ciento y aunque es verdad que el comercio, porque la renta se lo entregue en Cádiz, le abona otro uno por ciento sobre el líquido de la Coruña; lo cierto es que se excusaría el gasto que siempre es preciso se cause para conducir estos caudales desde la Coruña, y los embargos que acaso ocurrirán para facilitar la entrega en dicho Cádiz, para donde se dirigen siempre las mayores cantidades que se registran.

» Por otra parte lo vasto y rico del comercio de Cádiz, que no tiene comparación con otro alguno, y menos con el de la Coruña, ofrece á este la grande ventaja de

que encuentra todos los surtimientos que necesita, y que emprenda negocios de arbitrio, y á crédito, logrando de la franqueza y facilidad que produce la misma riqueza y extensión del giro, proporciones que son de mucha consideración y utilidad para el comercio, y que no se encuentran en otra parte que en Cádiz.

» Según el sistema que se observa ha tomado el giro del comercio de esta parte de América, no se puede poner en duda que en el reino de Chile y mucha parte del Perú, han conocido ya que la mejor preparación para proveerse y hacer sus negocios, la encuentran en esta capital respecto de Lima, y que para dirigir sus caudales á Cádiz y emprender allí las negociaciones, sucede lo mismo, ya por la mayor facilidad y prontitud que les presenta un puerto de donde salen todo el año sin interrupción ni estorbo correos y navíos, y ya por los menos riesgos y contin-

gencias de su navegación considerada con la del cabo de Hornos, que debe hacerse para el giro por Lima.

» Supuesto esto que es constante y notorio, las ventajas de la situación en Cádiz de los correos abrazarían toda la extensión de dilatados dominios, y todo su comercio florecería por medio de ellos de un modo muy sensible, porque principalmente la parte del de Chile, que es muy considerable, teniendo esta proporción abandonaría la peligrosa y muy costosa del cabo de Hornos, y se dirigiría todo por esta vía más fácil y pronta, aprovechando la oportunidad de aquellos correos que salían de Cádiz, para llegar á ésta en circunstancias en que hallándose transitable la cordillera, que en invierno se imposibilita por las nieves, recibirían sus ropas sin distinción.

» Esto que entonces se practicaría generalmente por todo aquel comercio, lo

ejecutan ya algunos, si embargo de las dificultades y contingencias que ofrece la conducción de sus ropas en los navíos de comercio que suelen demorarse en el puerto y viaje mucho más de lo que se piensa, y por cuyo motivo puede frustrárseles el tránsito de la cordillera, pero la persuación de los menores riesgos y gastos, de suerte que no se debe dudar que puestos en Cádiz los cueros, reconcentrarían todo este giro del comercio de Chile, mucha parte del que hiciese el Perú, pues aunque este no tiene la necesidad de consultar la estación, obraría por el principio de facilitar la mayor seguridad y prontitud que ofrecen los correos.

» Á estas razones de utilidad, debe agregarse la muy considerable de los riesgos y contingencias que se evitan por esta navegación respecto de la del cabo de Hornos, en cuyo objeto entra muy esencialmente el beneficio del Estado, pues

cuando sucede la fatalidad de la pérdida de un navío, ó que por una arribada como sucede frecuentemente se atrasa el giro un año, todos saben el perjuicio que recibe.

» Si por otra parte se considera que este establecimiento de los correos en Cádiz, es capaz de proporcionar las muy reconocidas ventajas y utilidades de fomentar las ciudades interiores del Tucumán y Mendoza, que son pobres y sin comercio, facilitándoles los productos que siempre deja por donde pasa el giro del comercio, ya en las conducciones y ya en otros consumos, ¿quién puede dudar que el Estado toma un verdadero interés en esta providencia?

» Á más de esto el tráfico, fomento y aumento de la población que produciría en estas provincias el giro, las pondría en mejor estado para defenderse de las continuas irrupciones que sufren de los indios infieles, y por este medio, que á la

verdad es muy adecuado, como confirmado por la experiencia, se lograría irlos apartando de sus fronteras, ó que éstas, poniéndose en estado de hacerles una guerra activa y ofensiva según exige esta clase de enemigos que acometen sin ser sentidos y aprovechan de las ocasiones, les obligue á reducirse, á conservar una paz subsistente y de buena fe, que sólo se consigue cuando la necesidad y superioridad nuestra los ejecuta y obliga.

» La navegación del cabo por lo dilatada y los insoportables fríos, temporales y trabajos á que está sujeta, es la destrucción de la vida de muchos hombres que perecen en cada navío de los que la emprenden, de modo que esta preciosa y más principal parte del Estado, sufre muy notable menoscabo sin que se haga la reflexión que me parece exige un daño tan considerable, y que se puede evitar por el fácil y sencillo medio de que haga también

su giro el comercio de Lima por esta capital á Chile, y de allí por el mar Pacífico, y con una navegación de setenta y cinco días, hasta su puerto del Callao.

» Esta providencia aun se manifiesta más útil y conveniente al Estado y comercio, si se considera, que no por esta escala y tránsitos excederán los costos y gastos de las ropas á lo que les cuesta el mucho flete y averías con que se contribuye á los navíos que hacen aquel viaje, que sólo pudieron haber hecho accesible los exhorbitantes costos y gastos que hacía el comercio de Lima, cuando giraba por la vía de Cartagena y Portobelo (donde se embarcaban los efectos por el río Chagre á Panamá, y de aquel puerto pasaban á Lima, ó en derechura, ó hasta Payta, y se dirigían por tierra), y los horrores que causaban la multitud de europeos que perecían en aquellos puertos y tránsito de tan fatales climas y penosos comercios.

» Pero si la experiencia de los mayores riesgos y perjuicios de la navegación del cabo, respecto de la de Buenos Aires, hacen conocer las ventajas de ésta, y que parece que la misma naturaleza dicta y ha trazado el camino por unos climas benignos y saludables, en que no se expone ni aventura la estimable vida de los hombres, ¿qué motivo justo ni razonable puede haber para que no se prefieran y escojan estas grandes ventajas?

» Tampoco se puede decir con razón que esta ruta dilatará ó atrasará el giro, pues si está sujeta á la contingencia del paso de la cordillera, por el cabo de Hornos se halla igualmente limitado á la estación de principios del año para salir de Cádiz los navíos, por lo que sólo se hacen regularmente dos expediciones cada año, y éstas con mayor contingencia que la que ofrece la cordillera que se podría prevenir anticipándose en los envíos por

Buenos Aires, pero es muy frecuente arribar á Montevideo por no haber podido montar el cabo, y en este caso no hay arbitrio para que dejen de atrasarse sus negociaciones un año.

» El reciente ejemplo de dos navíos de guerra, *San Pedro Alcántara* y *Peruano*, y la fragata *Santa Paula*, que salieron de Lima este año, manifiestan muy bien los mayores riesgos y contingencias de aquella peligrosa navegación, pues el primero no pudo montar el cabo, y con inminente riesgo arribó á la Concepción de Chile, donde dejó depositados más de siete millones de pesos en especies de plata y oro, y muchos frutos que conducía registrados, y ha pasado á Lima á repararse, sin que el comercio sepa cuando podrá tener en España aquel considerable caudal para seguir su giro.

« *El Peruano* y la fragata que lograron montar en distintos tiempos, arribaron al

puerto de Río de Janeiro, en el Brasil, á reponerse de los muchos quebrantos que habían experimentado, é igualmente aún no se sabe cuando podrán estar en España, de modo que más de veinte millones de pesos que llevaban en plata, oro físico y frutos, estos dos navíos y la fragata, pierden su giro en un año á Lima, como que no llegarán á tiempo de emplearse para las expediciones que saldrán de Cádiz en principios del próximo.

« Estas y otras arribadas, que frecuentemente hacen al Brasil los navíos de aquella navegación, por los grandes riesgos y contingencias á que está sujeta, es origen de otros graves perjuicios al Estado, pues siempre son puertos extranjeros, se pueden hacer muchos fraudes, y al fin se dejan en ellos las considerables cantidades de dinero que es preciso consumir en los reparos y mantención de las tripulaciones.

« Del solo accidente de las arribadas de

estos dos navíos y fragatas, bien se percibirá el gran perjuicio que resulta al comercio y al Estado y calculando sólo medio por ciento al mes, por la demora de un año en el giro de estos caudales, y los seguros y exhorbitantes premios de ellos, que habrá ocasionado el que no hubiesen llegado al tiempo regular por los recelos de pérdida, se debe considerar que ascenderán á más de dos millones de pesos los daños y perjuicios en sólo estos dos objetos. Igual sería si la fatalidad hubiese seguido hasta el extremo de perderse á que han estado tan expuestos. Lo cierto es que por el orden regular y por la notable diferencia de circunstancias y riesgos de aquella navegación y la de Buenos Aires, todo esto, y el mayor inconveniente de la pérdida de la vida de los hombres, se evita verificándose este giro por esta vía. »

Continuaba Basavilbaso su larga comunicación, demostrando la posibilidad de

reabrir por el sur el antiguo comercio carretero á Chile, una vez abandonada la navegación por el cabo de Hornos, pensamiento que en otro capítulo hemos tenido ocasión de estudiar ampliamente (cap. IX). Terminaba luego manifestando hábilmente los medios que podrían adoptarse para fijar en Cádiz la salida de los correos, sin que por un completo abandono se perjudicara al puerto de la Coruña.

« Logró la Galicia por este medio, añadía, abrirse la puerta de América y consiguientemente se han hecho visibles en aquel reino sus ventajas. Siguióse después el establecimiento del libre comercio, y hallándose ya por este medio la proporción y libertad de continuarlo, ¿qué falta le pueden hacer los correos para Montevideo?

» En verdad que los consumos que estos hacen, haría siempre uno de los ramos de utilidad de aquel reino, pero este perjuicio

es muy poco, si se consideran y contrapesan las grandes utilidades que presenta á la renta, al comercio y al Estado en general el arbitrio de trasladarlos á Cádiz.

» Por otra parte debe considerarse que á la Coruña le queda siempre el ramo y consumo de los de la Habana y Canarias, y que mucha parte del gasto que harán los que saliesen de Cádiz, se refundirá siempre en aquel reino; pues teniendo la renta costeadas en él las proporciones para las carenas y habilitaciones, convendría que cuando tuviesen que hacer obra de alguna consecuencia se trasladasen á la Coruña.

» Pero aun se me ofrece arbitrio, para que sin quitarle el giro que ha tenido, se conciliase todo. He oído que por el bien que disfruta el Estado en la frecuencia de los correos se necesitaba aumentar el número de los de Montevideo hasta doce, poniéndolos mensuales lo mismo que á la Haba-

na, y en este caso, el modo sería establecer salieran de Cádiz seis y de la Coruña otros seis, destinando al giro de Cádiz las más grandes fragatas, como que á su venida y regreso no les había de faltar carga, y que las que saliesen de la Coruña fuesen las más pequeñas, ya para que causasen menos gastos, y ya porque, según tiene acreditado la experiencia, este giro no necesita de buques grandes pues no hay proporciones para que aquel comercio ni este los cargue» (1).

Ofrece esta prolija exposición una idea completa del modo como se aumentarían las relaciones comerciales de España y sus colonias, los perjuicios que sufrían y los peligros que afrontaban. Pero lo más notable de ella, como observa Gutiérrez, es el pensamiento dominante en

(1) Oficio de don Manuel de Basavilbaso al conde de Floridablanca. Buenos Aires, diciembre 1° de 1784, inserto íntegro en el *Anuario de la Administración general de correos*, 1861.

todas sus partes de atraer el movimiento de pasajeros, de caudales y de mercaderías del Pacífico á la plaza principal del Río de Plata, con provecho de los comerciantes y consumidores de aquellos países, quienes hallarían en Buenos Aires más baratos que en Santiago y en Lima los objetos europeos de su consumo.

Basavilbaso con su orden y abundancia de argumentación, que revelan su espíritu metódico, minucioso y analítico, ha sostenido sus ideas con tanta verdad en los hechos y tanta solidez de razonamiento, que hacían enteramente incontrovertibles sus conclusiones. No descuidó ni de hacer sentir la favorable influencia que el tráfico del comercio del Pacífico, ejercería en el conocimiento y dominio de los extensos territorios ocupados por los indios, donde el trabajo y el intercambio civilizadores penetrarían por el camino á Chile que proyectaba abrir al sur de Buenos Aires. Su

meditado informe deja establecido que, si la corona suprimió el desastroso y secular monopolio comercial, incurrió en plena reacción en otro error no menos funesto, desviando de su ruta natural las comunicaciones del Pacífico y Río de la Plata. La necesidad de ocurrir á Cádiz con los frutos que llegaban ó por las mercaderías que salían de la Coruña, y el tráfico del Perú y Chile por la vía de Buenos Aires, á pesar de la navegación del cabo de Hornos, estaban demostrando que en el camino fijado á los paquetes marítimos no se habían consultado los verdaderos intereses comunes.

Los hombres de la corte, no obstante el adelanto de sus ideas en aquel tiempo, no podían emanciparse aún de la tradicional estrechez de criterio para apreciar ciertas cuestiones. Atendieron en este caso á conveniencias puramente regionales, quisieron favorecer á la Coruña, sin considerar

los daños que causaban al comercio de España y América, nunca compensados con el beneficio obtenido por aquella localidad. Las instancias y gestiones de las pequeñas agrupaciones de la península, era imposible que pudieran perturbar el espíritu de los hombres de la colonia, y por eso Basavilbaso, que sentía de cerca los efectos de una situación inadecuada y violenta, pudo señalar sus perjudiciales deficiencias con notable elevación de propósito y amplitud de concepción.

La representación no fué escuchada, pero confirmando las razones fundamentales que se habían apuntado en ella, el comercio de tránsito por Buenos Aires adquirió cada día mayor importancia. Se aumentaron seis correos más á Potosí en 1787, y las encomiendas de dinero adquirieron un valor considerable. Habían producido ya más de doce mil pesos, y en los meses transcurridos del año citado, el

correo llevaba conducidos un millón ciento setenta y seis mil ochocientos cuarenta y seis pesos, tres y cuarto reales, excediendo al año anterior en seis mil seiscientos noventa y cinco pesos y dos reales y medio.

La correspondencia epistolar alcanzó también un desenvolvimiento extraordinario. Uno solo de los correos á Potosí recientemente establecidos produjo únicamente de portes, doscientos quince pesos dos reales plata, que con arreglo á la tarifa vigente (cap. XI) representaban próximamente mil doscientas cartas.

Basavilbaso pensaba que las encomiendas postales por la modicidad de sus derechos y la seguridad que ofrecían, hallábanse arriba de toda competencia, y acabarían por suprimir los transportes del mismo género que se verificaban por cuenta particular. Sin embargo el servicio de encomiendas bajo la custodia

fiscal empezó á decaer rápidamente. Aunque el correo respondía de las cantidades de dinero cuya conducción tomaba á su cargo, el público comenzó á retirarle su confianza á causa del frecuente estravío de algunas encomiendas en el comercio de Chile y el Perú. La corona se vió obligada á prohibir la certificación de todo pliego que contuviera valores y el mismo año, en 1789, ordenó la supresión de los correos de encomiendas. Su transporte, empero, tenía que verificarse, las deficiencias del servicio oficial no podían extinguir las relaciones de intercambio, y estas circunstancias hicieron adquirir gran desenvolvimiento é importancia á la « conducta », costeada y garantida por acuerdo y asociación del comercio.

Un año antes que la institución postal sufriera aquella mutilación, la extensión de su servicio se resumía en el siguiente cuadro :

Correos marítimos entre la Coruña y Montevideo	6
Terrestres á Potosí. Salida mensual de Buenos Aires	12
Terrestres, bimensual á Potosí y Lima	6
— mensual á Chile	12
— — al Paraguay	12
— semanal á Montevideo	48
Movimiento anual de correos de correspondencia epistolar	96
Correos de encomiendas de Potosí	6
— — de Chile	6

Representa el total un movimiento de ciento ocho correos por año para alimentar las comunicaciones recíprocas de la península, el Río de la Plata, Perú, y el reino de Chile (1). Se realizaba el servicio postal con la frecuencia bastante para llenar las necesidades de la población y del comercio, cuyas transacciones por su naturaleza y escaso número nunca tenían carácter de urgencia, pero si alguna vez

(1) Oficio de don Manuel de Basavilbaso de 30 de noviembre de 1787, M. S. de 8 de abril de 1788, archivo de Correos. — Olivera, *discurso* y *art. cit.*

esta ocasión llegaba, podía emplearse el chasqui extraordinario.

Las relaciones con la metrópoli se mantenían con largos intermedios de tiempo en daño de los intereses generales. Basavilbaso apuntó esta deficiencia, y la corona, que ya había podido apreciarla, apenas le fué posible, extendió las comunicaciones del Río de la Plata.

El despacho de los paquetes marítimos, varias veces había producido conflictos de competencia, entre el administrador de correos y las autoridades de Buenos Aires. El gobernador llegó hasta pretender sacar el paquebote *Príncipe* de su carrera ordinaria, y por asuntos del real servicio enviarlo á Malvinas. Don Domingo de Basavilbaso, administrador entonces, resistió enérgicamente este propósito, alegando, que según las disposiciones vigentes, por ninguna autoridad ni motivo podía postergarse la salida de

los paquetes postales. Aunque el *Príncipe* regresó á España, el incidente se llevó á conocimiento del gobierno, quien le puso término decretando que los correos marítimos no obedecerían más ordenes que las del superintendente general, directores generales y personas que les representasen.

Obsérvase la tendencia á conservar la autonomía é independencia del ramo de correos, respecto de las demás funciones del Estado, pero siempre centralizando en la metrópoli la administración general.

Para el nombramiento de simples carteros y administradores de pequeñas estafetas, para la variación de los días de salida de correos, adoptar la menor medida disciplinaria, y aun para comprar tinta, plumas y demás útiles de escritorio, era neesario recurrir á la corte.

Sintió sin duda el conde de Floridablanca los inconvenientes de este gobierno

tan meritorio, llamado hasta entender en las más ligeras medidas administrativas, y dispuso que los virreyes, por el hecho de ser tales, eran subdelegados de la superintendencia de correos, designando además expresamente como subdelegado al presidente de la audiencia de Charcas. Significaba esta autorización una gran facilidad para las gestiones de la administración del Río de la Plata, que podía resolver inmediatamente, sin ocurrir á España, los asuntos que no requerían la aprobación de la corona.

El ilustre ministro de Carlos III instaba á Basavilbaso, de quien tenía un elevado concepto, á continuar sus cordiales relaciones con las altas autoridades de Buenos Aires, y seguir desenvolviendo el servicio de correos, en la seguridad de que en la corte sería eficazmente secundado (1).

(1) Oficios del conde de Floridablanca de diciembre de 1771; octubre 12 de 1785; diciembre 20 de

El gobierno de la metrópoli consagró una atención particular, activa é inteligente, á esta rama de la administración de las Indias, pero no hizo por ella todo lo que pudo, y fué necesario hacer, cometiendo errores y omisiones que menoscabaron sus progresos, como ha podido apreciarse en los anteriores capítulos, y como en otros casos tendremos ocasión de estudiarlo.

1786; agosto 18 de 1785; Archivo de correos. — Olivera, *art. cit.* — Don Manuel de Basavilbaso mantuvo relaciones amistosas con el conde de Floridablanca y el marqués de Grimaldi. Inserta Gutiérrez la interesante carta siguiente : « Tengo aviso de la Coruña de haber llegado el barril con los *arbolitos de la hierba mate*, y el león manso que dirigió usted en la *Diana* con carta de 23 de diciembre, y he dispuesto que se conduzcan á esta corte con el debido cuidado para que no se malogren. Aprecio á usted la atención de remitir uno y otro; pero con especialidad aquellas plantas que son nuevas aquí, y contribuirán á enriquecer alguno de los reales jardines. — Dios guarde á usted muchos años como deseo. Madrid 9 de abril de 1776. El marqués de Grimaldi. — Señor don Manuel de Basavilbaso. » — Gutiérrez. De las noticias históricas sobre el origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires, *ob. cit.*

CAPÍTULO XV

INSPECCIÓN GENERAL

1771-1776.

La corona y las comunicaciones de Indias. — José Antonio Pando. — Alonso Carrio de la Vandera, visitador general. — Sus condiciones de carácter é instrucción sobre América. — Influencia de su viaje en el servicio de correos. — Calixto Bustamante Carlos, alias Concolorcorvo. — Su educación, sus ideas y observaciones. — *Diario náutico.* — *Lazarillo de ciegos caminantes.* — Exposición de su prólogo é importancia de la obra. — Lugar secundario que en ella ocupa la institución de correos. — Inspección de Carrio de la Vandera en la administración de Buenos Aires. — Personal de servicio. — Elección de empleados. — Orden de ascensos. — Centralización administrativa, sus inconvenientes. — Estado en la renta de correos. — Causas de su decadencia, medidas para mejorarla adoptadas por Carrio de la Vandera. — No lograron éxito por la oposición del oidor Tagle, de

la junta de hacienda y del virrey Vertiz. — Viaje por posta del visitador general. — Conducta que observó. — Camino del norte. — Postas de Buenos Aires á Córdoba. — Desde Córdoba á la Quiaca. — Camino á Lima. — Campaña de Buenos Aires y provincia del Tucumán. — Camino á Chile. — Juan Moreno y Monroi. — Establece las postas hasta Mendoza. — Condiciones de esta travesía y deficiencias de la situación de las postas. — Camino á las provincias del litoral y Paraguay, á Rioja y Catamarca. — Fundación de postas y estafetas. — Viajes rápidos. — Chasqui del general O'Higgins. — Chasqui de Chacabuco. — Las postas como lugar de paradero. — Anécdota de Mariano Moreno. — El maestro de posta. — La hospitalidad en la campaña y conducta para merecerla. — La maestría de posta no era una posición buscada. — El postillón. — El maestro de posta y el postillón, primeros servidores de la civilización en el desierto. — Moreno y Monroi funda el correo en Chile. — Resultados de la inspección de Carrio de la Vandera.

El cuidado en la elección del personal, la vigilancia de las autoridades locales, las facultades concedidas á los delegados de la superintendencia general, no bastaban á satisfacer el interés y el cuidado que la administración de los correos de Indias inspiraba al gobierno español.

Oficialmente habíase anunciado la llegada al Río de la Plata de don José Antonio Pando como visitador general de correos, postas y estafetas (cap. XIV), pero fué encargado de desempeñar la misma comisión en el nuevo reino de Granada (1).

En 1771, á los ochenta y cuatro días de haber salido de la ría de la Coruña, anclaba en el puerto de Montevideo el paquebote postal *Tucumán*, conduciendo á bordo á don Alonso Carrio de la Vandera, acreditado como visitador general, encargado por la corona de inspeccionar los correos y estafetas, situar y ajustar las postas desde Montevideo hasta Lima.

Carrio de la Vandera, á su espíritu de observación, honradez y energía de carácter, unía un completo conocimiento de

(1) Informe de don José Antonio Pando, Santa-Fe mayo 22 de 1770. M. S. inédito en el archivo de Indias.

las necesidades, de los recursos, de la vida de América, en cuya vasta extensión, de clima, población y situación tan diversas, viajó durante treinta años. Había cruzado tres veces la pampa y una la provincia del Tucumán. Le dotaban estas circunstancias de condiciones especiales para llenar su comisión, á la cual durante tres años consagró toda su actividad servida por una ilustrada experiencia.

Estudió desde Montevideo el estado de los correos y, en lo que le autorizaban sus facultades y los medios disponibles, corrigió deficiencias é introdujo mejoras en el servicio público. Aparte de los expedientes formados con este motivo en cada caso, elevó al gobierno una memoria donde consignó las observaciones y resultados de su largo viaje (1).

(1) En el archivo de Indias hemos buscado sin éxito esta memoria, que debe ser lo más interesante y completo que se ha escrito sobre aquella época en

Acompañábale en calidad de secretario don Calixto Bustamente Carlos, alias Concolorcorvo, natural de Cuzco y descendiente de los incas.

Parece que su educación fué costeada por el rey. Cualquiera que sea la forma de adquirirla, es lo cierto que poseía una cultura intelectual no común en aquel tiempo, ni aún entre los hijos de las familias distinguidas y pudientes. Muy grande debían ser su respeto y adhesión por el nombre español, cuando llegó hasta escribir una calurosa defensa del tratamiento que sufrían los indios, sin que influyese siquiera el origen de su propia sangre, para condenar el estado de cruel servidumbre de la población aborigen, que inspiró la famosa defensa del padre Las Casas y numerosas disposiciones rea-

el Río de la Plata. Probablemente se hallará entre una gran masa de papeles correspondientes al gobierno de Carlos III, que aún se encuentran sin clasificar y cuyo examen exige mucho tiempo.

les, desde los Reyes Católicos hasta Carlos III.

Concolorcorvo había visitado á Buenos Aires en 1749, de suerte que sus observaciones sobre esta región podía ilustrarlas por la comparación personal de una época anterior. La circunspección de su conducta, su espíritu ingenioso y ocurrente, su conversación chistosa y anecdótica, hacían simpático y agradable su trato, y estas circunstancias, aparte de su posición oficial, le colocaban en condiciones de estudiar con toda conciencia las poblaciones en donde residía. Escribió un *Diario Náutico*, narración de su viaje de la Coruña á Montevideo, pero su mejor trabajo, quizás el libro que respecto de aquel tiempo se puede consultar con mayor provecho fué su *Lazarillo de ciegos caminantes* (1).

(1) Es un libro en 8.º de 514 páginas, bastante mal impreso, y que lleva la siguiente portada :

En el prólogo, dando noticias de su autor y del origen y objeto de su obra, Concolorcorvo escribe: « Yo soy indio neto, salvo las trampas de mi madre, de que no salgo por fiador. Dos primas mías coyas, conservan la virginidad á su pesar en un convento del Cuzco, en donde las mantiene el rey nuestro señor. Yo me hallo en ánimo de pretender la plaza de perrero de la catedral del Cuzco para gozar de inmunidad eclesiástica y para lo que me servirá de mucho mérito el haber escrito este itinerario, que aunque en Dios y en conciencia lo formé con ayuda de

Lazarillo de ciegos caminantes desde Buenos Aires hasta Lima con sus itinerarios, según la más puntual observación, con algunas noticias útiles á los nuevos comerciantes que tratan en mulas y otras historias, sacado de las memorias que hizo don Alonso Carrio de la Vandera en este dilatado viaje y comisión que tuvo por la corte para el arreglo de los correos y estafetas, situación y ajuste de postas desde Montevideo, por don Calixto Bustamante Carlos Inca, alias Concolorcorvo, natural del Cuzco, que acompañó al referido comisionado en dicho viaje, y escribió con licencia, en Gijón, en la imprenta de la Rovada, año de 1773.

vecino, que á ratos ociosos me soplaba á la oreja y cierto fraile de san Juan de Dios, que me encajó la introducción y latines, tengo al menos mucha parte en haber perifraseado lo que me decía el visitador en pocas palabras. Imitando el estilo de éste, mezclé algunas jocosidades para entretenimiento de los caminantes, para quienes particularmente escribí. Me hago cargo de que lo sustancial de mi itinerario se podría reducir á cien hojas en octavo. En menos de la cuarta parte le extractó el visitador, como se puede ver de mi letra en el borrador, que para en su poder, pero este género de relaciones suscintas, no instruyen al público que no ha visto aquellos dilatados países, en que es preciso darse por entendido de lo que en sí contienen sin faltar á la verdad. »

Fiel á este programa hizo un libro útil y ameno, lleno de interés para el empleado de correos, para el simple viajero, el

comerciante y el hombre de gobierno, salpicado de narraciones y anécdotas que encierran siempre una información ó una enseñanza.

Describe desde Buenos Aires hasta Lima, y por la vía de Mendoza hasta Santiago de Chile, los caminos de tránsito, las casas de posta, los medios de transporte, el costo, los peligros y las necesidades del viaje, los ramos y operaciones de comercio, el estado de las ciudades, su población y sus riquezas, sus industrias y costumbres. Encuéntranse interesantes datos estadísticos, muy difíciles de obtener en aquel tiempo, existiendo en este sentido un vacío completo en todo lo que al correo se refiere. No se halla ninguna noticia de las tarifas postales vigentes, del movimiento de correspondencia, de las líneas de correos establecidas, ni en esta materia se manifiestan los juicios, las observaciones y medidas del visitador ge-

neral. Domina en el libro el propósito de ser una prolija instrucción de los viajeros, y como su título lo indica, es un itinerario razonado y descriptivo de las grandes vías de comunicación desde el Río de la Plata hasta la capital del Perú. Existen sin duda en él muchas páginas inútiles, pero la falta de método apropiado en la exposición, es la principal deficiencia que puede apuntarse en un trabajo de aquel carácter. Carece de prolija división de las materias que estudia, y la consulta de un punto cualquiera exige una larga y fastidiosa labor que no amengua por esto el mérito de la obra de Concolorcorvo. Consiste su valor en las noticias y discretas observaciones que encierra, y será siempre desde este punto de vista una fuente de información concienzuda y analítica sobre el estado social y comercial de gran parte de Sur América en la segunda mitad del siglo XVIII.

La administración de correos ocupa en este interesante trabajo un lugar por demás secundario, seguramente porque era el objeto de la comisión de Carrio de la Vandera y exponer y publicar las condiciones en que aquella se encontraba, no correspondía á uno de los empleados subalternos del visitador, cuyo informe, por su naturaleza, debía reservarse hasta que el gobierno adoptará resolución á su respecto.

Concolorcorvo declara que de las memorias de su jefe, es un extracto el *Lazarillo de ciegos caminantes*, y como éste contiene escasas noticias del servicio de correos, cuyo estudio constituía el asunto principal de aquellas, es lógico pensar que éstas se han omitido deliberadamente.

Don Manuel de Basavilbaso, administrador de correos entonces, recibió á Carrio de la Vandera, que entró á desempeñar inmediatamente las funciones de su

cargo (1). En la oficina de Buenos Aires, don Bartolomé Raimundo de Muñoz servía la plaza de interventor con infatigable consagración y celo; don Melchor de Albín y don Nicolás Ferrari de Noruega, eran diestros escribientes de segunda y tercera categoría, que tenían á su cargo los libros y expedición de estafetas, y otro empleado ocupábase de cobranzas y reducciones de moneda sencilla á doble, que se hallaba entonces á tres por ciento, habiendo en otros años llegado la diferencia hasta diez y seis por ciento á causa del comercio con los portugueses (2).

En la elección de los empleados postales se ponía un cuidado especial, sobre todo tratándose de puestos de alguna importancia. Buscábase la honradez y competencia comprobadas en el servicio mis-

(1) La visita de don Alonso Carrio de la Vandera se halla registrada en los libros del archivo de Buenos Aires correspondientes á 1771.

(2) Concolorcorvo, *ob. cit.*

mo, y se observa por eso que después de la reversión del correo, desígnase al jefe de la administración de Nueva Orleans, don Cayetano Badón, para que con el sueldo que allí gozaba de mil doscientos pesos anuales, se trasladara á Buenos Aires á desempeñar la plaza de interventor (1).

El orden de ascensos era rigurosamente respetado. El que llegaba á los puestos superiores en la administración, había comenzado á prestar sus servicios en las posiciones más subalternas, de modo que sin una escuela preparatoria, ni una educación previa, el correo formaba un personal de conducta é idoneidad incontestables (2).

El administrador de correos del Río de la Plata, carecía enteramente de facultades referentes al nombramiento y remoción de empleados. Toda decisión en este

(1) Nota de diciembre 13 de 1767, en el archivo de correos de Buenos Aires.

(2) Nota de abril 7 de 1790, en el archivo de correos de Buenos Aires.

sentido debía esperarse de la metrópoli, desde donde se nombraban algunas veces directamente hasta funcionarios inferiores sin consulta ni prevención de ningún género á la administración en que debían prestar sus servicios. Habiéndose quejado don Manuel de Basavilbaso del estado de la estafeta de Santiago del Estero, sus cortos productos y la escasez de sujetos dignos á quien confiarla, la dirección general nombró por sí misma para desempeñarla á don José Pelayo de Alcorta, hijo de aquel vecindario. Era tan pobre y tan escasa la población y comercio de la provincia de Santiago que en todo el año 1771 los derechos de correspondencia no pasaron de treinta pesos. En la antigua casa de los regulares de San Francisco podían alojarse todos los habitantes de la ciudad(1).

(1) Notas de 22 de julio y 8 de diciembre de 1790, en el archivo de correos de Buenos Aires, Concolorcorvo, *ob. cit.* — Olivera, *art. cit.*

Una centralización tan absoluta, hallándose ejercida con inteligente cuidado, y amplitud de información, reunía mayores garantías de acierto en la elección y conservación de empleados, hacía difícil la precipitación y el favoritismo en las resoluciones; pero podía frecuentemente ser perjudicial por la distancia á que se hallaba la dirección superior. Un jefe de correos encontrábase durante largo tiempo en una posición indecisa y provisional delante de las necesidades inmediatas de la administración y en frente del personal subalterno. Hallábase desarmado en presencia de situaciones que estaba llamado á dominar y escudada quedaba su responsabilidad respecto de deficiencias que hubiera podido corregir.

No parece que Carrio de la Vandera detuviese su atención en estas observaciones. El estado de la renta de correos fué lo primero que se contrajo á estudiar.

En la dilatada carrera de Buenos Aires al Perú y reino de Chile constituía la única entrada postal el porte de la correspondenca epistolar, tan escasa á causa de la prohibición de internar mercaderías, que su producto apenas alcanzaba á cubrir la tercera parte del costo de su transporte.

Los situados y encomiendas de dinero eran conducidos por la *conducta*, y el correo, por no dar suficientes garantías, había perdido esta importante fuente de recursos.

Carrio de la Vandera se propuso restablecerla como medio de equilibrar los gastos con la renta. Luego de llegar á Potosí, se dirigió al oidor don Pedro de Tagle, encargado de la remisión de los situados á Buenos Aires, pidiendo que se remitieran por intermedio del correo, « cumpliéndose así con la particular recomendación que el visitador general tenía de la corte, para agregar á la real renta

de correos toda conducción de piedras preciosas, oro, plata y otros efectos que no fueran perjudiciales al bien público ». Adoptó para realizar esta operación una organización especial, que pudiera inspirar al público completa confianza y evitar toda escusa razonable para remitir los situados por otro conducto. Designó para ejecutar el transporte una persona práctica y acreditada en la conducción de caudales de particulares y del Estado, dotando su viaje de recursos y procedimientos que le garantían la mayor seguridad en el camino.

El administrador de correos de Potosí, don Pedro de Revilla, « persona de talento, eficacia y caudal propio », recibía las encomiendas de dinero, y las entregaba bajo inventario al *situadista*, como se designaba á la persona que debía conducirlas.

Desde Potosí hasta Caiza una escolta

las custodiaba, y desde esta villa los maestros de postas y sus postillones acompañaban el convoy hasta Jujuy. En esta ciudad el administrador recibía y verificaba los caudales, y juntamente con el *situadista* los entregaba al carretero que bajo la vigilancia del último debía transportarlos á Buenos Aires. En Salta, Tucumán, Santiago y Córdoba, se realizaba la misma rigurosa intervención, y además de los maestros de postas y postillones, facilitábase la escolta necesaria para obtener completa seguridad en el transporte, y los auxilios que hubiera menester para que no se sufriera ningún estravío ni retardo en la travesía.

En Buenos Aires los altos empleados de la administración recibían y distribuían las encomiendas, y entregaban al *situadista* y carretero los valores de retorno.

Las seguridades mencionadas no eran sin embargo bastantes para obtener la

pública confianza. Aunque el correo hacíase responsable de los caudales por transportarse, su responsabilidad era ilusoria por carencia de fondos, y en estas circunstancias nadie podía encargarlo de su conducción. Se dispuso entonces que la administración postal otorgaría las mismas fianzas que daban los empresarios particulares. En caso de cualquier pérdida y daño culpable, encontraríase en condiciones de verificar inmediatamente el reembolso.

El correo como el público hallábanse garantidos con esta organización, y ambos lograban un importante beneficio.

El oidor Tagle, á pesar de las seguridades ofrecidas y de la insistencia y consideraciones con que Carrio de la Vandera fundaba sus instancias, resistió resueltamente la remisión de los situados por intermedio del correo.

El visitador puso el incidente en cono-

cimiento de la corte, y mientras su decisión llegaba, reclamó de Vertiz una solución inmediata. Aunque el virrey poseía facultades para resolver el caso según su propio juicio, lo sometió á la junta de la real hacienda, de quien él mismo era presidente (1).

La junta celebró una detenida sesión al respecto y trajo á examen todos los antecedentes del asunto. En 1770, cuando los situados empezaron á conducirse por el correo, ella había prohibido absolutamente este sistema de transporte (2). Dióse cuenta del hecho á la corona y ninguna observación se produjo.

Pudo experimentarse entonces que el transporte de los caudales lo verificaban los empresarios particulares con

(1) La junta se formaba de don Martín José de Altolaguirre, factor, don Juan Andrés de Arroyo, tesorero, y don José Francisco de Lostra, contador.

(2) Resolución de la junta de la real hacienda de enero 19 de 1770.

mayor rapidez y seguridad que el correo.

Los miembros de la junta no podían dudar que estas circunstancias serían probablemente modificadas por la nueva organización del servicio, pero razones de distinta naturaleza les indujeron á mantener la resolución de 1770.

Se alegaba como argumento decisivo, que tanto los situados como la renta de correos pertenecían á la corona, y que si en caso de extraviarse los primeros se abonaban de la segunda, era siempre la corona quien soportaba la pérdida, y en el transporte realizado por los particulares nunca podría sufrir el menor daño.

Apreciábase la situación solamente por un lado, y se cuidaba demasiado de un accidente muy poco probable. No se tenían en cuenta las fuertes sumas que por comisión de transporte se abonaban, ni tampoco el crecido descubierto de las en-

tradas de correos. Por evitar un peligro remoto, causábase al Estado un doble y permanente daño.

Á la injustificable decisión de no consentir al correo la menor ingerencia en el transporte de los caudales, no eran extrañas las luchas y conflictos de competencia entre el administrador Basavilbaso, que altivo defendía su autonomía, y los oficiales reales, que siempre pretendían intervenir en sus funciones. El visitador Carrio carecía de facultades para realizar por sí propio sus proyectos, y agotadas sus diligencias y empeños, el servicio de encomiendas desprestigiado por el ejemplo del mismo gobierno, quedó reducido á nulidad en su movimiento, rara vez modificado por alguna comisión particular (1).

Carrio de la Vandera realizó su viaje al

(1) Oficios de la junta de la real hacienda al Excmo. Sr. Don Julián de Arriaga, Buenos Aires, octubre 31 de 1772. — Don Alonso Carrio de la Vandera al oidor don Pedro de Tagle, Potosí, julio 4 de 1772; el

Perú por el camino de postas. Su conocimiento del territorio que debía recorrer le permitió adoptar tan discretas providencias y precauciones sobre las provisiones de boca, que su comitiva no sufrió la menor contrariedad por falta ó exceso de alimentación, temibles y peligrosos accidentes en ciertas regiones del tránsito. Ordinariamente no pasaban de ocho leguas sus diarias jornadas y cinco ó seis recorría antes de mediodía. Marchaba con el sol ó por la tarde y la noche según la estación, de manera de evitar los días ardientes ó las noches heladas. « Un criado, dice Concolorcorvo, se ocupaba solamente en preparar la comida, y todos nosotros con el mismo visitador asegurábamos nuestras bestias y buscábamos pasto y agua, y con esta precaución y cuatro

mismo Carrio al virrey Vertiz, Potosí, agosto 18 de 1772. — Acta de sesión de la junta de la real hacienda, Buenos Aires, setiembre 25 de 1772. M. S. S. inéditos en el archivo de Indias.

horas de descanso, llegaban las mulas á la posada con bríos. Las cargas salían una hora después que nosotros, y pasaban los indios guías á tiempo de recoger los sobrantes. Otro criado con uno de nosotros, salía por los ranchos á buscar nuevos bastimentos de carne fresca y huevos para la cena, que se hacía con más lentitud, y se sancochaban las carnes para la comida del día siguiente. »

En los paraderos el visitador sentaba á su mesa al maestro de postas, aunque fuese indio, y al día siguiente su primer cuidado era pagar los servicios recibidos, aun los más insignificantes, como traer agua ó leña, « disimulando la avaricia de los indios y sus trampillas propias de gente pobre ». Amable, prudente y obsequioso, la noticia de su liberalidad y sus bondades se adelantaba á su paso, y le atendían en todas partes con agrado, sin faltarle nada en su viaje.

En aquel tiempo dos caminos partían al norte de Buenos Aires y se reunían en Luján. Uno se dirigía por la capilla de Merlo y el otro por las Conchas. El primero, aunque cuatro leguas más extenso, era preferido por los correos y viandantes á causa de los bañados y atolladeros que interceptaban el segundo (1). Á la entrada de Luján, el río de este nombre hallábase cruzado por un puente de madera, que en la época de las lluvias algunas veces lo cubrían las crecientes (2). La villa contaba próximamente sesenta vecinos, y gozaba de cierta importancia comercial como punto preciso de escala en la comunicación con el interior y Cuyo.

(1) En el río de las Conchas, cuyos desbordes hacían intransitable el camino, se construyó luego el puente de Márquez, tan célebre en la historia. Fué construído sin arte y con troncos de árboles y medía 23 pies de largo y 10 de ancho, y pasaban carros y carretas. *Souiyer de Souillac.* Itinerario de Buenos Aires á Córdoba, julio 1784.

(2) Tenía treinta y un pasos de largo por diez de ancho.

Areco encontrábase después con su río de fácil vado, sus grandes crías de ganado y un fuerte comercio de mulas, mantenido con la provincia de Córdoba. Don José Florencio Moyano era el maestro de postas y podía en cualquier momento facilitar hasta doscientos caballos.

Arrecifes, á diez leguas más de camino, con una población de veinte familias, tenía tanta importancia como Areco. Su río de fondo firme y apartadas riberas, apenas accesibles por considerables pendientes, ofrecía á las carretas un paso muy difícil y expuesto.

El Pergamino era entonces una posición avanzada en el desierto, mantenida por un fuerte dotado de cuatro cañoncitos de campaña, rodeada de ancho foso, con su puente levadizo de madera. Un teniente de dragones y cuatro soldados á sueldo lo defendían y formaban la población cuarenta vecinos, que en caso necesario

eran cuarenta hombres de combate.

Pasado el Arroyo del Medio, de caudal de dos pies de agua dulce y limpia, angosto y de bajas orillas y piso firme de arena, entrábase en la provincia de Santa Fe, y se llegaba á India Muerta luego de recorrer trece leguas de travesía donde sólo había agua en tiempo de lluvia.

Una larga distancia desierta separaba aquella parte de la Guardia de la Esquina. Tampoco se encontraba agua, fuera de la que se reunía y durante pocos días se conservaba en las lagunillas y pozos del campo, donde bebían los ganados cimarrones y llevaban muchas veces los caballos de los pasajeros quedando éstos en completo desamparo. Se autorizó por esta circunstancia á cobrar ocho reales más de la tarifa ordinaria á los correos del rey y diez y seis á los particulares por las remudas de caballos en aquel trayecto.

Desde la Guardia de la Esquina, dejando al poniente la Cruz Alta, donde empezaba la provincia de Córdoba del Tucumán, la más dilatada de la América meridional, seguíase costeando la banda oeste del río tercero ó Carcarañar, nombre de un antiguo cacique que habitaba esa region. El río, bastante caudaloso de aguas turbias y mansas, contenía abundancia de pescados y en una y ótra orilla, siempre cubiertas de algarrobos, de saucos ó chañares, existían separadas por cortas distancias poblaciones y ranchos de criadores de ganados (1).

Desde la Cabeza del Tigre, cambiaba la fisonomía de la campaña. Árboles y bosques de diversas clases y tamaños poblaban el terreno, mientras que en las provincias de Buenos Aires y Santa Fe, apenas modificaban la monotonía del paisaje

(1) Souiyer de Souillac, *Itinerario cit.*

algunas plantas de duraznos en las inmediaciones de los ranchos.

Vadeado el arroyo del Saladillo, muy pantanoso y de agua salada, se encontraba el fuerte del mismo nombre, formado de un cuadrado de estacas, con cuatro baluartes terraplenados, un pequeño cañón, un foso con algunas aberturas de escaso calibre, y un cabo y un soldado por toda guarnición, aparte de los habitantes del lugar, diez ó quince familias de las inmediaciones.

El camino continuaba por la cañada del Saladillo, pasaba por las postas del Sanjón, Esquina de Castillo, Fraile Muerto, Esquina de Colmán, atravesando el río tercero en la Esquina del paso de Ferreira, de poca profundidad en este punto y de un ancho de ciento sesenta trancos de caballo. Buena casa de paradero había en este sitio, y los viajeros hallaban siempre cabalgaduras prontas de refresco, espa-

cioso alojamiento y abundantes provisiones.

« Así como á la India Muerta y Fraile Muerto se dice comunmente porque algún tigre mató á una india ó á un fraile, se dice también que la Cabeza del Tigre es porque un hombre mató á una fiera de este nombre y clavó su cabeza en aquel sitio. El Saladillo de Ruy Díaz y que comprende á todos los saladillos, se dice porque siendo comunmente las aguas algo saladas, se hacen mucho más las que en las avenidas se quedan remansadas en algunos bajos de arena salitrosa, que aunque corren en tiempo de lluvias siempre mantienen un amargo fastidioso. Igualmente se dicen esquinas aquellos sitios bajos por donde el río se extiende más, y no hay bajada perpendicular para vadearlos, como la de Castillo y Colmán. Es opinión común que esta voz Colmán, fué apellido de un inglés tan valeroso, que habiendo

perdido un brazo en un combate, y después de haberse curado, continuó sirviendo con uno solo contra los indios, manejando la lanza y alfanje, con el mismo denuedo y asombro de amigos y enemigos » (1).

Desde el Paso de Ferreira empezaba á alejarse el camino del río tercero, pasaba por Tío Pugio, Puestos de Ferreira, Ampira (2), y cruzaba el río segundo, cuyas aguas eran las mejor reputadas de todo el Tucumán. Mudábanse caballos en la posta de Toledo, é inmediamente de atravesar tres leguas de bosques de algarrobo, tala, piquillín y chañar, entrábase en la ciudad de Córdoba, á orillas del río primero, en el antiguo valle de Quizquisacate, abrigado por altas barrancas coronadas de tupida y secular arboleda.

Desde Buenos Aires hasta esta ciudad

(1) Concolorcorvo, *ob. cit.*
(2) Hoy se dice Impira.

se contaban ciento cuarenta y dos leguas; en recorrerlas se tardaba tiempo enteramente variable, dependiendo de las diversas contingencias del viaje (1).

Desde Córdoba el camino ofrecía menos peligros y mayores recursos al viandante. Caroya era la primera población que se encontraba y seguían luego Jesús María y Sinsacate, atendiendo con el

(1) Las distancias del camino se calculaban en esta forma:

Buenos Aires-Luján	14 leguas.
Areco	10 —
Arrecifes	10 —
Pergamino	10 —
India Muerta	16 —
Guardia de la Esquina	24 —
Cabeza del Tigre	7 —
Saladillo de Ruy Díaz	5 —
Esquina de Castillo	9 —
Fraile Muerto	2 —
Esquina de Colmán	8 —
Esquina del Paso de Ferreira	3 —
Ampira	10 —
Río Segundo	5 —
Toledo	5 —
Córdoba	4 —

Concolorcorvo, *ob. cit.*

mayor cuidado la posta el propietario de esta valiosa hacienda don Juan Jacinto Figueroa, que también administraba á nombre del rey, después de la expulsión de los jesuitas, la vecina posesión de Jesús María.

Los correos se dirigian de Sinsacate por San Antonio y San Pedro, pero el visitador Carrio dispuso que adoptaran el camino de la Dormida « porque en aquellos sitios, dice Concolorcorvo, sólo había maestres de campo, sargentos mayores y capitanes, con cuyo pretexto podían excusar la maestría de postas », y aunque en las poblaciones del Totoral y Simbolar existían manantiales de agua perenne, sus habitantes « eran gente de poca consideración y la mayor parte *gauderios* á quienes no podían fiarse las postas, por lo que había sido preciso ponerlas con la distancia de diez y seis leguas, como sucedería siem-

pre que hubiera el mismo inconveniente » (1).

Desde la Dormida hasta la ciudad de Santiago del Estero, sucedíanse únicamente las postas de Urahuerta, Cachi, Portezuelo, Ambargasta, Ayuncha y Chañar Pugio, en un trayecto de ciento quince leguas desde Córdoba, pero pasaba el camino por Tulumba, los Sauces, los Cocos y Río Seco, poblaciones donde podían proporcionar cabalgaduras y bastimentos. En Cachi principiaba la provincia de Santiago, y entre Ambargasta y Ayuncha existía una travesía de treinta leguas de tierra blanda y estéril, desnuda de vegetación, sin postas ni agua potable, blanca de sal ó llena de fangales de los bañados que periódicamente la cubrían.

(1) « Desde aquí (Sinsacate) no se ve más estancia ni rancho hasta Totoral Chico, donde don Antonio Quintana tiene una buena casa. Tampoco se halla agua, á lo que debe atribuirse el despoblado de siete leguas y media. » — Souiyer de Souillac, *It. cit.*

En Vinará entraba el viajero á la provincia de Tucumán y llegaba á la ciudad de este nombre después de mudar caballos en Mancopa. Cuarenta leguas desde Santiago y sólo dos postas en el camino.

El río de la Tapia, Pozo del pescado, Rosario, estancia de Concha, río del Pasaje y fuerte de Cobos, eran las postas establecidas á la distancia de ochenta y cuatro leguas calculadas de Tucumán á Salta. Encontrábanse también algunas otras poblaciones de cierta importancia. En San Joaquín de las Trancas, Arenal, Sauces, estancia de Gayoso, Ayatasto y Miraflores, proveían de toda clase de recursos. En la hacienda de Ayatasto, abundante de pastos y bosques, su propietario don Francisco Toledo poseía cuarenta mil cabezas de ganado vacuno, cinco mil yeguas y mil caballos, aparte de las crías y del ganado menor. El pasaje

presentaba generalmente un vado difícil y peligroso y por esta circunstancia el visitador autorizó al maestro de postas á cobrar dos pesos por cada cuatro caballos proporcionados al correo, y á exigir doble precio á los particulares.

Adelante de Salta, pasadas las Tres Cruces, encontrábase la Cabaña, única posta fundada en el camino de Jujuy, donde también podía arribarse directamente por una ruta apartada de Cobos, preferida de los viajeros que no tenían necesidad de entrar en la ciudad de Salta.

En la jurisdicción de Jujuy establecié-ronse las postas de Guájara, Hornillos, Humahuaca, la Cueva y Granjas Grandes. La dilatada provincia del Tucumán terminaba en el río de Chilcas y en la provincia de este nombre la Quiaca era la primera posta, que se hallaba en un territorio esté-

ril, desprovisto de pasturajes y escaso de recursos (1).

El camino, que constituía entonces una gran arteria del comercio, muy transitado

(1) Desde Córdoba hasta la Quiaca las distancias se calculaban en la siguiente proporción :

Córdoba á Sinsacate	14	leguas.
Dormida	16	—
Urahuerta	10	—
Cachi	7	—
Portezuelo	9	—
Ambargasta	7	—
Ayuncha	30	—
Chañar Pugio	14	—
Santiago del Estero	8	—
Vinará	20	—
Mancopa	13	—
Tucumán	7	—
Río de las Tapias	7	—
Pozo del Pescado	14	—
Rosario	13	—
Estancia de Concha	10	—
Río del Pasaje	15	—
Fuerte de Cobos	16	—
Salta	9	—
Tres Cruces	9	—
Cabaña	3	—
Jujuy	6	—
Guájara	10	—
Hornillos	7	—
Humahuaca	10	—
La Cueva	8	—
Granjas Grandes	12	—
Quiaca	9	—

por los correos y las arrias, continuaba hasta Lima entre montañas y por senderos estrechos. Era sin duda este largo trayecto el más penoso desde el Rimac al Río de la Plata.

La campaña de Buenos Aires á Córdoba, notábase por la abundancia de pastos, ganados y el constante peligro de los asaltos de los indios. Las pocas poblaciones de la pampa vivían separadas por largas distancias sin paraderos ni aguadas, sin más recursos que los que conducía el viajero ó los que podía proporcionarse por sí mismo. La caza ofrecíase muy fácil, muy variada y en cantidad inagotable, pero nunca se aprovechaban las provisiones que ella ofrecía, sin duda por la facilidad de obtener y la costumbre de emplear siempre para la alimentación la carne de vaca. Especialmente la gente de la campaña desdeñaba los productos de la caza.

Desde el río tercero, sucedía sin inte-

rrupción el bosque y la serranía. El ganado y la caza eran menos abundantes, pero todo el territorio hallábase habitado y se veían poblaciones con más frecuencia. El agua no faltaba, aparte de algunos sitios bien determinados. En los ranchos se conseguían corderos, cabritos, gallinas y huevos, en muchas ocasiones toda clase de frutas de chacra y de huerta, y alguna vez podía obtenerse hasta verdura, tan rara, casi desconocida en las mismas ciudades.

Los ríos de corriente torrentosa y lecho de piedra, nacidos en las montañas vecinas, encerrados á veces entre altas y verticales barrancas, creaban obstáculos que en las épocas de la lluvias se apreciaban como verdaderos peligros para el viajero que continuaba su marcha sin esperar el descenso de las aguas (1).

(1) Concolorcorvo *ob. cit.* — Souiyer de Souillac *Itinerario cit.*

Apenas avanzaba algunas leguas en la provincia de Córdoba, encontraba el camino en dirección á Chile. De la Cruz Alta, y algunos correos desde el Pergamino se dirigían con caballos de repuesto directamente á la punta del Sauce, pero Carrio de la Vandera dispuso que el camino se dividiera desde el Saladillo de Ruy Díaz, porque desde este punto se contaban mayores facilidades y recursos para llegar hasta el fuerte del Sauce.

Debía aquel continuar su viaje hasta Lima, y comisionó entonces á don Juan Moreno y Monroi, persona muy práctica de la ruta de Mendoza, para que situara las postas hasta esta ciudad con arreglo á las instrucciones que le prescribió, autorizándole á llegar hasta Valparaíso si lo requerían las circunstancias. Moreno fijó las postas en los siguientes puntos: — Paso del Saladillo, frontera del Sauce, Carreta Quemada, San José, Río Cuarto, Laguni-

lla, Paso de la Lagunilla, Paso de las Lajas, Morro, San Luis (ciudad), Cieneguita de Corocorto, Médano Grande, Pueblo de la Ciénega y Mendoza.

La distancia que separaba á estas postas era enteramente irregular. Había largos trayectos donde faltaban poblaciones bastantes para aceptar la obligación de proporcionar caballos á los correos y viajeros. Después de postas á una y dos leguas, existían otras á veintiséis y treinta y siete leguas entre sí. Las primeras se establecieron tan próximas para garantir mejor la provisión de cabalgaduras, porque algunas haciendas cambiaban repentinamente de lugar según el estado de los campos. Las distancias largas y desiertas sólo podían recorrerse arriando caballos de repuesto y conduciendo hasta cargas de leña, porque únicamente en varios sitios apenas podía conseguirse con trabajo y empeño escasa madera de sauce ó ra-

mas de plantas de durazno, que en pequeños y raquíticos grupos alguna vez encontrábanse en el trayecto.

De Buenos Aires á Mendoza calculábanse doscientas sesenta y cuatro leguas, y había veintidós postas, de manera que adoptando un término medio, resultan situadas respectivamente á poco más de once leguas (1).

Se contaban á la Quiaca cuatrocientas sesenta y cuatro, y cuarenta y cinco pos-

(1) Las distancias hallábanse divididas del modo siguiente:

Saladillo al Paso del mismo nombre	2	leguas.
Frontera del Sauce	24	—
Carreta Quemada	13	—
San José	6	—
Río Cuarto	4	—
Lagunilla	3	—
Paso de la Lagunilla	1	—
Paso de las Lajas	9	—
Morro	10	—
San Luis (ciudad)	25	—
Cieneguita de Corocorto	37	—
Médano Grande	2	—
Vuelta de la Ciénega	26	—
Mendoza	6	—

tas, pudiendo, por lo tanto, hallarse cada una á diez leguas y media próximamente. Si las postas hubieran podido situarse regularmente, guardando entre ellas la distancia proporcional á su número, habríase podido recorrer el trayecto entre una y otra en los mismos caballos. Pero generalmente llevábanse de muda por la larga extensión de campos desiertos que debían atravesarse. Era imposible fijarlas como en Europa, especialmente en Francia, donde por lo regular se colocaban á dos leguas, lo que permitía á La Fontaine apreciar las distancias en esta forma :

« Je dois faire aujourd'hui vingt postes sans manquer. »

El visitador Carrio no podía vencer los obstáculos opuestos por la falta de población del territorio, y se conformó en colocar las postas en las mejores condiciones que permitían los recursos de aquel tiempo. Cambió la ubicación de

algunas, aumentó su número en casi la mitad de las existentes, designó quienes debían atenderlas, buscando personalmente sujetos de medios y notoria seriedad y confianza, y modificó en algunos puntos las tarifas de transporte y el itinerario de los correos, buscando siempre mayores ventajas y garantías en el viaje.

Fué esta su obra de mejoramiento en lo que existía muy incompleto é insuficiente como servicio público. Su iniciativa no se circunscribió únicamente á estos trabajos, y debido á sus órdenes é instrucciones fundáronse en diversas épocas oficinas de correos en Santa Fe, Corrientes, Asunción, y se instalaron postas en todas las provincias.

Tomando siempre á Buenos Aires como punto de partida, se contaban noventa leguas á Santa Fe, doscientas treinta y dos á Corrientes, doscientas setenta y ocho al primer pueblo de Misiones, y cua-

trocientas tres á la Asunción del Paraguay. Un camino distante de la gran carretera del norte conducía de la metrópoli al interior del litoral. Recorría cuarenta y ocho leguas en Buenos Aires, pasando por las Conchas, capilla del Pilar, Chacras de Areco, Cañada Honda, Chacras de San Pedro, las Hermanas y Arroyo del Medio. En la jurisdicción de Santa Fe se crearon veintidós postas, doce en Corrientes, diez en el territorio de Misiones y once en el Paraguay. Desde Itapua distribuíase la correspondencia á los demás pueblos de las Misiones por donde no pasaba el correo y del mismo punto se proyectaron nuevas postas hasta la Asunción.

La comunicación de Entre Ríos se verificaba por Santa Fe, y la de Rioja y Catamarca por las vías de Tucumán y provincias de Cuyo. De la ciudad de Tucumán á Catamarca recorrían cincuenta y nueve leguas, y de esta última á la Rioja, cua-

renta y dos, habiendo establecidas diez postas entre las dos primeras y cinco entre las dos segundas. Siete postas más proveían de caballos en ochenta y nueve leguas desde la Rioja á San Juan y otras tres en cuarenta y cinco prestaban el mismo servicio hasta Mendoza. Las provincias del norte, como las dos que se hallaban alejadas de la principal vía de tránsito, podían comunicarse directamente con las provincias de Cuyo y Chile, encontrándose en igual situación respecto de las del litoral (1).

(1) Las postas hallábanse establecidas en la siguiente forma:

Arroyo del medio. — Arroyo Seco.	6	leguas.
Espinillo....	8	—
Carcaraña..	7	—
Las Barrancas...	7	—
Monte Bragado...	7	—
Santa Fe...	7	—
Bajada del Paraná...	5	—
Capilla...	1	—
Las Conchitas...	4	—
Potrero de Vera...	6	—
Suma.....	58	leguas.

Fué este el desenvolvimiento que experimentaron las postas desde la visita de

Suma y sigue..	58	leguas.
Arroyo María	3	—
Antonio Tomás	3	—
Hernandarias	7	—
Alcaraz	7	—
Feliciano	3	—
Arroyo Hondo	15	—
Las Tacoaras	3	—
Río Guayquiraró	5	—
Arroyo Sarandí	5	—
Río Corrientes	12	—
Arroyo del Batal	3	—
Pueblo de Santa Lucía	18	—
	142	leguas.

Corrientes.

Santa Lucía á la estancia de don Pedro	7	leguas.
Isla Pelada	3	—
Las Garzas	6	—
Arroyo de San Lorenzo	8	—
Arroyo Empedrado	6	—
Corrientes	10	—
Guacarás ó Antonio Tigua	5	—
Ensenada Grande ó la de Almirón	5	—
Estancia de la Limosna	5	—
Idem de la Asunción	7	—
Idem de San Antonio	9	—
Idem de Tabazté	5	—
	76	leguas.

Carrio de la Vandera hasta la creación del virreinato de Buenos Aires.

Misiones.

Tabazté á San Antonio Mirí......	8	leguas.
Estancia de Loreto...............	4	—
Idem de la Tranquera............	6	—
Santa María de Candelaria.......	4	—
San Miguel.......................	3	—
Santa Tecla......................	4	—
San Borja........................	9	—
Paso de Ytapirú (Paraná).........	7	—
Pueblo de Ytapirú................	1	—
Arroyo Tacuarí...................	8	—
	54	leguas.

Paraguay.

Arroyo Tacuarí á la estancia San Miguel........................	8	leguas.
Boví..........................	4	—
Río Tebicuarí..................	4	—
Pueblo de Yutí.................	4	—
Estancia de Jesús...............	6	—
Hernandarias	10	—
Pueblo de Itapí.................	9	—
Estancia de los Taboarones.......	7	—
Paraguarí......................	9	—
Tapitangua.....................	6	—
Asunción.......................	14	—
	81	leguas.

Ellas se instalaron lentamente á medida que se fundaban estancias en los

Tucumán-Catamarca.

Tucumán á Famaillá..............	8	leguas.
Amberes.........................	8	—
Río Chiquito....................	6	—
Graneros........................	5	—
Monte Redondo ó San Ignacio....	5	—
La Viña.........................	9	—
Paclín..........................	1	—
Santa Cruz......................	7	—
Catamarca.......................	3	—
	52	leguas.

Catamarca-Rioja.

Catamarca á Miraflores...........	6	leguas.
Capayán.........................	7	—
Chumbicha.......................	7	—
Rioja...........................	22	—
	42	leguas.

Rioja-San Juan.

Rioja á la estancia Tulcún........	15	leguas.
Idem Colorados....	10	—
Idem Pagango....................	10	—
Idem Aciango....................	8	—
Valle Fértil....................	6	—
San Juan........................	40	—
	89	leguas.

campos del trayecto y fueron aumentando obedeciendo á esta misma circunstancia, de suerte que después del establecimiento del correo se puede inferir en una época determinada por el número de postas, la situación y el desenvolvimiento rural de la colonia.

Ocupada siempre la administración de correos en mejorar y extender su acción civilizadora, reuniéronse tan abundantes y seguros elementos de movilidad, que pudieron realizarse viajes de asombrosa rapidez.

Merece citarse, por lo mismo que no

San Juan-Mendoza.

San Juan á la estancia de los Sarmientos	14	leguas.
Punta de Laguna	6	—
Mendoza	25	—
	45	leguas.

Concolorcorvo, *ob. cit.*—Souiyer de Souillac, *Itinerario cit.* — Itinerario real de las carreras de postas, etc., 1776, documento en el archivo de correos de Buenos Aires, inserto en el anuario de Correos de la República Argentina, 1867.

encontró postas en todo su camino, el caso de un indio que enviado por el general don Ambrosio O'Higgins con comunicaciones para el virrey de Buenos Aires, salió en 1793 del parlamento de Negrete, al sur del fuerte de los Ángeles, y á los diez y seis días regresó al mismo punto con la respuesta del virrey. Llamó mucho la atención entonces este viaje sorprendente, é inspiró á Cerro y Zamudio la idea de buscar un nuevo camino á Chile, porque pensaba que por los pasos ordinarios, la cordillera de los Andes no podía atravesarse en tan breve tiempo.

Veinticuatro años más tarde verificóse otro viaje célebre por el objeto que lo producía, por la naturaleza del terreno, la enorme distancia recorrida y la rapidez con que fué salvada. Diez días y medio después de la jornada inmortal de Chacabuco llegó á Buenos Aires la noticia del triunfo. Trescientas sesenta leguas de tra-

yecto representaban próximamente treinta y seis leguas por día y una y media por hora. No hay sin duda un ejemplo de mayor esfuerzo en la vida de la población ambulante de la campaña argentina, donde el ejercicio del caballo nunca ha sido una fatiga. Se admira la resistencia individual, la solicitud en proporcionar las cabalgaduras, todas las circunstancias que facilitan y realizan aquel viaje, que por el tiempo empleado parece una travesía fantástica desde la cuesta de Chacabuco á la metrópoli del Plata. No fué solamente hazaña de un hombre fuerte, fué el resultado de la cooperación común, el sentimiento público de las poblaciones del tránsito, el patriotismo nacional que daba alas al mensajero de la victoria (1).

Posteriormente se realizó un viaje aun

(1) Anuario de correos de la República Argentina, 1865. — Mitre, *Historia de San Martín*, tom. II, cap. XIX.

más rapido y extenso por caballos de posta. El parte oficial de la muerte del *Chacho*, puso doce días de Olta á Buenos Aires, por la vía de San Juan y Mendoza, lo que representa más de quinientas leguas de recorrido, cuarenta y una y media por día, y una y tres cuartos por hora. No tuvo que tramontar los Andes, pero sí transitar largas distancias de áspera serranía.

El establecimiento de las postas permitió conseguir tan extraordinaria rapidez que antes ordinariamente sólo alcanzaba á ocho leguas y media por día (cap. II). Se hallaba siempre en aquellas excelente y abundante dotación de medios de movibilidad, cuando alguna epidemia ó invasión de indios no habían azotado la campaña; pero eran muy pobres, algunas veces miserables, como paraderos ó lugares de abrigo y descanso. Mejor que toda descripción una anécdota de la vida de Ma-

riano Moreno, hará conocer el estado de las casas de postas á fines del pasado siglo, cuando ya habíase verificado la inspección de Carrio de la Vandera y aplicádose diversas medidas procurando favorablemente modificar sus condiciones.

En una hermosa tarde de primavera el joven Moreno tomó á caballo la posta del norte, en dirección á la ciudad de Charcas, en cuya universidad debía realizar sus estudios de jurisprudencia. « La fatiga de la primera jornada, dice su biógrafo, más larga de ordinario y más dura por falta de costumbre, hizo ansiosamente desear á nuestro viajero la llegada á la segunda posta donde estaba convenido hacer noche, y en que se prometía descansar de las molestias de aquel día. Pero en lugar del reposo que había esperado, y de que á la verdad tenía una necesidad extrema, tanto física como mental, aquel asilo de la noche estaba destinado á presen-

tarle una escena de alarma y de inquietud que lo puso en nuevas amarguras. Sus compañeros, lejos de pensar en dormir, se apoderaron de la única habitación que había para recibir á los caminantes, y entregándose al juego, pasaron la noche en esta perniciosa ocupación, en que arriesgaban cantidades considerables de dinero. Esta conducta impropia, á la vista de un joven educado en el mayor recogimiento, las voces licenciosas, las demostraciones de avaricia, los juramentos y disputas que acompañaban aquel juego causaron en Moreno una impresión de espanto y terror irresistibles, y creyendo haber caído entre foragidos y ladrones estuvo á punto de renunciar al viaje y volverse de aquel lugar. Los horrores de esta noche, pasada toda entre cuidados y desvelos, dejaron en su imaginación un recuerdo perpetuo, y lo confirmaron en su disgusto natural á esta clase de vicio, que por desgracia domina

demasiado en el país, como en toda América y es tenido absurdamente por ejercicio sociable y por diversión refinada.

» Otro contratiempo más serio y que pudo haberle traído fatales consecuencias lo sorprendió más allá de la jurisdicción de Córdoba. Cuando había avanzádose hasta la mitad de la ruta, sus fuerzas empezaron á abandonarle con la continuada violencia del ejercicio de caballo á que no estaba acostumbrado. Las alternativas de frío y humedad ya por lluvias, ya por vadear ríos caudalosos que es preciso pasar á nado en el caballo por falta de puentes y botes, y secarse enseguida á los rayos de un sol ardiente, le produjeron una extenuación general que le privó del uso de sus miembros, y le causaban agudos dolores que le hacían insoportable el movimiento. En este estado tuvo que entregarse á la compasión de las gentes de la primera posta, á la que pudo arribar con trabajo,

y suspender su marcha ulterior, que era imposible continuar. Aquí los compañeros de viaje lo abandonaron con poca ceremonia para proseguir su camino, y si sus males se habían de ceñir á perder una sociedad que no le convenía, quizá se hubiera creído afortunado en el motivo que ocasionaba esta separación. Los dueños de la posta eran personas buenas y honestas, y en medio de su rusticidad y pobreza, acogieron al enfermo con toda humanidad, y le suministraron los auxilios que se hallaban á sus alcances. Es verdad que estos estaban reducidos á ciertas medicinas simples que las gentes de campo saben administrar por tradición (porque la ciencia y los facultativos no alcanzan hasta aquellos parajes), á un mal colchón quitado á la familia, que lo extendieron en el piso del cuarto de los pasajeros y á una dieta sana y sencilla. Sin embargo esto poco le era precioso, y sobre todo estaba

realzado por el modo cariñoso y desinteresado con que se le ofrecía. El paciente calificó la enfermedad por un reumatismo general, á que constitucionalmente estaba predispuesto y hecho agudo por la intemperie. Tullido, sin acción en el lecho, obligado á recibir de mano ajena el alimento, y molestado por una fiebre lenta y constante, pasó más de quince días en esta condición deplorable, hasta que recobrando en parte el uso de los brazos tuvo una crisis pronta y favorable por el accidente que sigue:

» Un día estaba más agravado que nunca de su enfermedad, y casi en términos de desesperarse. Empeoraba su situación una fuerte sed que lo devoraba, y las personas que le asistían eran tan descuidadas que no acudían por mucho tiempo á su llamada. Cansado de esperar, y habiendo echado la vista á una gran vasija que estaba á poca distancia y al nivel de su propia ca-

ma sobre el mismo piso del cuarto, hizo un esfuerzo para alcanzarla, lo que conseguido con trabajo, como no pudiese sentarse, le fué preciso inclinar la vasija sobre su cuerpo para beber, pero ejecutado esto y después de haber tomado una cantidad de agua, conforme al grado de sed que le afligía, le faltaron los brazos con que sostenía el tiesto, y toda el agua de dentro le cayó sobre el cuerpo. Yo no sabré explicar físicamente este fenómeno, ó acaso no estoy muy seguro en atribuir á este baño la súbita cura del mal; pero el hecho es, que aunque el doliente sufrió una conmoción extraña en su máquina, antes de catorce horas estuvo en pleno ejercicio de las funciones de sus miembros.

»Uno ó dos días de descanso en un albergue cómodo y tranquilo habrían quizá salvado al pobre viajero de esta severa prueba. Pero los ranchos ó chozas de paja, que

impropiamente son llamados *casas de postas*, no ofrecen por lo común sino indigencia y desolación. Según los materiales con que están construídas, no es fácil decidir en qué clase de los alojamientos conocidos pueden entrar, á no ser las *ventas* de España, donde estando aposentado un poeta y temiendo se le viniera abajo la casa con el viento, se consolaba así con buen humor del poco riesgo que le amenazaba su ruina :

« Lo más que me puede hacer
Es ensuciarme el sombrero. »

» Los elementos, la lluvia, los insectos, tienen un libre acceso y predominio en lo interior. Todo penetra, menos las artes y conveniencias de la vida, que el viajero debe absolutamente olvidar, y aún abstenerse de nombrarlas, si no quisiere ser la risa y desprecio del posadero que le hace los honores. Forman sin embargo

excepción las postas que se hallan en las villas y ciudades del tránsito y sus inmediaciones, las cuales están dispuestas con más aseo y conveniencia, porque sus dueños son personas de algunas facultades, que se ocupan al mismo tiempo de otra industria rural. En general se observa, como era también de esperarse, que los distritos que se emplean en la labranza, presentan las comodidades de la vida social, mientras que los lugares de pastoreo se resienten de la rudeza y dejadez á que parece habituar esta ocupación » (1).

Si las deficiencias de las casas de postas hubieran podido cubrirse con la generosa hospitalidad del posadero, habría tenido muy raras ocasiones de queja el caminante. El maestro de posta era comunmente el hombre más pudiente y mejor conceptuado del lugar. Algunas veces

(1) Colección de arengas en el foro y escritos del doctor don Mariano Moreno. Prefacio del editor.

sabía leer, y con mayor frecuencia poner únicamente la firma en los pasaportes del correo. No pasaba de estos límites su instrucción, y de algún ganado todas sus riquezas. Las exenciones y privilegios que por la naturaleza de sus funciones gozaba, y que se extendían hasta las personas de su servicio, le rodeaban de cierto prestigio y consideración, especialmente en la época de la independencia, cuando para el país la guerra constituía su estado permanente.

Nacido y desenvuelto en la campaña, poseía la rusticidad, la fortaleza, el abandono y la calma que engendran la vida del campo. Personalmente ejecutaba los trabajos de su hacienda, y como estos se limitaban á vigilar la conservación y multiplicación del ganado, aparte de estos cuidados, llevaba una existencia ociosa y vegetativa, sin necesidades ni ambiciones. Cultivaba la tierra en la proporción

bastante para llenar las exigencias del consumo de su familia, la casa le abrigaba apenas de la intemperie, dormía sobre su propio recado como si siempre anduviera errante, y al canto del gallo que anunciaba los albores de la mañana, abandonaba su lecho de ponchos y caronas, despertaba á los peones de servicio, el fuego se encendía, las vacas se ordeñaban, las majadas echábanse á pastoreo y se encerraba la tropilla de muda, cuya madrina había sonado el cencerro durante la noche en el cerco vecino. Y á esa hora, cuando todavía el sol no se alzaba en el horizonte, todo estaba pronto para que el viajero, después de frugal desayuno, continuara su camino.

Las provisiones del maestro de posta, siempre escasas cuando algunas existían, hallábanse á disposición de sus huéspedes. Aquél los abrigaba en su hogar y dividía con ellos la sal de su mesa. Todo lo que

se consumía era producido en la casa. Sólo la hierba mate, el azúcar y ciertas bebidas se adquirían en la villa ó pulpería próxima. Su negocio consistía en cobrar el alquiler de sus caballos, sin el propósito de explotar al viajero por los diversos servicios que requería. Las largas distancias entre las poblaciones, la facilidad y abundancia de las principales materias de alimentación, y ciertas tendencias de raza, han hecho de la hospitalidad leal y cariñosa una virtud común de la campaña argentina.

Pero si el que llegaba á la casa de posta, inspiraba desconfianza, era altanero y descomedido, y no observaba corrección de conducta, entonces sólo conseguía con mucho retardo malos caballos, le faltaban víveres y hasta leña para fuego. Eran discretas precauciones estas mezquindades y en algunos casos justa defensa, sin ruido ni agresión, pero cruel á veces porque sig-

nificaba la privación de todo lo indispensable para el viaje.

El maestro de posta era una fuente de noticias siempre renovada. Escuchaba, interrogaba é informaba á sus huéspedes de los sucesos y los hombres, motivos de la crónica y conversación de actualidad. Satisfacía una simple curiosidad, no se interesaba verdaderamente por nada y á todo vivía indiferente.

Le hablaban un día, en la provincia de Córdoba, cuenta un escritor argentino, de la declaración de la guerra del Paraguay, de los peligros de esta campaña, de la sangre que costaría, de lo que el país iba á sufrir, y como única observación se le ocurrió á aquél exclamar : « ¡Cómo no llegue hasta aquí! » (1).

Revela esta respuesta un estado de espíritu natural de los hombres de campo,

(1) Lucio V. Mansilla, *Una excursión á los indios ranqueles.*

habituados á bastarse y á esperar todo de sí mismos, ó más propiamente de la tierra fecunda que habitaban. Para el maestro de posta, en su hacienda encerrábase su ambición y su mundo, y sus cuidados llegaban hasta la posta vecina de donde el postillón volvía sus caballos.

La maestría no era una posición buscada. Costaba trabajos y empeños encontrar una persona de confianza y de medios que á aceptarla se resignara. El servicio de los correos reales pagábase con retardo considerable ó se debía indefinidamente, y mientras tanto, en las postas debían conservarse cierto número de caballos y postillones. Las variables entradas producidas por el público tenían que aplicarse á compensar gastos fijos, nunca disminuídos porque aquellas se redujeran. Resultaba de estas circunstancias, sin interés ni halago el cargo de maestro de posta, que imponía trabajo, responsabilidad y

alguņas veces hasta el sacrificio de toda retribución.

Un testimonio constante de la rara energía y resistencia de la gente de nuestra dilatada campaña, ofrecía el postillón, ordinariamente un niño que sin reparar en el tiempo cruzaba sin descanso ni recelo las distancias desiertas. Fiel compañero de viaje, auxilio y apoyo en todo momento, era la hermana de caridad del caminante. Regresaba de una jornada, y con frecuencia sucedía que apenas mudaba de caballo tenía que emprenderla de nuevo, y así, según el movimiento de pasajeros, marchaba á caballo toda la vida, sin pesares ni cansancio, alegre y feliz, cantando los aires del lugar.

Los caminos de hierro han modificado enteramente estos cuadros de viaje. Lo que se ha adelantado en progreso y cultura se ha perdido en colorido local. El jefe regimentado de estación, dando á

hora militar la señal de partir, y el maquinista sucio de carbón, no reemplazan como pintura al maestro de posta y al postillón, cuyas deficiencias peculiares no amenguan la gratitud y el cariño que han conquistado por haber sido los primeros servidores de la civilización en el desierto.

Instaladas las postas, desde la Esquina de la Guardia hasta Mendoza, el visitador subdelegado don Juan Moreno y Monroi, de acuerdo con las instrucciones de Carrio de la Vandera, tuvo necesidad de pasar hasta Chile, donde aún no existía la administración de correos como una institución de Estado, á pesar de constituir una dependencia de la administración principal de Buenos Aires. En cada paquete de España llegaban para aquel reino ciento cincuenta á ciento setenta cartas y de doce á quince se cambiaban quincenalmente entre Santiago y Valparaíso, á cuyas cifras debían agregarse las

que se dirigían de Cuyo y Río de la Plata. El movimiento de correspondencia cada día se ensanchaba, y hacíase urgente la incorporación de este servicio á la corona, como ya existía en el resto de América.

Moreno inició inmediatamente las diligencias del caso, y después de informes y tramitaciones que retardaron durante dos años la terminación de este asunto, el presidente Jauregui expidió un decreto fijando el establecimiento de los correos como inherentes á la real administración (1).

Tales fueron los resultados inmediatos de la inspección general de don Alonso Carrio de la Vandera, en lo que se refiere á la circunscripción del Río de la Plata. Diversas medidas de buena administración se adoptaron, instaláronse las postas en las grandes vías de circulación, obede-

(1) Auto del presidente Jauregui, Santiago, abril 29 de 1775. — Barros Arana, *ob.* y *lug. cit.*

ciendo á un estudio previo y á un plan sistemático y cuidando con verdadero esmero la elección del personal. De acción más extensa y de ventajas mayores habría sido esta visita, si el prudente y experimentado comisionado del rey hubiese dispuesto de la decidida cooperación de las autoridades locales, con las que por desgracia tuvo que luchar estérilmente.

CAPÍTULO XVI

SERVICIO GENERAL

1774-1810.

Introducción del coche en los sistemas de transportes. — Noticia de Concolorcorvo. — Viaje de Mariano Moreno. — Compró un coche en Tucumán. — Galeras, su construcción y forma. — Su arreglo interior y manera de conducirlas. — Variantes que experimentó su tipo primitivo. — Chasqueras, sus dimensiones, aparejo y objeto. — Nueva vía de comunicación postal entre Buenos Aires y Montevideo. — Conservación de caminos. — Estafetas y postas. — Remuneración de los estafeteros. — Determinación del porte. — Correspondencia libre de porte, sus límites y reglamentación. — Cartas fuera de balija. — Certificadas. — Sellos de fecha. — Distribución á domicilio. — Cartas rezagadas. — Correspondencia de lista. — Conservación é inconvenientes de esta práctica. — Informes sobre la contabilidad. — Los omitió Basavilbaso. — Su destitución del cargo de administrador principal y medidas

adoptadas sobre sus bienes. — Su muerte. — Estado de la caja de correos. — Carácter de las irregularidades acusadas á Basavilbaso. — El abuso administrativo era un vicio colonial. — Juicio sobre la administración de Basavilbaso. — Félix de la Rosa, cuarto administrador de correos del Río de la Plata. — Melchor de Albín. — Antonio Romero de Tejada, sus antecedentes y servicios. — Ordenanza general de 1794. — Sistema empleado para formarla. — Opinión del fiscal y asesores. — Juicio sobre la ordenanza. — Modificaciones que esta última sufrió. — Uniforme del personal. — Carácter de esta medida. — Falta de noticias geográficas para el servicio de correos. — Trabajo de Campomanes al respecto. — Objeto y método de su obra. — Escaso beneficio que con ella obtuvo América. — *Guía postal de las Indias.* — *Diccionario postal de las Indias occidentales.* — *Dirección de cartas de España á sus Indias.* — Opinión de Barros Arana. — Estado de las comunicaciones de España y Río de la Plata á fines de siglo pasado.

¿Cuándo fueron introducidos los carruajes en el sistema de transporte y comunicaciones del Río de la Plata?

Concolorcorvo encontró diez y seis coches en Buenos Aires, y sin duda existían también en algunas provincias, especialmente en Córdoba y Tucumán, tan favo-

recidas por el tráfico y la llanura de sus caminos.

Seguramente aquel medio de locomoción, que marcaba un gran progreso sobre la carreta movida por bueyes, fué conocido á principios del siglo XVIII, incorporándose lentamente en los usos de la colonia á causa de representar su adquisición un fuerte valor. Las familias pudientes empleábanlo en la ciudad y en los viajes á la campaña, y llegó á generalizarse con el tiempo, pudiendo conseguirse esta clase de vehículos para emprender en ellos largas travesías.

No se podría señalar el año en que empezaron á transitar los caminos del desierto, pero puede asegurarse que en el primer quinquenio del presente siglo, aunque muy rara vez y siempre en servicio particular, seguían la misma huella ahondada por la carreta.

Cuando Mariano Moreno regresaba de

Chuquisaca acompañado de su familia, apenas pasó la región montañosa se propuso cambiar las cabalgaduras por un coche que le permitiera con menos fatiga terminar su viaje. No pudo, sin embargo, realizar su intento tan pronto como deseara. « Lo fragoso y cortado de la inmensa cordillera de los Andes hasta Jujuy, dice su biógrafo, no permite otro modo de caminar que á mula, porque sólo la firmeza del pie de este animal, puede hallar paso entre las asperezas y precipicios de aquellos cerros elevados. Á su lado marcha también el indio del Perú, para mostrar la ruta, tan paciente y taciturno como el animal que dirige. Así es preciso transitar como ciento cincuenta leguas, trepando ó descendiendo angostos senderos hasta salir á la provincia de Salta, y en fin á la de Tucumán. »

Llegado Moreno á esta ciudad « compró un coche de camino y en él hizo el resto

de la jornada de trescientas leguas hasta Buenos Aires, sin experimentar accidente (1) ».

Los carruajes coloniales se fabricaban en el país. Eran las galeras del siglo XVII, formadas de una casilla de madera más alta que ancha, un poco angostada en su base y sostenida por gruesas sopandas, sobre cuatro ruedas enllantadas. Al costado de cada plaza se abría una ventanilla cerrada á voluntad por postigos corredizos de vidrio, y la puerta colocada en la testera posterior daba acceso por medio de un largo estribo de hierro. En el interior, colchado siempre con abundancia, encontrábanse dispuestos longitudinalmente los asientos, formados de largos cajones, que constituían una despensa y bodega ambulantes. Allí se guardaban todas las provisiones, los alimentos y be-

(1) Colección de arengas en el foro y escritos del doctor Mariano Moreno, *ob. cit.*

bidas necesarias para el viaje, y sobre las duras tapas donde debían sentarse los pasajeros, se disponían mantas, frazadas y sábanas, á manera de almohadones. La cubierta ocupábanla los baules, catres y colchones, asegurados por fuertes cordeles y abajo del cuerpo principal hallábase suspendido un noque de cuero, destinado á transportar las ollas, calderas y demás útiles que podían dejarse á disposición de los peones. En el estribo, cuyo extremo superior terminaba por una ancha plataforma de madera, expuesta á todos los rigores de la intemperie, iban acomodados los esclavos y sirvientes que por cualquier causa no podían marchar á caballo.

La galera formaba, pues, una pequeña casa amueblada donde el viajero tenía sus vestidos y su cama, provisiones de boca y los medios de prepararlas, y hallábase atendido por una legión de servidores.



GALERA DE VIAJE.

Se ensayó al principio de conducir aquel carruaje por medio de los mismos arreos usados en Europa; pero buscando mejor dirección y mayor seguridad en el tránsito de los malos caminos, muy pronto adoptóse el sistema de arrastrarlos á la cincha por mulas ó caballos, cada uno manejado por su respectivo jinete. Todo peligro quedaba alejado en esta forma, y los trayectos más expuestos podían pasarse sin temor.

Las dimensiones de la galera variaban según la voluntad de su constructor ó adquirentes, y en relación á su tamaño, á su peso y á las condiciones del camino, se empleaban las cabalgaduras de tiro, comunmente desolladas por la feroz montura y correaje de los peones, sin cuidados ni piedad para los animales de que no eran propietarios.

Las ruedas, las mazas, los ejes, los yuguillos y la lanza, se mantenían de

ordinario envueltos por largas lonjas de cuero fresco, como único modo de resistir á los obstáculos y asperezas del camino, y á la misma carga, aumentada arbitrariamente sin consultar la consistencia del carruaje. Con estos refuerzos de solidez proveídos fácilmente en el seno mismo de los campos, se recorrían enormes distancias en vehículos desvencijados y mal construídos, que sin aquellos suplementos de fuerza nunca hubieran podido soportar la travesía.

La galera experimentó en su tipo primitivo las pequeñas modificaciones enunciadas, impuestas por la región donde servía, y la poseyeron en los últimos días de la colonia las familias de fortuna, especialmente las familias de hacendados, pues nunca constituyó un sistema de comunicación regular, ni se incorporó por entonces á los servicios de

transporte dependientes del correo (1).

En la vía fluvial se adquirió un progreso enteramente local, nacido de la necesidad de mejorar la correspondencia entre ambas orillas del Plata. Las lanchas comunes, según el estado del río, tardaban á veces quince días desde Montevideo (cap. VII). En ellas se introdujo una innovación, que les permitió navegar velozmente. Dotadas de un palo muy alto y de grandes velas, disponían con el menor viento de una fuerza extraordinaria de impulsión, y aunque con peligro de volcarse por falta de peso, se podía arrostrar esta exposición por la rapidez de la marcha.

Estas lanchas así dispuestas tomaron el nombre de *chasqueras*, por aplicarse exclusivamente al servicio de la correspondencia. Era tan desproporcionado su

(1) E. E. Vidal Esq., *Pictouresque Illustrations of Buenos Aires and Montevideo*, London MDCCCXX.

aparejo con las dimensiones de la embarcación, que para significar la estatura



CHASQUERA.

exagerada de una persona, se hizo entonces vulgar esta expresión : « largo como el palo de una chasquera ».

Para hacer en ellas más segura la navegación y ganar en prontitud, se habilitó otra vía conocida desde antiguo, pero sólo frecuentada por algunos viajeros. Un correo recorría semanalmente el camino de Montevideo y la Colonia, y luego en las chasqueras atravesaba la correspondencia á Buenos Aires.

El movimiento postal aumentó con esta innovación, y el virrey marqués de Loreto contribuyó á realizarla, secundando decididamente el pensamiento de Basavilbaso (1).

En materia de arreglo y conservación de caminos, en lo que ellos afectaban el servicio de correos, se limitaban los administradores á mandar componer las casuchas de la cordillera, cuyo sostenimiento encontrábase á cargo de la renta de Buenos Aires.

(1) Carta del marqués de Loreto al conde de Floridablanca, Buenos Aires, diciembre 7 de 1784. M. S. inédito en el archivo de Indias.

En estafetas y postas su número aumentaba anualmente y extendíanse los beneficios de la comunicación regular.

Á los estafeteros se les interesó en el crédito y movimiento de la institución, asegurándoles como sueldo el quince por ciento del producto de su respectivo despacho. La escasísima renta de la generalidad de las oficinas hacía ilusoria esta remuneración y respondiendo á un sentimiento equitativo, fué autorizado Basavilbaso á fijarles el tanto por ciento en proporción al sueldo de doscientos cincuenta pesos que debían gozar anualmente (1).

En todos los sobrescritos y cubiertas de cartas y pliegos, se escribía el porte que debían pagar con arreglo á la tarifa vigente.

La correspondencia dirigida á los secretarios del Estado, á los consejeros en

(1) Olivera, *art. cit.*

cuerpo, ó por mano de sus secretarios ó fiscales, y la enviada para sus presidentes ó gobernadores y fiscales de los demás tribunales, gozaba del privilegio de circular libre de porte.

En la última ordenanza colonial, en la más adelantada y completa que España dictó para sus posesiones de América, aparece legislada en mala hora la institución de la correspondencia oficial, es decir, la correspondencia de transporte gratuito, con derecho á circular sin ningún gravamen.

En aquel tiempo se comprendieron todos los peligros de abuso que encerraba esta franquicia, contraria á las tradiciones postales de la península. Se la estableció por eso en una forma muy restringida y sometida á una reglamentación severísima.

Únicamente podían aprovecharse de ella, por motivos puramente de Estado, personas revestidas de cierto carácter pú-

blico y en asuntos que se refiriesen á objetos de su ministerio. Se usaba en los expedientes ó procesos de oficio que interesaban á la administración de justicia, pero nunca en los pleitos y expedientes entre partes.

No solamente nadie podía remitir, sino tampoco recibir correspondencia oficial que en realidad careciera de este carácter. Los segundos debían dar cuenta inmediatamente al correo, so pena de ser considerados tan culpables como los primeros.

Á las piezas libres de porte se les fijaba un sello negro con las armas de Castilla y León. Abusar del sello era abusar de la franquicia que él representaba. Falsificarlo ó emplearlo indebidamente, era incurrir en dura pena. Si se trataba de un noble, sufría diez años de presidio; — si de un plebeyo, el mismo tiempo con destino á los arsenales.

Sospechado el fraude por el administrador, tenía derecho de obligar al remitente ó destinatario, á abrir las cartas en su presencia, con asistencia de un escribano público, y comprobar así el carácter de la correspondencia. Manifiesto el fraude, pasaba el delincuente á la disposición del tribunal de correos á cuya jurisdicción pertenecía en este caso.

Consentido el libre porte, muy poco significaban sus límites y el rigor de su legislación. Dentro de ella podía existir la tolerancia, y esta criminal deferencia perjudicó más al servicio y la renta de correos que la franquicia misma. La libertad de gravamen podría aceptarse si pudiera suprimirse el fraude en la correspondencia, sagrada por su naturaleza, arriba de toda investigación y pesquisa, más dañinas si se intentaran que el abuso mismo que procurarían evitar.

La comunicación gratuita ha pasado así

de la colonia á la república independiente, donde el fraude llegó á constituir una ley consuetudinaria, hasta que al fin, del exceso del mal ha surgido el remedio, reaccionándose radicalmente contra aquel viejo y encastillado vicio administrativo.

Ninguna persona, cualquiera que su calidad fuese, podía conducir correspondencia fuera de balija, á excepción de las cartas de recomendación, que como tales debían llevarse abiertas.

En los pueblos donde no había estafetas, las cartas debían enviarse á la más próxima oficina. Los intereses del público y de la renta de correos eran satisfechos por este sistema.

Las piezas certificadas se transportaban en balija especial y cerrada en presencia de su conductor, quien llevaba de su contenido, que había comprobado personalmente, un parte detallado. En caso de pérdida, el administrador de la oficina

de origen era directamente responsable del valor del porte pagado y de los daños y perjuicios producidos por el extravío, disponiendo del recurso de dirigir sus acciones contra el conductor.

El público tenía de antemano designado el culpable. No le correspondía buscarle entre el personal que intervenía en la conducción de la correspondencia. El administrador era el representante visible y legal de la repartición, y á él correspondía contestar los reclamos y responder de los daños causados. Encontrar el verdadero delicuente, era materia de investigación interna, á la que el público quedaba enteramente extraño.

La tarifa de certificados estaba fijada en estas condiciones :

Por toda pieza sencilla, hasta una onza de peso, y dirigida de España á las Indias...	16	reales.
Pesando más de una onza.......... ...	32	—
De las Indias á España..............	20	—
Pesando más de una onza.............	40	—

Piezas cambiadas en las mismas Indias	10	reales.
Pesando más de una onza	20	—

La correspondencia certificada no existía con las naciones extranjeras. La administración no podía aceptar ninguna responsabilidad ni prometer garantías en territorios á donde no se extendía su jurisdicción.

El público acusó un día al correo de retardar la entrega de la correspondencia por malicia, enemistad ó interés particular. « Y siendo difícil probar la mala fe de los empleados, y mas verosímil que los que escriben pongan las fechas de sus cartas atrasadas para disculpar su pereza ú olvido, desacreditando la escrupulosa exactitud de los correos, hemos dispuesto, decía el rey, ciertos sellos para marcar con ellos, con la letra inicial y los números correspondientes del mes y día en que las cartas se hayan echado por el agujero

existiendo escasa correspondencia. Exige, en caso contrario, un costoso personal que representa gastos evitables sin perjudicar el servicio. El público que busca su correspondencia en listas, puede buscarla en la ventanilla, ahorrando tiempo y logrando mayor comodidad (1).

Los administradores principales de correos debían enviar mensualmente á la metrópoli una relación del movimiento general de la repartición, y al fin de año rendir cuenta documentada de los valores á su cargo (2). (Cap. XVII.)

Basavilbaso, desde que fué nombrado para reemplazar á su padre, había omitido informar á la corte sobre la circulación de correspondencia y la renta de cada estafeta, inhabilitando entonces al superior para comprobar la cuenta anual.

(1) Anales de las ordenanzas de correos de España. Ordenanza de enero 20 de 1757.
(2) Ordenanza de 1762, art. II.

Cada mes era imposible enviar relación alguna. Con ese intervalo los paquebotes no salían de Buenos Aires, y más tiempo tardaban algunas veces las comunicaciones del interior y Cuyo, pero estos vacíos abiertos por las circunstancias podían cubrirse en el informe anual, remitiendo adjuntos todos los estados especiales que debieron enviarse anteriormente. Satisfecho hubiera quedado en esta forma el objeto principal de la ley : asegurar á la corona la eficaz intervención de sus rentas.

Basavilbaso nunca modificó en este sentido su conducta. Concluyó por dejar sospechar su honradez y provocar al fin persecuciones deprimentes de su nombre. Después de gozar de completa tolerancia durante diez años, hecho que muestra la falta de escrúpulos de la superintendencia de correos, recibió la primera amonestación. No varió por eso de actitud, y á la

metrópoli jamás las cuentas llegaron en la forma legal.

La tolerancia aún se prolongó cuatro años, hasta fines de 1794. Fué entonces separado de su alto puesto, donde prestó sus primeros servicios al país y acreditó distinguidas aptitudes, posición que para él representaba una herencia de honor (1).

No la conservó como requería su buen nombre. Dispuso en provecho propio de la renta de correos. La corona no se limitó á destituirle; adoptó también medidas de seguridad sobre sus bienes.

Desgraciadamente Basavilbaso no pudo presentar su defensa. Días antes de que decretaran su separación en la corte, murió repentinamente en su quinta del Retiro. Sus restos fueron inhumados en el panteón de la iglesia catedral de Buenos

(1) Olivera, *art. cit.*

Aires, al lado de sus padres, con los honores que correspondían á su rango y á una personalidad tan esparcida y de tanto viso en la colonia.

Existe, por fortuna, un estado minucioso de la caja de correos, levantado el 9 de junio de 1794, cinco días después de su muerte. Permite este documento medir la gravedad de las acusaciones contra Basavilbaso. Hállase concebido en la siguiente forma :

Cargo.

	Pesos corrientes.
Caudal que quedó en caja á la salida de la fragata correo *La Candelaria*, 15° expediente..................	69.219.4
Producto de correspondencia.. ...	586.5
Suma del cargo.....	69.806.1

Caudal remitido por las administraciones agregadas en el tiempo de este estado :

La administración del Paraná......	56.7
La de la Rioja....................	8.6
Suma.....	65.5

Suma y sigue.....	65.5
Potosí, correspondientes á sus agregados..........	2.121.6 1/2
La de la Colonia..........	85
	2.272.3 1/2
Fletes de la Coruña á Montevideo...	19.5 1/2
Transporte de pasajeros á la Coruña en *La Infanta*, 15.º expediente....	128.6
	72.227

Data.

Costos de postas..........	265.2
Sueldo de correos..........	130
Idem de dependientes..........	549.7 1/2
Extraordinarios..........	18.2
Gastos menores..........	11.4 1/2
Conducción de pliegos..........	16
Gastos de correos de encomiendas de Chile..........	3
Reintegros al administrador de correos de Mendoza..........	306 1/2
	1.300 1/2

Cargo..........	72.227
Data..........	1.300 1/2
Alcance á favor de la renta..........	70.926.7 1/2

Asignación de los 70.926 pesos 7 1/2 reales que quedan á favor de la renta.

8.548 pesos corrientes que el finado entregó por cuenta de sus alcances, y los dató en la cuenta de reversión del año 87	8.548
1.049.2 1/2 que entregó por el mismo motivo y los dató en la cuenta de reversión del año 88	1.049.2 1/2
2.060 que entregó por el mismo fin y los dató en cuenta de reversión del 89.	2.060
	11.657.2 1/2
59.269.5 que deben servir de data para las cuentas que hay que rendirse de cuenta del finado administrador...	59.269.5
	70.926.7 1/2

En este documento hállase determinada la naturaleza del delito cometido por Basavilbaso. Usó de las entradas de correos, pero á la vista de todo el personal, anotando prolijamente las sumas que retiraba, y reembolsándolas en parte en diversas partidas. No había de su lado ni sustracción, ni fraude, ni acto alguno criminal. La

inspección de los libros, en donde nada había omitido, podía establecer en cualquier momento el estado de caja como las responsabilidades que resultaran. En estas condiciones realizó simplemente un abuso de confianza, explicable por la circunstancia de tener el administrador principal cuenta corriente con la renta de correos. El primer paquebote postal la ocasionó. Las mercaderías importadas por él no pudieron venderse para el día de su retorno, y su importe aproximativo el administrador lo adelantó á la corona.

Las relaciones del servicio entretenidas en esta forma debían forzosamente perjudicar la buena administración. No se anticipan impunemente fuertes sumas de dinero, sin considerarse luego con derecho á exigir un beneficio semejante.

El cargo más grave para Basavilbaso, no es haber dispuesto con cargo de reintegro de los fondos de correos. Podía obe-

decer en ello á un falso concepto de su situación. Pero ¿comó disculpar el hecho de jamás rendir debidamente las cuentas á la superioridad, faltando á las ordenanzas vigentes y desdeñando las amonestaciones que por este motivo provocaba?

Aquel abuso y este abandono de diligencias administrativas indispensables, eran un vicio colonial. La ley carecía de eficacia y la autoridad de respeto al través de tres meses de navegación marítima. La administración pública constituía una explotación personal y no un factor de bienestar común. Se cuenta que el virrey Ceballos, uno de los hombres de más famosa figuración en América, se retiró á una quinta á los alrededores de Buenos Aires buscando el medio de obtener mayor lucro por el despacho de los asuntos particulares.

Ningún hombre en mejores condiciones que Basavilbaso para inspirar confianza á

la opinión como al gobierno. Sin ambiciones fuera de su tierra natal, poseedor de cuantiosa fortuna y de alta consideración social, hallábase á cubierto por su propia situación de toda tentación indecorosa. La mentira y el fraude gastados á veces por virreyes, jamás se encuentran en su conducta, pero se halla sin embargo en sus funciones públicas cierto desorden de que la época estaba enferma, sin haber podido curarla ni la acción constante de los monarcas ni la sabia legislación de Indias.

La administración de Basavilbaso fué honesta y adelantada, pero no severa y escrupulosa en el manejo de la renta.

Le reemplazó provisionalmente en el ejercicio de sus funciones, el contador interventor don Félix de la Rosa, nombrado dos años más tarde administrador en Montevideo, y ocupó su puesto de contador con habitación en la casa de correos,

el antiguo empleado don Melchor de Albín, « diestro plumario » como le llama Concolorcorvo.

Al mismo tiempo de realizar estos nombramientos, se designó al administrador de correos de Quito, don Antonio Romero de Tejada, para desempeñar igual puesto en Buenos Aires, con el sueldo que gozaba esta plaza desde el fundador del servicio postal. Tres mil pesos fuertes se le entregaron con calidad de reintegro para sufragar el costo de su viaje (1). La corona aprovechando los méritos de un empleado, le trasladaba por motivos de servicio de un extremo al otro de la América, y no costeaba los gastos personales que producía un gasto semejante. Debían atenderse estos con el sueldo siempre mezquino, apenas bastante para satisfacer las necesidades más premiosas

(1) Oficios de 26 de agosto de 1795 en el archivo de correos de Buenos Aires. Olivera, *art. cit.*

de la vida. Un anticipo se concedía algunas veces sobre los honorarios, y mensualmente se descontaba el tanto por ciento para reembolsar la suma adelantada, y el empleado encontraba así disminuída su escasa retribución por erogaciones de que no era causante.

Afectaba seriamente este sistema al personal, que carecía de recursos fuera de su sueldo.

Romero de Tejada como Albín, habían hecho de su plaza en el correo la carrera de su vida. El primero, por su consagración y honradez en el cumplimiento de sus deberes, adquirió una reputación de integridad y competencia que llegó hasta la corte, y mereció la alta confianza de ser enviado á prestar sus servicios á Buenos Aires, en cuya administración se creía que existía un gran desorden.

Carecía de la inteligencia é iniciativa de Basavilbaso, le faltaba su espirítu au-

tonómico, la independencia y energía de carácter que sólo puede conservarse en el seno de una situación material desahogada.

Acostumbrado á la obediencia subalterna, era un ejemplo de fidelidad y disciplina, siéndole más fácil obedecer que infundir respeto á los demás, no hallándose despojado por esto de cierta firmeza para mantenerse en la actitud que él creyera que le señalaba el deber. Observaba en sus funciones la regularidad mecánica que produce la vida de oficina, y en su administración no se sintieron los proyectos de mejoramiento, la idea nueva que tanto distinguió el período de Basavilbaso.

Romero de Tejada reducía su actividad á la cuidadosa atención del movimiento del servicio ordinario, y para un país que apenas empezaba á poblarse y entrar en la vida commercial, y una institución reciente en que tanto había por iniciar, fun-

dar y mejorar, se requería un espíritu de mayor amplitud.

Los trastornos de las invasiones inglesas, la perturbación que ocasionaron en la administración general del virreinato, le encontraron severo en su puesto, haciendo acto de patriótica entereza.

Naturaleza incapaz para el comercio y los negocios, habituado á la vida quieta y embotagante de oficina, á sus honorarios se limitaba todo su patrimonio. Por esta causa su permanencia en Buenos Aires hízose muy dura. Mensualmente se le descontaba una suma del sueldo para reintegrar la cantidad investida en sus gastos de traslación, y sus emolumentos quedaban insuficientes para subvenir á las necesidades de familia. Refiriendo al rey su precaria situación, le decía: — « Cuando después de haber llenado los deberes que me impone el servicio de V. M. vuelvo á mi hogar en busca de reposo, encuentro, á

pesar de la resignación de mi esposa é hijos, el reproche tácito de no haber sabido proporcionarles durante mi vida los medios necesarios para su existencia » (1).

Parecía un presentimiento esta queja de la desesperante situación que él mismo se crearía en la época revolucionaria por su noble fidelidad á la corona. Durante quince años dirigió los correos del Río de la Plata, sin procurar de su alta posición ninguna ventaja inconfesable. Su administración fué severa y escrupulosa, dentro de un orden estacionario, sin iniciativa ni progreso.

En su período se aplicó la ordenanza general de 8 de junio de 1794.

El gobierno se propuso reunir en un solo cuerpo de leyes todas las disposiciones que se refiriesen á correos, y para llegar á este objeto realizó un largo estu-

(1) Olivera, *art. cit.*

dio, ilustrado y prolijo, haciendo intervenir en él á los hombres de mayor experiencia é instrucción en materia de comunicaciones.

La junta general del ramo, compuesta entonces de los señores Julián López de la Torre Ayllón, Francisco Escarano, Joaquín de Itúrbide, Vicente Carrasco, Juan Nieto, Ignacio Omul-Rian, Francisco Artuño y Antonio Oliver, fué llamada á informar sobre la situación de las oficinas, los empleados, los gastos, la renta y el servicio de correos, examinando al mismo tiempo la legislación que regía su existencia.

Después de investigaciones y consultas detenidas, redactadas al fin las ordenanzas, fueron sometidas al fiscal, que las hizo objeto de un amplio estudio, haciendo resaltar la importancia del trabajo que la corona se proponía realizar, y el esmero que á él debía consagrarse.

« Esta obra, decía, reclamaba de parte

del fiscal, no sólo el estudio de cuantas obras se han dado hasta ahora para gobierno de la renta, cuanto una práctica unida á la experiencia de los buenos ó malos efectos que han producido estas mismas leyes, que en el día tratan de reducirse á un solo cuerpo con el método y claridad correspondiente. Y como el fiscal acaba de entrar en la renta, aunque ha probado enterarse de las ordenanzas que regían, y demás, en cuanto ha permitido el plazo señalado por el superintendente en la citada orden, su juicio teme sea aventurado por su falta, y pide se examine con el mayor cuidado, porque desea el acierto principalmente para una obra que debe dar regla en lo sucesivo y por donde todos deben gobernarse.

« Con este objeto de examen, su mayor facilidad y seguridad en el acierto, ha distribuído su respuesta en tres puntos:

« Las variaciones que entiende deben

hacerse en las ordenanzas con motivo del nuevo reglamento.

« Lo que halla digno de corregirse en las mismas ordenanzas.

« Lo que debe aumentarse á ellas para que la obra sea completa, reuniendo en sí cuanto sea necesario para el gobierno de la renta sin necesidad de recurrir á otras órdenes ni mendigar de fuera, que es el principal objeto que se lleva en la formación de todo cuerpo de leyes (1). »

No bastó el extenso y minucioso informe del fiscal. El proyecto de ordenanza sometióse luego al juicio de los asesores de correos y caminos, porque « no debía omitirse para la formación de una ley, nada de lo que se estimara pudiera servir de mayor luz é instrucción para el acierto ».

(1) Anales de las ordenanzas de correos de España, tom. I, noticias pedidas á la junta para formar una ordenanza. — Respuesta fiscal sobre colección de ordenanzas, Madrid, junio 25 de 1793.

En estas condiciones, el reglamento general de 1794, fué lo más completo que pudo confeccionarse en su época. Lo compusieron las anteriores ordenanzas y disposiciones sueltas, revisadas, corregidas, truncadas y aumentadas, ofreciendo un cuerpo de legislación lleno, previsor, práctico y adelantado, como entonces no podía ofrecerlo otra nación de Europa, y que ha regido en la Argentina las relaciones del correo hasta la definitiva organización de la república.

En vigencia las ordenanzas, se estudiaron cuidadosamente sus efectos en la práctica, y se fueron salvando los inconvenientes señalados por la experiencia.

Prohibían, por ejemplo, que en « las balijas de correspondencia se introduzcan ó lleven dineros, alhajas ú otros géneros extraños de la correspondencia, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos el administrador ó conductor que lo consin-

tieren, por ser esto ocasión y motivo de fraudes, robos y muertes » (1).

El transporte de aquellos objetos lo imponían las relaciones comerciales, y sin embargo no se proporcionaba ningún medio de realizarlo. Las necesidades encuéntranse arriba de toda ley, y forzosamente se debía verificar la conducción de valores en fraude de la corona que no lo consentía, ó dejar de hacerlo con gran perjuicio de los intereses públicos.

La prohibición no pudo subsistir en estas condiciones, y fué derogada por decreto real, y así, después del minucioso estudio que exigió la redacción de las ordenanzas, fuéronse perfeccionando por la inteligente observación (2).

El personal aparte de los fueros y privilegios consagrados por diversas ordenanzas, gozó del derecho de usar unifor-

(1) Tít. XII, art. 20.
(2) R. Decreto de abril 10 de 1803.

me especial que distinguiera su carácter, autorizado desde la fundación de los paquetes marítimos.

El administrador principal vestía casaca azul bordada de oro, y chaleco encarnado con botones amarillos. Su traje era el único distinto del resto de los subalternos, que llevaban el mismo uniforme.

Todo conductor de correspondencia ordinaria tenía la obligación de usar en el pecho las armas reales con el escudo de bronce.

El uniforme cada uno debía costearlo, vestíase á voluntad, y solamente hallándose en servicio, y en ningún caso la corona abonaba la menor suma por indemnización de gastos que él hubiera ocasionado.

En los últimos días del siglo XVIII, mucho después de llevar el uniforme en América, se autorizó en España su uso por representación del personal, que invocaba

aquel precedente para sostener sus deseos (1).

No se obedeció en estas medidas á ningún propósito administrativo, de prestigiar y rodear de mayor respeto al empleado de correos, de crearle afecto á sus funciones y alta idea de su misión. Desde que el uso de uniforme era facultativo, sólo significaba el halago de la vanidad individual para todos los que pudieran pagarlo.

En el Río de la Plata no debió generalizarse la costumbre de llevarlo. Muy mezquinos eran los sueldos y muy elevados los precios de las telas de vestir.

El correo en su desenvolvimiento, carecía de noticias geográficas que le permitieran dirigir con seguridad la correspon-

(1) Anales de las ordenanzas de correos de España. — Orden del superintendente sobre uniforme para los carteros, 1798. — Real orden concediendo la gracia de uniforme á todos los empleados de España, según lo usaban los de la Coruña y América, 1799.

dencia. Solamente se conocían las principales poblaciones de las Indias, y aun respecto de ellas mismas era difícil apreciar su situación geográfica y la vía más directa de transporte. No existían publicaciones que pudieran instruir sobre esta materia, en todos los casos recurríase á informes particulares, y el servicio de comunicaciones sufría por esta causa retardos inevitables.

La iniciativa de trabajos de aquel carácter correspondió al eminente publicista y hombre público don Pedro Rodríguez Campomanes, asesor general del juzgado de la renta de postas y correos. Escribió en 1761 sobre el servicio de comunicaciones en el interior y fuera de España, un libro metódico y prolijo, donde encerraba todos las noticias más importantes y de necesaria divulgación, referentes á aquel ramo de la administración del Estado.

La obra, dedicada al ministro Wall, se dividía, según lo indicaba su mismo autor, en cuatro partes principales.

El prólogo contenía un resumen de las leyes y privilegios concernientes al manejo de las postas, desde la reina doña Juana, dándose noticia del empleo de maestro mayor de hostes, postas y correos, conteniendo el reglamento general vigente promulgado por Felipe V en 1720. Y para informar sobre las distancias, examinaba también las medidas itinerarias, fijándolas de conformidad al uso común de las naciones y ofreciendo la regla para reducirlas á medidas españolas.

Las carreras de postas en el reino de España ocupaban la segunda parte. Los caminos rectos y transversales presentados por orden alfabético, señalaban la dirección de las postas á los puertos y fronteras, y los sitios donde los segundos se reunían á los primeros.

Los correos extranjeros, en el resto de Europa, expuestos con el mismo sistema antes indicado, llenaban la tercera parte. En este punto, decía Campomanes: — « las distancias de Francia é Inglaterra son auténticas y aprobadas por el gobierno. Las de Italia se han sacado de las noticias actuales de nuestros viajantes, y de la obra del *Viaggio in prattica*, habiéndose añadido la distancia de las millas, y corregido en muchos lugares la ortografía de los pueblos, que estaba no pocas veces errada. Esta misma obra ha dado muchas luces para las rutas de Alemania. Las postas de Dinamarca y Suecia, se han sacado de obras alemanas y noticias del país. Las de Polonia y Rusia sobre iguales noticias, y sobre el atlas-rusiano, ó sea el mapa general de los Estados de la Rusia. Las contrariedades y oposiciones de la memoria han obligado á ocurrir á los mejores mapas y obras geográficas para

calificarlas. La proligidad de estas combinaciones ha sido grande. »

La cuarta y última parte se contraía al conocimiento de las monedas extranjeras, sobre lo cual existía una completa anarquía (1).

Referíase esta obra al continente europeo, y la misma ignorancia anterior quedó subsistente respecto de América. Apenas se indicaba en aquella el sistema y las formalidades de transporte de la correspondencia de Indias en virtud de la ordenanza de Felipe V, pero el hecho de haber las comunicaciones postales interesado el alto espíritu de Campomanes fué estímulo y prestigio para este género de estudios. En el *Itinerario* se poseía una amplia instrucción respecto de Europa, útil al correo, al comercio, á la población

(1) Pedro Rodríguez de Campomanes, *Itinerario de las carreras de postas de dentro y fuera del Reino*, Madrid, 1761.

general, y de las colonias de América vivía España en la oscuridad, sin generalización de noticias que pudieran siquiera servir á los encargados de dirigir la correspondencia.

Era una deficiencia evidente, que reclamaba sin demora el remedio, y un oficial de la administración de correos de Madrid, don Bernardo Espinalt y García se propuso llenar aquel vacío. Publicó en 1775 una *Guía postal de las Indias,* donde registraba las rutas y poblaciones, pero enteramente incompleta, con numerosos errores, como debía esperarse, tratándose del primer tratado geográfico sobre países que no tenían nada explorado y escrito metódicamente, donde era menester proceder por informaciones personales, algunas veces mal trasmitidas ó mal comprendidas.

Once años más tarde, en 1786, el coronel Antonio Alcedo entregó á la circula-

ción pública su famoso *Diccionario geográfico de las Indias occidentales*, que tanto contribuyó á ilustrar el conocimiento de América, siendo hoy mismo un valioso texto de consulta.

En los primeros años del presente siglo, en 1807, un nuevo trabajo, redactado con el exclusivo propósito de servir al correo, vino á proporcionar un importante elemento de seguridad y conciencia en el servicio.

Un empleado de la administración de correos marítimos y terrestres de la Coruña, don Ángel Antonio Henry, aprovechando las publicaciones mencionadas y las noticias adquiridas por su posición y largos estudios, dió á luz en Madrid una obra en dos volúmenes, impresa en la imprenta real, titulada *Dirección de cartas de España á sus Indias*. Era un catálogo extenso y minucioso, aunque no exento de errores, de las poblaciones y oficinas

de correos de España y América, con la indicación de la provincia ó gobernación á que pertenecía cada una, y de los días en que se despachaba correspondencia de la Coruña.

Este libro, dice Barros Arana, tiene no sólo el sabor de un antiguo documento histórico para conocer como se administraba entonces el servicio de correos, sino que ahora mismo puede consultarse para esclarecer alguna cuestión de geografía.

Las comunicaciones adquirieron en el Río de la Plata un rápido y amplio desenvolvimiento. Aparte del gobierno que las creaba y mantenía y de los funcionarios que en ellas prestaban sus servicios, llegaron á interesar el trabajo particular, inspirando importantes obras que contribuyeron eficazmente á garantir el envío de la correspondencia.

Á fines de siglo XVIII, los correos se cruzaban una vez por mes entre Buenos

Aires, Chile, Paraguay, Potosí y Lima.

Al arribo de los paquetes marítimos se despachaban alcances á los correos mensuales de la carrera de Potosí, y si en ese momento encontrábanse muy distantes, enviábanse chasquis extraordinarios.

Tres correos de encomiendas iban en verano á Chile y regresaban á Buenos Aires.

Semanalmente se cambiaba la correspondencia entre Montevideo y la capital del virreinato, y cada dos meses llegaban los paquebotes postales á la Coruña y Río de la Plata.

La correspondencia recibíase en la oficina central hasta la una de la tarde del día de salida del correo (1).

En España el correo no se había des-

(1) *Guía de forasteros* de la ciudad y virreinato de Buenos Aires, 1793. — Anuario de correos, 1867, apénd. G. En estos documentos encuéntranse registrados los días de salida y llegada de los correos en todo el virreinato del Río de la Plata.

arrollado más que en América en relación á su población, comercio y relaciones sociales. Dos veces por semana salía de Madrid para las provincias, Portugal y frontera de Francia, y una vez para Italia, alternándose los días de despacho de correspondencia para cada lado ó sección del reino.

España era entonces la nación más adelantada en materia de comunicaciones, y había trasmitido á América sus progresos en relación á las necesidades de esta región (1).

(1) *Guía de España*, 1794. — Barros Arana, *ob. y lug. cit.*

CAPÍTULO XVII

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Organización general del servicio de comunicaciones. — Superintendente general de correos, sus deberes y facultades. — Suprema junta de correos, su composición y atribuciones. — Inconvenientes de su falta de existencia en la administración postal argentina. — Los directores generales, jueces subdelegados. — Su jurisdicción y facultades. Junta de gobierno. — Su constitución y carácter. — Asesor, sus funciones. — El fiscal togado, representante de la corona. — El contador general secretario de las juntas. — Escribano de correos, — Tribunales y jurisdicción de correos. — Juicio sobre la dirección superior de las comunicaciones. — Organización de la contabilidad. — Contaduría general. — Tesorero y caudales sometidos á su custodia. — Llaves del tesoro. — Tesoro de la corona y tesoro del público. — Cajas auxiliares. — — Jefes de administración, sus categorías y deberes. — Sus facultades delegadas. — Dilema á que

estaban condenados. — Peligros y resultados de esta situación. — Contador interventor. — Visitadores generales. — Maestro de posta, sus deberes y privilegios. — Postillones. — Imposibilidad de cumplir la ordenanza en este punto. — Conductores de correspondencia. — Exenciones y privilegios de los empleados de correos. — Elevación del carácter de empleado de correos. — Juicio sobre la organización de las comunicaciones coloniales.

Estudiadas desde la época indígena las comunicaciones de América, examinada la institución de correos desde su nacimiento en todas las fases de su desarrollo, corresponde ahora juzgar la organización general del servicio y personal de la administración, el conjunto de reglas que formaron su sistema de vida.

Entregada al principio la comunicación á la iniciativa y recurso individuales, establecido el correo como una propiedad privada, no tuvieron en sus primeros años una legislación propia y adecuada. Cuando pasaron á constituir funciones del Estado, hubo que fundar una nueva organización,

improvisando reglamentos, perfeccionándolos lentamente, después de inteligente observación.

Se llegó siguiendo este camino á la ordenanza general de 1794, compilación selecta de las ordenanzas anteriores y resultado feliz de una larga experiencia (cap. XVI).

Exponer de conformidad á ella el orden y prácticas del servicio postal, es presentar el resumen de los progresos que en el siglo pasado alcanzó la administración de las comunicaciones.

El primer secretario de Estado tenía el carácter de superintendente general de la renta de correos, postas y caminos de España y las Indias. Le correspondía la dirección y gobierno total de dichos ramos, y ejercía sobre los empleados jurisdicción civil y criminal omnímoda y privativa, con expresa inhibición de todos los tribunales, jueces y ministros, pudien-

do delegar á voluntad sus facultades y decidir en materia de correos, de acuerdo con la suprema junta, las dudas y competencias de los tribunales.

Proponía al rey el nombramiento de los altos funcionarios de la administración, y separaba y designaba á los empleados por sí mismo, concediendo ó restringiendo las franquicias y exenciones autorizadas por la corona.

Arrendaba y administraba franca y libremente las postas y correos, cuidaba de la conservación, reparación y apertura de los caminos y posadas, manejaba los caudales afectados á estos servicios, y podía corregir, variar y aumentar las ordenanzas vigentes.

Semejante extensión de facultades, no significaba sin embargo que se abandonasen á la voluntad individual los asuntos relativos á la repartición de comunicaciones y caminos. Existía desde 1776 la

suprema junta de correos, á quien correspondía exclusivamente, con exclusión de todo otro tribunal, decidir en apelación de los recursos ordinarios y extraordinarios, súplica, agravio ó queja, en todo asunto contencioso, civil y criminal, sin que sus determinaciones en revista admitieran otro expediente que recurrir á la persona del rey.

La junta componíase del superintendente general en calidad de presidente, cuatro ministros togados de los consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda, los directores generales, los ministros de capa y espada del consejo de hacienda, el asesor y fiscal de la dirección, y el contador general de correos como secretario.

Los empleados como las personas en relación por cualquier causa con el correo, podían contestar y reclamar ante la junta de las decisiones de las autoridades inferiores. Se disponía del medio de reprimir

el abuso y satisfacer la justicia. El público mismo hallábase estimulado á vigilar el servicio, desde el momento que sus quejas eran atendidas por un tribunal, digno por su composición de todo respeto y confianza.

Desgraciadamente la organización postal argentina no ha conservado de la colonia este jurado, tan necesario y tan bien constituído. El personal de la administración encuéntrase hoy á merced de la voluntad discrecional del superior, sin otro recurso que el expediente siempre tardío é ilusorio de recurrir al poder ejecutivo, ordinariamente asesorado por la misma repartición cuya conducta debe juzgar. Se requiere una autoridad libre de toda intervención en el servicio ordinario, que no administre sino que juzgue á la administración.

Los más altos funcionarios, superiores inmediatos del personal, designábanse en

la colonia como jueces subdelegados, directores generales de correos y postas de España é Indias. Ejercían las atribuciones delegadas por el superintendente, con jurisdicción civil y criminal, gubernativa y contenciosa, é inhibición absoluta de todo otro tribunal. Conocían de los litigios en primera instancia, sustanciando y resolviendo los autos con audiencia fiscal y acuerdo del asesor de la renta, concediendo apelación de sus fallos para la suprema junta. Firmaban las sentencias y providencias acordadas por el asesor en los asuntos judiciales, pero debían representar á aquella los motivos de su oposición.

Constituían estas facultades las funciones de los subdelegados en su carácter de jueces.

En el ejercicio de sus atribuciones gubernativas, como directores generales, tenían la vigilancia y responsabilidad del servicio, procediendo por sí mismos, sin la

aprobación del asesor, que en este caso podía á su vez representar su disidencia á la suprema junta. Proponían el nombramiento de los empleados, les concedían permisos de ausencia con goce de sueldo, satisfacían las cargas de justicia, intervenían en todos los asuntos del despacho ordinario.

La administración no dependía en realidad de la acción inmediata de los directores generales. Hallábase desde 1786 á cargo de una comisión denominada *junta de gobierno de la dirección general*, formada de los directores, el asesor fiscal y contadores de la repartición. Diariamente reuníase esta junta, cada uno de sus miembros indicaba los asuntos cuya resolución deseaba, y los que ofrecían dificultades y exigían estudio, se dejaban para una sesión especial, verificada cada semana, « para que conferenciándolos despacio, decía el rey, y con la mayor madu-

rez, se acuerde lo más conveniente á mi servicio y el del público ».

En esta reunión, previo los informes y audiencia fiscal corespondientes, se examinaban los proyectos tendentes á mejorar el transporte de la correspondencia, construcción de buques, y todo lo que á este punto se refiriese, nuevos caminos y postas, fijación del sueldo y propuesta de empleados, aumento de su número, suspensión ó separación de los cargos, ayudas de costa, pensiones, pontazgos, portazgos y peajes, fijación de aranceles, nombramiento de comisionados y visitadores, en una palabra, todo cuanto pudiera influir en el desenvolvimiento de las comunicaciones, « que nunca prosperarían sin que los directores y vocales procedieran con un mismo espíritu, de desinterés, de paz y buena armonía, y sin más objeto que la felicidad del público ».

La junta registraba en un acta sus tra-

bajos de cada sesión, y adoptaba sus resoluciones á pluralidad de votos, las cuales tenían fuerza legal para toda autoridad encargada de cumplirlas.

Correspondía al asesor contribuir con su prudencia y consejo á que desempeñaran debidamente sus obligaciones los directores generales, á cuya elevada categoría era equiparado su oficio, gozando de los mismos honorarios, privilegios é inmunidades. Vigilaba el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes procurando evitar altercaciones y competencias, guardando el mayor orden y armonía entre las diversas ramas de la administración, « porque mi deseo y el de mis augustos predecesores en la concesión del fuero, decía el rey, no ha sido ni es que sirva de abrigo ni pretexto de excesos ni delitos, sino de auxilio y remedio más pronto y eficaz para evitarlos en los ramos de la renta y sus empleados ».

El fiscal togado era el representante directo de la corona. Asistía á los sesiones de la junta, y en sus demandas, solicitudes y dictámenes, se proponía que todo el personal desempeñara sus deberes con exactitud y celo, siendo responsable de las culpas ú omisiones, en que por su descuido ó aprobación aquel incurriese. El primer contador general de la repartición servía igualmente la plaza de secretario de las juntas de justicia y gobierno. Extractaba los expedientes originales para dar cuenta de los asuntos entrados, redactaba las resoluciones, órdenes y consultas acordadas, y asentaba en un libro especial todas las disposiciones consagradas á mejorar el gobierno y servicio de correos.

Un escribano principal hallábase encargado de extender los autos y providencias de ambas juntas de correos y caminos, y dedicado á servir únicamente este oficio actuaba como escribano de cámara y re-

lator, cobrando los derechos autorizados por la ordenanza respectiva.

Este conjunto, superintendente general, junta suprema y junta de gobierno, directores, asesor, fiscal y demás altos funcionarios, constituían la dirección superior de las comunicaciones de España y las Indias.

Las cuestiones civiles y criminales del personal de correos, como si fueran asuntos administrativos, regíanse por una jurisdicción especial. Habíanse creado tribunales propios enteramente independientes de la justicia, fundando así la más absoluta autonomía de la institución postal.

La intervención de las juntas y diferentes funcionarios en materia puramente gubernativa, había rodeado las resoluciones de garantías de acierto. El superintendente disponía de facultades omnímodas, pero no adoptaba medida alguna sin escuchar el dictamen de las juntas de go-

bierno y de justicia. Legalmente era un dictador administrativo, y en realidad hallábase dependiente del juicio de altos funcionarios bien preparados en las tareas de su oficio.

El celo y vigilancia, los antecedentes é instrucción, el estudio y debate de todos los asuntos relativos al servicio, encontrábanse asegurados por el movimiento regular del mecanismo administrativo, calculado para marchar rápidamente á pesar de las numerosas piezas que formaban su conjunto. Habíase combinado con tanta inteligencia esta organización, que hoy mismo se advierte en ella una semejanza del correo alemán, con su dirección suprema, sus jefes de sección, sus consejos provinciales, su cuerpo de inspectores y sus tribunales propios.

Pero si la organización de las comunicaciones de España é Indias fué notable como concepción, no se tuvo igual acierto

al praticarla. Superintendencia, dirección, juntas, todo estaba reconcentrado en la metrópoli, y su acción se resentía de las inconvenientes creados por la distancia. Era tardía en la península y enteramente remota é insuficiente en América. Si la corona hubiera dividido su reino y posesiones en distritos postales, y establecido en cada uno la misma dirección superior, conservando la superintendencia en la capital, habría asegurado en todas las regiones la eficacia gubernamental, conservando la unidad administrativa.

La centralización sólo puede existir y ser fecunda, á condición de hallarse servida por una comunicación rápida y segura.

La contabilidad fué objeto de una reorganización completa, discretamente concebida, que cortó los abusos que en materia de rendición de cuentas se cometían desde la fundación del correo.

En el ramo de comunicaciones existía una contaduría general, encargada de intervenir en el movimiento de fondos de toda la administración. Procedía en sus resoluciones con la aprobación de la junta de gobierno, de quien el contador formaba parte, informaba sobre los asuntos á considerar y extendía y ejecutaba los decretos acordados.

Anualmente debían darse fenecidas las cuentas pendientes, y atendiendo las distancias de la península á las Indias, concedíanse seis meses de término para presentar los comprobantes necesarios al examen definitivo de aquellas, realizado en junta de gobierno y previo dictamen fiscal.

Los contadores eran personalmente responsables, si por su omisión ó descuido, no podía en el tiempo establecido mandarse á dar finiquito de todas las cuentas de la administración, que aparte de Es-

paña, abarcaba entonces un hemisferio americano. Adoptando una reglamentación severa, se buscaba cortar deplorables abusos en el manejo de fondos, y los atrasos en la presentación y liquidación de cuentas, circunstancias que producían perjuicios considerables á los intereses de la corona. Los jefes de la contabilidad tenían la responsabilidad inmediata de los desórdenes tolerados en esa repartición, encontrándose obligados á reprimir la menor falta con inflexible firmeza.

Esta situación explica el hecho de que pocos días después de hallarse vigente la nueva ordenanza, fuera separado Basavilbaso de su puesto, donde había merecido los aplausos del gobierno, á pesar de su abandono respecto de las cuentas de su cargo.

Un tesorero general, secundado por el personal necesario, y bajo la rigurosa intervención de la contaduría, colocaba,

percibía, y pagaba los fondos, teniendo además la responsabilidad de su custodia y resguardo. La caja de depósito y la pieza en que ella se encerraba, hallábanse cada una provista de tres llaves, de las cuales dos poseía el director más antiguo, otras dos el tesorero, y las restantes el primer contador de la renta.

En el mismo recinto otra arca de dinero se guardaba, la que contenía los caudales particulares remitidos de las Indias, conservados en depósito hasta el momento de reclamarlos sus propietarios.

En ambos tesoros, no podía introducirse ni extraerse caudales sin la presencia de los tres llaveros.

En dos cajas auxiliares, una á cargo del tesorero y otra á cargo del cajero, poseían las cantidades entradas durante la semana, y las sumas necesarias para los gastos cuotidianos. Recuento de fondos y liquidación de cuentas practicábase sema-

nal y anualmente, de suerte que en cualquier momento se disponía del estado y comprobación de la renta, vigilada y verificada por una serie de sencillas y rápidas operaciones que imposibilitaban todo fraude.

Los jefes de administración se dividían en *principales* y *agregados*, según fueran jefes de una repartición de provincia ó de estafeta de partido, carecían de atribuciones gubernativas, concretándose sus funciones al cumplimiento de sus deberes inmediatos de servicio. Cuidar de la libre circulación de la correspondencia, despachar correos según las necesidades del caso, asistir á la apertura de las balijas y cerrarlas á la hora y en la forma reglamentaria, embargar los pliegos cargados de alhajas ó dinero, privar la entrada en las oficinas de personas extrañas á la casa, no devolver las cartas ni á solicitud de los mismos interesados, una vez depositadas

en el correo, cumplir los decretos de los jueces en los asuntos de su jurisdicción, publicar los aranceles y tarifas, no participar directa ni indirectamente de los contratos de asientos, arrendamientos ú otros pertenecientes á la renta, atender las postas, guardar los fondos percibidos, y llenar, en fin, todas las obligaciones inherentes á un jefe de repartición, expresamente determinadas en las ordenanzas, tales eran las funciones propias de los administradores principales, cualquiera que fuera la distancia á que se encontraran de la metrópoli.

Sus facultades delegadas consistían en proponer á la dirección general, respetando el orden de ascenso, las personas aptas para ocupar las vacantes de porteros y mozos de oficina, carteros y maestros de postas, y suspender provisionalmente á los conductores de balija culpados de fraude en perjuicio de la real hacienda. Y

para que su vigilancia fuera permanente y continua, disponían de la franquicia de habitar la casa de correos pagada por la corona.

No podían realizar ni los contratos autorizados sin la asistencia del contador interventor. Eran verdaderos dependientes, sin derecho para proceder en ningún caso por sí mismos. Su condición de empleados superiores, se caracterizaba únicamente por tener un personal subalterno á sus órdenes, debiendo recurrir á la dirección general para adoptar las medidas más insignificantes, y lo que es peor aun, para realizar las más urgentes.

Los administradores más diligentes y capaces, debían limitarse á indicar, proponer, representar necesidades é ideas á la superioridad, que poseía concentradas en sí mismas las facultades delegadas por la superintendencia.

En América los jefes principales de

correos encontrábanse encerrados en este dilema: — esperar en todo las órdenes de la metrópoli, ó proceder por sí propios al menos en los casos urgentes. En la primera hipótesis el servicio público se resentía de la demora impuesta por la distancia, y en la segunda se violaban las ordenanzas vigentes.

Era esta última la situación más frecuente. Un desembolso indispensable, la provisión inmediata de una vacante, se producían sin contar con el consentimiento ó aprobación superior. Razones incontestables podían legalizar conducta semejante, y entonces no había por que vacilar en observarla.

Y en esta pendiente creada por la legislación misma era muy fácil resbalar. Del abuso justificado se pasaba al abuso injusticable, y cundía el desorden y el aprovechamiento personal que caracterizan á la administración colonial.

Cuando en la actualidad, siguiendo una tendencia humana, se recuerda con declamación sonora la honradez é integridad de nuestros mayores, se invoca un hecho falso, adulterando la verdad histórica. Cuanto más próximos nos hallamos de la colonia, mayores excesos podemos condenar. Es la república, con sus inexperiencias, sus anarquías, sus luchas, sus abatimientos y reacciones, la que corrige y mejora las prácticas de la administración pública. No son ahora los hombres más hábiles ni honestos, pero la autoridad es más inmediata, la opinión más vigilante y eficaz, y encuéntrase más próxima la justicia penal.

Si en la organización de correos se hubiera extendido á cada provincia de América la junta de gobierno y la junta suprema, que dependientes de la superintendencia sólo actuaban en la metrópoli, las comunicaciones habrían prosperado en

el orden con que se desenvolvieron en España, superior entonces en esta materia al resto de las naciones de Europa.

En cada capital de provincia existían los empleados requeridos por la importancia del servicio. El contador interventor era la segunda categoría en el personal. Estaba á su cargo la contabilidad, poseía una llave de la caja de caudales, y de *mancomum et insolidum* era responsable con el administrador principal, á quien por impedimento reemplazaba en su puesto, de cualquier extravío ó defraudación de fondos. Debía en consecuencia tomar conocimiento de todo el movimiento de la repartición, pudiendo en caso de reparos salvar su responsabilidad.

Únicamente la junta de gobierno, de acuerdo con la superintendencia, podía nombrar visitadores de correos cuidando de elegir « personas de honor, de integridad y competencia en la renta, que tuvie-

ran acreditado con la experiencia su buen proceder ». En el título se determinaban sus facultades, y se le proveía además de una instrucción particular reservada, expresando en ella el objeto de la visita, las causas que la producían, y los medios de que podía usar para conseguir enmiendas y mejoras con el menor gasto de la renta y el mayor beneficio público.

Un solo maestro de posta podía haber en cada paradero. Debía disponer de los recursos necesarios para llenar las necesidades de su oficio y registrar su título en el ayuntamiento de su jurisdicción. Le estaba prohibido facilitar caballos á las personas que no los trajeran de la posta anterior, hecho que hacía á estos sospechosos, debiendo aquél dar á la autoridad aviso de su arribo ó de su tránsito.

Aparte de los privilegios y fueros ordinarios, el maestro de posta gozaba de otras franquicias y exenciones, procurando

compensarse con ellas la escasez de sus ganancias. Poseía posada, mesón ó cualquiera otra granjería, cobraba anticipadamente el alquiler de sus caballos, que no podían ser embargados por causa alguna, ni pagaban derecho de pontazgo, portazgo, barcaje y peaje, ni otra clase de tributo y podían pacer en todo campo baldío. Tenía derecho de preferencia para la compra de ganado y alquiler de casas, y nombraba y removía los postillones, no pudiendo nombrar más de uno por cada dos caballos.

El título de los postillones debía también anotarse en el respectivo ayuntamiento, en cuya ocasión se instruía á los favorecidos de las obligaciones de su oficio, prescripción ilusoria, imposible de cumplir en América por las distancias que separaban de las ciudades á la población rural.

Los conductores de correspondencia es-

taban sometidos á preceptos destinados á garantir la seguridad y rapidez de sus funciones, enteramente personales, intrasmisibles en todo caso á otras personas fuera de las previstas y determinadas por la ordenanza. Carecían de facultad para portear pliegos en el camino, debiendo limitarse á recibirlos y entregarlos en la estafeta próxima para que fueran introducidos en los paquetes ordinarios. Incurría en severas penas el conductor que recibía las balijas abiertas y sin el parte de comprobación correspondiente, de suerte que nunca le aprovechaba la escusa de haberlas recibido de la administración en esas condiciones. Nadie, ni la justicia misma, podía detenerle en su camino, que debía recorrer por lo menos á razón de una legua y cuarto por hora.

Los funcionarios de correos desde la fundación de la institución postal, fueron favorecidos por exenciones y preeminen-

cias que atestiguan la delicadeza é importancia que desde el primer día se atribuyó á su misión.

No podían ser apremiados ni comparecer ante la justicia sin licencia del subdelegado. Sus causas civiles y criminales se sustanciaban en primera instancia por el juzgado de correos, y en apelación por la suprema junta. Estaban exentos de quintas y levas, del alistamiento ó sorteo anual para la renovación del ejército y milicias, de los bandos prohibitivos de armas cortas, que podían usar para su defensa en cumplimiento de los deberes de su cargo, *officio officiando*, y de ninguna manera en otro caso. No les comprendían tampoco las cargas concejiles, como bagajes, depósitos, tutelas, mayordomías, y demás oficios públicos obligatorios que se distribuían en el vecindario. En los asuntos no relacionados con el servicio postal, y juzgados por el tribunal de correos, se

les aplicaba la ley común. La preeminencia se refería en este caso sólo á una jurisdicción especial.

En ciertos litigios desaparecía esta misma excepción. No se extendía á los pleitos de cuentas y particiones entre herederos, concursos de acreedores, juicios posesorios, ó sobre bienes raíces libres ó vinculados por cualquiera título. En los juicios ejecutivos, provenientes de créditos á favor de los artesanos, jornaleros, criados y demás reputados como alimenticios, tampoco aprovechaba el privilegio. Y en las causas de contrabando, incidencias de tumulto, motín, conmoción ó desorden popular, ó desacato á los magistrados, quedaban también fuera de todo fuero, y sometidos al tribunal ordinario respectivo.

Si al empleado se le amparaba en el ejercicio de su puesto, enalteciendo su carácter por distinciones, preeminencias

y fueros que eran una honra personal y una garantía pública, por eso mismo sus faltas se penaban severamente, y un funcionario de correos que era separado de su cargo, nunca volvía á ser digno de ocuparlo (1).

Dentro de estas líneas principales arregló el servicio de comunicaciones la última ordenanza colonial, ampliada por prolijas instrucciones.

La organización general tan práctica y previsora, fundada en una larga é inteligente experiencia, restableció en el Río de la Plata el orden en la administración interna, pero no produjo mayores ventajas en el servicio público. Nada se adelantó en descentralización de facultades, y como lo determinaban las ordenanzas de 1762, la dirección superior y general quedó siempre en la metrópoli, concen-

(1) **Ordenanza general de 1794. — V. Apéndice VI.**

trando en ella hasta las atribuciones más subalternas.

La corona comprendió las dificultades creadas á la administración por estas condiciones, pero la subdelegación procurando modificarlas, deferida al presidente de la audiencia de Charcas, y luego á los virreyes, no evitó los inconvenientes de aquella situación. En la generalidad de las casos debía ocurrirse á la corte. Era siempre la centralización absoluta, retardada todavía más tiempo en sus resoluciones por diligencias previas autorizadas en la colonia. La institución postal no pudo libertarse del error general, arraigado y funesto, que padeció la administración española en América.

Coexistiendo aun con las estafetas ambulates de los ferrocarriles, el correo á caballo, el maestro de posta y el postillón, podrían actualmente desempeñar sus servicios de conformidad con la antigua orde-

nanza. Son los mismos factores de antaño, sin que nuevas condiciones de existencia exijan innovar la vieja reglamentación.

La organización de correos, como obra de su época, fué consciente, previsora y adelantada. Lo prueba el hecho de haberse conservado hasta el presente en todo lo que el progreso social no ha impuesto la reforma, y no se mantiene en el tiempo sino lo que es justo y verdadero. Sólo hay que condenar en ella la centralización, general, completa, sin dejar nada á la iniciativa, al estímulo y á la responsabilidad individual, sistema deplorable en la misma península, y de fracaso inevitable en América. Era el principio morboso que debía corromper y destruir toda la administración colonial.

CAPÍTULO XVIII

LEGISLACIÓN

La comunicación epistolar no podía existir sin la intervención del Estado. — La inviolabilidad es la base de su existencia. — Amparada por este principio nació en América y Europa. — Real cédula á este respecto. — Diversas disposiciones del mismo carácter. — La libertad de escribir es la primera libertad conquistada después de la caída del imperio romano. — Trinomio del siglo XV. — Condición de los chasquis indios. — Cédulas reales sobre la materia. — Puentes y caminos. — Medios de construirlos y seguridad en su tránsito. — La ordenanza de intendentes. — Sus disposiciones sobre viabilidad. — Sus resultados. — Importancia y trascendencia de la administración española. — Las comunicaciones en la historia argentina.

La comunicación epistolar como servicio público, no puede existir sin la

intervención y garantía del Estado.

El transporte del pensamiento escrito no hubiese podido incorporarse en los hábitos de la vida común, sin el amparo de este principio : — la inviolabilidad. Sin las seguridades adquiridas por este derecho, no habría sido la correspondencia una facilidad y un vínculo en las relaciones humanas, sino un instrumento peligroso que nadie se hubiera atrevido á emplear, por temor que, como en la explosión de una arma de fuego, sucumbiera el mismo que la usara.

La inviolabilidad no es el producto del adelanto de las ideas, del respeto que merezca la conciencia individual. La civilización ibérica encontró también aquel principio en el organismo administrativo de las razas conquistadas. Es que forma la esencia de la existencia del correo, y el correo es una imposición de las necesidades comunes, de que no pueden pres-

cindir los pueblos que han llegado á cierta organización social. Un pueblo esclavo, donde la autocracia ha destruído todas las libertades, podría gozar siempre de una libertad, la libertad de la correspondencia epistolar. Si esta última existe, existe libre, porque la libertad es el alma de su naturaleza, como la fuerza es atributo esencial del movimiento.

Algunas veces se encuentran establecidas las comunicaciones únicamente como servicio del Estado, exclusivamente consagradas á los asuntos administrativos, como sucedía en el imperio incásico, pero en este caso se les halla también garantidas en su misión, sagrada como la persona del monarca.

¿Y sostenida por qué principios nació la institución postal en España y América bajo el régimen personal y despótico de la época?

Fué creada en las condiciones que im-

ponía su propia naturaleza. Inviolable y por lo tanto libre, los reyes decretaron la circulación de la correspondencia. Sancionaron el derecho de expresar el pensamiento y escribir sin censura previa, en el mismo instante que establecían tribunales, inventaban tormentos y levantaban hogueras para ahogar é imponer ideas. La intolerancia religiosa no podía evitar el correo que es una condición de vida social, y era imposible que éste naciera con fuerzas de conservación y crecimiento sin reputar inviolable el objeto de su transporte.

Se requirió la intervención del Estado para asegurar este derecho, apenas aquel servicio se inauguró en América.

Al virrey del Perú se le dirigió una cédula, notable por los principios que proclamaba, por la fuerza del razonamiento y el alto juicio de la institución que la había motivado. La transcribimos íntegra. Bien

merece este homenaje uno de los primeros documentos que la civilización moderna ha consagrado á la libre y segura comunicación de las ideas.

« Yo he sido informado, decía el rey, que á algunos ha acaecido que las cartas ó pliegos ó despachos que algunas personas de esas provincias me escriben, y me envían, y los que de ellas van de unas partes á otras, las han tomado y abierto y detenido, algunos de los que han gobernado, mediante lo cual he dejado de ser informado de cosas tocantes al servicio de Dios, y al buen gobierno y administración de justicia de esas partes, y los vecinos que se escribían unos á otros, han recibido mucho daño, manifestándose sus secretos, lo cual ha sido causa de que atemorizados, no osen ni se atreven á escribir, recelando que se les puede seguir de ello algún inconveniente. — Y porque este es el instrumento con que las gentes se comunican,

y además de ser ofensa á nosotros el abrir las cartas, éstas han sido y deben ser inviolables á todas las gentes, pues no puede haber comercio ni comunicación entre ellos por otro camino, ni lo hay para que yo sea informado del estado de las cosas de esas partes, ni para que los agraviados que no pueden venir con sus quejas me den cuenta de ellas, y necesariamente cesaría ó se impediría notablemente el trato y comunicación, si las dichas cartas y pliegos no anduviesen y se pudiesen enviar libremente y sin impedimento, y conviene lo mucho que se deja entender, no dar lugar ni permitir cosa semejante, pues demás de lo sobredicho, es opresión y violencia é inurbanidad, que no se permite entre gentes que viven en cristiana policía.

» Os mando que hagáis pregonar en todas las ciudades y pueblos de españoles de ese distrito, que ninguna justicia, ni

persona privada, ni particular, eclesiástica, ni seglar, se atreva á abrir ni detener dichas cartas, ni á impedir que ninguno escriba, so pena á los prelados y eclesiásticos de las temporalidades, y de ser habidos por extraños de mis reinos; y á los religiosos de ser luego enviados á España, y á los jueces y justicias cualquiera que sea, la privación perpetua, irremediable de sus oficios; y á estos y á las demás personas seglares, de destierro perpetuo de las Indias, y de azotes y galeras á las personas en quienes se pudiese ejecutar esta pena para ejemplo.

» Y vos y los que os sucedieren en el cargo, tendréis particular cuidado de ejucutarlos en los arriba contenidos. Y por ningún caso que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios nuestro señor, ó peligro de la tierra, no abriréis ni detendréis vos, ni ellos las dichas cartas ni despachos. Porque demás de lo contrario que

tendré por descuido, mandaré proveer del remedio que convenga » (1).

Á estas liberales disposiciones, sancionadas con penas revestidas de la exageración propia de la época, añade Solorzano que aun la negligencia y tardanza en entregar las cartas era muy culpable, y castigada en derecho, particularmente cuando en ellas iban avisos al príncipe ú otras personas que recibieran daño por este descuido.

Á los gobernantes despóticos, crueles y rapaces de la colonia, les convenía la incomunicación y el aislamiento, porque la ignorancia de su conducta las aseguraba la impunidad de sus abusos y delitos. Sucedía muchas veces que las autoridades intervenían la correspondencia á pesar de las duras prescripciones dictadas al respecto, y únicamente permitían circular las

(1) R. Céd. Burgos. — Setiembre 14 de 1592.

informaciones y juicios que favorecían sus intereses y no dañaban sus propósitos.

Estos atropellos inauditos á la propiedad y reserva epistolar provocaron numerosas y severas disposiciones reales.

Á los oidores de Méjico se les apercibió seriamente y se les recomendó la enmienda bajo pena de destierro de los reinos de Indias y España (1). Y protegidas por aquellas ideas se crearon y desenvolvieron lentamente las comunicaciones postales entregadas al monopolio particular. Apenas inauguraron su servicio y antes que pudieran organizarse debidamente se les amparó y estimuló por medio de leyes inspiradas en principios tan adelantados y verdaderos, que hasta el presente constituyen la base sobre que existe la institución de correos.

(1) R. Céd. de Carlos V, Toledo, julio 31 de 1527. Idem, Pardo, febrero 17 de 1575.

del trabajo excesivo, de la violencia y el abuso.

Cuando los grandes esfuerzos y la rigurosa propaganda de Las Casas consiguieron aliviar las cargas de los naturales esclavizados, las excepciones del servicio personal se extendieron hasta el servicio postal, ordenándose que este fuera atendido por medio de españoles, mestizos, mulatos y negros libres (1).

En carta al virrey del Perú, decía el rey : — « Me avisáis que habéis hecho y orden que habéis dado en que se les pagase á los indios lo que se les debía de jornales atrasados, de los que han servido de chasquis ó correos, y que dabais orden de que se ocupasen en éste españoles, para aliviar de este trabajo á los indios, todo lo cual y lo que miráis por el bien de los indios os agradezco mucho y os encargo que

(1) R. Céd. San Lorenzo, setiembre 23 de 1593.

continueis de manera que esos naturales (como lo tengo encargado) sean aliviados y pagados de su trabajo » (1).

El virrey trató de eliminar á los indios de las tareas que imponían las comunicaciones, pero resultó que los españoles á caballo no aventajaron en rapidez á los primeros, y dejó entonces subsistentes á los antiguos chasquis, apresurándose á manifestarlo á la corona, que respondió en estos términos : — « Asimismo me decís como se iba pagando á los chasquis ó correos indios lo que se les debía de los jornales atrasados, y que habiendo querido relevar de este trabajo á los indios y reducir este ministerio á que lo hicieran correos españoles, habiais hallado en ellos algunos impedimentos por los malos caminos y asperezas de la tierra, que no bastan caballos ni mulas, y tarda mucho

(1) Solorzano, carta de 1602.

más un correo español en pasar cualquier tierra y hace mayor costo que un indio suelto. Y que al cabo carga todo sobre los mismos indios, porque así como son ellos los que corren y pasan el trabajo sin llevar el provecho que tenían, y que están descontentos de esto. En lo cual haréis lo más que os pareciere que conviene para todo, mirando por el bien de los indios, y guardándose lo que está proveído en lo de los servicios personales » (1).

El virrey Enríquez se propuso establecer chasquis en la costa del mar del sur, para adquirir noticias de los piratas que entonces la infestaban, y con este motivo se le decía por cédula: — « que provea lo que más convenga sobre poner indios chasquis á manera de postas á que estaban acostumbrados en tiempo de sus incas, y pagarles su trabajo y jornal ».

(1) Solorzano, R. Céd. Valladolid, febrero 3 de 1603.

La corona tuvo un día la denuncia de que la familia de Carvajal no abonaba los salarios de los indios correos, y dispuso que en el acto sin admitir juicio contencioso alguno al respecto, se compeliera á la última á verificar el pago sin consentir ninguna dilación (1).

Las comunicaciones fueron siempre servidas por los indígenas, desenvolviéndose al amparo de una legislación adelantada, que garantía la regularidad del servicio y la situación de sus agentes, á quienes defendía de una explotación consuetudinaria en la colonia.

Desde los primeros días de la dominación española, al lado del correo se había legislado estérilmente sobre las vías de tránsito. Los virreyes y gobernadores debían informarse de los caminos y puentes que necesitaban construirse y reparar en

(1) Solorzano, julio 2 de 1618.

su distrito, y resuelta la obra la costeaban los que se beneficiaban con ella. Prevenían las leyes que los trabajos comunes fueran de toda firmeza, duración y provecho, sin nada inútil ni superfluo, y al efecto, cada vecindario nombraba un superintendente de obras públicas, para cuyo puesto se le recomendaba elegir á persona honorable y diligente (1).

Se constituyó en esta forma un sistema de cooperación inteligente y práctico, y si no produjo resultados fué por la incuria de las autoridades coloniales y la pobreza de los vecindarios, y no por deficiencias del sistema mismo, que hallábase admirablemente concebido. Se evitaban los impuestos pagados muchas veces por los que no tienen interés en el objeto á que se aplican, y que en aquel tiempo quedaban

(1) R. Céd. de Felipe II, Madrid, agosto 16 de 1563. — Idem de Carlos V, Valladolid, julio 20 de 1538. — Idem Madrid, julio 10 de 1530.

ordinariamente en manos de los malos gobernantes.

Estudiada y resuelta la construcción de una obra, únicamente costeaban sus gastos las personas ó vecindarios que gozaban de sus ventajas. Los que no recibían ningún beneficio con la nueva construcción, nunca hallábanse en el caso de contribuir con la menor suma. Jamás tampoco podía exigirse mayor cantidad de la que era necesaria, de suerte que no existían sobrantes que pudieran invertirse en un destino distinto de aquel para el cual se había contribuído. El impuesto indirecto, requerido en cada circunstancia, no podía reposar sobre bases más justas y equitativas, ni ser mejor consultado para no provocar resistencias de parte de los contribuyentes. Á un camino abierto ó un puente construído, se le afectaba de un derecho de tránsito, y así podía abonarse la cantidad que importaba por los mismos

que de él se servían, sin recargo para nadie por la mínima proporción con que cada uno concurría.

Las obras públicas han podido con este procedimiento prosperar en la colonia. El vecindario interesado podía ayudar á realizarlas con dinero efectivo, con el trabajo personal ó materiales de que pudiera disponer, y el Estado, sin tener rentas ni imponer gravámenes, poseía elementos bastantes para satisfacer en este sentido las necesidades comunes. Las autoridades coloniales, sin embargo, no solamente nunca se ocuparon de aquel trabajo, sino que dejaron destruir las grandes obras indígenas que encontraron, criminal indiferencia que más tarde despertaba la justa queja y representación de Ulloa, después de visitar las gigantescas carreteras y calzadas de los incas, arruinadas por el abandono de los conquistadores.

No bastaba indicar y proporcionar recursos para habilitar caminos. Era necesario garantir su tránsito, y la corona dictó también las medidas conducentes á este propósito. Ordenó á los virreyes, presidentes, gobernadores y cabildos que impartieran las órdenes convenientes para que en las posadas, mesones y ventas, se ofrecieran á los caminantes las provisiones y cuidados necesarios, sin extorsiones ni malos tratamientos, pidiendo sólo los precios determinados en los aranceles fijados por los alcaldes ordinarios á quienes incumbía este deber.

Los caminos podían recorrerse con toda libertad, y por ningún pretexto se consentía el menor obstáculo en su trayecto. Los bosques, postas y aguadas de las tierras de señorío, los montes silvestres de árboles frutales, los terrenos de merced, una vez recogida la cosecha, eran todos de

aprovechamiento común (1). Se procuraba asegurar la libre circulación de los viandantes, presentándoles al mismo tiempo los mayores recursos y comodidad posibles para recorrer las regiones pobladas, las únicas donde podía hallarse la cooperación y hospitalidad de la gente culta.

La ordenanza general de intendentes, que marca una nueva época en la endémica administración de la colonia, ratificó y amplió con adelantado espíritu aquellas disposiciones.

Encargó á los jueces y subdelegados de las provincias que tuvieran bien reparados los puentes, y compuestos los caminos de sus respectivas jurisdicciones, que

(1) R. Céd. de Carlos V, Valladolid, mayo 13 de 1538. — Idem y los reyes de Bohemia, julio 16 de 1550. — Idem de Felipe II, Aranjuez, noviembre 23 de 1568. — Idem de Carlos V, Valladolid, diciembre de 1536. — Idem de Felipe II, ord. 34 de Poblaciones. — Idem de Carlos V, 1533. — Idem de doña Juana, Monzón, junio 15 de 1510. — Idem de Carlos V, Valladolid, julio 20 de 1538.

no permitieran á los labradores introducirse en ellos, señalando aquellos al efecto con mojones y castigando á los contraventores con las penas del caso, además de obligarles á reparar á su costa el daño causado. Si los caminos requerían mayor ensanche, nuevos puentes y calzadas para facilitar el tránsito, y el vecindario no hallábase en condiciones de costear los gastos, proveía lo conveniente la junta superior de hacienda.

En los puntos donde se reunían dos ó más caminos, se mandó levantar un madero con la inscripción : *Camino para tal lugar*, expresándose también, si éste era de carruaje ó herradura, de suerte que por medio de estas oportunas advertencias fuera imposible el extravío de los viajeros.

Invocando las reales cédulas anteriormente citadas, se dispuso que en todos los pueblos ó parajes de paso hubiese ventas

y mesones de capacidad suficiente, con la debida provisión de víveres, camas limpias y todo lo necesario al buen hospedaje, asistencia y alivio de los caminantes, al menor precio posible, de modo que sin exigirles gastos considerables, pudieran los posaderos retribuirse de sus provisiones y cuidados. Si en los lugares precisos las ventas ó mesones no se fundaban por la iniciativa particular, correspondía á la junta superior de hacienda construirlos de los sobrantes de propios y arbitrios, ó por la cooperación de los que con su establecimiento recibieran beneficios, como se prescribía en diversas cédulas reales.

Todas las buenas condiciones de una travesía hubieran sido ociosas, si no se la garantía de asaltos y robos, tan fáciles en campos despoblados. Procurando establecer la mayor seguridad en aquella, se encargó á los intendentes de velar por que los jueces, alcaldes provinciales y de la her-

mandad, y sus cuadrilleros, llenaran la obligación de recorrer los campos y montes, mantener sin peligros los caminos, libre el tráfico del comercio y el tránsito de los pasajeros, siendo responsables de los delitos que ocurrieran las autoridades del distrito en que se cometiesen (1).

En la mejora de la viabilidad del Río de la Plata, nada significaron las cédulas y ordenanzas reales, inútiles por la falta de recursos ó la culpa de los gobiernos coloniales.

No se amengua por eso el mérito de la administración española, cuando se estudia el desenvolvimiento general de las comunicaciones nacidas con el dogal del monopolio, pero siempre protegidas y fomentadas por el Estado, que creaba y extendía los servicios, estudiaba y aplicaba una organización minuciosa y perti-

(1) Real ordenanza para el establecimiento é instrucción de Intendentes, art. 60 á 63, Madrid, 1783.

nente, y amparaba á la institución de correos desde su cuna por medio de justa y generosa legislación. Si algunas veces ésta no fué aplicada con verdad y acierto, si el servicio público no se mejoró ni ensanchó en la magnitud necesaria, fué por efectos que se hallaban en la naturaleza de las circunstancias que los producían. La centralización administrativa, la distancia que separaba á la metrópoli, el sensualismo de los gobernantes coloniales, eran factores inmediatos y permanentes de errores, de atraso y abusos, de que la corona no pudo libertarse. Contrajo especial atención al ramo de comunicaciones, y á pesar de los inconvenientes con que tuvo que luchar, pudo legar á la colonia emancipada, á la que más tarde fué la República Argentina, un servicio de correos tan desarrollado como el de la península misma, y un cuerpo de legislación tan sabia, que hoy mismo podría gobernar el

movimiento postal sin más modificaciones que las impuestas por el asombroso progreso de la institución.

Tócanos ahora estudiar el empleo que de su herencia administrativa hizo la joven y vigorosa nación levantada en el Río de la Plata.

El correo entre todos los pueblos ha seguido el movimiento de su civilización. El poder comercial é industrial de un país, el grado de su cultura intelectual, pueden medirse en las escalas del perfeccionamiento y actividad de sus instituciones postales.

La República Argentina no escapa á esta ley, y la historia de sus comunicaciones forma una página interesante de su historia nacional.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

APÉNDICE

I

VIDA DEL DOCTOR D. LORENZO GALÍNDEZ DE CARVAJAL, POR D. RAFAEL DE FLORANES, SEÑOR DE TAVANEROS.

El D.or D. Lorenzo Galindez de Carvajal nació en la Ciudad de Plasencia el dia 23 de diziembre antevispera de la Natividad del año 1472 como el mismo lo dexó apuntado en estos Anales. No fue hijo de Garcia Gonzalez de Truxillo y Antonia Galindez de Caceres como Don Nicolás Antonio escribió y siguiendole (como acostumbra) Franchênau. Fué hijo de Clérigo; y pudiera por eso el Cardenal Paleoto, si oy escribiera su celebre tratado *de nothis et spuriis* ponerle en él entre los más aventajados.

Su Padre fué don Diego Gonzalez de Carvajal, Arcipreste de Truxillo, Arcediano de Coria, y

Canónigo de las Santas Iglesias de Sevilla y Plasencia, quien le huvo siendo ya Clérigo en una Doncella noble del linage de los Galindez de Caceres por cuyo motivo se llamó el hijo de los dos apellidos Galindez Carvajal. Pero mas adelante provido el Padre con el hijo, como sugeto de conveniencias por que no le ofendiese este defecto de nacimiento, procuró lograrle, y le logró Carta de legitimacion del Rey, que por la cuenta devió ser el Catholico D. Fernando V á quien despues el legitimado pagó esta merced con muchos servicios que le hizo como veremos.

Este Padre la señalan uniformes sin el nombre de la Madre Garibay en sus excelentes obras genealógicas no impresas y el mas sabio de los genealogistas Don Luis de Salazar haviendolo tomado acaso de la relacion genealogica del linage de los Carvajales que el mismo D.or Galindez escrivio en el año 1505 y hasta él, como refiere el Analista de Plasencia Fr. Alonzo Fernandez la que hasta ahora no hemos podido ver, aunque lo hemos deseado, para certificarnos. Y de la legitimacion testifica Garibay. El Arcediano D. Diego Gonzalez Carvajal segun D. Luis de Salazar, fué hijo legitimo de Gomez Gonzalez de Carvajal y Doña Juana Galindez su segunda Muger, de que dudamos rezelando que la equivoca con la Madre del D.or Galindez que fué la de ese apellido, inclinandonos mas á que no seria

sino de la primera y en tal caso unica D.ª Cathalina Gonzalez y nieto de Alvar Garcia Bejarano de Orellana y Chico y D.ª Mencia Gonzalez de Carvajal, Señores que fueron de Orellana la nueva, progenitores de muchas ilustres líneas y casas tituladas, y Grandes que en las tablas que alli estampa este sabio y esmerado genealogista se podrán registrar.

De cuyos sus distinguidos Bisabuelos y otros parientes transversales, que por esta línea de su varonia le tocan hizo el biznieto una mencion muy honorifica en las Adicciones genealogicas á los Claros Varones de Castilla de Fernan Perez de Guzman, Señor de Batres; obra tambien inedita y preciosa de que informaremos adelante. Donde así bien la hizo de los Galindez de Caceres, que le tocaban por su Madre, ya fuese Antonia ya Juana, explicandose en este tomo : « E yo tengo » una executoria de un quinto ó sesto Abuelo » mio de este linage que era de Caceres en el » tiempo del Rey D. Alonso el de las Algeciras, » afirmado que vienen del Solar de Muxica; » Señores de Aramayona, oy Condes de aquel » titulo y Duques de Ciudad-Real, los quales es » cierto segun Lope Garcia de Salazar escribio en » los linages de Vizcaya, se llamaron primitiva» mente Galindez de Muxica. Y en Caceres (pro» sigue el Señor. Galindez) hay oy memoria del » Palacio de Galindo, que fué uno de los nobles

» que alli poblaron; y sobre él y mucha hacienda » que le pertenece hay ahora pleito entre D... de » Velasco hijo del Conde de Alburquerque, y el » Conde de Simela. » Así que el Señor Galindez Carvajal con lo ilustre de los dos linages de su extraccion suplicó abundantemente el defecto que sin su culpa se cometió de no haver sido extrahido de un matrimonio legitimo.

El mismo fue casado distinguidamente en Salamanca (donde como veremos, hizo sus estudios) con D.ª Beatriz Davila, hija de D. Pedro Davila, Señor de la Navas, Estado poco despues erigido en titulo de Marquesado. Y con algun fundamento puede tambien dudarse si fué legitima por que el propio Galindez, escriviendo en el año 1517 la ya citada obra de las Adicciones genealogicas en ella da á su Suegro un solo matrimonio, y de ese dos hijos y una hija de diverso nombre, y que caso con diferente Marido. Como quiera que sea (sin opinion) el de la D.ª Beatriz Davila tuvo segun uniformes Garibay y Salazar, tres hijos y una hija. De los hijos el mayor, y Sucesor en la casa y Mayorazgo, Titulos y Empleos hereditarios de su Padre,

I.º D. Diego Carvajal, Cavallero del Abito de Santiago cuyos descendientes con oy muchos Señores de Titulo y Grandes de estos Reynos, bastando nombrar entre ellos al Exmo. Señor Conde del Puerto, Humanes y Gondomar, Mar-

ques de Malpica, Almirante de Castilla, y Duque de la ciudad de Medina de Rioseco.

II.° Don Martin de Avila y Carvajal, de quien ninguno de los dos citados Escritores dice el estado ni descendencia.

III.° Don Antonio Galindez de Carvajal, Comendador de la Magdalena en la orden de Alcantara, y veedor general del Exercito que el año 1567 llevo á Flandes el Valeroso Duque de Alva Don Fernando Alvarez de Toledo de orden de D. Felipe II.

IV.° Doña Isabel Carvajal y Davila, casada con Don Francisco Fernandez de Cordova VII Señor de Guadalcazar y con ella ascendiente de los Marqueses de alli, y de los de Baydes y otros como todo se podra ver por menor en la ya citada tabla de Don Luis de Salazar.

Sus estudios los hizo el Señor Carvajal en la Universidad de Salamanca en un tiempo en que se contaron en ella siete mil estudiantes concurrentes; y en que verdadamente era el estudio salmantino el emporio de las Ciencias; no con respecto á sola la España sino á todo el orbe; de donde como de un Cavallo Troyano se vieron salir enjambres de hombres doctisimos y de provecho, que derramados por diversas partes y destinos, ilustraron al mundo y le hicieron honor con sus letras y puestos de que ahora tenemos arta envidia, y no menor admiracion no pudiendo

entender por mas que nos lo inculcan como pudo ser aquello, los que solo logramos ver (¡ hay dolor!) el esqualido estado presente; donde solitarias (en comparacion) las paredes de las aulas Salmantinas, si algun murmullo se siente, la consideracion de ese solo es causa de mayor tristura y desconsuelo al que se acerca confiado en estas especiosas noticias antiguas; O! haga Dios una conversion de tiempos quales los havemos menester: la que se lograra (temo yo) haciendola nosotros de nuestro ruin metodo é infeliz aplicacion.

El principal estudio á que el Señor Galindez se aplicó fue el de la Jurisprudencia en que muy en breve hizo los progresos, que yo admiro y Garibay celebra quando escribe: « Estudió los » derechos en Salamanca con tanta erudicion y » opinion que fué Catedratico de prima de Leyes » en la misma Universidad en los tiempos del » dicho Rey D. Fernando. »

Graduose alli de Lizenciado en esta Facultad reservando el titulo de Doctor para mas adelante. Y quando ya estaba en razon, los Reyes Catolicos que no solian dar los empleos de letras especialmente para judicaturas, sino con mucha detencion y miramiento le exaltaron á plaza de Oydor en la Chancilleria de Valladolid, donde lo era ya en exercicio el año 1499 á los 27 de su edad, como se ve por R.[l] Cedula de 18 de Noviembre de aquel año dirigida á la misma Chan-

cilleria, en la que entre los actuales oydores de ella se cuenta el Lizenciado Carvajal.

Tan buena cuenta devio dar de su persona en aquel empleo delicadisimo y tales muestras de ciencia, conciencia, prudencia y talento aun para cosas mayores que los Reyes Catholicos con aquel tino maravilloso que Dios les dio para la acertada eleccion de sugetos pronostycandose de él esperanzas que no les salieron inciertas, le quisieron tener mas á la mano y sacandole pronto de alli, le realzaron á su Consejo. Todo esto consistia en que por aquel tiempo estos dichosos Reyes hacian visitar amenudo y con rigor por personas de toda entereza las Chancillerias, Audiencias y empleos de judicatura y govierno, teniendo ademas hombres reservados dispersos por el Reyno que les avisaban con justificacion de quanto pasaba y les daban cuenta, así como de los discolos y reboltosos que no convenia tolerar en los Pueblos, también de los sugetos de merito, tal vez arrinconados; con lo qual y un apuntamiento que llevaban de todo para su govierno en el libro reservado que llaman verde, nada se les ocultaba y quando llegaba el caso procedian con tanta inteligencia como si á todo huviesen estado presentes; fenomeno, que causaba á los ignorantes del merito grande espanto y turbacion. Y al modo que no perdonaban á los que ma hacian aunque fuesen Oydores, Presidentes, ó

de la mas alta esfera como se vio en el caso de la privacion general de sus plazas á los de Valladolid en el año 1472 *para que la maldad fuese castigada y el falso merito no se ingeriese solapadamente á ocupar el Lugar de la virtud*, así tambien de la noche á la mañana con admiracion universal solian sacar de entre quatro paredes, para altos y grandes destinos á personas meritisimas pero humildes, de quienes pocos hacian mencion. Así á los humildes alentaban y á los sobervios deprimian como era justo.

Por este estilo nada se estrañó ver ya ocupando plaza en el Consejo de unos Reyes tan escrupulosos en materia de eleccion de Jueces al Licenciado Carvajal á los treinta años de su edad tiempo en que parecia no hallarse suficientemente maduro el juicio para las graves funciones de prudencia, que en los empleos del supremo Juzgado y govierno de una Nacion tan vasta y de tantas relaciones como la Española, es preciso se ofreciesen.

Pero ello es así que en 26 de Octubre de 1502 se hallaba ya promovido al Consejo y firmó con los demás Consejeros, y en el último lugar en prueva de ser el mas moderno la pragmatica sobre carta dada en Madrid con esa fecha (inserta otra de 26 de Julio del mismo año en Toledo en que no esta su firma) que contiene varias ordenanzas para la Chancilleria de Valladolid.

Y lo mismo se lee en otra pragmatica de diez y siete de Enero del año siguiente 1503 expedida por S.S. A.A. en Alcalá prescribiendo á los Tribunales las ordenanzas para el orden judicial. Y para que con uno ó dos solos testimonios no se entienda, que podria haver error en las fechas, hay tambien iguales pragmaticas de 3, 17 y 20 de Marzo, 10 de Abril, 13 de Mayo y 7 de Junio del propio año 1503, firmadas por el Señor Carvajal del mismo modo, como uno de los Consejeros, con cuya consulta se acordaron, bien que desde la de 20 de Marzo ya firma despues de él el Lizenciado Santiago, que debió entrar posteriormente.

Hasta aqui solo usa del titulo de *Lizenciado.* Despues de esto se graduo *de Doctor*; en lo que no hay que reparar por que en aquel tiempo solian hacerlo así los Oydores y Consejeros, y aun oponerse á las Catedras, hasta que despues se les prohivio por la incompatibilidad que habia con sus oficios. Y para que no se arguia, que pudieron ser dos distintos Sugetos el Lizenciado de antes y el Doctor de despues, se advierta en prueva de ser uno mismo, que guarda el propio lugar en la firma.

El año siguiente de 1504 perdió la España despues de tantos Reynos ganados, tanta fama y opinion por el orbe, quanto tenia que perder, esto es, la vida de una Reyna, que valia por mu-

chos Reynos y aun Reyes; á la qual se llevo Dios para sí, hallandose en Medina del Campo el dia 26 de Noviembre, martes, dia si otro jamas aziago y fatal para una nacion á quien los sucesos siguientes hicieron llorar, que no huviese sido inmortal. Pero ya que huviese de ser, fué otorgando primero como tan Catolica y Cristiana un exemplar y ajustado testamento en cuya estension dice el Señor Galindez haverse él hallado. Y así no podremos defraudarle del merito que le resulta de una disposicion tan cristiana, sabia y prudentemente ordenada la qual ella misma dice que pudiera ser muy bien la pauta y formulario de todos los testamentos de los Reyes. Y no menos el Codicilo en que es consiguiente suponerle tambien concurrente otorgados uno y otro alli respectivamente los dias 12 de Octubre y 23 de dicho mes de Noviembre. De un encargo hecho por la Reyna Catolica en el Codicilo le resulto otro á nuestro Doctor y Consejero al paso que de mucha gloria, tambien de mucha fatiga.

Tal era la confusion de legislaciones en que se vivia en Castilla el año 1504 quando la Reyna Catolica otorgo su Codicilo, y explico en él deseo de verlas correctas y arregladas, que havia insinuado dos años antes quando en Toledo se hicieron las celebres Leyes llamadas despues de Toro por el unico accidente de haver venido á reveer-

se y publicarse en la Ciudad de este nombre y del Reyno de Leon : lo que no fué (para que quede aquí esta noticia) estando el Rey, el Consejo y Cortes congregados en la Casas de D. Francisse de Villoa, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, en una sala alta, que llaman de las Leyes donde lo tienen así puesto por rotulo en Tabla, de estilo letra y tiempo mas moderno; si no como el mayor de nuestros indagadores de las curiosidades pasadas Geronimo Zurita escrive en la historia del Rey Catolico lib. 6, Cap. 3, tom. VI, en las Casas que eran á la sazon de Don Alonso de Fonseca, y hoy desmanteladas, y con solas las paredes, pero magnificas, y al mejor gusto de entonces, del Mayorazgo ilustre de Coca y Alaejos de este apellido en una Sala de las quales el Rey se hallaba alojado como en la mejor más sobresaliente y alegre havitacion de la Ciudad.

Era, pues, necesario el Oedipo, que soltase el nudo y desatase la cuestion de tantos codigos dispersos y entre si pugnantes; y ese ingenio y todas las otras proporciones, si se havia de hacer justicia, en ninguno otro de los actuales Consejeros, parece se hallaban con mayor brillantez, que en nuestro D.r Don Lorenzo Galindez Carvajal, en el qual la anticipada madurez del juicio suplia la falta de años, haviendo él logrado adelantarse con la aplicacion y la sustancia de sus estudios, y los auxilios de su talento propio natu-

humanidad respira sus horribles bufidos contra nosotros. Con que no era el abandono por falta de gusto en la nacion, la qual siempre ha estado pronta á apreciar todo lo bueno; sino por que no era posible atender á todo á un mismo tiempo. Así se nos escaparon muchas de aquellas cosas preciosas y finas de que hoy rastreando solo podemos descubrir truncadas y ya casi borradas huellas. Y aunque las recogemos y doramos como reliquias de unos talentos sublimes, que se nos fueron de entre las manos sin fruto todavia no borra esto enteramente el sentimiento de nuestro animo, antes la afliccion de este se encuenta mas, quanto mas apreciables se presentan las Tesoros perdidos, por los residuos que han dexado de si.

El año 1507 ya parece andaba engolfado nuestro Galindez en la obra de la correccion y cotejo de las Leyes de las Partidas, para restablecerlas á aquel genuino candor de texto y frase, en que su mismo Legislador Don Alonso el Sabio las dexo; á cerca de lo qual y de la escrupolosidad en que parece pusieron á la Reyna (por la cuenta algunos Clerigos) de si havia entre ellos algunas que se abrazasen demasiado dentro de la Iglesia; las quales en este caso mando repeler del todo vimos como se explicó en su codicilo. Pruebase la ocupacion de Galindez en este articulo grave de su empresa el año 1507, por la carta que en 10

de Enero de él escrivio desde Burgos al Marqués de Villona, asegurandole haver encontrado patentemente la alteracion de las Partidas en alguna de las reformas ó edicciones por donde pasaron despues de su sabio autor, cotejando el texto vulgar de algunas Leyes de la 2.ª Partida con una traduccion antigua en Catalan que á él le pareció anterior al año 1300, cuia carta refieren los D. D. Aso y Manuel en el *discur. prelimin.* á su edicion del *ordemt.º de Alcalá*, pag. IV, not. 2. Y como quiera que no dudamos la leerian con escrupulosidad y. reflexion todavia quedariamos mas satisfechos, si nos huviera sido facil acercarnos á reconocerla en si misma; por que se nos representa duro de creer, que un entendimiento como el del Señor Galindez, sin otro fundamento que ese, pasase á decidir la alteracion de las Partidas. ¿Y quien sabe (podrian replicarle) si esa alteracion estaba de parte de la traducion Catalana, como es mas verosimil, y no del texto bulgar Castellano de esas leyes? En efecto, para averiguar la pureza ó corrupcion del texto de un idioma no se deve acudir á las traducciones hechas de él á otro; por que estas necesitan congeniarse á la frase y locucion de la Nacion para quien se viertan y asi no bastan á convencerse la depravacion del traducido, á no ser cuando más en algunas faltas grandes. Con que podemos sospechar, que algunos mas funda-

mentos expondria por si el Señor Galindez quien no ignoraria que el cotejo deve hacerce en caso recto de los exemplares modernos á los mas antiguos del propio idioma, y no entre dos de dos diferentes lenguas por que ahí la diferencia puede estar en libertad que se tomase el Traductor, ó en que no tuvo por delante buen exemplar correcto y ajustado á los originales.

Yo he tenido proporcion de manejar un tomo en folio en papel y cada quaderno metido en pliego de pergamino, para mayor resguardo y duracion, este pliego tambien escrito de la materia, el qual se escrivio el año 1339, antes de las problematicas alteraciones de Don Alonso XI y Don Henrique II de los años 1348 y 1369 por las notas que tiene al margen de la letra del señor Gregorio Lopez que es muy menuda y dificil de leer, se conoce haver sido uno de los que tuvo presentes para su cotejo y correccion. Y haviendola yo hecho (para convencerme) de la mayor parte de las leyes de este volumen que solo incluie las de la Partida III.ª no halle variacion sustancial que alterase el sentido de la ley y deviese tenernos demasiadamente cuidadosos; sino solo leves mudanzas accidentales de estilo que no merecieran tenerse en consideracion comparativamente al extrago que algunos (que escriben de memoria sin haver tenido por delante los codigos) predicaban haverse hecho en aquellas ocasiones. Val-

game Dios ¡que pretestos no busca la mala gana de estudiar! Y lo mismo se convence por la Peregrina ó cuestionario alfabetico latino de las Partidas, del Obispo de Segovia Don Gonzalo Gonzalez de Bustamente, Oydor de la Audiencia del Rey Don Juan I.° y difunto en el año 1392, donde hasta los errores materiales de los originales que seguia, se conservan : Como sucede con la fecha del Concilio láteranense del tiempo de Inocencio III.° que haviendo sido en el año 1215 era 1253 como todos saben y enmendó con acierto el D.r Bonifacio en su glosa á la misma Peregrina verb. Decime, en los exemplares que el Obispo tuvo presentes, y lo mismo en los del Señor Gregorio Lopez, estaba la era 1255 (año 1217) quando ya no existia el Papa Ignocencio. Y asi lo dexaron, en medio que Lopez tuvo presente para otras cosas la Peregrina con la glosa Bonifacia. Errores pues en que convienen muchos manuscritos sacados en diferentes tiempos, y pór diversas manos deven sospecharse mas bien de los Autores, que de los Copiantes.

Fue continuando el Señor Galindez en su empresa de unas y otras Leyes cotejo de las Partidas y coleccion de las demas del Reyno, que queria ver juntas, y arregladas en un solo cuerpo metodico la excelente Reyna Catholica. Pero haviendo muerto, dexando ya casi concluida la primera obra y muy adelantada quando no per-

feccionada la segunda, pero una y otra en poder de sus hijos estos devieron tener tan poco cuidado y vanidad para difundir su fama y hacerlas valer (como de hecho hubieran valido por la opinion de literatura de un padre) que dieron sobrado tiempo para que no pocos años despues se hubiese interpuesto con un trabajo igual en quanto á las Partidas el Liz.do Gregorio Lopez de Valenzuela, cuio cotejo y glosa vino á prevalecer, no sabemos, si por que lo mereciera ó porque se hallase en mejor lugar que el D.r Galindez para aventajar su causa, pues aquel en el Sepulcro, y sin defensor eficaz de muchos años atras, y este en el Consejo de Indias representando un papel considerable esta manifiesta la diferencia de disposiciones.

II

REALES CÉDULAS CONCEDIENDO Y CONFIRMANDO EL MONOPOLIO DEL CORREO DE LAS INDIAS Á FAVOR DE D. LORENZO GALÍNDEZ DE CARVAJAL. — 1514-1525.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla y de Romanos Emperador siempre Augusto — Doña Juana su Madre y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Maiorc, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Caravia, de las Indias, Islas y Fierra Firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Viscaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatina, Condes de Ruysellon y de Cerdeña, Marqueses de Oristan y de Gocian, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Bramante, Condes de Flandes y de Tirol, etc. A los de nuestro Consejo Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias,

Alcaldes, Alguaciles de la nuestra casa y Corthe y chancillerias, y á todos los Correjidores asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corthe y Chancillerias, y á todos los Correjidores y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas la Ciudades, Villas y Lugares asi de estos nuestros Reynos y Señorias como de las Indias, Islas y Tiarrafirme del Mar Océano descubiertas y por descubrir así á los que ahora son como á los que seran de aqui adelante para siempre Jamas y á los nuestros Oficiales que Reciden en la Ciudad de Sevilla en la cassa de la Contratacion de las Indias y á los Nuestros Oficiales de la casa de la Contratacion de la especieria que reciden en la Ciudad de la Coruña y al que es ó fuere nuestro Correo Mayor y sus lugares Thenientes en el dicho Oficio y á otras qualesquier personas de qualesquier Estado, y condicion que sean aquien lo en esta nuestra Carta contenido toca y atañer puede en qualquier manera a quien fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano Publico *salud y gracia* Sepades que Yo la Reyna Mando dar y di dicha mi Carta firmada del Rey Don Fernando nuestro Padre y Abuelo y Señor que haya Gloria y sellada con nuestro sello y librada de la nuestra Consejo suthenor de la qual es este que se sigue.

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna, de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Sevilla, de

Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias, Islas Tierra Firme del Mar Océano, Princesa de Aragon y de las dos Sicilias, de Jerusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Bramante, etc., Condesa de Islandes y de Tirol, etc. Señora de Viscaya y de Molina, etc.

Por quanto á causa que gracias á nuestro Señor las cosas de las Indias del Mar Océano y Tierra Firme que ahora se llama Castilla del Oro han crecido y cresen cada día se despachan muchos Correos y Mensajeros y van y vienen muchas Cartas y despachos así de las dichas Indias y Tierra Firme para mi y para el Rey mi Señor y Padre y para estos Reynos y personas particulares de ellos por los nuestros Gobernadores Jueces y oficiales y personas particulares de ellas como por los nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias que reciden en la Ciudad de Sevilla, y como quiera que en lo que sea despachado y despacha por los dichos nuestros oficiales de Sevilla, ha havido y hay buen recaudo pero porque lo que viene de las dichas Indias y Tierra Firme como se encomienda á personas que no tienen Cargo ni Cuidado de ello ni son obligados á dar quenta ni razon alguna ha havido y hay muy malos Recaudos en las Cartas y Despachos que de las dichas Indias y Tierra Firme tienen y muchas personas aquien toca han recivido y reciven mu-

cho daño, y como es tan grande la distancia de aca alla no se puede despues remediar porque pasa mucho tiempo y antes que sepa es perdido el negocio y así por remediar esto como porque toda la negociasion de las dichas Indias y Tierra Firme esta apartada y dividida de la de estos Reynos para la diferencia que hay de los unos á los otros he mandado que haya sello y Registro á parte de lo de aca he acordado de Proveer persona que tenga Especial cargo y Cuidado de los Correos y Mensageros que se hubieren de despachar que haya de ser y sea Correo Mayor de las dichas Indias y Tierra Firme descubiertas y por descubrir y de todas las negociasiones y cosas y casos á ellas anexas y pertenecientes y dependientes de ellas en qualquier manera por ende por hacer vien y merced á Vos el Doctor Lorenzo Galindez de Carvajal del mi Consejo acatando los muchos y buenos y leales servicios que me haveis fecho y haceis de cada dia y en alguna enmienda y remuneracion de ellos, y entendiendo que se cumple assi mi servicio y el buen recaudo de las dichas negociasiones ; por la presente Voz hago merced gracia y Donacion pura perfecta y no Revocable que es dicha entre vivos para ahora y para siempre Jamas de el Oficio de mi Correo mayor de las dichas Islas Indias y Tierra Firme del Mar Océano descubiertas y por descubrir y de las negociasiones y despachos que

de aca para alla, y de alla para aca, ó en las mismas Islas Indias y Tierra Firme entressi ó para otras partes, ó, en estos Reynos por alguna parte de ellos se hicieren para voz y para nuestros herederos y subcesores, y para aquel ó aquellos, que de voz, ó de ellos hubieren titulo, causa ó razon, *segun como lo tiene el correo mayor de Sevilla* y es mi merced y voluntad que por mano de vos el dicho Doctor Carvajal y de nuestros herederos y subcesores perpetuamente para siempre jamas ó de quien vuestro poder ó myo hubiere se despachen todos los Correos y Mensageros, *que fuere menester* y se hubieren de despachar assi por nuestro Virrey.

Gobernadores, Jueces, Oficiales y otras personas que estan y estubieren de aquí adelante en las dichas Indias Islas y Tierra Firme descubiertas y por descubrir para cosas que fueren menester en las mismas Islas y tierras de las unas y las otras, ó en ellas mismas de vuestros Pueblos á otros como lo que hubieren de despachar para estos Reynos, y assimismo los que hubieren de despachar para nos, ó para qualesquier partes los nuestros Oficiales que reciden en la Ciudad de Sevilla y recidieren, ó, en otra qualquiera parte si adelante se mudare la dicha Contratacion ó si se dividiere ó acresentare mas y que podais llevar y lleveis los derechos y otras cosas al dicho Oficio anexas y pertenecientes y gozar y

gozeis de las livertades, inmunidades y exempciones segun y como y de la *manera que los ha llevado* y *lleva* y *los á gozado* y *goza el Correo mayor* y *sus lugares Thenientes de la dicha Ciudad de Sevilla* y mando y defiendo firmemente que de aqui adelante ninguna ni algunas personas de estos Reynos y Señorias de qualquier Estado y Condicion preeminencia y dignidad que sean, á los que estan, ó estubieren en las dichas Indias del Mar Océano y Tierra Firme descubiertas y pobladas y por descubrir y publicar que se descubrieren y poblaren de aquí adelante no sean ossado de despachar ni despachen ni embiar ningun Correo ó Mensagero que con cartas ó hubieren de embiar á qualquier parte que sea no siendo criado ó familiar suyo ó, otra semejante persona sino fuere por mano de vos el dicho Doctor, ó de vuestros herederos y subcesores, ó, de quien vuestro poder ó suyo hubiere so pena, que quien lo despachare por la primera vez incurra en pena de diez mil maravediz y por la segunda pierda sus vienes, y el Correo ó Mensajero que de otra manera fuere perdida del oficio, y queda inhabilitado para no poder usar mas del en las quales penas desde ahora. — Contrario haciendo los Condeno y E por condenados sin otras sentencias ni declaracion alguna las quales dichas penas se repartan la tercia parte para quien lo acusare y la otra tercia parte para

el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para vos el dicho Doctor Carvajal y para los dichos vuestros herederos y subcesores y ansimismo mando á los dichos nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Sevilla que ahora son y seran de aqui adelante y á los que en otra qualquier parte estubieren y á los Gobernadores y Virrey y Jueces de Apelacion y otros qualesquier nuestros Oficiales que estan, ó estubieren en las dichas Indias Islas y Tierra Firme de el Mar Océano descubiertas y por descubrir *que todos los Correos e Mensageros que de aqui adelante hubieren de embiar y despachar assi para mi y para el Rey mi Señor y Padre y los Reyes* que despues de nos subcedieren y para otras qualesquiera partes, ó, personas sean por mano de Vos el dicho Doctor Carvajal y de los dichos Vuestros herederos y subcesores y de quién vuestro poder y mio hubiere y no de otra manera so pena que cada vez que lo contrario hicieren paguen diez mil maravediz para vos el dicho Doctor Carvajal en la qual dicha pena; asimismo le condeno y e por condenados sin otra sentencia ni declaracion alguna e por esta mi carta ó por su traslado signado del Escribano Publico mando al Pricipe Don Carlos mi muy charo y muy amado hijo, y á los Infantes, Duques, Prelados, Condes, marqueses, y Ricos hombres y á los de mi Consejo Presidente y Oydores

de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de de la mi Cassa y Corthe y Chancillerias y á los mis oficiales de la Contratacion que son y fueren y estubieren en la dicha Ciudad de Sevilla, ó en otras partes y al Virrey y Gobernadores, Jueces y Oficiales he otras qualesquier personas que estan ó estubieren en las dichas Indias Islas y Tierra Firme descubiertas ó por descubrir que voz guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi Carta y la merced en ella contenida segun y como aquí se contiene y contra el thenor y forma de ello no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera antes para lo usar y cumplir voz den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieredes y fuere menester y por que haya mas cumplido efecto hagan pregonar y publicar esta mi Carta ó el dicho su Traslado signado del Escribano Publico por las Plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados de la dichas Ciudades y Villas de estos Reynos y de las dichas Indias Islas y Tierra Firme del Mar Océano descubiertas y por descubrir; Por manera que venga á noticia de todos y fecho el dicho Pregon si alguna, ó, algunas personas contra ello fueren, ó, pasaren executen en sus personas y vienes las dichas penas que para las llenar en la forma susodicha y para usar y gozar del dicho oficio y de esta merced como aquí se contiene por esta dicha mi carta vos doy poder

cumplido con todas sus insidencias y dependencias y merjencias anexidades, y si de esta dicha merced quicieredes mi carta de previlejio, y confirmacion mando á los mi Chanciller y Maiordomo mayor Notarios y Concertadores y Escribanos maiores de los mis privilejios y Confirmaciones y á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis Sellos que vos la den y libren y pasen, ó sellen la mas fuerte y firme y vastante que les pidieredes y hubieredes menester sin vos pedir ni llevar Diezmo ni chancilleria de dos ni de tres años, ni otros derechos algunos por que de lo que en ello monta yo voz fago merced por los dichos vuestros servicios y por esta dicha mi carta la qual valga y la merced en ella contenida tomando la razon de ella, Francisco de los Cobos mi criado y los unos ni los otros no fagades ni fagan en de el por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mil maravediz para la mi camara á cada uno que lo contrario hiciere y demas mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos empleace que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplacare que padezeades ante mi en la mi Corthe do quier que yo sea del dia que vos emplacare hasta quince dias primeros siguientes solo dicha pena sola qual mandamos á qualquier Escribano Publico que para esto fuere llamado que de ande á qualquier

Escribano que se le mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de *Madrid á catorce dias del mes de Mayo año de Nacimiento de nuestro Señor Jesuxpto de mil quinientos y catorce años. Yo el Rey*. Yo Pedro de Quintana, Secretario de la Reyna nuestre Señora la fice escribir por mandado del Rey su Padre, el Obispo de Palencia Conde; Licenciado Capata, Tomo la razon de esta Carta de su Alteza Francisco de los Cobos.

Y ahora el dicho Doctor Lorenzo Galindez de Carvajal nos hizo relacion que alguno de voz contra la dicha Provision que de suso va incorporada, y merced en ella contenida y en su perjuicio le poneis impedimento del ya su lugar Thenientes en el despacho de las Correos y Mensageros que hacen y despachan sobre negocios y despachos tocante á cosas de las Indias diciendo que la dicha merced no se entiende ni estiende á todo lo tocante á cosas de Indias Expecialmente á lo que sea descubierto en lo de las Islas de Maluco descubierto en lo de las Islas de Maluco, y otras partes de la Expeceria ni á su contratacion y no concentis que se use en lo que á esto toca libremente en el dicho oficio con los dichos su lugar Thenientes de que recive agravio por que la dicha merced que tiene de dicho Oficio comprehende todo lo descubierto y por descubrir y así

se entiende lo que fuere de especeria como todo lo demas de nuestras Indias y nos pidio y suplico por merced le mandasemos dar nuestra sobre Carta de la dicha nuestra Carta de merced en ella contenida declarandola para que de aqui adelante no le fuese en ello puesto embargo ni impedimento alguno como la nuestra merced fuese lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias e Conmigo el Rey consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon e nos lovimolo por vien por la qual declaramos que la merced que el dicho Doctor Carvajal tiene del dicho Oficio de nuestro Correo Mayor de las Indias se entiende y estiende de todas las nuestras Indias Islas y Tierra Firme descubiertas y por descubrir dentro de los limites de nuestra demarcacion así de los malucos y contratacion de la especieria como todo lo demas de qualquier calidad que sean y vos mandamos á todos y á cada uno de vos en nuestros lugares y Jurisdicciones que eveades la dicha nuestra Carta que de suso va declarada (digo) incorporada y conforme á ella guardeis y cumplais al dicho Doctor Carvajal la merced en ella se contenido en todo y por todo como en ella se contiene y guardandola y cumpliendola useis con el e sus lugares Thenientes, e no con otra persona alguna el dicho Oficio de nuestro Correo Mayor de las Indias descubiertas

y por descubrir así de los Malucos y Contratacion de la Especeria como de todo lo demas que se hallare dentro de las limites de nuestra narcasion so las penas en ellas contenidas por que de todo asido y es nuestra voluntad e intencion que el dicho Doctor sea nuestro Correo mayor, y goce de los derechos al dicho Oficio pertenecientes e los unos ni los otros no fagades ni fagan en Deal por alguna manera sopena de la nuestra merced e de diez mil maravediz para la nuestra Camara á cada uno que lo contrario hiciere dada *en Toledo á veinte y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y cinco años* año del Nacimiento de nuestro señor Jesuxpto de mil y quinientos y veinte y cinco — Yo el Rey — Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus sesarias e Catholicas Magestades la fice escrevir por su mandado.

III

Ordenanza, que manda el Rey observar á los Administradores, Interventores, Oficiales, Carteros, Mozos de los Oficios de Correo Mayor del Reyno, los Visitadores, y Guardas de la Renta, Maestros de Postas, y Postillones, para el buen desempeño de sus encargos. — 1762.

Administradores.

1.°

Los Administradores son de dos clases, ó de Provincia, que llaman *Principales*, ó de algun Partido, que llaman *Agregados*, por estarlo á la Caxa principal. Estos por su empleo tienen la autoridad económica, y directiva sobre todos los Agregados.

2.°

El primer cuidado de un Administrador principal es informarse del número de las Caxas

agregadas : saber los Pueblos, que comprehende cada Caxa agregada; si la correspondencia circula por todos ellos, ó si se atrasa en alguna; y por qué causa, ó qué medios pueda haber para facilitarla.

3.°

No basta tomar estas noticias, es necesario ordenarlas, colocando todos los Pueblos de su Provincia en un Quaderno por orden alfabético, á fin de que facilmente se encuentren para dirigir las Cartas, anotar la distancia de cada Pueblo á su Caxa, y la que hay de ésta á la Principal, arreglandose al modelo del Quaderno, que se ha formado para los Oficios agregados de Madrid. Con imitar el método allí observado, se tendrá una razon puntual de los Administradores, de las distancias, de los dias en que llegan, y salen los Correos, y de los parages por donde cada Pueblo recibe su correspondencia.

4.°

Como muchas Comunidades, Ciudades, Villas, ó Pueblos, situados en las travesias, fuera de las carreras generales, suelen dar alguna ayuda de costa á Conductores particulares, que lleven y traigan sus Cartas desde la Estafeta inmediata, no habiendo inconveniente, se podrá tolerar esta practica; pero en manera alguna la de que tengan

llave de las Valijas las Justicias, ni otros particulares, por evitar las quexas del comun del resto de los vecinos contra las tales Justicias, suponiendo que se les extravian sus Cartas : lo qual cesa, nombrandose en el pueblo persona que reciba la Valija, forme lista, y dirija las Cartas, que de allí salieren á otros destinos. Por cuyo motivo será de obligacion de los Administradores particulares avisar de todas las Hijuelas, Veredas, y Conducciones de esta naturaleza al Administrador principal, para reglarlas, precediendo dar este último parte á los Administradores Generales para la aprobacion de sus providencias.

5.º

Generalmente conviene, que en el recibo de las Cartas se quite tambien todo motivo de sospecha, abriendose agujero, ó reja en todas las Hijuelas, ó Veredas, por donde se echen las Cartas, sin que se puedan recibir á mano, no siendo certificadas, ó aquellas que no quepan por el agujero, como suele acontecer con pliegos voluminosos de Autos; sin que en manera alguna quede responsable el Oficio á estos Pliegos, que se entregan á la mano, si no se certifican. De aquí no solo resultará cesar toda desconfianza, porque ignorando el Conductor cuya es la Carta, no puede extraviarla á cierta ciencia; sino que el Público estará mejor servido, no necesitando esperar al Con-

ductor para entregarla en mano propia; pues basta echarla por el agujero, á excepcion de aquellas Hijuelas donde los Contadores tienen su estipendio en la contribucion que se les hace por Cartas al tiempo de recibirlas para que las lleven á la Caxa inmediata.

6.°

Ninguna persona podrá detener el despacho, y entrega de las Cartas al Público, luego que estén hechas las listas, ni solicitar la distincion de que se le den con preferencia á los demás del Pueblo, porque de esto pueden resultar tambien perjuicios. Se tendrá la atencion en las Plazas de Armas, Departementos de Marina, y otras Capitales de apartar las de los Capitanes Generales, Gobernadores, ó Intendentes para entregarlas luego que envien á buscarlas.

7.°

Si por motivo del Real Servicio ocurriese la indispensable necesidad en alguna Plaza de Armas de detener por algun tiempo entregar la correspondencia al Público, nunca podrá esta detencion pasar de media hora, y á este efecto deberán los Ministros de las tales Plazas enviar con tiempo la Ordenanza, ó persona destinada á recojer sus Cartas, para que recibiendolas antes, que otro alguno, puedan tomar la citada provi-

dencia, y entonces en fuerza de Orden por escrito del que mande las Armas, la qual no dará voluntariamente, pues á nadie corresponde semejante distincion por su persona, por graduada que sea: en el supuesto de que será del desagrado de su Magestad qualquiera abuso, que sobre esto quieran introducir dichos Oficiales Generales, lo que se espera de su amor al Real Servicio. Los Administradores deberán dar cuenta á la Direccion General de la Renta siempre que ocurran tales Ordenes, con copia de la que le comunicare el Comandante, Gobernador, ú Oficial que tenga el mando militar, á efecto de que con ella se le pueda reconvenir, si la diere con voluntariedad.

8.º

No permitirá el Administrador dentro del Oficio á otras personas que las empleadas, ó las que vengan á certificar Pliegos, y esto por el tiempo tan solamente que se emplee en el certificado, para que se satisfaga el Interesado. Tambien podrán entrar en el Oficio los que vengan á sellar Cartas que necesitan conducir fuera de Valija, por ser esta operacion breve, y no haber inconveniente en que se haga á presencia de las Partes.

9.º

Por consequencia de lo prevenido en el capítulo antecedente, será el Administrador respon-

sable de qualquier quimera, desorden, desazon, ó extravio que suceda dentro del Oficio con personas extrañas, que estén, ó se introduzcan, mediante á estar obligado á no permitirles la entrada : no solo para atajar discordias, sino por que en el no haya corrillos, ú otros desordenes que hagan menospreciar á los dependientes de Correos, ó den motivo de desconfianza al Público. Qualquiera falta sobre esta materia, será una causa fundada para separar al Administrador, ú otro qualquier empleado que en ello dé auxilio.

10.°

La falta de asistencia del Administrador personalmente al Oficio á las horas de despacho producirá malos efectos; lo primero, por el mal exemplo que de ello tomarán los Oficiales, para descuidar su respectivo cumplimiento, puesto que éste nunca es mas exacto, que quando los Superiores son zelosos, y activos : lo segundo, por deber presenciar la apertura de Valijas, como previene la Real Ordenanza XI. de las aprobadas por su Magestad en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y uno, que dispone sobre esta materia : y asistir al cargo que se hace de estas entradas en los Libros de la cuenta y razon del Oficio. Por esta misma causa deberá tambien asistir al avio de las mismas Valijas á sus destinos, y en una palabra á distribuir el tra-

bajo entre los Oficiales, y mantener el buen orden de él, como que todos los dependientes están en obligacion de reconocerle por su inmediato, y obedecerle sus ordenes, en quanto tenga concernencia al manejo de su cargo.

11.°

Es igualmente del cargo de todo Administrador llevar con asistencia del Oficial Interventor la cuenta, y razon de los productos del Oficio, con distincion de los ramos; y formar mensualmente la relacion de valores, y al fin de año la cuenta con recados de justificacion : con la diferencia, de que si es Administrador de Caxa agregada, debe encaminarla á su Principal para que este, reuniendo todas las relaciones particulares, forme una general, que en la misma manera ha de dirigir mensualmente á los Administradores Generales, para pasar á la Contaduría principal de la Renta : bien entendido, que los Administradores principales tienen la obligacion de repasar las relaciones de los agregados, ponerlas los reparos que encuentren en ellas, ó en las cuentas, ó los que de nuevo forme la Contaduría, cuidando mucho de la exactitud de estas relaciones, y cuentas, y de la puntualidad en remitirlas para evitar atrasos; arreglandose en todo á la Ordenanza III. de las expedidas en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos cinquenta y ocho, que trata del

arreglo de la Contaduría principal, y revision de cuentas en todo y por todo, y á las IX. y XII. de las expedidas en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos quarenta y tres, que á la letra se insertan y son las siguientes.

Ordenanzá IX.

« Quiere su Magestad que no se permita, que
» por el Arquero, ni por Ministro ninguno de la
» Renta se libren en Letras, Haré-buenos, ni
» Cartas-Créditos los caudales de ella contra los
» Recaudadores, ni Administradores; pero que
» en los casos que convenga para aplicaciones, ó
» gastos del Real Servicio, y no en otros, se libre
» á los Arrendadores en Cartas de Pago formales
» é intervenidas por el Contador, con declaracion
» en ellas del fin, ó aplicacion para que se dán;
» y por lo que mira á los caudales de las Esta-
» fetas en Administracion, si los Administrado-
» res de ellas no tuvieren disposicion para en-
» viarlos á Madrid, sin daño de conducion, ó
» cambio, se les librará á pagar en los mismos
» parages en donde están las Administraciones
» en Cartas de Pago formales, é intervenidas, ó
» en Cartas-Ordenes del Superintendente, inter-
» venidas por el Contador, para que recojidas
» despues con recibo de pago por el Arquero, dé

» éste la correspondiente Carta de Pago á favor
» del Administrador que le executare. Y manda
» su Magestad á los Administradores de Estafetas
» que actualmente existen, y que en adelante
» existan, tanto dentro, como fuera de Madrid,
» que en principio de cada mes envien al Supe-
» rintendente la relacion de valores formal, co-
» rrespondiente al cargo, y data del mes antece-
» dente, con apercibimiento, de que si el dia
» quince de cada mes no hubiere recibido el Su-
» perintendente, y pasado á la Contaduria dichas
» relaciones de valores, (á excepcion de las de
» Génova, y Roma; que éstas deberán remitirlas
» con el primer Correo de cada mes) el Contador
» multará á beneficio de la Renta por la primera
» vez al Administrador que hubiere sido moroso
» en la cantidad de sueldo que le corresponda en
» aquel mes; y si reincidiere en la misma omi-
» sion, se multará en doble cantidad, por la se-
» gunda; pero si aun fuere contumáz en el cum-
» plimiento de su obligacion, dará cuenta á su
» Magestad el Superintendente, ó el Contador,
» para removerle, y ponér otro en su lugar; pues
» sin la puntualidad de dichas relaciones de va-
» lores formales, nunca podría tener su Majestad
» la noticia cierta de los caudales efectivos
» de esta Renta ni practicarse las expresadas
» providencias para recojerlos, y enviarlos á
» Madrid. »

Ordenanza XII.

« A los Administradores de las Estafetas que
» quedan señaladas para administracion, no se
» ha de tolerar dilacion alguna en la presentacion
» de sus cuentas anuales. Y por que este es un
» punto de la mayor importancia, resuelve su
» Magestad generalmente, que cualquier Admi-
» nistrador de Estafeta, haya de presentar sus
» cuentas del año antecedente dentro del mes de
» Febrero del año siguiente; y que si así no lo
» hicieren, el Contador desde el dia primero de
» Marzo despache persona, que á costa de tal
» Administrador moroso, pase á tomarle la cuen-
» ta, y á traer el alcance, y que lleve de salario
» seis ducados de vellon al dia de los que se
» ocupare en ida, estada, y vuelta. »

12.°

Tambien pertenece al cuidado de cada Administrador recaudar los productos de la Estafeta de su cargo, ponerle en el Arca de dos llaves, donde hay Interventor, y remitir con prontitud su importe á la Administracion principal, en la qual hay gradualmente la misma obligacion de remitirla, ó entregarlo en la Tesoreria principal de la Renta, con arreglo á las ordenes que les están dadas por la Administracion General, ó las

que en lo sucesivo se les diere por ella. En el producto de las Estafetas, por pagarse en contado los portes, nunca hay morosos, como en las demas de las Rentas Reales, y si algunos hubiese, será por culpa de los Administradores en fiar; y si lo hicieren, será de su cuenta, y riesgo: siendo cierto, de la práctica de fiar obliga á llevar muchas apuntaciones, que ocupan mucho tiempo, y ocasionan travacuentas, y disputas. Por otro lado, los Portes son unas partidas muy moderadas, y que se desembolsan más cómodamente por menor, que llevando cuentas largas: lo qual se declara por regla general para todos los Oficios del Reyno, como está prevenido por varias ordenes particulares, y se observa en lo mas.

13.°

El resguardo de los fraudes, que se cometen conduciendo Cartas fuera de Valija, está prevenido en la Real Instrucion formada sobre esta materia, y aprobada en 30 de Enero de este presente año de 1762, como asimismo las precauciones para la segura conduccion de Valijas en otras en 27 de Septiembre de 1761 ya citadas. Mas importaria poco el establecimiento de tan saludables providencias, si los Administradores entibiasen el zelo, que hasta aquí han manifestado para su observancia. Y aunque no se cree las contravenga alguno, se declara igualmente, que el aban-

dono, ó abuso en esta materia, se mirará como una causa de separarles del manejo, además de quedar responsables al daño.

14.°

Así como en la Administracion general se reconocen las fianzas, que deben dar los Administradores principales, éstos correlativamente deben reconocer las fianzas de los Administradores particulares, Maestros de Postas, ú otros qualesquier empleados de su Provincia, que estén obligados á darlas, informándose, si fueren bienes raíces, de las cargas que contra sí tengan, hipotecas ú otras fianzas anteriores, y de su valor en venta, y renta, de modo, que en ello procedan con toda puntualidad, aconsejandose de Letrados hábiles, que reconozcan los títulos de pertenencia, y tomando todas las noticias, y precauciones correspondientes, para efecto de que quede asegurada la Real Hacienda: bien ententido que serán responsables de qualquier omision en el desempeño de esta confianza; y tomada la fianza, con su informe la remitirán á los Administradores Generales para su aprobacion.

15.°

La celeridad en la llevaba y traida de la correspondencia pública, consiste en que estén bien servidas las Postas en las Carreras generales, y

las conduciones de las travesías. Esta actividad no se podrá conseguir sin una continua atencion de los Administradores en su Partido, ó Provincia, anotando el que es omiso, y dando cuenta para su remedio. Muchos recursos se evitan ajustando las Postas, y condiciones con gentes honradas, y que tengan fondo para poder cumplir. Y como estos ajustes se hacen siempre con noticia de los Administradores de las Provincias, deberán estos proceder en ellos con todo zelo, y avisar á la Administracion General el desempeño de cada uno, sin permitir que á ningun Maestro de Postas se pague su ayuda de costa, sin tener las Postas montadas de buenos Caballos, y en el número de la Contrata.

16.°

Para que los Administradores principales puedan tener en subordinacion á todos los empleados dentro de su Provincia, en lo que mira á la economía, y Administracion, es necesario, que todos los Inventores, Oficiales, Maestros de Postas, Conductores, Carteros, y Mozos de Oficio, los respeten como Superiores suyos, y obedezcan puntualmente sus mandatos, executando lo que les ordenen. De qualquiera omision, ó inobediencia en cosa notable, y que mire al servicio, será responsable el que las cometiere. Pero convendrá, que los Administradores principales den sus

ordenes con atencion, y sin tono imperioso, para que se hagan obedecer con gusto, reflexionando bien lo que mandan, y huyendo de predilecciones, ni acepcion de personas, pues para ellos debe merecer mas, el que mejor, con mas inteligencia, y zelo desempeñe su encargo.

17.º

En lo que mira á gastos de Oficio, cuenta, y razon, y asientos en los Libros, nada pueden hacer en oculto los Administradores, por que á su mismo honor importa, que todos los Oficiales vean la exâctitud de las cuentas, y especialmente el Oficial Mayor, que es el Interventor por su propio empleo, y en ausencia, ó enfermedad, el Oficial que le sigue.

18.º

Quando el Administrador por enfermedad, ó ausencia no asiste, racae en el Oficial Mayor Interventor interinamente el encargo de Administrador, y en el Oficial inmediato el de Interventor. Pero la llave de la Arca de caudales, la podrá fiar el Administrador por su cuenta, y riesgo, al Oficial de quien tenga mas confianza, ó persona de su satisfaccion; pues que en mantener los caudales en el Arca de dos llaves, introducirles, y sacarles de ella con toda integridad, consiste el que no haya quiebras en la renta de Correos: y por

lo mismo será causa justa de separar al Administrador, ú Oficial interventor, por qualquier extravio, ó manejo de caudales fuera del Arca.

19.°

Los Administradores no se entremeterán en actos jurisdicionales con título de denuncias, ni otro pretexto : pues lo jurisdicional y contencioso pertenece al Subdelegado del Partido; pero deben enterarse de todos los procedimientos que ocurran, y dar aviso á los Administradores Generales para su noticia, y que puedan tomar conocimiento, teniendolo por conveniento. No deberán reusar á qualquier Juez el beneplácito para que tome sus declaraciones á los dependientes, en causas que ante ellos pendan, y sean citados por testigos. De este modo se hará bien quisto el fuero personal de los empleados, y no embarazará el curso ordinario á la Justicia, como sucederia si los Administradores por capricho suyo resistiesen estas declaraciones, y ellos mismos las deberan hacer en los casos referidos ante los Jueces Ordinarios, ó Delegados; cuidando éstos de no entrar en los Oficios con este pretexto, pues citandolos para su caso, ó Audiencias, á hora que no sea de despacho, deberán acudir sin demora.

20.°

Suele acontecer, que en causas de robo, y otras

gràvès, solicitan algunos Jueces se les entreguen las Cartas de los Reos presos. Sobre esto se deberá guardar la práctica de hacerlas entregar al mismo Reo, á presencia del Juez de la causa, y abiertas por el Reo, quedará en arbitrio del Juez pedirselas, para reconocer si pertenecen á la causa. Pero en manera alguna se abrirán las tales Cartas por otra persona que el Reo, ó quien él mande formalmente, sino supiere leer, baxo de las penas impuestas contra los interceptadores de Cartas en la Ordenanza XXV. de las expedidas en 19 de Noviembre de 1743, que es la de diez años de Galeras á los del estado general, y diez años de Presidio á los Nobles.

AMPLIACION DE S. M. AL CAPÍTULO ANTECEDENTE.

Con motivo de lo ocurrido con D. Ventura de Toro y Argumosa, Alcayde interino de la Carcel de Córdova, sobre la apertura de Cartas pertenecientes á un Reo, que se hallaba en ella : he hecho presente al Rey lo que S. M. tiene mandado sobre este particular en el Capítulo 20 del Título de Administradores de Correos, de la Ordenanza de 23 de Julio de 1762; y enterado S. M. de que el citado Capítulo no contiene la explicacion correspondiente, ha resuelto ampliarle en los términos siguientes :

« Si aconteciere que en causas de robos, y otras

» graves, solicite algun Juez se le entreguen las
» Cartas del Reo, ó Reos presos, no se entregarán
» sino al mismo Reo, á presencia del Juez, y
» abiertas por él, quedará al arbitrio del Juez, el
» pedirselas, para reconocer si pertenecen á la
» Causa. Y quando por el estado de ella, y lo
» grave del delito se hubiere puesto al Reo en
» encierro, privándole de toda comunicacion, si
» el Juez tubiere por preciso que se le abran las
» Cartas, pasará Oficio á los Directores Generales
» en Madrid, y á los respectivos Subdelegados en
» las Provincias, para que interviniendo el cono-
» cimiento de estos, y segun las circunstancias,
» se proceda á lo que mas conduzca para la mejor
» administracion de Justicia. Pero en manera al-
» guna en ningun otro caso se abrirán tales Car-
» tas por otra persona que el Reo, ó quien él
» señale formalmente, si no supiere leer, baxo de
» las penas impuestas á los interceptadores de
» Cartas en la Ordenanza 25 de las expedidas en
» 19 de Noviembre de 1743, que es la de diez
» años de Galeras á los del estado general, y diez
» años de Presidio á los Nobles. Y en lo dispuesto
» en este Capítulo para los Jueces deben enten-
» derse comprehendidos los Alcaydes de las Car-
» celes, y sus substitutos, ó los que hacen sus
» veces, quedandoles igual facultad de pedir las
» Cartas á los Reos despues de abiertas por éstos,
» para reconocerlas quando sospechen que pue-

» den contener avisos, ó tramas en perjuicio de
» la seguridad de la prision, cuyo resguardo es
» lo que únicamente incumbe á tales Alcaydes, ó
» á los que exercen el oficio de estos. »

Lo comunico á V. SS. de órden de S. M. á fin de que dispongan se imprima esta su Real Resolucion, y la comuniquen á los Subdelegados, y dependientes de la Renta, para su puntual observancia, en la parte que les toca, y para que puedan manifestarla en los casos que ocurran. Dios guarde á V. SS. muchos años, como deseo. S. Ildefonso á veinte de Agosto de mil setecientos setenta y siete=El Conde de Floridablanca=Señores Directores Generales de la Renta de Correos.

21.

Si el Administrador se ausenta, ó halla indispuesto, se vé en la precision de destinar persona que corra con llave del Arca de su cargo, segun queda dispuesto en la Ordenanza XVIII. En tal caso, al tiempo de entregar la llave, hará recuento de caudales; y si se hallare gravemente accidentado, y no hubiere mas Oficial que uno, deberá valerse del Subdelegado, ó justicia del Pueblo, para que cuide de nombrar persona de integridad, que corra con la llave baxo de dicho recuento; y si el Administrador por lo grave de su enfermedad, no lo pudiese executar por sí, sera del

cargo del Oficial Mayor dar parte al Subdelegado, ó á la Justicia á este efecto, manifestándoles este Capítulo para que providencien su cumplimiento.

22.º

No solo se ha de hacer recuento de caudales en los casos referidos : el mismo se ha de practicar quando entra de nuevo Administrador, ú Oficial Mayor, hallándose presentes, y firmando todos los Interesados, y generalmente qualquiera de los dos podrá solicitar el recuento, siempre, y quando lo halle por conveniente, para salir de qualquiera duda, ó desconfianza, sin que el otro lo pueda reusar, ni darse por sentido, puesto que es del interés comun esta diligencia, ó precaucion.

23.º

Todo el orden establecido para el despacho, y diligencias para aviar las Valijas, quedaria frustrado en caso de correr la Autoridad, que algunos Jueces, ó Ministros quieren arrogarse de detener las Valijas fuera de la hora reglada, por sus fines particulares, lo qual es muy perjudicial. Y asi generalmente se previene, que por ningun caso los Administradores dexarán de despachar la Valija á la hora acostumbrada precisamente, y solo en los Puertos, y Plazas de Armas, en caso muy urgente del servicio del Rey, y con orden por escrito, que deberán entregar al Administra-

dor, podrán los Gobernadores, ó Comandantes Militares detener por media hora la salida, y no mas : esperando que aun para esta detencion ha de ser urgentisima la causa, y el Administrador dará aviso á los Administradores Generales de esta detencion, con copia de la orden, en la forma que está prevenida en la Ordenanza VII, respecto á la detencion de la distribucion de la correspondencia al Público, pues les queda el recurso, en el caso de necesitar mas detencion, de despachar en diligencia un alcance á las Valijas, para que en ellas se introduzca la Carta, ó Pliego, y no se turbe el orden regular con que circula la correspondencia.

Del Oficial Mayor Interventor.

1.°

En los Oficios de alguna consideracion hay uno, ó mas Oficiales para ayudar al Administrador en el despacho. El primero de ellos se llama Oficial Mayor. Por solo este connotado tiene anexa á su emplo la facultad de intervenir, que es una especie de Contador de aquel Oficio, con cuya noticia, é intervencion de donde le vino el nombre, deben entrar y salir en el Arca de dos llaves los caudales. Debe asistir al cargo que se pone en los Libros, á reveer las cuentas de los

agregados, y formar las suyas, y en una palabra hacer todo lo que pertenece á un Contador. Por esta razon el Administrador nada le debe recatar, antes está obligado á darle conocimiento de todo, para que él pueda reparar, y contradecir qualquier abuso, ó perjuicio y representar á los Administradores Generales, si no se atiende á su razon.

2.°

Consiguientemente á las prerrogativas del empleo es responsable el Interventor, de mancomun con el Administrador, así en la omision de no poner conforme vayan cayendo los Productos en el Arca de dos llaves, como en el extravio de caudales de ella, por qualquier causa que sea, ó en los gastos indebidos, que haya abonado, ó en otra cualquiera mala-versacion por estos defectos, mediante las facultades concedidas á su empleo.

3.°

La correspondencia con las agregadas, perteneciente á cuenta, y razon, y remesa de caudales, la debe escribir el Interventor, tomando el acuerdo del Administrador, el qual al tiempo de firmar las Cartas, verá si están conformes, ó si hay que añadir, ó quitar.

4.°

Ya queda prevenido, que el Oficial Mayor, en

ausencia, muerte, ó enfermedad del Administrador, le substituye interinamente con las facultades de Administrador, y entonces es responsable por el tiempo de su manejo; pero nunca podrá tener ambas llaves del Arca, sino la suya y la otra pasará al Oficial que le sigue; y si no hay Oficial, nombrará el Administrador al tiempo de ausentarse, ó por su muerte el Subdelegado, ó Juez del Pueblo en su defecto, persona que interinamente corra con ella, haciendo recuento de caudales al tiempo de entregarse de la llave, y poniendo asiento en los Libros de entradas, y salidas, que deben estar dentro del Arca, del importe de estas sumas.

5.º

Será del cargo del Oficial Mayor ayudar en el despacho, y expedicion de Valijas, y á todo lo demas que ocurra en el Oficio, y sea compatible con los demás encargos de sus incumbencia, procurando dar por su parte exemplo á los demás Oficiales, pues que siendo él por lo ordinario mas antiguo, aprenden los otros á executar lo que les incumbe, ya sea de hacer asientos, tasar Cartas, sellarlas, despacharlas al Público, y ordenarlas para colocarlas en las Valijas.

6.º

Tampoco debe haber distincion en las horas

de asistencia, pues que todos están obligados á ella, y el principal desempeño de la dependencia consiste, en que el Público reciba á tiempo sus Cartas; lo que no podria verificarse en el caso de escusarse el Administrador, ú Oficial Mayor de la asistencia en tales horas. Igualmente se evitarán las equivocaciones en las direcciones de los Pliegos de unos Oficios á otros: lo que muchas veces dimana de asistir pocos, y ser inevitables entonces los yerros, en que padece el Público mucho perjuicio, y pierden su fama los dependientes de los Oficios. Por lo qual, sin justa y grave causa, no será jamás licito al Oficial Mayor dexar de asistir, segun queda tambien dispuesto respecto al Administrador, en cuya regla quedan comprehendidos el Oficio de Madrid, y todos los demás principales del Reyno.

7.º

Quando el Oficial Mayor tenga causa justa, y no cabilosa, para no intervenir en la relacion, ó cuenta alguna partida, la deberá expresar con toda claridad al margen de la misma partida, y en terminos moderados, y prudentes.

8.º

Aunque la confianza que se pone en el Oficial Mayor es grande, nunca deberá faltar al respeto debido al Administrador, por mas que discorden

en alguna ocasion; siendo cierto y la experiencia lo ha acreditado, que de reynar animosidades entre los dos, se divide en parcialidades el resto de los Oficiales, y no se hace el servicio del Rey, ni del Público: por lo qual todo desacato ó animosidad que excite discordias, se castigará con la deposicion del que la causare; no siendo presumible que sugetos de honor, y de buena crianza, que es regular en todos los empleados, incurran en un exceso de esta calidad.

De los Oficiales de las Estafetas.

1.°

No siendo posible en los Oficios de gran correspondencia, despachar, y distribuir la que vá, y viene á ellos, y llevar la cuenta, y razon por sí solo el Administrador, y Oficial Mayor, se han creado otros Oficiales, para ayudarles en estos encargos, debiendo estar sujetos en todo al repartimiento de trabajo que el Administrador hiciere, y obligados á asistir puntualmente á las horas de despacho, y demás extraordinarias que ocurran, sin privilegiar á ninguno.

2.°

La antigüedad entre ellos no debe distinguir á ningun Oficial para escusarse de las faenas

comunes á su encargo, pues aquella solo se dirige á darles un mayor sueldo, suponiendo la mayor practica, y merito que han contraido.

3.º

Qualquier Oficial, ú otro dependiente que cause alborotos en el Oficio, ó injurie con sátiras á sus compañeros, superiores, ú otras personas, por el mero hecho pierda su empleo, y se le castigue á arbitrio de los Administradores Generales, atendida la gravedad de la causa, ya sea con multa, carcel, ó destierro.

4.º

Qualquiera Oficial que baxo de su cubierta hiciere venir Cartas para otras personas, Mercurios, Gazetas, y otros Papeles impresos, ó manuscritos, deberá satisfacer los portes de ellos. Y para que esto se pueda comprobar, se le impone la precision de que las abran á presencia del Administrador ó del Oficial Mayor en ausencia, enfermedad, ó fallecimiento de él; pero si fueren Cartas de correspondencia particular suya, no siendo excesiva en este caso se les concede la franquicia de ellas, siendo de dentro del Reyno, pues asi como se les facilita este alivio, es justo no dexar libertad para los abusos que hasta ahora se han experimentado por la tolerancia, y mala inteligencia que han dado á la mente de su

Magestad : bien entendido, que la contravencion de esta Ordenanza comprehende á todos los dependientes de los Oficios de Correos.

5.º

Tampoco podrá ningun Oficial delegar sus encargos á los Mozos de Oficio, ni á otras personas de la parte de fuera, ni introducir á estas á conversacion dentro del Oficio, ó á juego ú otra qualquier diversion, para atajar los inconbenientes que traen estos abusos, y en especial el de que cada uno cumpla por sí mismo con su empleo.

6.º

Queda subsistente la pena impuesta por la Ordenanza IX. de Conductores, y Valijas contra los Oficiales, ú otros qualesquier dependientes, que hagan colusion en fraude de Cartas con los Conductores, ú otras qualesquier personas, además de perder irremisiblemente su empleo.

7.º

Generalmente se declara, que qualquier Oficial, ó empleado que fuere depuesto por exceso, fraude, ó negligencia, quede inhábil para volver á entrar en el servicio de la Renta de Correos y Postas.

8.º

Ningun Oficial, incluso el Mayor, podrá ausentarse de la Ciudad, ó Villa donde esté el Oficio sin licencia del Administrador, el qual con causa grave, ó justa la podrá dár por el termino de ocho dias á lo mas, de modo que el Oficio quede bien asistido. Mas si la licencia fuere por mas tiempo, ó para venir á la Corte, y Sitios Reales esta se debe conceder con la precisa orden de los Administradores Generales oido el informe del Administrador. Y se previene para mantener la subordinacion, que en caso de contravencion á esta Ordenanza, por el mero hecho de ausentarse sin licencia, quedará vacante su plaza.

9.º

Deben zelar los Administradores, que los Oficiales escriban sin abreviaturas los nombres, y apellidos de las listas, para que todo el Público pueda leerlas bien; pues de lo contrario sucede quedar muchas Cartas sin despacho, ó atrasadas, con quexa, ó daño del Público. Tambien se les debe estimular á que aprendan la Geografia de la Provincia, y aun del Reyno, para tener conocimiento de todos los Pueblos de él, y poder encaminar sin equivocacion los Pliegos, y Cartas á donde corresponde: pues el extravio no solo impide las prontas respuestas al público, sino que

este atribuye á malicia lo que suele provenir de descuido, ó de ignorancia de los Oficiales.

10.º

Se les deberá encargar por el Administrador á los Oficiales traten con mucha cortesia á la gente que viene á sacar Cartas de lista, ó á pedir las apartadas. Y aunque alguno de estos falte á la moderacion, y respeto debido al Oficio, ú á qualquier Oficial, se abstendrán de usar de losmismos medios; pues su cortesanía, y buenas razones les hará apreciar al Público, y confundirá á los que los injurien. Si fuese asunto grave la injuria que los particulares hagan á los Oficios, ú á sus dependientes, darán parte al Administrador para que éste solicite el castigo por medio del Magistrado del pueblo, y en caso de que éste sea omiso en ello, hará ante el Subdelegado justificacion el Administrador, ó en defecto de Subdelegado la que le sea posible, y con ella dará noticia á los Administradores Generales, á efecto de que por estos se pueda recurrir á su Magestad, ó pasar Oficio al Gobernador de su consejo contra el juez, que haya sido moroso en castigar los desacatos cometidos contra el Oficio para su escarmiento.

11.º

La misma razon hay para que fuera del Oficio

sean atentos, y bien quistos en el Pueblo los Oficiales de las Estafetas, sin prevalerse del fuero, para escusarse á guardar los Vandos públicos de los Magistrados, ni para escusarse á comparecer á declarar como testigos ante los jueces Reales, como queda prevenido en la Ordenanza de Administradores, y se observará generalmente por todos los dependientes de la Renta, para guardar la buena armonia con las justicias y que se haga el servicio.

12.º

El uso de armas cortas dentro de los Pueblos no parece necesario, por que estas convienen á los Correos, y Conductores que deben ir en diligencias, y con poco peso: por lo qual los Administradores cuidarán que los Oficiales no usen de armas cortas, por no ser precisas; y las que tubieren las entregarán para el uso de los Conductores, ó Postillones *in officio officiando*, pues luego que lleguen á los Oficios, deben consignar las armas á los Administradores: con declaracion, que en las Ciudades, Villas, ó Pueblos Populosos, en donde tienen que concurrir los Oficiales, y dependientes á deshoras de noche para el recibo, ó avío de los Correos, y que de dexarlos indefensos quedarian expuestos á insultos, se les permitirá el uso de dichas armas, con noticia del Magistrado del Pueblo, como está mandado

por disposiciones Reales, insertas en la *Novissima Recopilacion* de las leyes del Reyno.

13.°

El goce del fuero pasivo, y la esencion de cargas concejiles comprehenden á todos los Oficiales de las Estafetas: pero en los Pleytos de particiones, concursos, ó sobre bienes-raices, deben estár sujetos á la Jurisdicion Ordinaria, igualmente que en los quebrantamientos de los Vandos de Policía, y de las Ordenanzas municipales de los Pueblos; por que aprovechando á ellos el orden de la sociedad politica, justo es que el Magistrado que la gobierna tenga autoridad para castigarlos quando la turben.

14.°

Por esta misma razon en las causas de contrabando de otras Rentas, no gozarán de esencion de fuero los Oficiales de Correos, por que la infraccion á los Vandos les atrahe al fuero Fiscal de la respectiva Renta.

15.°

Lo dispuesto en los Capítulos antecedentes se debe estender á todos los dependientes generalmente de la Renta de Correos, para quitar todo género de duda, ó tergiversacion: bien entendido, que para gozar el fuero en todos los demás casos,

y causas civiles, ó criminales, los dependientes deben tener títulos de los Administradores Generales, y estar su actual y verdadero servicio, como su Magestad lo tiene declarado sobre *Consulta* de su Consejo de Hacienda: pues habiendo cesado en él por jubilacion, dimision, ó deposicion, dexan inmediatamente de gozar el fuero, que es momentaneo mientras sirven.

16.º

Por el tiempo que qualquiera de los Oficiales substituya á otro mas antiguo, ó el Mayor al Administrador, no deberá pretender otro sueldo, que el que goza por su plaza, respecto á que está anexo á todos el gravamen recíproco de substituirse en casos de ausencia, ó enfermedad, así como los Superiores, suplen á los inferiores sin llevar mayor gratificacion: lo cual se declara para quitar todo asidero á pretensiones infundadas, y esa ha sido la práctica de esta, y las demas Rentas Reales.

17.º

Ningun Oficial podrá encargarse por sí de encaminar, ó certificar Pliegos, ni de recoger las Cartas de ningun particular ni de llevárselas á su casa, porque todas se han de despachar en la rexa ó por medio de los Carteros.

18.º

Al tiempo de entrar en posesion de sus empleos, y presentar su título al Sudelegado para que ponga el *Cúmplase*, y donde no le hubiere, al Juez del Pueblo, hará juramento el Oficial respectivo con asistencia del Administrador ante dicho Juez, de que usará bien y fielmente de él, y de que guardará, y observará las Ordenanzas de la Renta, que se leerán en lo que á su cargo respecta : de que se estendera diligencia á continuacion del título, que firmará con los demás, y autorizará el Escribano de Ayuntamiento del Pueblo, sentando en los libros de él dicho título, y diligencia, para que de este modo conste á los Pueblos ser empleado con título, y exercicio, y hasta entonces no le deberán guardar exêncion, ni fuero alguno. Estas diligencias como de Oficio, se harán sin otros derechos que los de Papel, y Escribiente.

De los Carteros

1.º

No pudiendo despacharse las Cartas al Público enteramente por la rexa de los Oficios, á causa de no acudir sus dueños á sacarlas, se ha hecho

preciso destinar sujetos determinados, que las lleven á las casas, los quales se llaman *Carteros*.

2.°

Los Carteros por medio de su diligencia son útiles al pronto manejo de la Renta, y al Público, porque los que no tienen criado, que las vaya á buscar, ó no envian al Correo por su corta correspondencia, se hallan servidos, sin otros gastos que el de un *quarto* por cada Carta, que además del porte deben cobrar los Carteros en Madrid, y en otros Oficios donde se halla establecido, como está mandado; y en algunos sin satisfacer cosa alguna, por las consideraciones que se han tenido para no hacerlo por ahora, por no estár acabado de reglar este particular en todos los Oficios del Reyno.

3.°

Para que en los portes no tenga el Público desconfianza, deben ir marcadas las Cartas con el número de la tasacion. Y á fin de que en esta no haya duda, será de obligacion de los Oficios poner los números claros, y sin enmiendas: bien entendido, que qualquier Cartero, que se verificase haber enmendado números de porte, por el mero hecho sea depuesto, y castigado severamente, sin poder volver á ser empleado en la Renta.

4.º

Las Cartas *sobradas* de lista, se deben entregar por los Oficios á los Carteros con toda cuenta, y razon, marcandolas por la parte de la oblea con uno de los Sellos de ellos, y anotando en los Libros el cargo, con distincion de *sencillas*, *dobles*, *estranjeras*, etc., de modo que se sepa de lo que cada uno debe responder; y se les tomará prontamente el producto, sin dexarles atrasar de un dia para otro, por que no se hagan insolventes; bien entendido, que los Administradores deben ser responsables de todo lo que se entregue á los tales Carteros.

5.º

Por esta razon la propuesta de ellos debe hacerse por los Administradores de los Oficios, y aprobar, ó reprobar por los Administradores Generales, quienes los han de despachar el título con el goce del fuero, y preeminencias, y el emolumento que les corresponda, presentando el título, y haciendo el juramento del modo mismo que queda prevenido con los demás dependientes.

6.º

En el Oficio de Correo General de Madrid se ha plantificado la economía interior de los Carteros con unas *Ordenanzas* formales, las quales

deberán observarse generalmente en los demás Oficios del Reyno, en quanto se adapten á ellos: en inteligencia de que en cada uno deben observarse las órdenes, que sobre la exâccion de emolumento estén dadas, representando los Administradores lo que sobre su observancia se les ofrezca.

7.°

A los Carteros, que manifestaren conducto, y zelo, se les atenderá empleándolos en otro destino de la Renta: pues deben saber leer, y escribir, y no se duda que con este estímulo se porten con todo honor, para hacerse dignos del aprecio del Público.

8.°

No podrán fiar Cartas sino por su cuenta, y riesgo, pues deben entregar en contado el producto de las que despacharen, y las sobrantes, para que se recojan, pongan en lista, y quemen á su tiempo, en la forma que previene la Ordenanza de Madrid.

9.°

Qualesquiera Carteros que supusieren Cartas sobrantes, que no lo sean por no traer el sello, y tasa, que califican las verdaderas Cartas sobrantes, por el mero hecho pierdan el empleo, y sean castigados con la multa que corresponda á

la gravedad de su exceso, aplicada á la Real Hacienda para indemnizacion del perjuicio.

10.º

No será lícito á los Carteros, ni deberán los Administradores con pretexto alguno permitirles el que entren en los Oficios, sino para hacerles cargo de las cartas sobradas, y recebir el producto de las *despachadas*, y las que les queden *existentes*, sin mezclarse directa, ni indirectamente en lo demás que pertenece al manejo interior del Oficio.

11.º

Los Carteros tendrán anexô á su Oficio el empleo de Guardas de la Renta de Correos, para aprehender, y denunciar los fraudes de Cartas fuera de Valija; y así se expresará en los títulos, que en adelante se les despachen; para evitar por este medio la multiplicacion de privilegiados, como se ha hecho con los del Oficio de Correo General de Madrid.

De los Mozos de Oficio.

1.º

En los Oficios se emplea un Subalterno, que hace en él como de Portero, cuida de barrerle, y

tenerle limpio, encender las luces, y aprontar los demás utensilios para la servidumbre de él al qual se llama *Mozo de Oficio.*

2.°

Aunque el Mozo de Oficio es propiamente dependiente de la Renta, su nominacion debe hacerse por el Administrador del Correo respectivo, precedida aprobacion de los Administradores Generales. No podrá despedirsele sin motivo, dando cuenta de él á los Administradores Generales, y esperando su resolucion.

3.°

La confianza pública de los Oficios no está bien en manos de semejantes dependientes, y por esa razón no se les debe permitir se ingieran en el manejo de Cartas, ni en tasarlas, como en algunos Oficios se hacía por desidia de los Oficiales, ó disimulacion de los Administradores. Qualquiera que los entrometa en estos encargos, debe ser separado por el hecho de descargar su obligacion, en quien no debe.

4.°

Lo único en que debe emplearse es en pesar los Pliegos, en ayudar á atar, y desatar las Valijas, cargarlas, y descargarlas, atar los Pliegos, llevar

los avisos, ó papeles que ocurran en el Oficio, á donde el Administrador mande, como asimismo los Pliegos de Autos á las Escribanías de Cámara, donde hay Tribunales Superiores: todo ello con orden, y conocimiento del Administrador, y no en otra forma.

5.º

En manera alguna podrá el Mozo de Oficio ser Cartero al mismo tiempo, por evitar la colusion, que podria resultar de ello en perjuicio de los Valores del Oficio.

6.º

Si se portase de tal manera, que se reconozca en el probidad, y talento, podrá tenersele presente para darle algun ascenso en la Renta, proporcionado á su capacidad, y buen desempeño.

7.º

En el Oficio no podrá entrar otro, que el mismo Mozo á las funciones de su encargo, y cuidarán los Administradores de que sus mugeres, hijos, y criados tampoco tengan las llaves del Oficio, por los inconvenientes que de ello suelen resultar, y se han experimentado con perjuicio de los valores, y del buen manejo, y armonía entre los Dependientes de los Oficios.

Del Resguardo, de los Guardas, y de los Visitadores de los Oficios.

1.º

Los Visitadores son inutiles en la Renta de Correos, donde los hay de las demás Rentas Reales, para evitar el fraude de Cartas fuera de Valija, y con ese cuidado no se despacharán títulos en adelante, por estar encargado por su Magestad, y via del Ministerio de Hacienda, que el resguardo de las demás Rentas se estienda á estas: lo qual se ha ordenado por S. M. para evitar la multiplicacion de privilegiados.

2.º

Donde juzgaren indispensables tales Visitadores los Administradores Generales, aquellos gozarán de esencion de fuero de la Justicia Ordinaria tan solamente, y se cuidará sean gentes de honor, y esentas, que no se substraigan de las cargas concegiles, por que de estas no tendrán esencion por razon del Oficio.

3.º

No se nombrarán por Guardas de la Renta otros, que los Carteros, donde los haya, por que siendo estos esentos, como tales, no causan per-

juicio en la República, y con la parte de multa que les toca, se hallan remunerados suficientemente en quanto á este trabajo.

4.º

Tampoco se nombrarán Visitadores Generales continuos para las Estafetas, por haberse reconocido en otras Rentas, que luego que se crean estos Oficios, suelen los Visitadores abusar de sus empleos, y hacerse cohechos. Pero para mantener en vigor, y en actividad á los Oficios, podrán los Administradores Generales nombrar por comision persona, que pase á reconocer los Oficios, que se le encarguen, y observar los abusos que encuentre.

5.º

Este Comisionado deberá ser dependiente de la Renta, y sugeto de providad conocida, y de talento, para hacerse cargo del estado de los caudales, de los Libros, y de la conducta de los dependientes, en lo que mira al manejo de su cargo.

6.º

De los abusos, ó desordenes que encontrare el Visitador comisionado, dará parte á los Administradores Generales, y con sus órdenes lo reformará en lo económico del manejo de la Renta.

Pero si hubiere delito digno de castigo, se cometerá el examen en justicia al Subdelegado, porque jamás el Visitador podrá exercer jurisdicion por los abusos, que se han experimentado algunas veces en semejantes Visitas.

7.º

En fuerza de estas Visitas extrajudiciales, sin hacer informacion ante el Subdelegado, ó el Juez Ordinario de mayor satisfaccion, no se pasará á tomar providencia grave contra ningun dependiente, para que de este modo se camine con toda justificacion, y regularidad.

8.º

Si se verificase, que algun Visitador exige de los Subalternos con cualquier pretexto, ó admite dádivas, quedará inhabil para todo empleo en servicio del Rey, y privado del que obtenga: puesto que en la fidelidad de semejantes Visitadores libra la Superioridad su confianza, para actuarse los Administradores Generales de lo que por sus personas no pueden examinar.

9.º

Como el trabajo de Visitador es incómodo, y trae gastos de viaje, podrán los Administradores Generales señalarle alguna ayuda de costa diaria, además del sueldo que goce por su empleo en la

Renta, con atencion á que no tenga que mendigar lo preciso, y cumpla lo que se manda en el capítulo antecedente.

10.º

Como los que hacen justicia incurren en la enemistad de los malos, siempre que qualquiera calumnie al Visitador directa, ó indirectamente, además de quedar inhábil para obtener empleo de la Renta, será castigado severamente con la pena de destierro, á proporcion de la culpa, procediendose contra él por el orden, y forma de derecho en el Juzgado, así como en todos los demas casos, en que ha de haber imposicion de penas.

De los Maestros de Postas.

1.º

No pudiendo hacerse los viajes en diligencia sin mudar Caballos de trecho en trecho, fue preciso aportarlos en diferentes *Paradas*, al Cargo de un Vecino honrado, al qual se le denomina *Maestro de Postas*, y está obligado á mantener un determinado número de Caballos, destinados para las carreras en diligencia.

2.º

El Maestro de Postas puede constituirse por

tiempo, como acontece ordinariamente, que lo són por quatro años, en fuerza de la obligacion que contraen de mantener los Caballos que se regulan necesarios, mediante la ayuda de costa que se estipula. De donde se infiere, que nadie puede ser reputado por Maestro de Postas, sin exhibir la Escritura de Arrendamiento, ó Contrata ajustada con los Administradores Generales de Correos, ó sus Comisionados.

3.º

Por virtud de dicha Escritura gozan del fuero de la Renta de Correos, de la esencion de cargas concegiles, Quintas, Levas, y Milicias, durante el tiempo que sirvan verdadera, y realmente la Maestría de Postas.

4.º

Muchas veces alegan las Justicias ignorancia del fuero de los Maestros de Postas, y para atajar las malas inteligencias, que suelen con este motivo sobrevenir, será de obligacion del Maestro de Postas, presentar al Ayuntamiento el título, que se le ha de despachar por los Administradores Generales, en fuerza de la Escritura, ó Contrata, para que sentandose en los Libros Capitulares de la Ciudad, Villa, ó Lugar de su vecindad, se sepa la obligacion del Maestro de Postas, y por quanto tiempo, para que durante él se le

guarde el fuero, y preeminencias. Pero podrán las Justicias dar cuenta, si el Maestro de Postas no mantubiese el número de Caballos que es obligado, ó no estuviesen de servicio, para que se remedie, y descuente de la ayuda de costa á proporción de la falta.

5.º

En cada parada de Postas no habrá mas que un solo Maestro de Postas, por no multiplicar los Privilegios en perjuicio de los demas Vecinos. Solo se permite á las Viudas de Maestros de Postas puedan privilegiar un Hijo, Hierno, ú otra persona que cuide de la Posta. De forma, que aunque dos, ó mas tomen una Maestría de Postas en arrendamiento, solo uno podrá ser reputado por Maestro de Postas, y gozar del fuero y preeminencias anexas á este Oficio conviniendose sobre ello entre sí.

6.º

Como para la asistencia de los Caballos, y acompañar los Gentiles Hombres, Correos, y Conductores necesitan tener personas que les ayuden, les será facultativo á los Maestros de Postas nombrar, y remover á los Postillones que les ayuden en este encargo; pero solo podrán

nombrar dos por el mayor número de Caballos aumentando en las Postas, y no mas, que gocen del fuero en la forma que se dirá en su lugar.

7.º

Los Maestros de Postas deberán observar puntualmente lo prevenido en el *Reglamento* de Postas de 1720 en todo, y por todo, como si aquí se insertase palabra por palabra, y en cuanto no esté derogado por estas Ordenanzas. En especial observarán no dar Caballos al que no los traiga de la Posta antecedente, y podrán pedir el *parte*, ó licencia en cuya virtud corren; y en caso de no traerle, dar cuenta á la Justicia para que detenga al que corra sin los despachos legitimos.

8.º

La tasa de los granos siempre les hace encarecer, y así solo en grave necesidad se valdrán de ella los Maestros de Postas para la paja, ó cebada que necesitan para el surtimiento de su caballeriza; y será mas oportuno que los Administradores de las Estafetas cuiden de que los Maestros de Postas hagan al tiempo de las cosechas sus prevenciones, si no con Labradores; deteniendoles hasta entonces las ayudas de costa, si hay sospecha de la omision de alguno en esto.

9.°

Ningun dueño de casa en que esté situada la Posta podrá echar de ella al Maestro de Postas siempre que pague el arrendamiento con pretexto de aumentarle, y solo le será licito pedir la tasa, porque se deberá hacer por peritos que nombren ambas partes, y tercero en caso de discordia, que nombrará el Subdelegado que conozca de la Causa: atajandose de este modo los recursos que continuamente ocurren, y producen extorsiones á otros Vecinos, á quienes es preciso desalojar para introducir las Postas.

10.°

Los Maestros de Postas podrán tener al mismo tiempo Meson, Posada, ú otra cualquiera grangería libremente, como cualquier otro Vecino, quedando en quanto á ella sugetos á los derechos Reales, y Vandos municipales; por ser esta negociacion independiente del manejo de las Postas. Lo mismo sucederá, si fuese Tutor, Administrador de Propios, ó bienes concursados, porque deberá responder de estas dependencias en los Juzgados de donde dimane.

11.°

Los Maestros de Postas solo podrán usar de armas en los viajes, si ellos mismos corren, y no

de otra forma, pero deberán tener consignadas estas armas con noticia de la Justicia Ordinaria, para impedir todo abuso.

12.°

Los Caballos de Postas están destinados al servicio público, y así no deberán pagar portazgos, peage, pontazgo, castillería, llesda, barcage, ni otro tributo de los que estén impuestos por razon del paso generalmente en qualquier tránsito del Reyno, yendo de servicio exerciendo su ministerio, y para cosa de él.

13.°

Qualquier Maestro de Postas debe ser responsable de las operaciones de los Postillones, por serle facultativo su nombramiento, estár en su mano tomar personas de probidad, y despedir las que no sean de esta calidad.

14.°

La detencion en aprontar los Caballos en las Postas atrasa los Viajes, dimanando esto, ó de la mala calidad de los Caballos, ó de tenerlos al pasto lejos : por lo qual en caso de verificarse tales detenciones, se multará, y castigará proporcionalmente á los Maestros de Postas, que siempre deben tener Caballos prontos, atendidos los dias, y horas en que se conducen las Valijas, y la

freqüentacion de la Carrera. Los Administradores de las Estafetas deberán informarse de los Conductores, y Correos del cumplimiento; pero no permitirán á estos lleven recados de cuenta propia, pues de este modo cargan demasiado los caballos, y perjudican al Maestro de Postas, atrasando la diligencia, por preferir sus intereses al cumplimiento de la obligacion. Qualquier contravencion en esta materia verificada es una justa causa para deponer al Correo, ó Conductor.

15.º

Suele haber duda en la inteligencia del Privilegio de Pastos á favor de los Caballos de Postas y para quitar toda la ambigüedad, se declara pueden pastar en todos los Valdíos, y Comunes generalmente, guardando las cosas vedadas, en la forma misma que se entiende con los ganados de Mesta, y Carretería Real, conocidos unos, y otros baxo del nombre de *Cabaña Real.*

De los Postillones.

1.º

Los Ayudantes de los Maestros de Postas son los *Postillones*, tanto para cuidar los Caballos, como para acompañar á los que corren, y retornar los Caballos de vacio, que vuelven de correr.

2.º

Su nombramiento, y remocion con causa, ó sin ella pertenece al Maestro de Postas primitivamente, al qual deben estar Subordinados; y durante el servicio gozan de todas las preeminencias, fuero, y esencion de Quintas, ó Levas, y Milicia, como los demás dependientes.

3.º

Nunca pueden exceder, no siendo en Madrid, y Sitios Reales del número de dos en cada Posta, y deberán ser de edad de 18 años á lo menos, para que tengan la robustez necesaria para las carreras, y seguir los viajes por impedimento del Correo, ó Conductor que pueda enfermar en el tránsito.

4.º

Luego que el Maestro de Postas nombre un Postillon, deberá participarlo al Ayuntamiento, para que anote sin dilacion en los Libros Capitulares de Oficio, sin llevar derechos, dandole testimonio al Maestro de Postas, si se lo pidiere, para su resguardo, pagándole los justos derechos de él. Si despidiere á alguno por motivos que tenga, y no sea en fraude en tiempo de Quintas, ó Levas para libertar á otro, incontinenti se anotará en los Libros Capitulares, para que cese al

despedido el fuero, y preeminencias, y entre en goce de uno y otro, el nuevo.

5.º

Aunque los Postillones pueden usar del Privilegio de armas cortas en los viages, deben consignarlas al Maestro de Postas al punto que estén de vuelta, pues dentro de los Pueblos no las necesitan, y en caso de ser aprehendidos con ellas, serán castigados por la Justicia Ordinaria, y no les valdrá para sustraerse del procedimiento su fuero, que por el mero hecho perderán, y serán depuestos.

6.º

Al tiempo de registrarse en los Libros Capitulares el nombramiento, se leerá esta Ordenanza á cada Postillon, y la de Maestro de Postas, para que esté enterado de su obligacion y no alegue ignorancia.

7.º

Quando vacare qualquiera Maestría de Postas en caso de no dexar hijos, ó parientes el Maestro de Postas, se preferirá en iguales circunstancias al Postillon que mejor cumpla; y se les atenderá tambien para las conducciones de Valijas, informándose por menor los Administradores de los agregados del desempeño de estos individuos.

8.º

En caso de cometer fraudes contra la Renta, se impondrá á los Postillones la pena contenida en la Real Instruccion contra los dependientes defraudadores, que es la de diez años de Presidio, y la misma si maliciosamente desamparan en las Carreras á los Conductores, Correos, ó Gentiles-Hombres, en cuya compañía vienen, ó les causan algun otro detrimento; faltando á la obligacion que tienen de ayudar con fidelidad á su leal saber, y entender á las personas que acompañan de una á otra Posta, á fin de que con seguridad, y prontitud hagan su carrera. — San Ildefonso veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y dos = *Don Ricardo Wall.*

IV

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL CORREO MARÍTIMO. — 1764

Reglamento provisional, que manda S. M. observar para el establecimiento del nuevo Correo mensual que ha de salir de España á las Indias Occidentales.

I.

En el primer dia de cada mes, siendo posible, ha de salir el Paquebot del Correo del Puerto de la CORUÑA con los Pliegos, y correspondiencia para las Indias Occidentales, sin que en esto se le ponga el menor embarazo : cuidando de su despacho el Administrador particular, que para este efecto se ha destinado en la misma Ciudad. A fin de que todo el Reyno pueda escribir por dicho Paquebot, y los sucesivos se anunciará en la Gaceta el dia en que debe empezar á ponerse en práctica este establecimiento, que tiene por prin-

cipal objeto facilitar la contratacion, y correspondiencia de estos y aquellos Dominios.

2.

El Comandante General del Reyno de Galicia, que es, ó fuere, como Subdelegado de la Renta de Correos en él, dará el *Parte*, ó Pasaporte correspondiente al Patron, ó primer Piloto del Paquebot, y á continuacion de él anotará el Administrador la hora, y dia en que se entregan las balijas al Patron, con expresion del numero de ellas, su respectivo peso, y parage á que van destinadas; y el Patron deberá dexar firmado su *conocimiento*, en que se incluya lo demás que lleve de qüenta de la Real Hacienda.

3.

A continuacion de este mismo Parte se debe anotar por el Administrador del Puerto de San Christobal de la Habána, (adonde navegará en derechura el Paquebot mensual) el recibo de estas balijas, dia, y hora de su arribo, tomando la razon de estos Partes en un libro que debe existir en aquel Oficio; anotando en el original el folio á que queda registrado, para que de este modo se justifique el tiempo gastado en el viage.

4.

Para mas legalidad deberá volver el Patron

este Parte original, anotandose tambien con las mismas formalidades las Balijas que retorna, su peso, y destinos, para entregarlas con dicho documento original de vuelta al Administrador del Correo de Indias en la Coruña; de cuyo cargo será anotar tambien el dia y hora del arribo, y el en que se hace la entrega de dichas Balijas por el Patron.

5.

Para evitar todo embarazo cuidará el Administrador de San Christobal de la Habána de dar aviso de la salida de cada Paquebot al Gobernador, para que este lo tenga entendido, y le dé su Pasaporte, sin detener la expedicion este con ningun pretexto, ni el de escribir á la Corte : puesto que la regularidad del establecimiento se interrumpiría permitiendo arbitrarias dilaciones á este, ó á otro qualquier Gobernador de Indias.

6.

Consiguiente á esto no se podrá detener el primer Paquebot, y asi sucesivamente los demás sino quince dias, que se les consideran de Puerto para repararse, y ponerse en el mar de vuelta á España.

7.

En la derrota de estos Paquebotes dejará, es-

tando á la vela, en PUERTO-RICO, ó si por algun accidente se sotaventase en la AGUADA del Norte la correspondiencia de aquella Isla, y despues que aya recibido las correspondiencias que encontrare detenidas, y renovado entre tanto su aguada, se hará á la vela en seguimiento de su derrota.

8.

En la Isla de SANTO DOMINGO executará lo mismo con los Pliegos de ella : en el supuesto de que si fuere sazon de brizas dejará en MONTE-CHRISTO la correspondiencia, y si corrieren nortes en el mismo PUERTO de Santo Domingo; y si por casualidad se propasase ó sotaventase, dará fondo en OCOA, dejando alli las Cartas.

9.

En tiempo de brizas seguirá desde Monte-christo á BARACOA á tomar práctico, en caso de no llevar ninguno que lo sea á bordo, y seguirá por la CANAL-VIEJA á la Habána ; pero en tiempo de nortes, seguirá desde Santo Domingo á Ocoa á dejar el Pliego en CUBA, ó XAGUA, segun pudiere, y de alli á la Habána por el CABO DE SAN ANTONIO.

10.

En todas estas ISLAS, y PUERTOS estarán dadas las ordenes correspondientes por sus Gobernadores, para acudir á las señales que se les hicie-

ren por estas Embarcaciones á recibir, y entregar la respectiva correspondiencia para España, ó para los demas parages de las Indias : bien entendido que qualquiera omision, por lo perjudicial que seria al Real servicio, no podria menos que ocasionar el desagrado de S. M.

11.

El Patron, ó primer Piloto deberá anotar á continuacion del Parte las horas, y dias en que arribare á estos parages, y la correspondiencia que entregare, ó recogiere : á cuyo efecto ira desde España en balija distinta la de la Isla de Puerto-Rico, y la de Santo Domingo ; y volverá del mismo modo con *Carta de aviso* de los Administradores particulares de las dos Islas, para el de San Christobal de la Habána.

12.

En esta Ciudad de San Christobal de la Habána se situará por aora la Caxa general de direccion de la correspondiencia de España á Indias : en cuya direccion, y en el regreso puntual de los Paquebotes se pondrá la mayor actividad por su Administrador.

13.

1. Por lo tocante á Nueva España se encaminará á la Vera-Cruz, para cuyo efecto avrá tres Ba-

landras grandes, y veleras, que lleven, y traygan los Pliegos; distribuyendo estas Embarcaciones de modo, que los Pliegos del primer Correo de España los conduzca la primera Balandra á Vera-Cruz : los del segundo la segunda, y asi sucesivamente.

2. De manera, que de la Vera-Cruz deberá salir la Balandra primera, luego que llegue la segunda; y esta llegada la tercera : de forma, que aya siempre una Balandra en viage, y otra en cada Puerto de San Christobal de la Habána, y Vera-Cruz, por ser navegacion regular de 10. á 15. dias la ida á Vera-Cruz en todos tiempos, y de 25. á 35. la vuelta á la Habána.

14.

1. El Administrador, que se establezca en Vera-Cruz, debe cuydar de la regularidad y exactitud de estas Balandras, y de encaminar á la Ciudad de Mexico la correspondiencia, y progresivamente el Administrador de Mexico debe remitir toda la de la Nueva España, colocada en balijas rotuladas para el Administrador de la Coruña en derechura : de modo que en Vera-Cruz, y la Habána no aya que tocar en ellas, sino dirigirlas en derechura. Lo mismo harán el Administrador de Vera-Cruz, y el de Campeche, donde tocará la Balandra de ida, ó vuelta, segun pudiere, para de-

jar los Pliegos de España, y recibir los que alli estuvieren esperando.

2. Por lo que mira á la correspondiencia de la Nueva España con las ISLAS la TIERRA-FIRME, y el PERU, se encaminará tambien desde Mexico, Vera-Cruz, ó Campeche en sus respectivas balijas, para que en la Habána no aya tampoco otra cosa que hacer, sino darla su direccion al tiempo de remitir la correspondiencia que de España llegue para la Tierra-Firme, y el Perú.

15.

1. Como sería costoso dirigir desde España la correspondiencia de Tierra-Firme, y Perú en Paquebotes distintos: ha resuelto S. M. que por ahora se lleve por tierra desde San Cristobal de la Hábana al Puerto de la TRINIDAD, XÁGUA, ú otro que se estime por mas conveniente; estableciendo Postas regulares, y ajustadas, de modo que estén bien servidas en todos tiempos: sobre que deberá cuidar mucho el Administrador que se ponga en dicho Puerto de la Habána; correspondiendose á este fin con el que debe establecerse en la Trinidad, ó Xágua por aora, segun las circunstancias.

2. Siempre que por razon de temporal se viere el Paquebot de España precisado á arribar al Puerto donde se sitúe la Caxa de direccion para la Tierra-Firme, y el Perú; ó lo pueda hacer

cômodamente, descargará allí desde luego las balijas que vengan para aquellos parages : con lo qual se evita la detencion que se seguiria de llevarlas infructuosamente á la Ciudad de San Christobal de la Habána, y retornalas por tierra á aquel mismo Puerto.

3. El motivo de eligir por aora el Puerto de la Trinidad de Cuba, es por considerarse en él Embarcaciones, y Marineria que tienen tráfico continuo con Cartagena, y pueden ajustarse con sus naturales las conducciones por mar de la correspondiencia yente, y viniente para Tierra-Firme, y el Perú; quedando reservado el variar este Puerto al de Xágua, ú otro, segun las circunstancias, y noticias exactas que deberán tomar las personas destinadas á este establecimiento.

4. En el caso de no encontrarse Embarcaciones mercantes, que quieran obligarse por un tanto á la conduccion, se comprarán, y tripularán dos Balandras de qüenta de la Real Hacienda, para mantener la correspondiencia continua con Cartagena, y Portobelo, cuya navegacion de ida, y vuelta tocando en Cartagena, y Portobelo, ó al contrario, se regúla de 30 á 40 dias.

16.

1. Para distribuir la correspondiencia de Tierra-Firme, y el Perú se establecerán Administradores de qüenta de S. M. en Cartagena, y Por-

TOBELO, los quales llevarán la debida qüenta, y razon con los que en aquellos parages tenga establecidos el Correo-Mayor del Perú, y Tierra-Firme, quien, solo continuará cobrando por aora los portes de tierra, satisfaciendose á S. M. el porte de mar segun Tarifa.

2. Será también del cargo de los Administradores de Cartagena, y Portobelo cuidar del breve arribo de estas Balandras, y de que esté pronta la correspondiencia empaquetada en balijas, ó Cajones, con la direccion de sus destinos, para que no aya el menor atraso, ni retardacion en el despacho; observando en quanto á esto proporcionalmente lo que vá dispuesto respecto á la correspondencia de Nueva-España.

3. Los Virreyes de SANTA FE, y el PERÚ deberán reglar de modo la pronta expedicion por tierra de los Correos del cargo del dueño de estos Oficios, que no se inutilice el nuevo establecimiento por su retardo; cuydando que los Conductores de balijas vengan como deben á la ligera, sin gravar á los Indios con más numero de Caballerias, que las necesarias para la conduccion de Cartas, ni ocasionarles las molestas detenciones, que S. M. se halla informado se experimentan actualmente por el abuso de averse hecho Comerciantes las personas encargadas de dichas conducciones : sobre cuyo asunto reserva S. M. tomar eficaces providencias en vista de las

noticias puntuales del estado actual de aquellos Oficios de Correo.

17.

1. Previenese que si por algun accidente se inutilizase qualquiera de estas Balandras, ó Paquebotes, será del cargo respectivo del Administrador fletar Embarcacion equivalente, si no la huviese de partida para suplir su falta.

2. La circulacion interior de la Nueva-España, Tiera-Firme, y el Perú quedarán por aora (á excepcion de lo que vá declarado, y se oponga al pronto avío, y despacho de la Cartas) baxo de las reglas actuales. Pero por lo que toca á la Isla de Cuba, en que parece se ha establecido de poco tiempo á esta parte un nuevo Oficio de Correo enagenado en *Don Joseph Cipriano de Luz*, cesará desde luego, por ser incompatible su subsistencia con el nuevo establecimiento; ofreciendo S. M. dár á este interesado entera, y pronta satisfaccion de lo que deba haber; á cuyo fin se expedirán separadamente las Ordenes necesarias; y lo mismo executará S. S. M. respecto de los dos Oficios de Vera-Cruz, y Mexico, que por la misma razon es indispensable agregar á la Corona, ú otros qualesquiera que convenga incorporar: y cuyo efecto tiene S. M. resuelto formar una Junta-particular de Ministros de toda integridad, é ins-

truccion que entienda en esta materia, y adonde deberán recurrir los interesados.

18.

1. Por la misma razon quedarán por aora subsistentes las TARIFAS por donde se cobran los portes de las Cartas de la CORRESPONDENCIA INTERIOR de las INDIAS.

2. Por lo tocante á los portes del CORREO MARITIMO DE ESPAÑA á todos los Puertos de las Islas, y Continente, será el de *Carta-sencilla* quatro reales de vellon en España, y tres de plata fuerte en Indias, y se entiende por Carta sencilla hasta media-onza exclusive. Por el porte de *Carta doble*, que se debe regular por tal desde la media-onza inclusive, se cobrarán en Indias cinco reales de plata fuerte, y en España nueve reales de vellon; por las tres quartas de onza se cobrarán en las Indias siete reales de plata fuerte, y en España doce reales de vellon, y por los paquetes gruesos á razon de diez reales de plata fuerte en las Indias, que hacen veinte y cinco reales de vellon por cada de una de las onzas que pesen, y en España á razon de diez y seis reales de vellon.

3. Los paquetes que excedieren de veinte onzas arriba se cobrarán en España solamente para beneficio de los litigantes con la rebaxa de dos terceras partes en onza de las excedentes á las veinte referidas.

4. Las Cartas que escribieren entre sí los habitantes de las Islas de CURA, SANTO-DOMINGO, PUERTO-RICO, TRINIDAD-MARGARITA, y demás adjacentes de Isla á Isla, se cobrarán á razon de medio real de plata fuerte la Carta sencilla : la doble á un real de plata de la misma moneda : las tres quartas de onza á razon de real y medio de plata, y la onza de paquete á razon de dos reales de plata de la misma moneda; guardandose la proporcional rebaxa en las gruesas excedentes de las veinte onzas de paquete.

5. Las Cartas que se escribieren del CONTINENTE de las Indias á las Islas, ó al contrario se regularán sobre este mismo porte.

6. Pero la correspondiencia entre la NUEVA-ESPAÑA, TIERRA-FIRME, y el PERÚ se cobrará al doble que la antecedente de las ISLAS, por los mayores gastos en mantenerla corriente de la Vera-Cruz á la Isla de Cuba, y desde esta á Cartagena.

7. En los papeles impresos que excedan de dos onzas, y se quieran remitir por el Correo con una faxa de papel, en que vaya puesto el sobreescrito para evitar fraudes, se hará equidad al público; cobrandose solo á razon de veinte reales de vellon por cada libra desde las dos onzas arriba; mediante que las dos primeras se deben cobrar á razon de diez reales de plata fuerte en las Indias, y diez y seis reales de vellon en España por cada una.

8. Es declaracion, que en quanto á los portes de las Cartas que vayan de España á la Isla de Puerto-Rico, se observará lo que se previene en la Instruccion particular que se dará al Administrador del Correo de aquella Isla.

9. Es igualmente declaracion, que á los portes maritimos que ván asignados se ha de añadir el *sobreporte*, que por Tarifa, ó costumbre se cobra desde el primer Puerto de las Indias hasta el parage respectivo del destino de las Cartas; porque la Tarifa antecedente se establece unicamente en consideracion á la conduccion por mar de esta correspondiencia yente, y viniente.

10. Tambien es declaracion, que nadie en España, ni en las Indias será esento de este porte, aunque sean los Virreyes, Gobernadores, Capitanes-Generales, Audiencias, Tribunales de Inquisicion, Cruzada, ni otros algunos, aunque lleven los Pliegos el Sello Real de Castilla, y de Leon, para cortar de este modo los fraudes que se experimentan : debiendo llevar qüenta, y razon de los portes en lo que sea de oficio, para cobrarlo de las penas de Camara, y gastos de Justicia en lo que toca á Tribunales. Y en esta misma regla será comprehendido el Consejo de Indias, excepto el Presidente, Fiscales, y Secretarios del mismo Consejo, que gozarán de la franquicia de portes de las Pliegos que se les dirijan; bien entendido, que quiere S. M. no

entreguen á nadie Pliego que venga para otro baxo su sobre-escrito; debiendo encaminar precisamente todos los que lleguen en esta forma al Correo-General, para que alli se cobren los respectivos portes; y por lo que mira á las Secretarías del Despacho se llevará qüenta, y razon separada.

11. Para facilitar la observancia de la Tarifa se entregará á los Administradores certificada del Contador principal de la Renta de Correos Don Julian Lopez de Ayllon, y la deberán mantener á la vista del Público para su satisfaccion.

19.

1. En conseqüencia de lo antecedente prohibe S. M. á todas las Embarcaciones de Guerra, Mercantes, Avisos, ó de otra qualquiera especie, ó calidad que sean, mayores, ó menores, puedan llevar Cartas sueltas, ni entregarlas por sí en las Islas, y Tierra-Firme de las Indias Occidentales, á fin de atajar fraudes en perjuicio de este Ramo de Correos, el qual no podria costearse, si en él se disimulasen.

2. Y para facilitar al Comercio, y á los Particulares la correspondiencia con las Indias, no solo por la via del Correo General que se establece; sino tambien por todas las Embarcaciones particulares, y de Guerra que de España naveguen á aquellos Dominios, ó de ellos vuelvan á estos,

manda S. M. que en todo genero de Embarçaciones se aya de embiar precifamente balija, ó Caxones de Cartas, en que vaya la correspondencia encaminada al Administrador de la Estafeta del respectivo Puerto, adonde lleve su destino dicha Embarcacion, retornandola con la respectiva correspondencia, sin que en esto pueda haver omision.

3. Y para que el Administrador respectivo pueda con tiempo empaquetar, ó encajonar la correspondiencia, y avisar al Público, le hará pasar por escrito anticipadamente el Capitan, ó Patron de la Embarcacion noticia del dia en que debe salir, y Puerto de su destino, para que de esta forma el Público se aproveche de esta oportunidad; bien entendido, que estas balijas, ó Caxones de Cartas las debe llevar todo Navio por carga, y sin accion á pedir nada por razon de flete : assi como asta aora lo han debido hacer de los Pliegos de oficio, ó del Real servicio, y aun de los particulares, por militar iguales circunstancias, y ser de muy corto peso, y volúmen.

4. El Patron de la Embarcacion, si es mercante, ó la persona que deputare el Capitan de Navio, si fuere de S. M. se deberá poner de acuerdo con el Administrador del Correo, para recoger la balija, y dexar Recibo, ó conocimiento de ella al citado Administrador : cuya operacion se hará por medio del Mozo de cada Oficio, guardandose

en quanto al Parte, ó Pasaporte las mismas formalidades que quedan prevenidas en los Articulos II. y III. respecto á los Paquebotes del Rey.

5. El Oficial, ó Patron que contraviniere á lo que vá prevenido en este Articulo será irremisiblemente suspendido de su empleo, y se le exigirán quinientos pesos de multa : además de resarcir la cantidad que segun declaracion jurada del Administrador respectivo importare la correspondiencia, que por esta omision dexó de remitirse, y aun de proceder á mayor demostracion, si el caso lo pide ; aunque S. M. cree que ningun Oficial, ni Vasallo suyo se olvide de cumplir con este encargo, por lo que en él interesa su Real servicio, y el beneficio de la causa pública.

20.

1. Las personas empleadas en las Indias Occidentales en la dependencia de Correos gozarán del fuero activo, y pasivo en todo lo que mire á la misma dependiencia ; y en lo correspondiente á sus personas los Administradores, los Interventores, y Oficiales de las Estafetas que se plantifiquen de qüenta de Real Hacienda se gobernarán por las mismas Ordenanzas, que se hallan aprobadas por S. M. para los Dependientes de Correos en toda la Peninfula.

2. Y como al principio necesitarán proteccion para poder establecer la circulacion de esta cor-

respondiencia, quedarán reservadas todas las incidencias que ocurran á los Administradores, y Directores Generales de Correos de España, baxo las Ordenes del primer Secretario de Estado, como Superintendente-General de los de dentro, y fuera de ella.

3. Como estas incidencias por la distancia de los parages deben expedirse prontamente, se nombrarán Subdelegados en la forma misma que se hace en España para lo judicial, y contencioso que pueda ocurrir; dando qüenta por mano de los Administradores-Generales de lo que se ofrezca digno de atencion.

4. Igualmente gozarán, durante la navegacion, y detencion en los Puertos de Indias, del fuero de Correos los Patrones, y Tripulacion de los Paquebotes, y Balandras que se emplearen en la conduccion de las balijas, por evitar las detenciones, ó molestias, que de lo contrario se les podrian causar por las Justicias Ordinarias, ó Militares; reservando S. M. modificar este fuero, segun las circunstancias sucesivas lo pidan.

5. Los Juzgados de Marina, y de Indias no se entrometerán á tomar conocimiento alguno respecto á estas Embarcaciones, y su Tripulacion; á cuyo efecto les inhibe S. M. enteramente.

6. Por lo tocante á Rentas Reales, se observará puntualmente lo siguiente:

I. Será de la obligacion del Administrador de

Correos antes de cerrar las balijas, el dár aviso al de Rentas Generales, para que destine una persona de toda su confianza que lo presencie, y que se asegure de que solo comprehenden, y se encierran en ellas los Pliegos; y precedido este reconocimiento se cerrarán, y sellarán, y las acompañará hasta que se pongan á bordo de la Embarcacion que se halle preparada para llevarlas.

II. Los frutos, ó generos que se ayan de conducir en estas Embarcaciones han de ser precisamente con Guia de la Aduana, en donde se han de presentar, reconocer, y pagar los derechos regulares de extraccion, y quanto se encuentre, ó aprenda, que se intente embarcar sin la correspondiente guia, se ha de dár por de comiso, y castigar al delinqüente.

III. Debiendo estas Embarcaciones llevar solo frutos, y generos de cosechas, ó fabricas de España, y retornar los que lo sean de la Isla, la de Cuba, ó de las demás Colonias Españolas, tendrá particular cuidado el Administrador de no admitir á despacho, fruto, ni genero estrangero; y si se llevare, le retendrá, y dará quenta al Intendente, para que declare su comiso; y lo mismo executará, si se verificare que al retorno son de las Colonias Estrangeras.

IV. Los frutos, y generos que llevaren estas Embarcaciones, asi á la ida, como á la vuelta, no se han de sujetar al Proyecto del año de 1720,

pues pagando los derechos establecidos á la entrada, y salida, han de quedar libres á Comercio por lo que toca á la Aduana.

V. Luego que estas Embarcaciones estén dispuestas á recibir la carga se pondrán en ellas por el Administrador de Rentas uno, ó dos Guardas de su confianza, para que no reciban á su bordo mas frutos, ni generos que los que vayan con la correspondiente guia; y si se intentare los aprendan, y den qüenta para que se declare el comiso. Lo mismo ha de hacer á su retorno para que no se descarguen mas generos que los que consten registrados, y que estos vayan precisamente en derechura á la Aduana, para que en ella se cobren los derechos de entrada, que adeude cada genero.

VI. Sin embargo de estas precauciones para evitar todo fraude podrá el Administrador de Rentas visitar siempre que lo tenga por conveniente estas Embarcaciones, para asegurarse en la ida, que no se han embarcado mas generos que los que constan en la Aduana; y á la vuelta de que no contienen mas generos que los que resulten del registro que trayga; pues si se hallaren en uno, ú otro caso mas frutos ó generos que los de Registro, y los que ayan pagado en la Aduana, se han de declarar por de comiso.

VII. Luego que se cierre la cargg formará el Administrador de Rentas Registro puntual de todos los frutos y generos que se ayan despachado

por la Aduana; el que entregará al Capitan ó Patron de la Embarcacion para que le lleve, y á su arribo le presente, para que conste lo que legitimamente conduce la Embarcacion; se cobren de ello en la Habána sus derechos y se declare el comiso de lo que se encuentre fuera de Registro.

VIII. Al retorno de estas Embarcaciones al Puerto de la Coruña se han de llevar las balijas sin la menor detencion al Oficio del Correo, acompañandolas un Dependiente del resguardo de toda satisfaccion, y en su presencia se han de abrir, para que examine y vea si en ellas viene alguna otra cosa que no sean Pliegos.

IX. Si de este reconocimiento resultare que en los Pliegos se ha introducido algun fraude, recogerá el que sea el Dependiente de Rentas, y le pasará á la Aduana; y en el mismo acto dará quenta al Intendente por medio de su Administrador, para que declare el comiso.

X. El conocimiento de todos los fraudes que se aprendan ó descubran en las balijas ó en las Embarcaciones, ha de pertenecer al Intendente del Exercito, como Subdelegado del Superintendente-General de la Real Hacienda, y ha de conocer y proceder contra todos quantos le cometan de qualquiera calidad ó condicion que sean, aunque estén sujetos á otras Jurisdiciones ó gocen de Fuero, por privilegiado que sea; respecto de tener S. M. mandado que no les sirva, ni apro-

veche; pues en el mismo acto de cometer el fraude los desafora y sujeta á la privativa jurisdicion del Superintendente-General de la Real Hacienda.

XI. Las mismas reglas, y formalidades que se prescriben para la salida y entrada de estas Embarcaciones en el Puerto de la Coruña, se han de practicar en la Habána á su arribo y salida.

XII. Iguales precauciones á las que quedan prevenidas en todo este Artículo respecto á los Paquebotes, se deben estender, y entender tambien en quanto á evitar fraudes, y contrabandos con las Balandras, que vayan desde la Isla de Cuba, segun lo dispuesto en los Artículos XIII. y XV. con los Caxones de Cartas, y vuelvan de Nueva-España, y Tierra-Firme, ó con otras qualesquiera, que con el tiempo fuese preciso aumentar para facilitar la *comunicacion* en Indias; observando los Oficiales Reales, y Administradores de Rentas el espiritu de esta Instruccion para atajar todo recelo de contrabando, é impedir que se exceda de la media-carga : zelando tambien en ello los Administradores de Correos de los respectivos parages, y los Gobernadores, ó Justicias de los Puertos : Darán quenta de quanto ocurra para impedir el menor asomo de fraude, que será castigado con toda la severidad de las leyes por los Jueces que en aquellos parages estén autorizados para conocer de las causas de Contrabando.

Estos sin retardacion del procedimiento de dichos Jueces, por la vía reservada informarán á S. M. de las providencias que convenga añadir á las prescriptas en este Reglamento.

7. Los generos que se permite llevar á estas embarcaciones y sus retornos de cosecha de la Isla de Cuba, ó de las demás Colonias Españolas de cuenta de los Particulares, pagarán el flete regular á la Renta de Correos; bien entendido que nunca podrán ser cargadas mas que en la mitad de su buque, para que vayan veleras, zafas y marineras.

8. Pero si por negligencia, ó colusion las personas encargadas del avío y expedicion de los Paquebotes y Balandras de S. M. las sobrecargaren mas, ó cometieren fraudes, serán irremisiblemente depuestos de su empleo, y castigados segun derecho los que tuvieren parte en tales excesos.

9. Estas Embarcaciones se pondrán á la carga con tiempo á proporcion que deban ir saliendo, para que los particulares vayan introduciendo cómodamente sus respectivos generos; bien entendido, que llegado el dia asignado para salir, no se detendrán, aunque la carga no esté completa, y quedará cerrado el Registro.

10. Se admitirán tambien Pasageros, provistos en empleos, ó Comerciantes que vayan, y vengan con las debidas licencias, observandose por aora

en quanto á el flete de su pasage la práctica que siguen la Compañias de Caracas y la Habána.

11. Si de cuenta de Real Hacienda fuere necesario embiar, ó retornar algunos efectos, como son Viveres, Municiones, Tropa, Bulas, Papel-sellado, Tabaco, ú otros semejantes, se avisará con anticipacion de un mes á lo menos al Administrador de Indias residente en la Coruña, ó al de la Habána; para que ni en la Coruña, ni en la Habána respectivamente se admita carga de particulares; pagandose el flete regular por los Ministerios respectivos, á fin de que cada Ramo tenga sus debidos valores, y pueda costear sus gastos; guardandose tambien lo dipuesto para que no se le ponga mas de la media carga á cada Paquebot, ó Balandra.

21.

1. Mensualmente formarán sus Relaciones de valores los Administradores, y las irán remitiendo por mano del Administrador de la Isla de Cuba.

2. En la Habána debe aver un Contador que las revea, y adicione, por si hallare algunos reparos, á fin de que por este medio vengan metódicas á poder de los Administradores-Generales.

3. Tambien vendrán las Relaciones mensuales del gasto de los Paquebotes en la Habána, del de las tres Balandras á Vera-Cruz, y de las dos á Cartagena; firmando estas qüentas los Adminis-

tradores en lo que sea respectivo á su encargo.

4. Estos gastos se sacarán con preferencia del producto del Correo de Indias, asi como el de las Postas en Cuba, y las de Vera-Cruz á Mexico, estableciendo las regulares, y lo mas pronto que ser pueda; oyendo sobre ello á los que actualmente exercen el oficio de Correo-Mayor en Cuba, y Nueva-España.

5. Quando el establecimiento (pagados gastos y sueldos) dexe producto liquido, se remitirá igualmente con los Paquebotes.

6. El flete de Azucares de la Isla de Cuba se podrá admitir á pagar en España de la venta del mismo genero para facilitar su remesa.

7. Las demás reglas de administracion se uniformarán en lo posible á las que se observan en España, guardandose en todo las Ordenanzas establecidas, como si particularmente hablasen para con las Indias, y por consiguiente avrá la Arca, é intervencion que se observa en España; cuidando la Contaduría al tiempo de reveer las quentas, de advertir si en lo referido ay omision para que se remedie; entregandose exemplares de las Ordenanzas de la Renta de Correos á todos los empleados, para que las coloquen en sus Oficios, y cuiden de su observancia.

8. En quanto á la formacion de listas, distribucion de Cartas al publico, y uso del Sello para portearlas tambien se deberá observar lo mismo

que en España; informando por menor aquellos Administradores de los portes provinciales que alli se cobran, que no convendrá alterar sin gravissima causa y precediendo aprobacion de los Administradores-Generales.

22

1. Las Justicias Ordinarias, y tribunales superiores de Indias se abstendrán de tubar la economía del Correo, ni permitir entren en los Oficios personas de su orden, que impidan el despacho, ni pretendan detenerle; y solo en las Plazas de Armas por atencion se esperará media hora al Gobernador antes de dar al público las Cartas; pero en quanto á despachar la balija al tiempo acostumbrado no se hará la menor novedad.

2. Nadie podrá detener Embarcacion alguna del Correo, ni impedirle su viage regular, aunque sea motivando causas del servicio del Rey; pues ninguna ay mayor que mantener el regular curso de la correspondiencia de España á Indias, y su retorno.

3. S. M. se reserva con vista de los progresos de este establecimiento darle una Ordenanza sólida, y entretanto mandase guarde inviolablemente este Reglamento provisional. San Ildefonso veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro. — El Marqués de Grimaldi.

Es Copia del Reglamento provisional, que S. M.

manda observar, y original queda en los Libros de la Contaduría General de la Renta de Correos, que para el establecimiento y gobierno del Correo maritimo de Indias está á mi cargo, de que certifico en Madrid á quince de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro. — Julian Lopez Ayllon.

V

INSTRUCCIÓN Y REGLAS MANDADAS Á OBSERVAR Á LAS ADMINISTRACIONES DE MONTEVIDEO Y BUENOS AIRES, SOBRE LOS PAQUEBOTES POSTALES. — 1770.

Haviendose establecido el giro de correspondencia de estos Reynos en derechura con la Provincia de Buenos Ayres por medio de algunos Paquebotes Correos, que en cada año salen de el Puerto de la Coruña, al de Montevideo; ha parecido conveniente reglar varios puntos á tenor de lo prevenido en el Reglamento provisional del Correo Maritimo, que mensualmente sale para la Havana, con algunas adicciones, para dicipar varias competencias que se han suscitado, y aclarar las dudas, que en adelante pueden ocacionarse entre los Dependientes de la Renta de Correos, los Oficiales Reales y demas Personas que manegen algun ramo de la Real Hacienda acerca de la Administracion y govierno de dichos Paquebotes Correos.

En su consecuencia ha resuelto S. M. se obser-

ven, y practiquen, por unos, y otros, las reglas siguientes.

1. Los Jusgados de Marina, Indias, Governadores ni Oficiales Reales, no se entrometarán á tomar conocimiento alguno de lo economico ni governativo de la Renta de Correos, y sus embarcaciones, expedicion, ajuste de Fletes, ni de Pasages, pues todo lo que mire á esta dependencia corresponde al Administrador de Correos, que es ófuere en cada Puerto de España, y de las Indias, quedando reservadas todas las incidencias, que ocurran, á los Administradores generales de Correos de España, bajo las ordenes del Superintendente general de ellos.

2. Los Administradores de Correos en Buenos Ayres y Montevideo, daran aviso antes de cerrar las valijas, ó Cajones de correspondencia, al Administrador, ó Ministro á cuyo cargo se halle el recaudo de los derechos de Rentas Reales, para que por si, ó Persona que destinare, reconosca contienen solamente los pliegos, y á su presencia se cierren, y sellen, y los acompañe hasta que se pongan abordo de la embarcacion que debe llevarlos.

3. Los frutos, y Generos que se hayan de conducir en dichos Paquebotes han de ser precisamente con Guia de la Aduana, donde se presentaran, y reconocieran para exigir los derechos de extraccion que adelante se expresaran.

4. Los Oficiales Reales ó á quien corresponda, despacharan el registro de todos los efectos que se carguen en estas embarcaciones.

5. Desde que se pongan á recivir la carga, se destinará por parte de los citados Oficiales Reales, un guarda, ó dos, para que no se recivan á su bordo mas frutos, ni genero, que los que vayan con la correspondiente Guia; y cuanto se encuentre, ó aprenda sin ella se ha de dar de comiso, y castigar al delinquente.

6. Al retorno, ó arribo de dichos Paquebotes se hará lo mismo para que no se descarguen mas generos que los que consten resgistrados, y que estos pasen á la Aduana.

7. Podra el Administrador de Rentas, ó los Oficiales Reales visitar, siempre que tubieren por combeniente, estas embarcaciones para asegurarse de que no se han embarcado en la ida ni conducen á su buelta, mas generos que los que consten en la Guia, ó registro; pues si se hallasen otros, sin esta circunstancia, se han de declarar por de comiso.

8. Al arribo de estos Paquebotes á la Coruña, ó á Montevideo, se ha de llevar toda la correspondencia, sin la menor detencion al Oficio de Correo, acompañandola un dependiente de Rentas Reales, para que á su presencia se examine si lleva otra cosa que no sean Pliegos; y de reconocer algun fraude lo recogera, y dara cuenta á los

Jueses que conoscan en la causa de contravando; Pero con prevencion de que por ningun caso que sobrevenga se ha de detener la correspondencia, pues siempre se le ha de dar pronta expedicion, para evitar los perjuicios que de lo contrario se originarian.

9. Ningun Ministro, Oficial Real ni otra Persona podra entregar á la mano, carta, ó Pliego, al Capitan, Piloto, ni Marinero de dichos Paquebotes, ni de otra embarcacion, pues toda la correspondencia se ha de dirigir por el Oficio de Correo, para que se formen los Cargos, y respectivos avisos á los parages de su destino, y se eviten los fraudes que de lo contrario se ocasionarian en perjuicio de este ramo de Correos: Y el que contraviniere á lo prevenido en este Articulo, sera castigado segun las Reales Ordenanzas de dicha Renta.

10. Como la correspondencia que llevan estos Paquebotes no pueden sufragar su producto á los grandes dispendios que se ocacionan en su espedicion, y manutencion, se hace preciso embiar, y traer de la Renta de Correos, ó de Particulares algunos Generos de libre comercio, siendo preferido los de estos ultimos, á menos que no haya carga de cuenta de S. M. que ha de tener la preferencia en la forma que se dirá.

11. Se admitiran tambien Pasageros provistos de empleos, ó comerciantes con las devidas licen

cias; cuyo flete aprestaran los Administradores de Correo segun la practica que sigan las demas embarcaciones.

12. Lo mismo ejecutaran en cuanto á los fletes de los Generos que se embarquen en estos Paquebotes, cuyo ajuste queda en libertad á los citados Administradores de Correos hacerlo (por aora, y hasta que se arreglen par tarifa formal, á los precios mas comodos, con tal que no se exeda de los señalados en el Arancel del Proyecto de Cadiz del año de 1720, y para que el Público consiga la moderacion y gracia posible, segun hasta aora se ha practicado.

13. Quando se quieran embiar en estos Paquebotes algunos efectos, ó Generos de Cuenta de la Real Hacienda; se avisara con antisipacion de un mes á lo menos al Administrador del Correo, para que no se admita ni ajuste carga de particulares; pagandose el flete por los Ministros respectivos al Administrador del Correo, afin que de cada ramo tenga sus legitimos valores, y pueda costear sus gastos, haciendose la baja á favor de la Real Hacienda de un diez por ciento sobre el importe total á que aciendan los fletes, regulado segun dicho Arancel ó practica.

14. Para facilitar mas, y mas la subsistencia de este importante establecimiento, por medio del corto comercio que con él puede practicarse asi de cuenta de la Renta de Correos como de

particulares, quiere S. M. que por aora interin se reglan formalmente los derechos que deben pagar los generos que conduscan los Paquebotes Correos de la carrera de Buenos Ayres, se siga el metodo que se ha observado en la Coruña desde que tubo principio la primera expedicion, esto es, que asi en España como en Indias, se observe para la exaccion de Derechos quanto prescrive el Real Decreto, é Instruccion de 16 de Octubre 1765, para el comercio desde los Puertos de España con las Islas de Barlovento; para cuyo cumplimiento manda S. M. se espidan las correspondientes Ordenes, y Zedulas á los Governadores, Oficiales Reales y demas oficinas respectivas á quienes toque la devida observancia.

15. Consiguiente á dicha Real Instruccion, no ha de ser permitido á los Administradores, Oficiales Reales ni otro dependiente de Renta exigir de dichos Paquebotes gratificacion, derecho, ni emulemento alguno bajo de ningun prestesto, ni por visita expedicion, Resgistro, descargas, testimonio de la carga, etc., pues solamente se han de pagar los derechos establecidos en el citado Real Decreto, é Instruccion á la entrada, y salida de estas embarcaciones.

16. Nadie podrá mandar suspender, ni adelantar la salida de estos Paquebotes en los dias señalados para su partanza, aunque sea motivando causa del Real servicio; pues S. M. resuelve que

por ningun caso se detenga el curso regular de esta correspondencia.

17. En cuanto á las demas reglas para la buena administracion de este ramo, direccion de correspondencia, exenciones de los dependientes, govierno de los oficios, etc., manda S. M. se observen las que menciona el citado Reglemento provisional de 24 de Agosto de 1764, y las que posteriormente se han comunicado á los mismos Dependientes de Correos.

18. Se concurrira por parte de los Governadores, tribunales, Oficiales Reales, y qualquier otro Ministro, á que se verifique el mejor establecimiento de esta Renta de Correos y á que se haga en ella el mejor, y mas puntual servicio, pues tanto interesa á S. M. y á todo el Público. — Palacio 7 de Diciembre de 1770. — El Marques de Grimaldi.

VI

ORDENANZA GENERAL DE CORREOS, POSTAS, CAMINOS, Y DEMAS RAMOS AGREGADOS Á LA SUPERINTENDENCIA GENERAL. — 1794.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conte de Aspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Las agregaciones hechas por mi Augusto Padre (que está en el Cielo) de los Caminos y Posadas de estos mis Reynos y Señoríos, y de los Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y

de otros nuevos establecimientos, á la Superintendencia General de Correos y Postas del cargo de mi primer Secretario de Estado, y las muchas dudas, estorbos y dificultades que producia la variedad de Ordenes, Reglamentos, Instrucciones y Ordenanzas expedidas en diferentes tiempos desde el Reynado de mi glorioso Abuelo el Señor Don Felipe V (que en paz descansa), que incorporó á mi Real Corona los empleos de Correos mayores para el buen órden en el comercio, y comunicacion de mis Pueblos entre sí mismos, y los de otros Reynos y Señoríos : estas causas tan justas excitaron el prudente ánimo de mi Augusto Padre, á que mandase formar una coleccion de Ordenanzas que comprehendiese todo lo conveniente de las anteriores, prescribiendo nuevas reglas en todo lo necesario y conveniente para evitar los perjuicios que la experiencia habia descubierto, y que de dia en dia se hacian mayores en daño de mi servicio y de mis Pueblos, cuya felicidad deseaba.

Esta coleccion de Ordenanzas tan digna del justificado y benigno corazon de mi Augusto Padre, la mandé verificar con toda la prontitud posible, conociendo la urgente necesidad que habia de ella, excitado por mis primeros Secretarios de Estado y del Despacho, y en particular por el que actualmente desempeña este encargo con mucho zelo á mi entera satisfaccion el Du-

que de la Alcudia. Y habiéndolo conseguido con el acuerdo de la Junta de Direccion á que están confiados estos Ramos de Correos y Caminos, y de otras personas de ciencia, y experiencia en la materia que han merecido mi confianza: he venido en mandar despues de la mas madura deliberacion, y de repetidos exâmenes, que se observe la siguiente Ordenanza General, y las Instrucciones á que se remite, con derogacion absoluta de las hasta aquí expedidas, las quales es mi voluntad sean tenidas, y reputadas como nulas, de ningun valor ni efecto, y como si no se hubiesen expedido.

TÍTULO PRIMERO

De la Superintendencia General de Correos y Postas, Caminos y Posadas: Bienes Mostrencos, Vacantes, y de Abintestatos: Real Imprenta de la Gazeta; *y sus facultades en estos Ramos reunidos por Reales Decretos.*

CAPÍTULO PRIMERO

Mi primer Secretario de Estado y del Despacho será (como hasta aquí) Superintendente General Nato de la Renta de Correos y Postas de España y sus Indias; y de los Marítimos y sus Arsenales; y asimismo de Caminos y Posadas;

y de los Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos; y de la Real Imprenta.

2.

Al Superintendente General corresponderá la direccion, gobierno y manejo total de dichos Ramos: tendrá en ellos y sus empleados jurisdiccion civil y criminal omnimoda y privativa, con expresa inhibicion de todos los Tribunales, Jueces y ministros: y podrá delegarla en la parte correspondiente en todos y en cada uno de los que en virtud de sus órdenes, nombramiento ó despacho, sirviesen en la Renta.

3.

Para este manejo, direccion y gobierno, me propondrá en su caso la persona ó personas que estime mas á propósito para los empleos de Directores Generales, y estos tendrán el uso libre de las facultades y jurisdiccion que les delegue. Y asimismo me repondrá Asesor y Fiscal togados, con cuya acuerdo y dictamen procedan los Directores en los asuntos legales, contenciosos y gubernativos. Y estará en su arbitrio del Superintendente nombrar Jueces Subdelegados en qualquier parte de todos mis Dominios, siempre que lo estime necesario, teniendo en consideracion el bien de mis Vasallos, que no deben ser

extraidos del Fuero de su domicilio, sino en casos muy precisos y graves.

4.

Qualquier duda ó competencia que se suscitare entre los Tribulanes de la Renta ó de los de ella con otros distintos de qualquier clase que sean, debe decidirla el Superintendente General con el previo acuerdo de la Junta de Direction ó de la Suprema, segun convenga á la naturaleza y circunstancias del negocio, y con mi noticia y aprobacion. Y en ambos casos deberán remitirle los Autos originales, y conformarse con su decision, sin embargo de lo provenido en las Reales Cédulas de competencias, que en esta parte deben quedar sin efecto.

5.

Si lo creyese conveniente á mi servicio, podrá remover y nombrar sin expresion de causa, como no sea á mi Real Persona, caso que tenga por conveniente pedirsela, y precedidas las correspondientes averiguaciones, que espero de su prudencia : á los Jueces Subdelegados, Directores y Administratores Generales, Principales ó Particulares, Contadores, Tesoreros, Oficiales, Correos, Maestros de Postas ; y otras qualesquiera personas que tuvieren destino en la Renta y sus Oficinas: y que los que nombrare quedarán suje-

tos por el mismo hecho de su nombramiento á su jurisdiccion privativa.

6.

A sus Dependientes les concederá las franquicias y exênciones declaradas, y que en lo sucesivo se declarasen; y estará en su arbitrio concederlas enteramente á todos, ó limitarlas á algunos, segun las circunstancias del empleo y Empleado, y consultando con el menor gravamen del Pueblo en que hubiere de residir.

7.

La puntual observancia, y cumplimiento de estas Ordenanzas generales, y de las Instrucciones y Reglamentos particulares de la Renta, está confiada á su zelo y cuidado. Y las podrá añadir, variar y corregir. Pero no formar otras de nuevo sin mi noticia y aprobacion, si fuesen las Generales; y las demás segun bien visto le fuere para el mejor gobierno de la Renta y sus Oficinas.

8.

Podrá arrendar ó administrar franca y libremente como le pareciere, qualquiera Administracion de Correos, Postas, y demás Ramos de su cargo, poniendo las condiciones y plazos que juzgare necesarios, y mandará tomar y liquidar

las cuentas de Administraciones y Arriendos segun y como resolviere.

9.

El cumplimiento de Contratos y Escrituras que se otorgaren con la Renta, lo mandará verificar en arcas, ó en el parage en que estuviesen las cantidades sobre que hubiere recaido su juicio que se extenderá á la remision total, ó minoracion de débitos á la Renta, quando lo hallare correspondiente en justicia ó equidad.

10.

Como Superintendente General de Caminos y Posadas, cuidará de su construccion y conservacion, y del arreglo y establecimiento de Postas en los Lugares mas oportunos, y por las carreras mas cortas, y ménos expuestas á detenciones y peligros: y zelará por sus Ministros y Dependientes, que los Caminos se mantengan transitables y seguros; y las Posadas limpias, cómodas, y bien abastecidas de mantenimientos á precios moderados con arreglo á Arancel, que debe formarse por las Justicias todos los años con proporcion á la abundancia ó escaséz de frutos; y que las Postas se mantengan prontas en todos tiempos sobre las tarifas con que se manejan.

11.

Para conseguir tan importante fin como el de construccion y conservacion de Caminos y Posadas, podrá nombrar además del Director ó Directores Generales, que deben serlo los que eligiere para Correos y Postas, para conseguir por este medio una total reunion de estos Ramos; los demás Jueces Subdelegados, y Directores ó Aparejadores facultativos, durante la comision, y Dependientes necesarios segun y como queda declarado en el Ramo de Correos y Postas, tanto para su nombramiento, como para su remocion con causa ó sin ella; y para el goce de fuero, y demás exênciones y privilegios.

12.

La observancia de las Instrucciones que están dadas sobre este asunto de Caminos y Posadas, su variacion y derogacion, y la decision de competencias, penderá de su prudente arbitrio segun que le enseñe la experiencia, en los mismos términos que lo tengo declarado y encargado para las de la Renta de Correos y Postas; á fin que de se consiga la felicidad de mis Pueblos por medio de la mas facil y cómoda comunicacion de quanto es necesario para ello.

13.

Los caudales destinados á la construccion y conservacion de Caminos, y los que en lo sucesivo se destinaren, de qualquiera clase ó condicion que sean temporales ó perpetuos, quedarán sujetos á sus órdenes para recaudarlos é invertilos en tan importante objeto segun y como ordenare. Y los Portazgos ya impuestos ó que impusiere con el mismo fin, podrá mandarlos administrar ó arrendar segun tenga por conveniente, cuidando del arreglo de los Aranceles, para que no se cometan vexaciones, y que esta contribucion se invierta en la conservacion del mismo Puente y Camino donde se exîgiere : de manera que los Viajeros y Tragineros experimenten la comodidad correspondiente al gravamen.

14.

Del mismo modo mi primer Secretario de Estado y su Despacho, como Superintendente General del Ramo de Bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos, cuyo producto se halla destinado á la construccion y conservacion de Caminos, y de otras obras públicas, nombrará con mi aprobacion un Subdelegado General, que lo será el que sirviere el empleo de Asesor General de la Direccion, para que entienda en el gobierno y

recaudacion de estos bienes, con la jurisdiccion, y demás facultades contenidas en el Decreto del establecimiento de esta Superintendencia de 27 de Noviembre de 1785; y asimismo un fiscal, que tambien deberá serlo el de la Renta de Correos que entienda en todo lo correspondiente á este Ramo.

15.

En este Ramo se observará el órden y método que ya se halla establecido, tanto para lo económico y gubernativo, como para lo contencioso y judicial, segun que se contiene en el Reglamento, que se ha formado con aprobacion del Superintendente por el Subdelegado General, que ha sido Don Francisco Perez de Lema, con arreglo al citado Real Decreto y órdenes posteriores. Pero quedará siempre mi Superintendente General con la facultad de alterar, variar y derogar lo que convenga en lo sucesivo para el mejor gobierno.

16.

Las facultades de mi Superintendente General en este Ramo, tanto en su direccion y gobierno, nombramiento de Subdelegado General y particulares, como de los demas Dependientes, sus inmunidades y franquezas, decision de competencias y demás, serán las mismas que le están

declaradas en el Decreto de su establecimiento, y concedidas en lo respectivo á los demás Ramos.

17.

Corresponde tambien á su inspeccion y cuidado el establecimiento, gobierno y direccion de la Real Imprenta de la Gazeta, con jurisdiccion privativa, económica, gubernativa y contenciosa en lo civil y criminal, con facultad de decidir las competencias en la forma y términos que ya dexo declaradas, y de subdelegarla en el Fiscal que es, ó fuere de la Renta de Correos y demás Ramos, como se practicó á los principios, y es muy correspondiente para la reunion de todos los Ramos de la Superintendencia con el menor número posible de Empleados.

18.

Este Fiscal Subdelegado que nombrare mi Superintendente General, tendrá á su cargo la inspeccion, direccion y gobierno de la imprenta para dar las providencias que estime mas conducentes para el mas pronto despacho de su encargo, y mejor servicio mio y del público, atendiendo siempre á que se excusen gastos no necesarios, particularmente en Empleados con sueldos fixos, que siempre deben ser los menos posibles, y á que entre ellos se guarde la mejor armonía y subor-

dinacion, tanto al Subdelegado, como al Administrador, y demás á quienes por su graduacion corresponda.

19.

Conocerá tambien el Subdelgado en primera instancia de todo negocio civil ó criminal que ocurra en la Real Imprenta, sus Oficiales y Dependientes, á los quales tengo concedido, y nuevamente concedo las mismas franquezas, privilegios y exênciones que á los demás Empleados en las Oficinas de Correos, Caminos y Mostrencos.

TÍTULO II

De la Real y Suprema Junta.

CAPÍTULO PRIMERO

La Real y Suprema Junta de Correos establecida por Real Decreto de 20 de Diciembre de 1776, es Tribunal Supremo, único y competente, así de este Ramo de Correos, como de los de Caminos y Posadas, bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos, y demás á que se amplió su jurisdiccion por otros Decretos y órdenes posteriores. Y asimismo la corresponde el conocimiento de

todo negocio contencioso, civil y criminal de los Dependientes de estos Ramos que apelaren de las sentencias en primera instancia de los Jueces Subdelegados por el Superintendente General; y de que antes conocia en lo respectivo á Correos, el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

2.

Esta Real Junta gozará el mismo tratamiento que el Consejo Real y Supremo de la Cámara. Y en ella se fenecerán los negocios que fueren á ella por los recursos ordinarios ó extraordinarios de apelacion, súplica, agravio ó queja segun y como se fenecen en los demás Tribunales Supremos, sin que de sus determinaciones en revista, pueda introducirse recurso alguno, salvo á mi Real Persona en los casos que puedan tener lugar por consideracion á no poderse introducir los de Mil y Quinientas, ni de injusticia notoria.

3.

En conformidad de este privativo conocimiento no admitirán los Subdelegados Generales, ó particular del Superintendente, recurso alguno de queja, apelacion ó agravio para ninguno otro Tribunal que no sea la dicha Junta Suprema; y en caso de contravencion, es mi voluntad que se tome con ellos la providencia ó providencias

correspondientes á su correccion ó castigo, en términos que se asegure la obediencia. Y mando que todos los Jueces y Tribunales de todos mis Reynos y Señoríos obedezcan, guarden y cumplan los despachos y órdenes de la expresada Junta Suprema, como lo hacen con las de mis Consejos.

4.

Se compondrá esta Suprema Junta de mi primer Secretario de Estado como Superintendente General, en calidad de Presidente : de quatro Ministros togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda (uno de cada Consejo) : de los Directores Generales, Ministros de Capa y Espada del Consejo de Hacienda : del Asesor y Fiscal de la Direccion, y como á tal de la Junta (Ministros togados del propio Consejo); y del Contador General de Correos en calidad de Secretario, con voto instructivo en los casos en que se versen asuntos de Contaduría.

5.

Para evitar disputas de preferencia, concurrirán en lo sucesivo los tres Ministros togados de mis Consejos Supremos, por sus personas, sin representacion de Tribunal, y por el mismo órden establecido en las demás Juntas que asisten por comision particular, sentándose (despues del

Presidente) el que fuere mas antiguo Consejero de los de Castilla, Guerra é Indias, á que seguirá el de Hacienda y despues los Directores, Asesor, Fiscal y Contador Secretario. A cuyo fin derogo lo mandado en el citado Decreto de 20 de Diciembre de 1776 en quanto proviene la asistencia de dichos Ministros por representacion de Consejos.

6.

Será privativo del Superintendente General proponer los referidos quatro Ministros para su nombramiento, y si alguno de ellos pasare á otro Tribunal ó destino, quedará vacante su plaza en esta Junta, y le cesará la ayuda de costa que les está señalada, ó les señalare en el nuevo Reglamento. En la inteligencia de que los demás Ministros no deben gozar de esta ayuda de costa porque su asistencia es una de las cargas ordinarias de su oficio.

7.

Se tendrá la suprema Junta en la casa principal de la Renta, y Sala destinada para ello, en los dias y horas que señalaren por su Presidente mi primer Secretario de Estado, ó por el que hiciere sus veces que será el Ministro mas antiguo de los referidos mis Consejos, y á este fin pasará el Escribano de Cámara ó Secretario de la

Junta, á quien corresponda el negocio que la motive, á casa del citado Presidente ó Ministro, á tomar la órden de señalamiento, y en seguida lo avisará á los demás Ministros, y Partes interesadas en la forma de estilo.

8.

Quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de Madrid y su Partido, y sean determinados en primera instancia por los Directores Generales, así de Correos como de Caminos, abstendrán los que hubieren sido Jueces con su Asesor, de votar en el recurso de apelacion, queja ó agravio que se interponga de sus sentencias ó providencias interlocutorias : pero podrán concurrir al acto de la relacion siempre que lo estimen conveniente para mayor instruccion de los Vocales.

9.

Este mismo órden se debe observar en los negocios de la Real Imprenta quando se recurriere á la Suprema Junta por via de agravio, ó apelacion de mi Subdelegado General, á cuyo cargo estuviere la direccion y gobierno de ella, y sus Dependientes : de suerte, que los negocios contenciosos se fenezcan en la Suprema Junta segun, y como queda establecido para los Correos y Caminos.

10.

Pero si los asuntos fuesen respectivos al Ramo de Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, es mi voluntad que no se admitan en la Suprema Junta los recursos de apelacion, y sí únicamente los de súplica de las sentencias y demás determinaciones que diere y pronunciare el Subdelegado General, tanto en los pleytos que vinieren á su Tribunal por via de apelacion de los demás Tribunales de mis Reynos de España y sus Islas adyacentes, como de los demás que empezaren en su Tribunal, segun se ha hecho hasta aquí, para que el Subdelegado General concurra á las revistas con voto, excepto los casos en que no estime necesario asistir por las circunstancias del asunto.

11.

Las sentencias que se dieren por la Suprema Junta en estos casos de Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, que hasta ahora se han consultado con mi Real Persona antes de publicarse, para evitar los inconvenientes que lo contrario podria producir en un establecimiento nuevo, en que los conocimientos deberán irse formando al paso de la experiencia, y de las noticias que se adquiriesen del modo antiguo de proceder en este Ramo por el Consejo y Tribunal de Cruzada á

que habia estado encargado : las indicadas sentencias se continuarán consultando por ahora en los casos graves que puedan tener conseqüencias, y en especial quando sean correctorias de las dadas por el Subdelegado General, á cuyo dictamen es mi voluntad que se defiera por la Suprema Junta para consultar ó no las sentencias.

TITULO III

De los Jueces Subdelegados, Directores Generales.

CAPÍTULO PRIMERO

Los Directores Generales de Correos y Postas de España é Indias y los de Caminos y Posadas para su mayor condecoracion, gozarán de los honores y antigüedad de los Ministros de mi Consejo de Hacienda por el mismo hecho de su nombramiento, y del sueldo que les señalaré por el nuevo Reglamento. Y para ello les expediré los decretos y órdenes necesarios y de estilo.

2.

Tendrán y exercerán las facultades que les subdelegare mi primer Secretario de Estado como Superintendente General en el Título que les

despachare para ello, con el uso y exercicio de la jurisdiccion civil y criminal, gubernativa y contenciosa, con inhibicion absoluta de otro Tribunal para el mejor desempeño de sus empleos.

3.

Conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos que ocurran, y pertenezcan al Juzgado de la Superintendencia General en Madrid y su Partido : sustanciando y resolviendo los autos que se formen, con acuerdo del Asesor de la Renta y Audiencia Fiscal en los que tenga interes la Renta; y con el mismo acuerdo admitirán las apelaciones que de sus sentencias y autos se interpongan para la Real y Suprema Junta. A este fin tendrá su Tribunal en la Sala de Audiencia que está señalada en la Casa de la Renta, asistiendo con puntualidad á las horas acostumbradas para que los negocios de Justicia no se atrasen con pretexto ni motivo alguno, y los Litigantes consigan el mas pronto y buen despacho, y acabamiento de sus pleytos con los menores gastos posibles : en la inteligencia de que en ello acreditarán su zelo por el desempeño de su oficio, y su verdadero amor á mi servicio : advertidos de que ninguna cosa deseo tanto como la felicidad de mis Pueblos por medio de una pronta y recta administracion de justicia.

4.

Zelarán con la mayor vigilancia que los demas Subdelegados exerzan su comision con arreglo á mis Reales intenciones, que siempre han sido y serán de hacer felices á mis vasallos, y conforme á los despachos que se le confieran para ello : en la inteligencia de que serán responsables los Directores Generales de qualquiera daño ó perjuicio que experimente la Renta de su cargo, y de los agravios que se hagan á mis amados vasallos con el abuso del Fuero, si en ellas tuviere parte su descuido, tolerancia ó operacion.

5.

Podrán pedir á los Subdelegados de las Provincias de la Península é Islas adyacentes los autos originales *ad efectum videndi*, con motivo justo, bien de oficio ó á pedimento Fiscal, ó bien á instancia de las Partes; pero no podrán pedirlos á las Subdelegaciones de Indias, por las dilaciones é inconvenientes que resultarian en el despacho de los negocios, y pronto curso de la Justicia.

6.

Tendrán obligacion de firmar las sentencias y providencias judiciales que acordare el Asesor en los negocios contenciosos. Pero les será permitido representar á la Suprema Junta los mo-

tivos de su oposicion para que pueda providenciar lo que estime mas correspondiente en justicia. Pero en los gubernativos, cesará la indicada obligacion, y el Asesor no podrá impedir la execucion de los Acuerdos, aunque tendrá igual libertad de representarme sobre ello, para no quedar sujeto á las resultas.

7.

Para execucion de las providencias que acordaren en que fuese necesario practicar algunas diligencias fuera de la Corte, expedirán sus despachos en la forma acostumbrada, firmados de uno de los Directores y de su Asesor, y refrendados del Escribano principal de la Renta, y los dirigirán al Subdelegado de ella, que resida en el lugar á donde se dirija, ó de sus inmediaciones, si en ello no se causare perjuicio á las Partes; que causándose, se enviarán á la Justicia ordinaria del mismo Pueblo para que las evacue como comisionada.

8.

Cuidarán como hasta aquí de la satisfaccion de las cargas de Justicia, y de que puntualmente se observen estas Ordenanzas, y las instrucciones y Reglamento que se están formando para el mejor gobierno de la Renta. Y para este fin podrán proponer al Superintendente General lo que estimen

mas conducente, pues en ello se interesa mi Real servicio y bien del Estado, excusando en quanto sea posible el aumento de Dependientes, que sobre minorar el producto líquido de la Renta de Correos y Caminos, aumentan con sus privilegios el peso y molestia de las cargas personales á los demas vasallos, que me merecen la mayor atencion.

9.

Sobre el cuidado que deben tener los Directores Generales en la eleccion, y propuesta de los Empleados en la Renta y buen desempeño de las obligaciones de cada uno : órden que han de observar en los libramientos ordinarios de justicia, que están á su cargo, y en los demas que expidiere el Superintendente General : licencias que pueden dar á sus Subalternos con justa causa para hacer ausencias con goce de medio sueldo, no siendo para venir á la Corte : y quanto pueda ocurrir en el despacho de los negocios ordinarios de su encargo, observarán con toda puntualidad y exâctitud lo que sobre ello se les prevendrá y encargará en la Instruccion General que se está formando, además de lo que contiene el siguiente Título de la Junta de Gobierno.

TÍTULO IV

De la Junta de Gobierno de la Direccion General.

CAPÍTULO PRIMERO

Por Real Decreto de 12 de Mayo de 1786 se sirvió acordar mi glorioso Padre que se celebrase una Junta semanal en la sala de la Direccion, para que en ella se tratasen y conferenciasen de comun acuerdo todos los negocios importantes al mejor gobierno de la Renta : y para que en lo sucesivo se observe lo mismo con alguna mayor extension y claridad conducente al mismo objeto; es mi voluntad que se guarde, cumpla y execute lo resuelto en el citado Real Decreto en el modo y términos siguientes.

2.

A las nueve de la mañana, excepto los Domingos, se hallarán los Directores Generales, el Asesor (y el Fiscal los dias que lo permita el despacho de los negocios), y el Contador ó Contadores en la misma Sala, á donde congregados se sentarán los Directores por su órden de antigüedad; en seguida el Asesor y Fiscal, y despues los Contadores por su órden de mayoria. Y así verificado, dará

cuenta cada uno de los Directores de todas las órdenes mias y del Superintendente, que hubiere recibido aquel dia, con la providencia que hubiere puesto en ellas, si no le ocurriere duda sobre la que corresponda tomar.

3.

Tambien dará cuenta cada uno, tanto los Directores, como los demas Vocales, de lo que deba tratarse en aquel dia, porque su urgencia sea tal que no permita la espera de la Junta semanal, que quiero se continúe con asistencia de todos los Vocales, incluso el Fiscal, dexando para este dia los negocios que permitan dilacion, para que conferenciándolos despacio, y con la mayor madurez, se acuerde lo mas conveniente á mi servicio y el del público.

4.

Para que se conserve la memoria de lo que se trate, conferencie y decida, tanto en las Juntas diarias como en las semanales, habrá un libro en folio donde siente el Contador á quien corresponda las resoluciones de la Junta en pocas palabras, poniendo al margen los nombres de los Vocales, que las acordáron, y deben autorizar con sus rúbricas, y esto en los casos que el asunto pida esta precaucion para lo sucesivo; que no pidiéndola, lo podrán excusar, con tal que todos

se conformen; que de lo contrario, el dictamen de uno solo bastará para que la resolucion se extienda.

5.

Concluido este acto de reunion en la Sala de Gobierno de la Direccion, que en los dias comunes debe ser muy breve, salvo si hubiese vista de pleyto, ó se verificase algun caso de urgencia, para lo qual se excusarán disputas, y se observará el método prescrito por las Leyes para los Tribunales, de empezar á votar el mas moderno, guardar silencio, no repetir lo dicho, y demas que deben saber, y les recordarán el Asesor y Fiscal; se separarán los Vocales, y cada uno concurrirá á su Departemento, á donde permanecerá trabajando hasta la una, ó mas si los asuntos del dia lo exîgiesen.

6.

Los negocios que precisamente deben tratarse en Juntas semanales, previos los correspondientes informes y audiencia Fiscal, con los de exâmen y aprobacion de proyectos sobre el mas pronto y completo giro de la correspondencia, así terrestre, como marítimo : construccion de Buques y sus Arsenales, con lo demas respectivo á este punto : nuevas obras de Caminos y establecimiento de Postas : señalamiento de sueldos de Dependientes,

ó aumento de su número : ayudas de costa, pensiones, y demas que acrecientan los gastos.

7.

Tambien deben tratarse en Junta los negocios relativos á propuestas de Empleados en los casos de vacantes, su suspension ó separacion : establecimiento de nuevos Portazgos, Pontazgos ó Peazgos, y formacion de Aranceles : alteracion ó variacion de lo dispuesto en Ordenanzas, Reglamentos é Instrucciones : nombramiento de comisionados, Visitadores ó Subdelegados particulares que no sean las Justicias ordinarias : aprobaciones de cuentas; los medios y arbitrios para construir nuevos Caminos, y sostener los proyectos de nuevas obras : y en una palabra quanto pueda influir en el bien general de estos Ramos, que nunca prosperarán, sin que los Directores y demas Vocales procedan con un mismo espíritu de desinteres, de paz y buena armonía y sin mas objeto que la felicidad del Público.

8.

En estas Juntas semanales se leerán mis Reales órdenes, y las del Superintendente General, que se hubieren recibido de una Junta á otra de qualquiera clase que sean, y sin excepcion de Ramos ni asuntos; expresando el Contador el estado en que se hallan en su cumplimiento, para que se

tomen en el mismo acto las providencias necesarias á que tengan el mas pronto efecto, si ya no le hubiesen tenido; y de todas deberá llevar el Contador los libros necesarios en que se vayan copiando con separacion de Ramos, como actualmente se practica.

9.

Qualquiera de los Vocales de esta Junta tendrá facultad de pedir se traiga y dé cuenta en ella del asunto que le pareciere, aunque no sea de su Departamento para la resolucion que corresponda tomarse. Y las providencias que se acordaren á pluralidad de votos por la Junta en todos los Ramos de su privativo conocimiento, serán obedecidas y cumplidas par las Justicias y Jueces á quienes se dirijan : ningun Tribunal por superior que sea, podrá excusarse á ello, ni á contestar sobre los informes y demas noticias que se les pidieren por la Junta, sin incurrir en mi Real desagrado, y quedar responsable á las resultas.

TÍTULO V

Del Asesor, de los Jueces, Lirectores Generales.

CAPÍTULO PRIMERO

El Asesor de la Direccion General de Correos y Caminos contribuirá con su prudencia y con-

sejo á que los Jueces Directores Generales desempeñen las obligaciones de su oficio indicadas en su Título : de suerte que se consiga el objeto de mi servicio y del Estado. Y para que sus dictámenes y consejos tengan mayor autoridad, gozará del mismo sueldo que los Directores Generales, y de los honores y antigüedad de mi Consejo de Hacienda, y de igual grado de estimacion y consideracion para todas las exênciones, privilegios é inmuninades que les tengo concedidos, ó concediere de nuevo.

2.

Asistirá diariamente á las horas acostumbradas á la Casa y Sala del Tribunal, para acordar con los Directores Generales las providencias gubernativas ó contenciosas que exîja la naturaleza de los negocios; teniendo siempre presente, que mi intencion y voluntad es que se observen las Leyes generales, que tendrá á la vista sobre la mesa del Tribunal en los negocios comunes; y en los de la Renta estas Ordenanzas, para que florezca la Justicia y con ella la paz y felicidad pública á que se dirige este establecimiento.

3.

Procurará por todos medios que tanto los Jueces Directores Generales en su respectivo Ramos, como los demas Subdelegados de las Provincias,

observen las citadas Leyes y Ordenanzas, tanto en la breve y menos costosa substanciacion de los pleytos, como en su justa y prudente determinacion, y que excusen altercaciones y competencias, quando no sean absolutamente precisas, con las Justicias ordinarias ó privilegiadas, guardando con ellas la mejor armonía, y pasando los oficios mas atentos, urbanos y justos : de manera, que en los casos que sea preciso dar cuenta á la Direccion ó al Superintendente General, no pueda ponerse en duda la moderacion, necesidad y prudencia : porque mi deseo, ni el de mis augustos predecesores en la concesion del Fuero, no ha sido, ni es que sirva de abrigo, ni pretexto de excesos ni delitos, sino de auxilio y remedio mas pronto y eficaz para evitarlos en los Ramos de la Renta y sus Empleados.

4.

Será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionaren con sus determinaciones en los casos prevenidos por las Leyes, por ser de su obligacion evitarlos en negocios contenciosos : pero si fuesen gubernativos, quedará mancomunado con los Jueces Directores Generales que intervinieren en el acuerdo, sin que para lo contrario pueda alegarse ninguna excusa ó motivo, como no sea el de haberlo contradicho y protestado.

5.

Como tal Asesor de Correos y Caminos, será de su cargo la Subdelegacion General de Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, para que por este medio se establezca con solidez la reunion de estos Ramos, como ya se ha verificado á solicitud, y por dimision que ha hecho el primer Subdelegado General con este objeto, y el de que se excusen gastos no necesarios, y otros inconvenientes, que acarrea el aumento de Tribunales.

6.

En la direccion, recaudacion y gobierno de este Ramo de Mostrencos se observará el Real Decreto de 27 de Noviembre de 1785, y la Instruccion interina impresa á su continuacion, sin separarse en cosa alguna de ella, ni del órden y método que ha establecido el primer Subdelegado con mi aprobacion y la de mi glorioso padre; segun que consta del Reglamento que ha formado en su razon; excepto el caso en que encuentre algun justo motivo que le haga digno de mejora en algun punto, que en tal caso representándolo á mi Superintendente General, tomará providencia.

7.

La Audiencia para el despacho de los negocios de este Ramo de Mostrencos, así gubernativos,

como contenciosos, la tendrá en la Sala, que he destinado para ello en la Casa de la Direccion General, donde tambien debe residir la Contaduría y Archivo para que todo se halle reunido, y se excusen gastos; en la inteligencia de que por ningun motivo deben aumentarse los Dependientes destinados á este Ramo por ser los suficientes.

8.

De sus sentencias y demas determinaciones de que las Partes se juzgaren agraviadas, se suplicará á la Suprema Junta donde asistirá con voto el Subdelegado General, para que su instruccion en la materia pueda servir de mayor claridad y fundamento en las determinaciones que se consultarán con mi Real Persona por medio del Superintendente General en los casos convenientes ó necesarios, segun dexo declarado.

9.

Y para evitar todo pretexto, y aun motivo por grave y urgente que parezca de que se separe la Subdelegacion General de la Asesoría de Caminos y Posadas, aunque sea temporalmente: declaro y mando, que si el Asesor por sus buenos servicios mereciese ser ascendido y colocado en mayor empleo y cargo, por el mismo hecho ha de quedar vacante dicha Asesoría y Subdelegacion para que se provea con mi aprobacion en otra persona

de la confianza del Superintendente General : y si enfermase ó se ausentase con licencia de mi primer Secretario de Estado, ha de servirle de substituto el Agente Fiscal, como Letrado instruido en estos negocios.

TÍTULO VI

Del Fiscal Togado de la Direccion General.

CAPÍTULO PRIMERO

El Fiscal Togado se propondrá en sus demandas, solicitudes y dictámenes, que tanto los Jueces Directores Generales, como los demas Subdelegados y Dependientes de los tres Ramos desempeñen sus obligaciones con el zelo y exâctitud que deseo y es necesario para que se haga mi servicio y el del público. Y para que así lo cumpla con la comodidad y autoridad correspondiente, gozará por el mismo hecho de su nombramiento de los honores y antigüedad de mi Consejo de Hacienda y de todas las demas gracias, franquezas, preeminencias y sueldo que Yo concediere al Asesor y Directores Generales, sin distincion alguna.

2.

Asistirá á todas las Juntas diarias de Gobierno, que le permita el despacho de los negocios de su cargo, y con precisa asistencia á las semanales y extraordinarias, y á las vistas de los negocios contenciosos, así civiles, como criminales en que sea parte formal la Renta en todos sus Ramos, ó se interese mi Fisco y Cámara : ora se trate en el Tribunal de la Direccion, ora en la Junta Suprema; y asi en estos casos ó actos, como en los demas de su oficio, procurará con todo esfuerzo la observancia de las leyes generales, y las particulares de esta Ordenanza, Instrucciones y Reglamento á que se remite, porque en ello está vinculada la paz y felicidad de mis Pueblos, y la buena administracion de los Ramos de la Superintendencia.

3.

Tendrá presentes las Leyes de su oficio para observarlas religiosamente, de manera que sirva de estímulo y modelo á los demas con sus obras y palabras; advertido de que será responsable, no solo de sus culpas y omisiones, sino de las en que incurran los Directores generales, y su Asesor y Subalternos si las disimulare, permitiere ó aprobare. Y para ello le impongo la obligacion y carga de zelar sobre la puntual asistencia de todos los dichos Empleados á la Direccion General á

las horas que están señaladas, y sobre el cumplimiento que cada uno debe dar á las obligaciones de su oficio.

4.

Tendrá un libro en que siente las órdenes que comunicare mi primer Secretario como Superintendente General, para cuidar de su cumplimiento; y cada tres meses le dará cuenta del estado en que se hallare el asunto de cada órden, para que le conste y pueda tomar las providencias que estime conducentes.

5.

Asimismo tendrá otro libro en que siente los negocios fiscales para cuidar de su pronto despacho; y le encargo muy particularmente que los criminales en que haya presos sean los primeros en el despacho; y en los civiles los de viudas, huérfanos ó pupilos, y otras personas miserables, que son las que merecen la primera atencion, por las obligaciones que Dios me ha impuesto de aliviarlas y protegerlas de todo daño.

6.

Para llevar los asientos de estos dos libros, y ayudarle en el despacho de todos los negocios de su cargo, tendrá un Agente Fiscal Letrado, como

hasta aquí, el qual estará á sus órdenes, y será de su privativo nombramiento en el caso de vacante, en el modo y términos que se acostumbra en mis Tribunales Supremos, sin mas diferencia que la de obtener la aprobacion de mi primer Secretario de Estado como Superintendente General, que la concederá y comunicará, no solo al Fiscal, sino tambien á la Direccion para su noticia, y la paga del sueldo que se señalare en el Reglamento, si como debo esperar, recayese la eleccion y propuesta en sugeto benemérito por su honradez é instruccion.

7.

La subdelegacion de la Real Imprenta se pondrá desde luego al cuidado del Fiscal, como lo estuvo al principio, para que se excusen gastos, y se consiga el objeto de reunion de todos los Ramos de la Superintendencia; y como tal Subdelegado tendrá en los asuntos de ella, y en los negocios así civiles como criminales de sus Empleados, la jurisdiccion privativa y prohibitiva que tienen los Directores Generales en los asuntos y Dependientes de estos Ramos. Y las apelaciones que se interpusieren de sus autos y sentencias, las admitirá para la Junta Suprema, donde se fenecerán los pleytos segun y como dexo ordenado para los de Caminos y Correos.

8.

Asimismo tendrán las facultades mas amplias para la direccion y gobierno económico de todo lo respectivo á la Imprenta, excusando gastos no precisos, y aumentando sus productos; y procurando además que cada uno de los Empleados cumpla con las obligaciones de su oficio, y que entre todos se observe la mejor armonía, y la debida subordinacion á sus Xefes inmediatos, teniendo presente el Reglamento que se ha formado á este fin por el actual Subdelegado, bien para observarlo si lo hallase qual corresponde, ó bien para proponerme otro mas conveniente.

9.

Si en los negocios que ocurriesen en la direccion y gobierno de este Ramo de mi Real Imprenta, así civiles como criminales, hubiese necesidad de Fiscal, lo desempeñará el Agente de este oficio, pidiendo lo que corresponda en justicia, para que por este medio se excusen pretextos de pretensiones en casos de vacantes y otros inconvenientes.

10.

Prohibo la separacion de esta Subdelegacion de la Imprenta del Oficio fiscal, aunque sea interina; porque mi voluntad es que la persona á

quien Yo nombrase á propuesta del Superintendente para que sirva el empleo de Fiscal de la Direccion, sea Subdelegado de la Imprenta, de suerte que si por sus servicios le promoviese á mayor destino, no ha de poder conservar en ningun caso ni la Fiscalía, ni la Subdelegacion, que ha de pasar al cargo del nuevo Fiscal.

II.

Y para precaver todo inconveniente es mi voluntad, que en las ausencias ó enfermedades del Fisal Togado, exerza este empleo con el de Subdelegado de la Real Imprenta el Letrado que sirviere el de Agente Fiscal, segun y como dexo ordenado para el empleo de Asesor; el qual si en este caso ocurriese alguna cosa en que sea precisa la intervencion del Fiscal, hará sus veces.

TÍTULO VII

Del Secretario de Gobierno de la Direccion, y de su Junta Suprema de Justicia

CAPÍTULO PRIMERO

Para evitar el aumento de Empleados no precisos, continuará como hasta aquí sirviendo el cargo de Secretario de la Junta de Gobierno de la

Direccion el primer Contador General que es ó fuere en lo sucesivo; y como tal deberá asistir á la Sala destinada para las Juntas media hora ántes que los Vocales, para tener pronto el despacho de los expedientes, que deban conferirse y resolverse en ella.

2.

Llevará los expedientes originales con su correspondiente extracto, para que con esto y su completa instruccion en lo que haya de dar cuenta, se facilite el despacho; advertido de que ha de estar á su cargo extender las resoluciones, órdenes, ó consultas que se acordaren, excepto el caso que su materia pida que el Asesor, ó alguno de los Jueces Subdelegados, lo hagan, como mas instruidos de ellos.

3.

Tendrá un libro donde vaya sentando mis órdenes, que deban servir de regla; y otro de los acuerdos y consultas que hiciesen sobre el mejor gobierno de la Renta en todos sus Ramos: los quales libros con estas Ordenanzas estarán puestos sobre la tabla de la Sala de Juntas, para que se tengan presentes, y se excusen pretextos de olvido é inobediencia.

4.

El mismo órden y metodo observará el Secretario en los negocios que deban tratarse en la Junta Suprema de Justicia, para que el despacho seà mas breve y acertado, qual corresponde y deseo. Y para este fin destinará dos Oficiales de su Contaduría que le ayuden á la extension de órdenes y consultas en los libros, y en todo lo demas de su cargo como Secretario; advertido de que no se le disimulará la menor omision en esta parte.

TÍTULO VIII

Del Escribano principal de la Direccion, y de Camara de la Junta Suprema.

CAPÍTULO PRIMERO

El Escribano principal, y de Cámara de la Direccion General de Correos y Caminos, y demas establecimientos reunidos, que Yo nombrare á propuesta de mi primer Secretario (quien oirá ántes á la Junta de Gobierno para asegurar el acierto), asistirá con puntualidad en los dias y horas que se señalaren al despacho de los negocios de Justicia á la Sala de Audiencia de la Di-

reccion, y extenderá luego al punto los autos ó providencias que tomaren los Jueces Subdelegados con acuerdo de su Asesor.

2.

Observará con exâctitud las leyes de su oficio, para que no haya que advertirle su obligacion, hallándose en el Juzgado media hora ántes de la señalada para el despacho, muy instruido de los recursos ó escritos de que hubiere de dar cuenta por extracto: y si fuesen pleytos y fenecidos de que fuese á dar cuenta en su día señalado, llevará el apuntamienio muy breve, y concertado con los autos, sin tener cuenta con las solicitudes de las Partes y sus defensores, sino con lo justo y conveniente: pues si alguna cosa además quisiesen para su instruccion de los Jueces, lo podrán pedir de palabra para que se lea.

3.

Será muy moderado en la exâccion de derechos, particularmente de tiras en los procesos que vinieren á la Suprema Junta por los recursos ordinarios ó extraordinarios de apelacion ó de queja: y le prohibo que pueda exîgirlos en modo alguno siendo de tiras en los procesos que se traen *ad effectum videndi*, porque son muy gravosos á mis vasallos; advertido de que en esta parte no se le disimulará cosa alguna, y sobre ello encargo las

conciencias á los Jueces Directores Generales, su Asesor y Fiscal y á los demas Ministros de la Suprema Junta.

4.

Llevará un libro donde siente los procesos y su estado, y no los entregará sin los conocimientos de estilo; y otro donde apunte las multas que se impusieren á los litigantes, así en los pleytos civiles como criminales, para que por él se pueda hacer cargo el Tesorero de la Renta; donde deben entrar sus importes.

5.

En la Suprema Junta observará el mismo órden para que los negocios de justicia que fueren á ella por los recursos ordinarios y extraordinarios, tengan el mas pronto despacho, haciendo oficio de Escribano de Cámara y de Relator, para cuyo acto tendrá asiento en el banco frontero en medio de los Abogados de las Partes, segun costumbre. Y cuidará de que luego al punto que los pleytos se hallen conclusos, se señalen por su turno, prefiriendo los de presos, viudas y personas privilegiadas, dando para ello aviso al Vice-Presidente.

6.

Mi voluntad es que todos los negocios de la Superintendencia General, correspondientes á

sus quatro Ramos, se manejen por un solo Escribano principal, tanto en el Tribunal de la Direccion, como en la Junta Suprema. Pero entre tanto que se verifica vacante para esta union, proseguirá cada uno de los dos Escribanos principales y de Cámara, el de Correos, Caminos y Real Imprenta en los negocios de su dotacion; y el de Mostrencos, Vacantes y Abintestatos en la suya, como lo han hecho hasta aquí : bien que en las ausencias y enfermedades se sobstituirán recíprocamente para que no se padezca atraso en los negocios.

7.

No será permitido á ningun otro Escribano el entender en cosa alguna judicial ó extrajudicial de las correspondientes á los Ramos de la Direccion General y su Junta Suprema. Y en los casos que el de Correos, Caminos y Real Imprenta entienda en los de Mostrencos, ó el de este Ramo en los otros, no podrán conservar papel alguno y mucho menos los protocolos ó matrices fuera del Archivo ó parage donde corresponda su paradero y custodia, hasta que llegue el indicado caso de reunion, que entónces todos los papeles deben exîstir en un solo Archivo con el buen orden que explicará el Reglamento.

8.

Verificado este caso de la union de las dos Escribanías principales en una sola persona con los Dependientes que se expresarán en el Reglamento, no ha de poder obtener otro encargo, sea el que fuese, de poco ó mucho trabajo, y si lo admitiere, ó Yo lo promoviere por sus servicios á mejor destino, han de quedar vacantes la Escribanía de la Direccion y su Junta Suprema, para que se provea en otro sugeto en quien concurran las circunstancias necesarias. Porque mi intencion es que se ocupe por entero en los negocios de la Direccion General, á fin de evitar los atrasos y perjuicios que se han padecido hasta ahora.

TÍTULO IX

De la Contaduría General.

CAPÍTULO PRIMERO

La Contaduría debe ser única y general para todos los quatro Ramos de Correos, Caminos, Mostrencos y Real Imprenta; pero el gobierno y y manejo de ellos debe distribuirse en los mismos Departamentos en que se distribuyere por el nuevo Reglamento el cargo de los Jueces Direc-

tores Generales, para remedio de los grandes atrasos que se han experimentado en la aprobacion de cuentas de los Administradores principales, y demas que deben darlas, y para evitar que en lo sucesivo se vuelva á incurrir en este abandono dañosísimo á mi servicio, y á los buenos servidores en los Ramos de la Renta.

2.

Para este fin el Contador ó Contadores acordarán lo necesario y conducente al gobierno de su Departamento con el Director encargado de él, y asistirá á la Junta de Gobierno á dar cuenta de lo que corresponda para el mejor gobierno, llevando los expedientes extractados, y extendiendo las resoluciones segun se acordare, y poniéndolas en execucion, conforme queda prevenido en el título de la Junta de Gobierno; advertido de que será responsable de los atrasos ó perjuicios que se causen por su omision.

3.

Los Contadores, aunque sean habilitados, tendrán una Junta semanal en el dia que acuerden, para darse cuenta recíprocamente de los asuntos pendientes, y despachados en la semana anterior, para proceder de acuerdo, y para que en los casos de ausencia ó enfermedad puedan sobstituir-

se con instruccion anticipada de las negocios de su compañero.

4.

En el presente año de 94 y siguiente de 95 deben dar fenecidas todas las cuentas pendientes en quanto penda de su obligacion; y en las sucesivas lo deberán hacer en el mismo año que se entreguen ó reciban en la Contaduría, con tal que resten, ó no pase mas término que el de seis meses, si no hubiese reparos tan considerables que hagan mas detenido su exâmen, que entonces permito que pueda alargarse un año entero, y nada mas.

5.

Si el Contador del Departamento á que corresponda el exâmen de las cuentas, no cumpliese con dicho encargo en el plazo que dexo señalado, será responsable de todos los daños y perjuicios que resulten á la Renta, y á los herederos del Administrador ó persona que la diere, en todos los reparos en que se halle el mas leve motivo de sospecha, de que si viviera el que las presentó, pudiera satisfacerlos.

6.

Las cuentas despues de exâminadas y fenecidas con el dictamen del Contador, que debe ser consultivo, han de exâminarse en la Junta de Go-

bierno, pasando ántes á la vista del Fiscal para que advierta si estan como corresponde; y en tal caso, si la Junta las hallase arregladas, las apruebe, y mande dar el finiquito de estilo.

7.

En lo demas respectivo al empleo de Contador ó Contadores Generales, sus Oficiales y demas Subalternos de la Contaduría, se observará la Instruccion y Reglamento que se formará con aprobacion del Superintendente General, para que en todo haya y se observe el mejor órden, qual corresponde al servicio de mi Persona y del público.

TÍTULO X

De la Tesorería General.

CAPÍTULO PRIMERO

La Tesorería de la Renta debe ser única y general para los Ramos de Correos, Caminos, Mostrencos, Arbitrios piadosos, Real Imprenta y Monte pio de todos sus Dependientes: y será de obligacion del Tesorero percibir, cobrar y pagar las cantidades que se le manden en virtud de avisos, si fuese para el percibo; ó de libramien-

tos formales intervenidos por la Contaduría, siendo para hacer entregas ó pagos; y de cuidar de su buena custodia y resguardo, con responsabilidad, y obligacion de dar la correspondiente cuenta.

2.

Para el desempeño de estas obligaciones habrá un solo Tesorero General con los Oficiales y sueldos que se expresarán en el Reglamento: y será de cargo del Tesorero haya una arca, ó mas si fuese necesario, en que se custodien los caudales de dichos Ramos con seis llaves diferentes, tres para la pieza que se destine para el tesoro, y las otras tres para el arca ó arcas en que se custodie; de las quales tendrá dos el Director mas antiguo; otras dos el mismo Tesorero, y las restantes el Contador primero de la Renta; todos tres con la responsabilidad de tales Claveros.

3.

Para poner y sacar caudales de dichas arcas concurrirán los tres Claveros una vez cada semana, sin perjuicio de hacerlo tambien quando avisare el Tesorero ser necesario: y en caso de no poder concurrir alguno de ellos, pasará sus llaves, si fuesen las del Director, al que le siga por su antigüedad; las del Contador al Oficial mayor de quien tuviese mas satisfaccion; y las del Te-

sorero al Caxero, ú otro Dependiente á quien destinare.

4.

Igualmente habrá en dicha pieza otra arca en que se custodien con igual intervencion de los tres Claveros, y la correspondiente separacion, los caudales que vienen de Indias, y conducen las Fragatas Correos para particulares, que no tienen conexîon ni dependencia con los de la Renta, y permanecen depositados hasta que se presentan sus legítimos dueños: y así en esta como en las demas arcas se tendrá custodiado un libro en que se sienten en el mismo acto las entradas y salidas de caudales, con expresion del dia, cantidad ó cantidades, y asuntos de que proceden; y esta diligencia se rubricará por los tres Claveros.

5.

Al fin de año se practicará recuento general de los caudales exîstentes en arcas, comprobándolos con el asiento del respectivo libro; y en él se pondrá la nota de las resultas, que firmarán dichos Claveros, pasándolas por primera partida al márgen de las de entradas del siguiente año.

6.

Esta misma diligencia de recuento de caudales se practicará siempre que haya nuevo Clavero,

para que conste su responsabilidad y la del anterior, ó su solvencia; como tambien siempre y quando que qualquiera de dichos Claveros lo pidiese.

7.

Además del respectivo libro que se custodiará con los caudales de cada una de las arcas, que debe servir como de matriz para las comprobaciones que ocurran; tendrá el Tesorero igual número de libros á los Ramos á que pertenezcan los caudales, para que se sepa lo que á cada uno de ellos corresponde por la distinta aplicacion que tienen, y en que con expresion de clases se pongan todas las entradas y salidas que han de componer el cargo y data general de su cuenta, conforme se practica actualmente, y se expresará por menor en el Reglamento de Tesorería.

8.

El Tesorero, además de las arcas que ha de haber en la pieza del tesoro, tendrá otra en la suya para custodiar indistintamente todas las partidas que se reciban durante la semana, de que llevará un libro donde las siente por el órden sucesivo que las vaya recibiendo, con expresion de Ramos y objetos: y concluida que sea la semana, las pasará al arca principal del tesoro con asistencia de los Claveros.

9.

Tambien tendrá otra arca el Caxero principal en su pieza para custodiar los caudales que ha de tener á mano, y le entrega el Tesorero baxo responsabilidad de este, para hacer los pagos diarios que se ofrecieren durante la semana; y de que deberá tener su correspondiente libro de entradas y salidas el Caxero para darle razon ó cuenta semanal.

10.

Para este fin, y que en todo se observe el mejor órden posible, el Tesorero y Caxero en el dia último de la semana dispondrán su liquidacion y ajuste particular de las cantidades recibidas y pagadas por el Caxero, entregando este los documentos al Tesorero para su resguardo : y hallándose todo conforme, pondrán la correspondiente nota de su resultancia.

11.

Así el Tesorero como el Caxero no entregarán ni pagarán cantidad alguna sino es en virtud de libramiento intervenido por la Contaduría, y firmado del Director á quien corresponda el asunto, con el recibo á continuacion de los interesados ó persona á quien corresponda : en inteligencia que

lo que pagaren de otra forma, será de su cuenta y responsabilidad.

12.

El último dia de cada semana formará el Tesorero, y se remitirá al Superintendente General, como se acostumbra, el estado semanal de entrada, salidas y exîstencias, firmado del Director mas antiguo, del mismo Tesorero y del Contador, para que por este medio tenga noticia puntual del Estado en que se hallan los fondos, y pueda con ella proporcionar sus libramientos extraordinarios.

13.

En principio de cada año dará su cuenta general el Tesorero á mi Superintendente de lo recibido y pagado, con los documentos de su justificacion, para que pasándola á la Contaduría, se exâminen en ella con audiencia del Fiscal, y recaiga en su vista la aprobacion, y se le dé la certificacion de finiquito.

14.

Y en suma, el Tesorero General, sus Caxeros y Oficiales de la Tesorería observarán y cumplirán lo demas que se prevendrá en la Instruccion y Reglamento General, para que por este medio desempeñe cada uno las obligaciones de su oficio,

en términos que se consiga el buen órden en el manejo de los caudales de la Renta en todos sus Ramos.

TÍTULO XI

De los Oficiales mayores del Parte, y Correos de Gabinete.

CAPÍTULO PRIMERO

Los Oficiales mayores del Parte, que de tiempo inmemorial han estado encargados de dirigir la correspondencia de los Reyes mis progenitores quando residian fuera de su Corte visitando sus Pueblos, ó recreándose en sus Reales Sitios, y por consiguiente la de sus primeros Ministros ó Secretarios, con las demas personas de su séquito, tanto para su augusta Familia, Corte y Provincias de su Señorío, como para los Dominios extrangeros; continuarán en su encargo como hasta aquí, con inmediata sujecion á mi primer Secretario de Estado, asistidos del competente número de Correos de Gabinete, que esten siempre dispuestos por su turno para salir con los Partes ordinarios y extraordinaros.

2.

Estos Oficiales mayores no deben exceder del número de dos; que el uno tenga su residencia

continua donde Yo la tuviere, y el otro en mi Villa y Corte de Madrid, para que el primero envie los Partes al segundo, y este los reciba y devuelva con la puntualidad y buen órden que se acostumbra y corresponde, sentando en el mismo Parte todos los pliegos de oficio para que ninguno pueda extraviarse, y colocándolos para ello en la correspondiente maleta bien cerrada y acondicionada; y en otra distinta las demas cartas de la correspondencia particular, sin exîgir derechos de portes.

3.

El Oficial mayor primero que siga á mi Persona y la de mis sucesores, debe encargarse de todas las órdenes reservadas, pliegos y demas que Yo le entregare, ó en mi nombre mi primer Secretario de Estado, y los demas en su respectivo Departamento, para despacharlos y encaminarlos al destino que se le prevenga, segun se le mande, bien por Correo extraordinario, ó bien en regular diligencia, de suerte que se verifique con puntualidad el objeto de su expedicion.

4.

Para estos empleos de Oficiales mayores del Parte es mi voluntad que sean preferidos los Correos de Gabinete mas antiguos, con tal que á esta calidad junten la de Instruccion, bondad y

honradez; porque por este medio se consigue la pronta y buena execucion de mis Reales órdenes, por la experiencia que tienen de los medios y modo mas seguro de verificarlo sin riesgo del secreto, que tanto importa en tales casos, bien dentro de mis Dominios, ó bien en los extrangeros.

5.

Serán responsables los Oficiales mayores, tanto de los yerros ó faltas que resulten del poco cuidado de su Oficina, como de la falta de prevenciones que deben hacer á los Correos de Gabinete al tiempo de despacharlos. Y por lo mismo es mi voluntad que sean preguntados los Oficiales mayores para los nombramientos de nuevos Correos de Gabinete por mi primer Secretario de Estado, siempre que por muerte ú otro accidente hubiere alguna vacante, ó fuese necesario aumentar su número, para que por este medio se consiga el acierto en la eleccion, y no haya despues que castigarlos.

6.

Tambien deberán ser oidos los Oficiales mayores para qualquiera providencia que se trate de tomar contra algun Correo ó Dependiente de sus Oficinas, bien sea por la Direccion General, ó bien por mi primer Secretario de Estado, á quienes estan inmediatamente sujetos: pero es mi

voluntad, para evitar los inconvenientes que resultarian de dos Oficinas enteramente independientes en un mismo Departamento y Ramo, que reconozcan por Xefes intermediarios á los Directores Generales en todo lo que no impida la inmediata subordinacion á mi Persona y la de mi primer Secretario de Estado, ni el libre exercicio de sus empleos, que no debe impedirse por los Directores Generales sino en casos muy urgentes y graves, que no permitan dilacion, y aun entónces darán cuenta á mi primer Secretario de Estado, y al Oficial mayor del Parte, para que tomen las providencias oportunas.

7.

Continuarán librando como hasta aquí contra la Tesorería de Correos todas las cantidades que necesiten para cumplir con sus encargos de mi Real servicio, y presentarán sus cuentas en principio de cada año de lo librado y gastado en el anterior á mi primer Secretario de Estado, para que haciéndolas exâminar segun tenga por conveniente, les mande despachar la órden de finiquito que les sirva de resguardo, sin que en esto puedan entrometerse los Directores Generales, ni su Contaduría, á ménos que por encargo de mi primer Secretario entiendan en el exâmen de las cuentas.

8.

Los Correos de Gabinete como destinados para viages extraordinarios á la ligera de dentro y fuera del Reyno en los negocios mas graves é importantes á mi servicio y el de mis Pueblos, llevarán los Partes á mis Reales Sitios, ó donde Yo residiere, como hasta aquí y por lo mismo gozarán de los privilegios y exênciones concedidas á los Dependientes de la Renta, y proseguirán vistiendo el uniforme que les tengo concedido, además de traer en el pecho, quando van en diligencia, el distintivo de mis Armas Reales en escudo de plata, para que todos los atiendan y respeten.

9.

Para este encargo de Correo de Gabinete, como tan distinguido por todos respetos, es mi voluntad que sean atentidos con preferencia los jóvenes nobles de mis Reynos y Señoríos en igualdad de circunstancias personales de edad, robustez, destreza en el manejo de caballos y buenas costumbres, á los demas jóvenes que no tengan la prerogativa de la nobleza de sangre, por tener estos mas estímulos para portarse con el decoro, fidelidad y exâctitud que requiere el encargo.

10.

La residencia ordinaria de los Correos de Gabinete debe ser en Madrid y Sitios Reales, y es-

tarán á la órden y disposicion del Superintendente, de los Directores y Oficiales mayores del Parte; y su número será el que estime conveniente mi primer Secretario de Estado: y servirán por su turno, substituyéndose unos á otros en las ausencias y enfermedades, y sin poder beneficiar, ni ceder á otros el viage que les toque, sino en los referidos casos de enfermedad ó imposibilidad.

II.

En sus viages les facilitarán las Justicias con antelacion á qualquiera otra persona, aunque sea privilegiada, quanto necesitaren para su mantenimiento, y el de los caballos que llevare ó pidiere, que se le aprontarán sin mas dilacion que la precisa, pagando de contado su justo precio. Y no los detendrán, ni á sus Postillones, con motivo de deuda de qualquiera clase que sea, ántes bien los suministrarán quantos auxîlios necesitaren para el mejor desempeño de sus encargos. Pero si cometieren algun delito grave, por el qual deba imponérseles segun las leyes pena corporal, asegurarán su persona las Justicias, y darán parte al Administrador de la Estafeta del Pueblo del delito, ó al mas inmediato, para que recogiendo la valija ó encargo, despache otra persona en su lugar: y lo mismo executarán las Justicias por

sí mismas, si hubiere perjuicio en la tardanza, dando despues cuenta.

12.

Los Maestros de Postas no darán caballos á los Correos de Gabinete para fuera del Reyno sin órden de mi Superintendente General, ó de sus Subdelegados los Directores Generales, si fuese para lo interior, baxo la pena de confiscacion de bienes, y castigo riguroso. Y ningun otro Ministro ni persona se podrá entrometer en dicho despacho.

13.

El Correo tiene precisa obligacion de apearse en el Oficio del Parte, y entregar á su Oficial mayor todos sus pliegos y cartas, sopena de doscientos ducados por cada vez que falte, aplicados por terceras partes á la Renta, al Administrador, y al Ministro que haga la denuncia. Y no se entregarán los pliegos y cartas de particulares hasta que lo esten las del Ministerio y Gobierno, y precediendo su permiso y licencia : á cuyo fin los encargados del Parte los remitirán á la Administracion del Correo para su entrega y cobro de portes, como tambien los paquetes de la correspondencia pública de Italia, que conducen semanalmente dichos Correos con el nombre de *Nápoles*.

14.

Cuando el Correo ú otra persona por su culpa imposibilitare algun caballo del Maestro de Postas, ó lo matare por efecto de mal trato, justificado el exceso por el Maestro, le reintegrará el Correo, ó la tal persona, su justo precio, y en su defecto se le retendrá al Correo la tercera parte de su sueldo para que lo verifique, excepto el caso de que sucediere por un efecto de diligencia muy importante á mi Real servicio, que entónces se satisfará el perjuicio del fondo de la Renta.

15.

Por ningun caso ni motivo cometerán los Correos exceso alguno en fraude de la Renta, que están obligados á conservar y aumentar en quanto les sea posible en cumplimiento de las obligaciones de su oficio; porque aprehendidos con él, ó convencidos de haberlo hecho, sufrirán indefectiblemente las condenaciones que merezcan á proporcion del exceso, con privacion de empleo.

16.

Justificándose que algun Correo introduce géneros de contrabando, ó sin pagar los debidos derechos, por el mismo hecho, sin necesidad de mas autos ni diligencias, se le depondrá y dester-

rará quarenta leguas de la Corte, Ciudad, Villa ó Lugar de su continua residencia.

17.

Ningun Correo despachado en diligencia del Real servicio se encargará de conducir paquetes, pliegos ni cartas de particulares, y solo llevará los que le entregue el que le despache, y se anotarán en el Parte firmado que debe llevar; en inteligencia de que al que lo contrario hiciere se le castigará por la primera vez con la pena de veinte ducados, y pagar los portes de aquellos pliegos ó paquetes que conduzca; y por la segunda se le impondrá además la de separarle del empleo.

18.

Les será permitido en sus viages de oficio el uso de toda clase de armas, aunque sea de las prohibidas, para que puedan defenderse de todo insulto; y qualquiera persona que matare ó hiriere, ó intentare matar ó herir con este designio á alguno de estos Correos ó Conductores de la correspondencia del público, aunque no lo consiga despues de haber hecho quanto estuvo de parte de su maldad, como no sea en los casos permitidos por derecho, incurrirá en la pena de muerte alevosa, y se le impondrá las penas declaradas por las leyes contra los matadores de los Ministros públicos, que en el exercicio de sus encar-

gos deben ser mirados y reverenciados como sagrados.

19.

Si el delito no fuese contra la persona del Correo, y sí únicamente contra el sagrado del secreto que debe guardarse inviolablemente en los pliegos y cartas de mi servicio y el del publico, quebrantando ó violentando la valija en sí misma, ó en su varilla, sortijas ó candado, luego que se halle probado este delito por los medios legales, se le impondrá al forzador la pena de mil ducados, si fuese noble, con diez años de presidio; y si fuese plebeyo, se le castigará con doscientos azotes, y diez años de galeras.

20.

Pero si el delito se limitase á la interceptacion de carta ó pliego sin quebrantamiento de la valija, ó violencia al Conductor público, se impondrá al reo luego que le fuere probado el delito, siendo noble, la pena de diez años de presidio; y si plebeyo, igual número de años de galeras, con las costas y demas prevenido por derecho.

21.

Declaro que en las mismas penas deben entenderse comprehendidos los que auxîliasen á la execucion de dichos delitos en el mismo acto, ó

con anterioridad, estimulando á su perpetracion con armas ó dinero, mandato ó consejo; y que todos deben quedar sujetos al Fuero de la Renta, para que sean juzgados por mi Superintendente y sus Subdelegados en el lugar del delito para castigo de los delinqüentes, y escarmiento de los demas.

22.

Estarán sujetos á las órdenes inmediatas de los Oficiales mayores de los Partes de mi Corte y Sitios Reales, por hacer las veces de Administradores principales en todo lo respectivo á sus Oficios, y sin perjuicio de la subordinacion gradual que deben guardar en su caso, obedeciendo con preferencia las órdenes de mi Superintendente: y prohibo que los Directores Generales puedan tomar con los Correos de Gabinete providencia alguna, sin que precedan los informes que arriba dexo prevenido en el Capítulo 6.

23.

Se portarán en todo de manera que correspondan á mi confianza, observando puntualmente las obligaciones de su oficio, y para ello se los entregará un exemplar de esta Ordenanza, á fin de que la tengan entendida en la parte que les corresponde; advertidos de que deben arreglarse á lo provenido en este Título, y el que trata de los

conductores, en lo que sea adaptable á su encargo, sin perjuicio de sus preeminencias.

24.

Para remunerar el servicio que hacen á costa de muchas fatigas, molestias y afanes, es mi voluntad que luego que cumplan diez años en su empleo á satisfaccion de sus Xefes, y particularmente del Superintendente General, sean atendidos y colocados en los empleos de la Renta, con preferencia á los que no hubiesen servido en ella, y en igualdad con los demas que hayan entendido en el manejo de sus Administraciones ó Contadurías, con proporcion á su talento, edad y disposicion; de suerte que el empleo que se le confiera lo pueda desempeñar con acierto.

25.

Por conclusion, los Oficiales mayores del Parte, como Xefes inmediatos de los Correos de Gabinete, zelarán que la conducta de estos sea la mas arreglada y decorosa; y que los Conductores no usen del uniforme y demas distintivos, que solo tengo concedidos á los Correos: en la inteligencia de que responderán de las contravenciones que permitieren ó toleraren, y de que los mismos Oficiales mayores del Parte deben tener muy sabida esta Ordenanza para guardarla y hacerla guardar con la mayor exâctitud, teniéndola siem-

pre presente, y en particular este Título, que les es privativo, y el que trata de los Administradores principales, á que tambien deben arreglarse en quanto sea compatible con su encargo.

TÍTULO XII

De los Administradores principales y particulares de los Correos.

CAPÍTULO PRIMERO

Concedo facultad á todos los Administradores, así principales como particulares de los Correos y Postas de mis Reynos y Señoríos, para que puedan despachar los Correos que estimen necesarios á mil Real servicio, ó les pidan mis vasallos ó extrangeros transeuntes para asuntos de sus intereses ó comercio, dándoles para ello los Partes ó Licencia de estilo, á fin de que les den los caballos que necesitaren, pagando los derechos establecidos en el Reglamento, que tendrán á la vista en sus Oficinas, para que se enteren de él los que se presenten á solicitarlas.

2.

Esta facultad deben entender los Administradores que se la concedo para el objeto de mi ser-

vicio y del público, y no para lo contrario; por cuya razon no podrán usar de ella para con personas sospechosas de delito, que les estimule á su fuga ó viage precipitado, pena de privacion de oficio, y demas que haya lugar : y por esta causa en las Plazas de Armas, Exércitos y Fronteras del Reyno, ántes de despachar al que pidiere la Posta para dentro del Reyno, deberán presentarle Pasaporte del Gobernador de las Armas, con expresion de que se le puede dar el Parte para la Posta, ó Licencia para correr.

3.

En la referida Licencia ó Parte deberá expresarse el nombre del sugeto, su vecindad y clase, y el del Conductor, ó de quien se sirva en el viaje, y á donde se dirige; pero no los fines ni motivos de él, porque esto es asunto particular y reservado del que lo pide, que no debe exîgírsele, puesto que habiendo justos motivos de sospecha, debe denegársele, como queda mandado en el Capítulo antecedente.

4.

Si corriesen la Posta dos ó tres personas, aun quando fuesen criados del principal á quien acompañen, deberán satisfacer los derechos de Licencia y demas correspondiente cada uno de por sí, como si la corriese solo.

5.

Todos los Correos ó particulares que lleguen en Posta de ruedas ó á la ligera por término de su viage á qualquiera de mis Ciudades capitales, ó Plazas de Armas, ó Lugares de las fronteras de mis Reynos, deben entregar sus despachos, siendo Correos, al Administrador de la Estafeta que en él hubiese, para que desde ella se entreguen los pliegos que conduxere á las personas á que se dirijan : y no se les permitirá salir de la Oficina hasta que dando cuenta al Capitan General, Gobernador ó Magistrado á quien corresponda, ordene lo que tenga por conveniente; pero si fuesen particulares, bastará que los Administradores den parte al Magistrado del nombre del que hubiere llegado en Posta, y parage de donde viene, por lo que pueda importar á mi servicio : y en Madrid se dará noticia á los Directores Generales de todo el que llegue en Posta, sea Correo ó particular, aun quando vaya de paso.

6.

En los casos en que por mis Ministros, ú otros Empleados fuera de la Corte, se hubieren de despachar Correos extraordinarios por convenir á mi servicio, enviarán los pliegos y el importe de los socorros que necesiten á los Administradores de las Estafetas, por los quales se nombrarán los

Correos que hayan de hacer los viages, les despacharán las licencias acostumbradas, y cobrarán los derechos conforme á Arancel.

7.

Prohibo á las Justicias que detengan ni consientan que persona alguna de qualquiera clase ó condicion que sea lo execute al Correo ó persona particular que vaya en Posta dentro de mis Reynos, con pretexto de exâminar en las Puertas si son legítimos los Partes, ni con otro alguno, por corresponder esta investigacion á los Administradores con la responsabilidad declarada; bastando para darles entrada, y no detenerlos, el que lleven caballos de la Posta antecedente: sobre que no permitiré la menor contravencion, ni la dexaré sin el correspondiente castigo, á ménos que prevamiente advertidos los Administradores por algun Juez ó persona digna de crédito, estimen de su obligacion asegurar la persona del que entrare en Posta.

8.

Los Correos ordinarios Conductores de las valijas de la correspondencia, se despacharán por los respectivos Administradores de las Estafetas en los dias y horas que se señalaren por regla general, y se noticiará al público por medio de Carteles fixados en las mismas Estafetas, ó

en la forma acostumbrada, con expresion de la hora hasta en que se reciben cartas, que será media ántes de la salida de los Correos, para que durante ella puedan formarse los paquetes en los Oficios, y hacer las intervenciones de su valor, que por Reglamento particular se les prevendrá: en inteligencia de que las cartas que no llegaren ántes de la hora prefixada, quedarán para el siguiente Correo, y sin que por ningun motivo puedan los Administradores ni otras personas anticipar ni atrasar la salida de los Correos de las horas señaladas, pena de ser depuestos de sus empleos.

9.

De esta regla general se exceptúan los casos en que por convenir á mi Real servicio pueden los Gobernadores y Comandantes Militares en los Pueblos y Plazas de Armas avisar por escrito á los Administradores se detenga por algun tiempo la salida de los Correos; pero esto se executará únicamente por media hora, y no mas, y sin que por este motivo puedan los Comandantes ni demas Jueces entrometerse en lo que no es de su inspeccion, ni proceder contra los Administradores, pues pasada la media hora (sin aguardar segundo aviso) despacharán el Correo, y darán cuenta á la Direccion General, con remision de una copia del aviso para la detencion.

10.

Tambien se exceptúan los casos ordinarios y extraordinarios, en que los mismos Correos por el mal temporal, avenidas de agua, ú otros impensados, se atrasen, y no pueden llegar á las Estafetas, ni ser despachados de ellas á las horas acostumbradas, que entónces se incluirán las cartas que se hubiesen echado hasta la media hora ántes de su salida : con prevencion de que en las Caxas principales á donde se reunen las de travesía, si estas no hubiesen llegado por los citados accidentes, no debe detenerse la salida del Correo mas tiempo que el de seis horas, para no interrumpir el curso de toda la correspondencia; pero podrán despachar un alcance con la que se quedase atrasada, si fuese de consideracion, tanto en este caso, como en el de atrasarse los Conductores de las Carreras principales.

11.

Por punto general no podrá el Administrador, Dependiente, ni otra persona detener ni suspender por mas tiempo que el preciso para las operaciones del Despacho la entrega de cartas á los interesados ó personas encargadas de recogerlas, ni concederá distincion ni preferencia en la entrega de las puestas en lista, pena por la primera vez de cincuenta ducados de multa, aplicados por

mitad al que lo denunciare, y Monte pio de la Renta, con las demas que hubiere lugar, segun fuere el exceso y perjuicios que cause : por la segunda cien ducados; y por la tercera se le depondrá del empleo. Pero se apartarán las de los Capitanes Generales, Gobernadores é Intendentes para dárseles con anticipacion.

12.

De esta regla se exceptúan los casos en que por convenir á mi Real servicio, en alguna Plaza de Armas estimase el Capitan General detener por algun tiempo la entrega de la correspondencia del público, que solo podrá hacerlo por media hora, y no mas, avisándolo precisamente por escrito al Administrador, para que este despues con copia del aviso dé cuenta á la Direccion.

13.

Tambien se exceptúan los casos en que fuere preciso despachar las cartas con luz artificial, en los quales podrán darse hasta las diez de la noche las francas y de apartados, y las correspondientes á las Estafetas inmediatas que tengan precision de salir antes de las doce; pero de ninguna manera las de la lista hasta la mañana siguiente. Y para excusar en lo posible esta dilacion, y que puedan antes que llegue la noche despachar al público la correspondencia, deben los Administradores y

demas Dependientes hallarse en los Oficios con anticipacion á la hora acostumbrada del arribo de los Correos, sin la menor falta ni omision : en la inteligencia de que si hubiese quejas sobre ello, y se justificasen de ciertas, serán reprehendidos y multados al arbitrio de la Direccion por la primera vez, y por la segunda depuestos de su respectivo empleo.

14.

En todas las Estafetas establecidas, y que se establecieren en lo sucesivo para que circule la correspondencia por todos los Pueblos de mis Dominios, se tendrá ventana abierta para dar las cartas, agujero abierto para echarlas, con caxon cerrado por dentro, á fin de que no se puedan extraviar, sin recibirse á mano, sino es las que no quepan por el agujero, y las que se lleven á franquear ó certificar.

15.

Toda la correspondencia circulará en valijas bien acondicionadas y cerradas, cuyas llaves se custodiarán en las Estafetas por los Administradores sin tenerlas colgadas, ni de manifiesto en los Oficios, ni fiarlas por ningun caso ni motivo á personas privadas, ni á las Justicias de los Pueblos, para no exponer la fidelidad y el secreto que se debe guardar en la correspondencia, pena

de privacion de empleo á los Dependientes que contravinieren á ello; y solo en los casos de ausencia ó enfermedad del Administrador se entregarán al Oficial Interventor ó substituto.

16.

Con este mismo objeto de seguridad debe hallarse presente el Administrador al acto de abrirse las valijas por el Mozo de Oficio; y por su indisposicion ó ausencia su Oficial mayor, ó los demas Oficiales en Subsidio, sin que con pretexto ni motivo alguno que no sea de órden mia ó del Superintendente General, pueda intervenir otra persona á este acto, que debe pasar entre solos Dependientes.

17.

Tendrán especial cuidado los referidos Administradores, y Oficiales que los substituyan, de entregar á los Correos las valijas bien cerradas y acondicionadas, reparándolas y componiéndolas de quanto necesitaren, sin dexarlo de hacer á pretexto de que correspondan á otras Administraciones ó Estafetas : en inteligencia de que se les castigará á proporcion del descuido que se notare sobre este punto.

18.

Para evitar que se puedan extraer las cartas de las valijas sin violentar sus varillas, candados y

cadenas, será de obligacion de los Administradores cuidar de que las sortijas se pongan á distancia de dos dedos una de otra, en términos que no pueda cometerse este delito sin dexar señales indudables, que bastarán para el castigo con el mayor rigor en el Correo que la entregare con ellas, si no acreditare que ya la recibió en tal estado, y lo hubiese advertido al Administrador que se la entregó, quien en tal caso quedará responsable.

19.

Prohibo generalmente (sin excepcion de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia, dinero, alhaja, ni otra cosa que no sea papeles. Y para evitarlo es mi voluntad que qualquiera carta ó pliego que á su tacto demostrar contener dinero ó alhaja, se abra á presencia del Administrador y Oficiales, y extraiga con aplicacion á la misma Renta, y se queme desde luego la carta si no fuere de importancia, y si lo fuere la dirijan á la persona á quien correspondiere, con expresion de la providencia que se ha tomado, dando razon á la Direccion y al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando á los Administradores zelen este punto, cuidando no admitir á certificar ningun pliego que probablemente se conozca contiene dinero ó alhajas, pena de privacion de oficio.

20.

Igualmente prohibo que en las valijas de la correspondencia se introduzcan ó lleven dinero, alhajas ú otros géneros extraños de la correspondencia, baxo la pena de ser depuestos de sus empleos el Administrador y Conductor que lo consintieren, por ser esto ocasion y motivo de fraudes, robos y muertes.

21.

Siempre que los Administradores ú Oficiales que los substituyan tuvieren desconfianza en la conducta de los Correos, podrán registrarlos, y si les encontrasen fraude contra la Renta, los asegurarán, despachando el Postillon, ú otra persona de su confianza, que continúe la Carrera á costa de su salario, y darán cuenta inmediatamente á la Direccion para que providencie lo que convenga; y si el fraude fuese contra la Renta, darán parte al Juez que corresponda.

22.

Siempre que las cartas ó pliegos (aunque fuesen certificados) se hubieren echado ya en el Correo, no se devolverán por los Dependientes á los interesados, pena de privacion de empleo. Y solo permito que quando las reclamasen sus dueños por no haber firmado las cartas, cuentas ó letras

que contengan, siendo personas no sospechosas, podrá el Administrador, asegurado de esto, permitirles que á su presencia las abran, para que firmándolas, las vuelvan á cerrar, y dexen en el Oficio para su direccion.

23.

No se permitirá que en los Oficios de las Estafetas haya mas personas que los Empleados, ni entren otras que las que vayan á certificar pliegos; y esto solo por el tiempo necesario para formar el certificado, y que el interesado se entere y satisfaga. Igualmente podrán entrar los que vengan á sellar cartas que necesiten conducirse fuera de valija, por ser breve esta operacion, y no haber inconveniente en que lo presencien.

24.

Por conseqüencia á lo prevenido en el Capítulo antecedente, será responsable el Administrador de qualquiera quimera, desazon ó extravio que suceda dentro del Oficio con personas extrañas; y en su contravencion se les privará de sus destinos.

25.

Quando por los Tribunales ó Justicias se solicitare la entrega de Cartas que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los Administradores

ó alguno de sus Oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los Jueces, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del Juez obrar conforme á justicia.

26.

Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuere preciso abrir sus cartas, no podrán los Administradores executar la entrega de ellas sin que primero se lo manden los Directores Generales ó Subdelegados, á los que deben representarlo las Justicias, excepto el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera, que entónces bastará el Oficio de las Justicias en que así lo exprese al Administrador, y la asistencia de este ó en su ausencia ó enfermedad del que le substituya para la entrega y abertura de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interes del mismo público lo exîge.

27.

Todas las cartas dirigidas á presos que hubiebieren fallecido, se entregarán al Defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes. Y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra, ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se en-

tregarán á los Síndicos ó personas que por el Juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en el Oficio.

28.

Las cartas que se echaren por el agujero en las Caxas donde estuvieren situadas las Estafetas, para sugetos del mismo Pueblo, si fuesen de poco vecindario, se reservarán sin abrirse para la quema; porque es presumible sean anónimas, y contengan chismes perjudiciales á la quietud pública; pero en las Ciudades y Villas de mucha poblacion, que es dificil saberse donde viven los interesados, se les entregarán, pagando el precio que adeudan las cartas de la Estafeta mas inmediata.

29.

Prohibo por regla general que ningun Dependiente de las Estafetas pueda encaminar ó certificar carta ó pliego, ni recoger las de ningun particular, á excepcion de los Carteros, pena de veinte ducados de multa por la primera vez, y de agravarse en caso de reincidencia, pues para los casos de no poder ir ni enviar á sacarlas los interesados, se crearon los dichos Carteros.

30.

Se tendrán de manifiesto y colgadas en las paredes de los Oficios, en donde cómodamente

pueden leerse, los Aranceles y Tarifas de los portes de la correspondencia, derechos de licencia, y otros que deben exîgir, para que se arreglen á ellos en su exâccion, sin excederse por ningun motivo, baxo la pena de privacion de oficio al que lo hiciere con malicia, señalando en los sobrescritos lo que hubieron de pagar, y en las licencias lo que hubieren exîgido.

31.

Para cortar de raiz los abusos y condescendencias que se han advertido en los contratos de Asientos, Arrendamientos, ú otros pertenecientes á la Renta, prohibo por regla general que ninguno de los Administradores, sus Oficiales ó Dependientes de la Renta puedan tener directa ni indirectamente la menor parte en los referidos contratos ó asientos, baxo pena de separacion de sus empleos, y pérdida del interes que tuvieren en el contrato, aplicado en favor de la misma Renta.

32.

Se continuará la franquicia de cartas de dentro del Reyno á los Dependientes de Correos que estuviesen en actual servicio con sueldos y dotaciones fixas (en que no se comprehenden los Carteros y Conductores); pero cesará á los jubilados, aunque se les conserve el fuero, y el todo ó parte de sus sueldos. Y no permitirán los Dependien-

tes, y demás á quienes se les concede la franquicia, que baxo de sus cubiertas les remitan cartas para otras personas extrañas; ni tampoco Gazetas, Mercurios ú otros papeles que deban adeudar derechos, baxo la pena de veinte ducados de multa por la primera vez, agravándose á arbitrio de mi Superintendente si se reincidiere, y le cesará la franquicia. A cuyo fin podrá el Administrador siempre que lo tenga por conveniente hacer que los Subalternos abran las cartas á su presencia.

33.

Los Empleados en los Ramos de Caminos y Mostrencos, reunidos á la Direccion General de Correos, gozarán de la misma franquicia de cartas, si su destino fuese en la Direccion General, pero no fuera de ella, y en los demás Lugares de mis Reynos y Señoríos; puesto que tanto los Directores Generales en lo respectivo á Caminos, como el Subdelegado General en lo que Mira á Mostrencos, tienen la facultad de usar de mis Reales Sellos para los asuntos de oficio, con los quales se consigue la libertad de derechos.

34.

Los Administradores cuidarán de las Paradas de Posta, cada uno respectivamente de las situadas en el término de su Estafeta. Y concluidas las

contratas actuales, se establecerán las nuevas, que se expresan en la Instruccion particular que va separada, y zelarán que se cumplan con exâctitud los pactos y obligaciones que tengan otorgadas, ó se otorgaren de nuevo, sin permitir el menor disimulo : en inteligencia de que serán responsables los mismos Administradores de las resultas y perjuicios que por su omision causaren á la Renta y al públicó.

35.

Será igualmente de su obligacion y responsabilidad asistir á los referidos Maestros de Postas con las consignaciones pactadas, y á los que las tengan por Administracion, con lo necesario para cumplir sus encargos, sin ocasionar á unos ni otros perjuicios en viages ni detenciones, sopena de que serán responsables á ellos.

36.

En las vacantes de los Porteros y Mozos de los Oficios, Carteros y Maestros de Postas propondrán á la Direccion General los respectivos Administradores de las Estafetas personas de su satisfaccion y confianza, con arreglo á lo que se expresa en sus particulares Instrucciones, sin privar á ninguno del ascenso que le corresponda : en inteligencia de que quedan responsables de la conducta y operaciones de estos Dependientes;

y por lo mismo la Direccion no saldrá de la propuesta, sino es interviniendo justa causa que manifestará á mi Superintendente General; y en los demas casos en que no haya motivo para separarse, aprobará y despachará la Direccion sus Títulos á los elegidos.

37.

Los Administradores y demas Dependientes de las Estatefas no se introducirán en los asuntos jurisdiccionales ni contenciosos con título de denuncias, ni otro pretexto, por ser privativo su conocimiento del Subdelegado del Partido; pero deberán actuarse de sus procedimientos, y avisarán á la Direccion General de todo quanto estimen conveniente, para que en su vista tome la providencia que convenga.

38.

A la llegada de los nuevos Administradores y demas Oficiales de las Estafetas, presentarán á los Subdelegados de la Renta donde los hubiere sus Títulos, para que ponga el *cúmplase*, y además á las Justicias de los Pueblos donde esten situadas, para que se tome razon, y ponga en ellos la nota correspondiente de quedar hecha en los libros de Ayuntamiento, para que constándoles los que son empleados en la Renta, se les guarden y hagan guardar el fuero y exênciones que les corresponde.

39.

Siendo de cargo de los Administradores tener en su poder una de las llaves del arca en que se custodian los caudales, si cayere enfermo, ó se ausentare, y en el Oficio hubiere dos ó mas Oficiales, entregará la llave al segundo, ó al que sea de su confianza; pero si no hubiere mas que un Oficial, ó no fueren de su confianza, dará parte al Subdelegado, y en su falta á la Justicia, para que nombre persona de integridad á quien se entregue, executándose en aquel acto el correspondiente recuento de caudales, para saberse la responsabilidad de cada uno, extendiéndose la diligencia en el libro que debe custodiarse en la misma arca. Y si por lo grave de la enfermedad del Administrador, ú otro motivo, no pudiese dar parte al Subdelegado, y en su defecto á la Justicia, para que execute dicha diligencia, lo hará el Oficial Interventor, ó el que le siga; y esto mismo se entenderá en caso de precisa ausencia de qualquiera de los Claveros, los quales tendrán facultad de pedir se haga el recuento de caudales siempre que lo tengan por conveniente, sin que ninguno pueda rehusarlo, por ser de utilidad comun esta diligencia.

40.

Los Administradores, como principales obligados de quanto ocurra en la Estafeta de su

cargo, cuidarán de que cumplan los Oficiales y demas Dependientes con sus respectivas obligaciones : repartirá entre ellos los trabajos, y será el primero en dar por su parte exemplo, asistiendo al avio de las valijas, distribucion de cartas, y demás de su cargo, y hará los asientos en los libros que se previene tenga por la Instruccion, así de los gastos que ocurran, como de otro qualquiera en el mismo despacho de la Oficina, para que todos se enteren de la pureza y exâctitud de sus cuentas y manejo : y no podrá hacer por si solo ninguno de los contratos, arrendamientos, y demás perteneciente á la Renta, sin asistencia del Interventor Contador, ó quien haga sus veces.

41.

Y para que todo lo hasta aquí expresado lo puedan cumplir, guardar y executar la mayor puntualidad y comodidad posible, residirán los Administradores precisamente en la Casa destinada á la Estafeta, ó Administracion de su cargo, que pagará la Renta como hasta aquí, ocupando lo principal de ella en las Oficinas necesarias al mejor servicio del público : con prevencion de que en la Casa principal de la Renta, donde estan colocadas las Oficinas de la Direccion General, debe proporcionarse habitacion, no solo para su Administrador, sino para todos los demas Ofi-

ciales que se necesiten para el mas pronto despacho, y recibo de Correos á deshoras de la noche.

TÍTULO XIII

Del Oficial mayor y demas Oficiales de las Estafetas.

CAPÍTULO PRIMERO

En las Estafetas donde haya uno ó mas Oficiales, hará el primero de Contador Interventor, y como tal tendrá noticia é intervencion en los caudales : tendrá una llave del arca, en donde deben custodiarse : asistirá por sí mismo á formar el cargo que se pone en los libros que debe haber, conforme á la Instruccion particular de Estafetas, que se publicará : reverá las cuentas de las agregadas, y hará todo lo demás correspondiente á un Contador Interventor para la mayor seguridad de caudales : en inteligencia de que será responsable de mancomum, *é in solidum* con el Administrador, de qualquier extravio ó falta que se experimentare, así en la omision de no poner conforme vayan cayendo los productos en el arca de dos llaves, como por otro qualquier motivo.

2.

Por esta razon será obligado el Administrador á darle conocimiento de todo quanto ocurriere

en la Estafeta, y en su defecto podrá y deberá el Oficial mayor pedirlo, como obligacion de su encargo de Interventor; y en caso de hallar resistencia, dará parte inmediatamente á la Direccion para que provea de remedio: en inteligencia que de no hacerlo así, quedará sujeto á la responsabilidad expresada.

3.

Deberá llevar la correspondencia con las Administraciones agregadas, relativa á cuenta y razon, tomando el acuerdo del Administrador, el qual al tiempo de firmarlo verá si está conforme: asistirá con puntualidad al despacho, y á todo lo demás propio de su cargo; procurando que cumpla el resto de Oficiales con su obligacion, dándoles exemplo por su parte.

4.

Quando hallase justo motivo para no intervenir alguna partida, lo deberá expresar al margen del documento en términos prudentes y de atencion, para evitar que un acto de exâctitud en su oficio, pase á personalidad perjudicial al buen servicio.

5.

Por muerte, ausencia ó enfermedad del Administrador, le substituirá interinamente con todas

las facultades correspondientes; pero nunca podrá tener ambas llaves del arca, sino la suya, pues la otra pasará al Oficial que le siga, y en su defecto á la persona que nombrare el Administrador en su indisposicion, ó al tiempo de ausentarse; segun queda prevenido en el Título antecedente, tanto para estos casos como el de muerte.

6.

Estas facultades debe tener entendido el Oficial mayor que se las concedo para asegurar mi servicio y el del público, y no para que le sirvan de motivo ni ocasion de discordias, que evitará portándose con su Administrador con el respecto que le debe como á su Xefe inmediato, y con modestia quando sea preciso representarle los reparos que se le ofrezcan, y dando cuenta á la Direccion, si por no convenirse fuese precisa esta diligencia para ponerse á cubierto de la responsabilidad : en el supuesto de que será castigado, si quebrantando este método, incurriese en falta de respeto ó de subordinacion.

7.

Todos los demás Oficiales guardarán entre sí la mejor armonía : estarán sujetos al repartimiento del trabajo que el Administrador hiciere, y lo desempeñarán cumplidamente. Y para ello estarán obligados á asistir á todas las horas de

despacho, y demas extraordinarias que ocurran, sin privilegiar á ninguno.

8.

Para la mas breve y facil distribucion de las cartas del publico, se formarán listas por Oficiales que hagan mejor letra, sin permitir que las escriba sugeto alguno de fuera, ni otra cosa que sea tocante al Oficio, como no sea en caso de una absoluta necesidad, ya por estar todos los Dependientes enfermos, ó por otro suceso inevitable que lleve consigo la disculpa.

9.

Ningun Oficial delegará sus encargos á los Mozos de Oficio, ni á otras personas extrañas; ni la introducirá á conversacion, juego, ú otra diversion dentro del Oficio : ni harán colusion con los Conductores, ú otro qualquiera en fraude de cartas ó pliegos, sopena de la pérdida irremisible del empleo, y de quedar inhabil de volver á servir en la Renta, además de las que segun las circunstancias pareciere aumentar á mi Superintendente General.

10.

No podrá Oficial alguno, incluso el mayor, ausentarse de la Ciudad ó Villa donde esté la Estafeta, sin licencia del Administrador, el qual con

causa grave ó justa la podrá dar por el término de ocho dias á lo mas, sin descuento alguno del sueldo; mas si la licencia fuese por mas tiempo, ó para venir á la Corte ó Sitios Reales, deberá ser de los Directores, y con medio sueldo, conforme queda expresado en su Título.

II.

Ultimamente se declara que qualquiera Oficial ó Empleado que fuere depuesto por delito, fraude, ú otro exceso que lo merezca, quede inhabil para volver á entrar en el servicio de la Renta de Correos y Postas, con prohibicion absoluta de que ni aun proponerle puedan los Directores, y ménos los Administradores.

TÍTULO XIV

De los Porteros ó Mozos de Oficio.

CAPÍTULO PRIMERO

Los Porteros ó Mozos de los Oficios de Correos, tendrán su habitacion en las Casas donde esten situadas las Administraciones, y custodiarán las llaves de los Oficios y piezas del Despacho, sin franquearlas á sus mugeres, hijos, ni otros Dependientes suyos, ni permitirán que

estos ni otra persona extraña entren á hacer las funciones que son propias de su obligacion.

2.

Cuidarán del aseo y limpieza interior y exterior de las piezas de Despacho, sus mesas, tinteros, luces, y demas pertrechos y ustensilios que haya en ellas, procurando tenerlo todo muy arreglado para quando vayan á trabajar el Administrador y Oficiales, y estarán prontos para abrir y cerrar las puertas á las horas que corresponda entrar y salir del Despacho.

3.

Tambien cuidarán de la custodia y aseo de las valijas y sellos, y de que se compongan quando esten en mal estado : en la inteligencia de que si al tiempo de introducir las cartas en las valijas, no se hallasen qual corresponde á la seguridad de la correspondencia, será multado por la prima vez en el coste de su composicion : por la segunda en veinte ducados mas; y en la tercera depuesto de su empleo, si no lo hubiere hecho presente al Administrador.

4.

Asistarán al Oficio en las horas de despacho, y se mantendrán fuera de él á las órdenes de los Dependientes, para servirlos en lo que les man-

den respectivo á sus obligaciones, y para avisarlos si alguno les quiere hablar, no dejando entrar en las piezas de despacho á ninguna persona extraña sin licencia.

5.

Llevarán puntualmente á los interesados que haya en el Pueblo los pliegos ó avisos que de oficio se ofrezca pasarles, y á las respectivas Escribanías los pliegos de autos que ocurran, precediendo para ello órden del Administrador, ú Oficial que le substituya; pero no podrán ser al mismo tiempo Carteros, para evitar las faltas que serian consiguientes á las obligaciones de su oficio, y la colusion y fraudes que podrian ocurrir en perjuicio de la Renta.

6.

Ayudarán á atar los paquetes de cartas, y á coordinarlos en las valijas, á cargarlas y descargarlas, procurando que vayan bien atadas, y con el peso promediado para que no se venzan ni estropeen con el traqueo en los tránsitos, y á lo demas que sea necesario para el envio, ó recibo de los Correos.

7.

En los casos de urgencia, bien sea por falta de tiempo ó de Dependientes que se hallen ausentes

ó enfermos, ayudarán á pesar los pliegos de la correspondencia, si se les mandare por el Administrador, ó quien corresponda; pero de ninguna manera se introducirán en su tasa, por ser muy debido que cada uno de los Dependientes cumpla con las obligaciones de su encargo.

8.

Correrán con los gastos ordinarios que ocurran en los Oficios, haciendo las compras de lo necesario con acuerdo del Administrador, y procurando economizar en quanto sea posible dichos gastos, atendiendo solo á lo preciso, y excusando lo voluntario y superfluo.

9.

Tendrán un libro manual para sentar por su orden los gastos que vayan ocurriendo, con expresion del dia, y cosa que los cause; y á fin de cada mes darán al Administrador, una relacion jurada de ellos, para que estando conforme, la incluya en la suya.

10.

A los que se porten con zelo y economía, les franquearán los Administradores todos los desechos que haya en los Oficios, de esteras, luces, y demas utensilios, para que les sirvan de gages, ó aumento de premio; pero si fuesen morosos en

el cumplimiento de su obligacion, les podrá suspender ó privar de estos gages por via de multa, aplicándolo al fondo de la Renta, y dando cuenta á la Direccion.

11.

El nombramiento de estos Empleados será privativo de los Administradores respectivos, dando cuenta á la Direccion para su aprobacion; estarán á sus órdenes, y podrán suspenderlos y deponerlos con justa causa, y nombrar otros, como se expresa en el Título de los Administradores, mediante la responsabilidad que se les impone de las faltas de estos Dependientes.

12.

Y últimamente, gozarán del fuero y exênciones concedidas á los Dependientes de la Renta, como se expresa en el Título de las exênciones en general.

TÍTULO XV

De los Visitadores de los Oficios.

CAPÍTULO PRIMERO

Por regla general prohibo puedan los Directores nombrar Visitadores Generales ni particu-

lares perpetuos con ningun pretexto ni motivo; pues quando la necesidad exîgiere tener que arreglar alguna de las Estafetas, ó hubiere otra causa justa, se nombrará solo temporal, y en los términos siguientes.

2.

Para el nombramiento de estos Visitadores ha de preceder indispensablemente la correspondiente justificacion de la necesidad ó causa que da motivo á ello, formalizándose el expediente por el Director á quien corresponda, con acuerdo del Contador, y despues pasarlo al Fiscal de la Renta, para que con su dictamen se dé cuenta en Junta plena de Direccion. Y conveniendo en la necesidad de enviar Visitador, se consultará con mi Superintendente para su aprobacion si lo estimare justo.

3.

En este caso, si mi Superintendente General no nombrase desde luego la persona que debe practicar la Visita por conocimiento que tenga de sus buenas partes para ella, se le consultará por la misma Junta de Direccion, la que estime mas á propósito para el desempeño del encargo: procurando que ademas de hallarse en el que propongan todas las circustancias de integridad é instruccion en la Renta, sea persona de honor,

y que tenga acreditado con la experiencia su buen proceder.

4.

En el Título que se expida se expresarán las facultades de que debe usar y las reglas que debe observar, y además una Instruccion particular reservada, que de antemano tendrá formada la Direccion con noticia de mi Superintendente, en que se exprese con toda claridad el fin á que se dirige su Visita, las causas que han dado motivo á ella, y los medios de que debe usar para conseguir la enmienda, con el menor coste de la Renta, y en beneficio del público.

5.

El Visitador en el ínterin esté exerciendo sus funciones, gozará del fuero y preeminencias concedidas á los Dependientes de la Renta únicamente en lo personal que pudiera impedir el exercio de su encargo; pero fenecido este quedará enteramente sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

TÍTULO XVI

De los Maestros de Postas.

CAPÍTULO PRIMERO

Los Maestros de Postas, como encargados de las Paradas de caballos que deben servir para el giro de la correspondencia á la ligera, ó en ruedas, tanto de mis Correos ordinarios y extraordinarios como de las demas personas que quieran viajar en diligencia, deben conservarlas en el mer jor estado posible, para que se consiga el objeto de mi servicio y el del público, bien las tengan á su cargo por administracion, ó bien po- arriendo y contrata.

2.

En este supuesto solo serán conocidos y tratados como tales Maestros de Postas en las jurisdicciones de los pueblos donde residan, los que tuvieren Títulos despachados por la Direccion, bien por haberse nombrado para el gobierno ó administracion de las Paradas, ó bien por habérseles despachado en vista de la escritura de contrata que hubieren otorgado. Y para este fin, y que se le guarden sus privilegios, presentarán en

los respectivos Ayuntamientos su Título, para que sentándolo en los libros capitulares, pongan la nota de este acto en los mismos Títulos, que se les devolverán inmediatamente. Y prevengo que sin esta circunstancia no deberán gozar del fuero y exênciones.

3.

En cada Parada no habrá mas que un Maestro de Postas, para evitar con el goce de fuero y preeminencias la multiplicidad de privilegiados en perjuicio de los demas vecinos; pero se permite á sus viudas puedan privilegiar con su nombramiento un hijo, yerno, ú otra persona que cuide de la Posta, lo que deberá expresarse en el mismo Título ó nombramiento, para obviar despues dudas.

4.

Si dos ó mas personas mancomunadas tomaren de su cuenta en arrendamiento dos ó mas Postas, viviendo en un mismo Pueblo, solo uno se reputará Maestro de Postas, y gozará el fuero y exênciones propias del oficio, conviniéndose entre sí sobre ello, de que darán parte al Pueblo y á la Direccion en los ocho primeros dias de su arrendamiento; pero todos le gozarán si fuese igual el número de Paradas, y diversos los Pueblos de su domicilio.

5.

Podrán nombrar y remover los Postillones que les ayuden en este encargo; pero no tendrán facultad de nombrar mas que uno para cada dos caballos, que gozarán del fuero de Correos, siendo por dicha facultad responsables de las operaciones de los Postillones en lo tocante á su oficio, y con obligacion de dar parte al Ayuntamiento, para que se anote en sus libros los sugetos que destinan á Postillones, y la variedad, quando los despidieren.

6.

Así los Maestros de Postas como los Postillones tendrán inmediata subordinacion á los Administratores y Oficiales que los substituyan de las Caxas de Correos mas cercanas á las Paradas donde esten situadas, y obedecerán sus órdenes en quanto no sean contrarias ni opuestas á lo provenido por Instruccion.

7.

Los Maestros de Postas y Postillones no darán caballos (baxo pena de privacion de empleo, confiscacion de bienes, y demas que haya lugar) al que no traiga de la Posta antecedente; y podrán pedir el Parte ó Licencia en cuya virtud corren, y si no la traxeren, darán cuenta á la Ad-

ministracion de la Estafeta, si la hubiese en el mismo Lugar, ó á la Justicia en su defecto, para que lo haga arrestar sobre la marcha, sopena de responsabilidad.

8.

Serán los Maestros de Postas privilegiados por el tanto en el arriendo de las casas que estuvieren desalquiladas, ó que se desalquilen, para servir en ellas la Posta; y ningun dueño de la casa en que esté ya situada, podrá echarle de ella, pagando el alquiler, con pretexto de aumentarle, y solo podrá pedir tasa, que la deberán hacer los peritos nombrados por ambas partes, y tercero en caso de discordia, que nombrará el Subdelegado que conozca de la causa.

9.

Como las asignaciones que se dispensan á los Maestros de Postas son moderadas, y los mas de ellos sirven á la causa pública por los privilegios y exênciones que se les conceden, les permito tengan al mismo tiempo posada, Meson, ú otra qualquiera grangería, empleo ó cargo de los permitidos á los vecinos de los Pueblos; pero quedarán en quanto á ellos sujetos á la Justicia ordinaria, y sin fuero para la paga de los derechos Reales, observancia de los bandos de policía, y leyes del empleo ó cargo; con prevencion de

que los procedimientos de la Justicia ordinaria en tales casos, se han de conciliar en términos que no se impida el buen servicio de las Postas, dexando para ello en libertad la persona del Maestro de Postas, si el caso lo permitiere, y en especial los caballos y demas arreos necesarios para su despacho.

10.

Si los mismos Maestros corriesen la Posta, podrán usar en los viages de armas prohibidas en defensa de sus personas, y dar auxilio á los que acompañen, y en otra qualquiera funcion propia de su cargo; pero deben tener estas armas con noticia de la Justicia ordinaria, y recoger las que lleven los Postillones luego que vuelvan de sus viages: en inteligencia de que si á unos ú otros se les aprehende con ellas fuera de los casos referidos, se les depondrá de sus empleos, y castigará con las penas impuestas en la Pragmática de los que usan armas prohibidas.

11.

Quando cometan fraude contra la Renta ellos ó sus Postillones, se le impondrá la pena de diez años de presidio, que es la señalada á los Dependientes defraudadores, y la misma si maliciosamente desamparasen á los Correos particulares ó

Conductores en cuya compañia viniesen, ó les causaren algun otro grave detrimento.

12.

Los caballos de Posta, como destinados al servicio del público, no deben pagar Peazgos, Portazgos, Barcages, Pontazgos ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en qualquier parage, del Reyno, yendo de servicio. Y por la misma causa tampoco se les podrá tomar sus caballerías ó carros para bagages, ni otro efecto alguno, aunque sea de mi Real servicio.

13.

Procediendo la detencion en el apronto de caballos en las Postas de su mala calidad, ó de tenerlos al pasto lejos del Pueblo y Carrera, se multará y castigará al Maestro de Postas por no tenerlos prontos y herrados, segun es obligado, atendidos los dias y horas en que se conducen las valijas, y freqüentan las Carreras; y para ello bastará la relacion jurada que haga el Correo al tiempo de entregar las valijas en la Direccion General, acompañada de carta del Administrador de la Estafeta donde sucediere la detencion, y en su falta, testimonio del Escribano ó Fiel de fechos, ó papel firmado de dos vecinos del Lugar de la Parada.

14.

Sobre este punto, y el de que los caballos no lleven carga demasiada, vigilarán los Administradores de los Correos del tránsito, para evitar atrasos en la diligencia en perjuicio de mi servicio y del público, y daño de los mismos Maestros de Postas; sin permitir lleven encargos agenos del Oficio; porque pagándoles los interesados los derechos de Arancel, deben llevar los caballos enteramente expeditos, y libres de otras cargas.

15.

Por ningun caso ni motivo tratarán mal los Maestros de Posta de obras ni de palabras á los sujetos que corran. Y por el contrario los atenderán, procurando auxîliarlos en quanto necesiten, y esté en su arbitrio, pena de ser depuestos de sus empleos. Y en el caso de que alguno intentare precisarlos á executar lo que no deben, se excusarán cortesmente; y si no obstante se descompusiere, y les precisaren á ello, darán, fenecida la Carrera, noticia de todo al Administrador, para que este representándolo al Subdelegado (á cuyo fuero quedarán sujetos), se les castigue á proporcion del exceso.

16.

Siendo necesario al Maestro de Postas, para el debido cumplimiento de su obligacion, tener el

número preciso de caballos al pronto avio de Correos y Postas de sus respectivas Carreras, serán preferidos por el tanto en la compra del ganado, y utensilios que necesiten; á cuyo fin les darán los auxîlios necesarios las Justicias, baxo la multa de cien ducados.

17.

Se declara por punto general que los caballos de Posta pueden pacer, guardando los frutos vedados, en todos los valdíos y comunes en la forma que se entiende para con el ganado de Mesta, conocido con el nombre de Cabaña-Real: y tambien en los que como vecinos de los Pueblos en donde estan situadas las Paradas, deben señalarles con proporcion y suficiencia á los caballos que mantienen. Y para que mas bien puedan cuidar y atender al pronto servicio, serán preferidos por el tanto en los arriendos de pastos que se hagan en los Pueblos donde estén situadas las Paradas.

18.

El Maestro de Postas ó sus Postillones que entren en Madrid, ú otro Pueblo donde esté la Corte, corriendo con Correo, ya sea por el Real servicio ó de particular, debe precisamente presentarse al Oficio del Parte ó del Correo, si llevan valijas de la correspondencia ordinaria. Y si

viniese acompañando á particular, y no vaya este á apearse al mismo Oficio, está obligado á observar la casa y calle donde se apea, con toda individualidad, para pasar inmediatamente á dicho Oficio, dar cuenta en él de la persona que ha traido, dónde se apeó, y del parage de donde viene, á fin de que por los Administradores se ponga en noticia de la Direccion.

19.

Antes de dar caballos á personas particulares, cobrarán los derechos correspondientes, y señalados en el Arancel impreso, y aprobado por la Direccion, que tendrán expuesto al público. Y el Maestro de Postas de Madrid ó Sitios Reales llevará los derechos dobles de todo viage de particular por la primera Carrera, como siempre se ha practicado, sin que por ningun caso ni pretexto puedan exceder de la quota señalada, pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados á proporcion del exceso.

20.

Para que no se abuse de la facultad que concedo á los Maestros de Postas de nombrar Postillones con proporcion al número de caballos que tuvieren, segun queda explicado en el Capítulo 5. de este Título: declaro que si despidieren alguno de ellos en tiempo de levas ó quintas, ó quince

dias antes de que se publiquen, no ha de poder gozar el nuevamente nombrado del privilegio y exênciones del fuero, por la sospecha de que esto lo executan en fraude de las quintas ó levas, y con objeto de libertar de ellas á los nuevamente nombrados : los quales, sin embargo, deberán ser comprehendidos, sin que los Ayuntamientos puedan dar pase á sus Títulos, ni poner en ellos la nota correspondiente.

TÍTULO XVII

De los Postillones.

CAPÍTULO PRIMERO

Los Postillones estarán subordinados en todo lo conducente á su Oficio al Maestro de Postas, quien á su arbitrio los nombrará, y removerá con causa ó sin ella. Y durante el servicio gozarán del de la Renta, exênciones de quintas, levas y milicia, y demás franquicias concedidas á los Dependientes de Correos.

2.

Serán de edad y robustez proporcionada á llevar las fatigas de los viages y Carreras; y quando el Correo ó Conductor estuviesen impedidos, se-

guirán por sí los viages con igual responsabilidad.

3

Al tiempo que se registre en los libros de Ayuntamiento el nombramiento de Postillon, se le leerán los Capítulos de este Título, y los del Maestro de Postas, con la Instruccion que se formará, para que no pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de su cargo.

4.

Correrán los Postillones y los que hicieren sus veces, aunque sean los Maestros de Posta, en los tránsitos delante y á vista de la persona que acompañen, y á corta distancia, para poder volver con prontitud á darles auxîlio en qualquiera caida, ú otro acontecimiento que les suceda.

5.

Por ningun caso ni motivo tratarán mal de palabras, ni ménos de obras, á las personas que acompañen ; ántes por el contrario los atenderán y auxîliarán en quanto pudieren : y en el caso de que alguno de los que corran intentare precisarlos á lo que no deben, se excusarán con modestia ; y si no pudieren resistirlo sin riesgo, darán noticia de todo al Administrador acabada la Carrera, para que noticiándolo al Subdelegado del Partido, tome la condigna providencia.

TÍTULO XVIII

De los Conductores de la correspondencia general.

CAPÍTULO PRIMERO

Los Conductores de valijas para la correspondencia ordinaria del público, traerán al pecho el distintivo de mis Armas Reales, con el escudo de bronce amarillo. Y de todos ellos, tanto en Madrid como en las demas partes del Reyno, habrá una lista en la Direccion por el órden de su nombramiento.

2.

Estos Correos servirán por turno de antigüedad en sus destinos, y se las atenderá en las vacantes que hubiere en Madrid si lo pretendieren, y fueren á propósito para sufrir las mayores fatigas que por lo comun ocurren. Y es mi voluntad que sean atendidos luego que tengan diez años de buen servicio para las plazas de Correos de Gabinete, si sus circunstancias fuesen tan sobresalientes que merezcan esta dictincion, aunque no sean nobles. Pero si lo fuesen, estarán aptos para ello desde el principio de su admision al servicio, como lo están todos los jóvenes de buena dispo-

sicion y nobleza de sangre. Y tambien serán atendidos para los demás cargos compatibles con sus luces y disposicion.

3.

Con ningun motivo ni pretexto se excusarán á servir los viages que les toque; ni se les permitirá que en los tránsitos de las Carreras los beneficien, ó cedan á otros, pena de privacion de oficio.

4.

Pagando los Conductores el justo precio tasado por la Justicia respectiva de los mantenimientos y caballerías que necesiten en sus viages, deben las Justicias sin demora facilitárselo: sin poder por qualquiera deuda que tengan contraida detenerlos, ni á los Postillones en su camino.

5.

Prohibo por regla general que los Conductores puedan encargarse de portear pliegos, ú otros encargos particulares fuera de valija, baxo la pena de privacion de oficio. Y para evitarlo permito que siempre que llegue Conductor á las puertas de Madrid, le acompañe sin perderlo de vista un Guarda del Resguardo hasta el mismo Oficio, sin consentirle que dexe ántes caballería, ni otra cosa alguna en ninguna parte.

6.

Todo Conductor ó Hijuelero que lleve ó traiga cartas de unos Oficios á otros, debe llevarlas precisamente en pliegos cerrados con valija y Parte : y conduciéndolas sin esto requisitos, se le castigará como defraudador, si no justificare que hubo violencia, ó golpe casual en el camino : en la inteligencia de que no bastará probar que la omision de los resguardos antecedentes procedió del Oficio de donde salió, porque tienen obligacion por sí mismos de ver como se les entregan las valijas.

7.

Por ningun acontecimiento el Conductor ó Hijuelero podrá aprovecharse de las cartas que reciba en el camino, por ser de su obligacion entregar las que reciba á mano entre Caxa y Caxa al Administrador de la inmediata Estafeta, para que este las introduzca en sus pliegos, anotando en los libros su número, y el dia de la entrega, y ponerlas el sello sobre sus cubiertas.

8.

Esta libertad concedida á los Conductores, no se entiende con las cartas que salen de los mismos Pueblos donde hay Administracion, pues en

estos no tiene libertad de recibirlas á mano, sin que ántes se sellen en el Oficio; y á los que las tomen sin esta circunstancia, como tambien los que no las entreguen, segun queda referido en el anterior Capítulo, se les separará inmediatamente de sus empleos, y castigará como defraudador.

9.

Quando el Administrador aprehendiere á Conductor ó Hijuelero con algun fraude respectivo á la Renta y su Oficio, inmediatamente nombrará al Postillon que traiga, ú otra persona de su satisfaccion, para que siga el viage de cuenta del Conductor ó Hijuelero que debará pagarle del haber que le corresponda: le arrestará sin dilacion, y dará inmediatamente parte á los Directores Generales para que providencien lo conveniente.

10.

Por regla general todos los Conductores ó Correos al entrar en Madrid, Sitios Reales, y demas Pueblos en donde haya Administracion, seguirán via recta hasta la misma Administracion, sin dexar caballería, ni otra cosa en Meson ó Pasada, auque estén en la calle por donde hayan de pasar directamente; ni entren, ni se detengan en qualquiera otra casa ó parage.

11.

Al salir de las Administraciones con valija, seguirán tambien desde ellas su camino en derechura, sin variar Carrera, entrar en casa ni Meson, ni detenerse en sitio alguno del Pueblo, para evitar en esta parte toda sospecha en el público de colusion ó fraude.

12.

Se declara por punto general que todos los Capítulos que previenen la obligacion de llevarse, recibirse y dirigirse las cartas en las Administraciones de Correos, y lo ordenado en quanto á sus Conductores, sean y se entienden tambien de todo pliego ó paquete de qualesquiera papeles y libros manuscritos ó impresos.

13.

La misma regla debe observarse en todos los pliegos de autos originales ó compulsas que se remitan de unos Tribunales á otros, y de todo género de escrituras, testimonios, informaciones, cuentas, y demás papeles que se conduzcan de unos Pueblos á otros con cubierta ó sin ella, y y aunque aquí no se exprese.

14.

Gozarán del fuero de la Renta los Conductores de las hijuelas ó travesías, para que con este pri-

vilegio se les estimule al mas exâcto cumplimiento de su obligacion.

15.

Deberán los Correos andar legua y quarto por hora, ó mas si el tiempo y parage lo permitiere; pero procurando no maltratar los caballos : en inteligencia de que si imposibilitare ó matare alguno, justificada la culpa por el Maestro, se le obligará al reintegro á justa tasacion.

16.

Llevarán siempre los Conductores por delante al Postillon, y valijas de que han de responder, sin perderlas de vista en los tránsitos, ni en las paradas que hagan en las casas de Postas mientras les mudan caballos, pena la privacion de empleo al que lo contrario hiciere.

17.

Ninguno de los referidos Conductores, ni las personas que corran en diligencia, tratarán mal de obra ni de palabra á los Maestros de Postas, ni Postillones que les acompañen; pues en caso de que no hagan lo que es de su obligacion, lo noticiarán al Administrador para que los corrija, y castigue á proporcion del exceso que hubieren cometido : en inteligencia de que si con este ú otro motivo se moviera quimera ó disension entre

los Conductores y Postillones que cause detencion, aunque sea muy ligera, se le separará de su empleo al que dió causa para ello.

18.

Ultimamente las Justicias no detendrán á los referidos Conductores con pretexto de deudas, ni otro motivo, segun y como queda prevenido para con los Correos de Gabinete, sino es únicamente quando en su jurisdiccion hubieren cometido delito grave, por el qual deba imponerse pena corporal.

TÍTULO XIX

De los portes de cartas y pliegos, y de su franquicia.

CAPÍTULO PRIMERO

En todas las cubiertas y sobrescritos de cartas ó pliegos, por sencillos que sean, se señalará ó escribirá el porte que se deba pagar por ellos con arreglo á la Tarifa, que debe colocarse á la vista del público durante el despacho de ellas, como está mandado en el Título de Administradores.

2.

Los pliegos y cartas con direccion á los Secretarios del Despacho universal, á los Consejos en

cuerpo, ó por mano de sus Secretarios ó Fiscales, y las que sean para sus Presidentes ó Gobernadores, y Fiscales de los demás Tribunales, son francas de porte.

3.

A los demás Ministros de la Tabla de los referidos Tribunales se les conservará la distincion de apartar, y no poner en lista sus cartas y pliegos; pero las pagarán como todos los demás vasallos, ó residentes en estos Reynos, excepto el caso de que por alguna comision, ó encargo particular de la Renta, se les conceda el privilegio de franquicia.

4.

En quanto á la libertad de portes de cartas y pliegos, dirigidos al Inquisidor General, Consejo de Inquisicion, su Fiscal y Secretarios, y al Inquisidor mas antiguo de la Corte, y demás Individuos de las de España é Indias, se estará á lo prevenido en el Reglamento de 14 de Mayo de 1723, y órdenes posteriores.

5.

Ninguno de los que gocen de dicha franquicia permitirá que se le dirija carta ó pliego que en realidad sea para otro; y si por acaso lo recibiere, lo volverá inmediatamente al Correo, para que

en él se cobren sus respectivos portes : con prevencion de que si constare lo contrario, será depuesto del empleo que tuviere de la Renta sin distincion; y si no lo tuviese, se dará cuenta á mi Superintendente General para la providencia oportuna.

6.

Esta franquicia no se extiende mas que á los expedientes ó procesos de oficio que interesan la buena administracion de justicia; pero no á los pleytos ni expedientes entre Partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de Reales provisiones por via de apelacion, consulta, ú otro de los motivos legales á los Tribunales por mano de mis Fiscales, Escribanos de Cámara ó Procuradores.

7.

Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la Renta por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos entre Partes, es mi voluntad, y mando que en lo sucesivo, para cortar de raiz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas Estafetas de los Pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los Escribanos originarios, para que vengan con la nota de *francos*, cobrándolos ántes, y por apremio de la Parte á cuya instancia se remitan, ó de

todas las del asunto, si recíprocamente fueren interesadas en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitirán en la Estafeta.

8.

En los pleytos civiles entre Partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siéndolo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos), se certificará en la cubierta de los pliegos por el Escribano originario, con firma tambien del Juez, de la qualidad de pobreza, para que de esta forma, y conforme á mis piadosas intenciones, se entreguen francos en las Administraciones á los Escribanos ó Procuradores del Tribunal á donde se remiten, dexando en ellas el correspondiente recibo con expresion del porte adeudado, para que habiendo en qualquiera de ellos condenacion de costas á Parte pudiente, ó ganado el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren á dicha Administracion, y el Tasador General lo incluya en las tasaciones que execute.

9.

Lo prevenido en los tres Capítulos antecedentes lo comunicará mi Superintendente General á todos los Consejos y Tribunales de esta Corte y sus Provincias, y se insertará en circular que los Directores Generales enviarán á todas las Justi-

cias para su puntual cumplimiento : en la inteligencia de que si así no lo verificasen, serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin las formalidades referidas, encargándose á los Escribanos de Cámara y Procuradores saquen por sus personas, ó las de sus respectivos Oficiales mayores, los pliegos que les vengan dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante.

10.

El uso del Sello negro con las Armas de Castilla y Leon, que está concedido á las personas y Tribunales que se contienen en Real Decreto de 7 de Diciembre de 1716, se entiende solo para los negocios de oficio, y no para los que tocaren á particulares, los quales han de ir sin él, para que se cobren sus portes. Y por lo mismo todo aquel que remita baxo del dicho Sello correspondencia particular, Gazetas ó Mercurios, precedida la correspondiente justificacion del fraude, será depuesto de su empleo si fuere Dependiente de la Renta; y si no lo fuere sufrirá la pena á proporcion del exceso, poniéndolo en mi Real noticia por via del Superintendente General, esperando la Real determinacion que tuviere á bien tomar sobre ello.

11.

El que falsificare el referido Sello, Parte ó Licencia de que usan los Oficios, si se le aprehendiere se le formará por el Subdelegado causa, poniendo en los autos sobrescritos ó partes fingidos para acreditar el cuerpo del delito.

12.

Substanciado el proceso por los trámites legales, se remitirá á los Directores Generales, ó al Escribano principal del Juzgado de la Superintendencia General de Correos, para que vistos los autos con audiencia del Fiscal General, se determine lo que corresponda en justicia.

13.

En el caso de resultar probado el delito y su perpetrador, se le impondrá si es noble la pena de diez años de presidio, y si fuere plebeyo el mismo tiempo con destino á los Arsenales.

14.

El Administrador que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes en personas á quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de oficio, ó que si pueden venirles abusen del Sello en grave perjuicio de la Renta, tendrá facultad de obligar-

les á que en su presencia y la de un Escribano abran las cartas ó pliegos, y manifiesten la firma para ver si es de alguno de mis Ministros, que por mis Reales disposiciones usan del Sello.

15.

Si dentro del tal pliego hubiere Gazetas, Mercurios ú otros papeles que adeuden portes, como autos entre Partes, si es dirigido para Ministros dará cuento del fraude y su aprehension á la Direccion, para que lo ponga en noticia de mi Superintendente General, esperando sus órdenes.

16.

Si es con direccion á particular, se seguirá la causa por el Subdelegado, y evacuadas las citas, y tomada la confesion al reo, se hará remision de los autos al Juzgado de la Superintendencia General, á fin de darles, con audiencia del Fiscal, el curso regular hasta la definitiva.

17.

Como el abuso del Sello es un delito grave, y no admite otro género de prueba que el indicado, declaro que todo el que le cometa, sea del fuero que fuese, queda por el mismo hecho sujeto al de Correos, por ser materia de fraude del valor de su Renta.

TÍTULO XX

De la conduccion de cartas fuera de valija, y resguardo de estas.

CAPÍTULO PRIMERO

Ninguna persona particular de qualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de valija, no siendo con recado ó de recomendación, y entónces abierta, á ménos que lo haga de mandato de la Justicia, ó en los demás casos expresados en los Capítulos siguientes.

2.

En los pueblos donde no hay Administracion ó Estafeta, qualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxîma en la Carrera á donde se dirige, donde las entregará, sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y á los que se hallare haber pasado de la Estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

3.

Para que el público no padezca detencion en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de va-

lija, se formalizará la denuncia sin dilacion ante el Subdelegado, ó en su defecto ante la Justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilacion al Administrador de los Correos para el mismo Lugar donde se aprehendiere, ó para dirigirlas á su destino.

4.

En tales casos el Administrador, ó Conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa para mayor comprobacion del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán á presencia del portador, y Escribano que autorizará la diligencia, y á su vista se sellarán (si fuese posible) para que no se revele su contenido, y se guarde la legalidad debida á la fe pública, y confianza de las Administraciones.

5.

Asimismo se tomará declaracion al portador de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozca su identidad, exprese de dónde las trae, y con qué órden ó licencia; y en el caso de suponer alguna, se le mandará exhibirla, y aunque no la manifieste en virtud del testimonio de aprehension y declaracion, el dicho Subdelegado, ó en su defecto la Justicia ordinaria, sentenciará la causa brevemente, excusando dilaciones y costas en quanto sea posible.

6.

Si estuviere negativo se recibirá informacion con las personas que hubiesen hecho la aprehension y se hallen presentes : en cuyo caso, por falta de la religion del juramento, se le impondrá la pena de la ley, además de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada carta. Y en el caso de estar confeso no se formalizará mas sumaria que el testimonio de aprehension firmado de los que la hayan executado, y del Escribano.

7.

No estará en arbitrio del Subdelegado aumentar ó moderar la multa del ducado de vellon por cada carta aprehendida, porque justificado el fraude por la aprehension Real (y no en otra forma), la ley es la que impone : pero expresará siempre en su providencia ó determinacion quedar su derecho salvo al reo para repetir los perjuicios contra el sugeto que le dió la comision.

8.

No teniendo el reo con que pagar la multa, se exîgirá de la persona que le dió el cargo, despachando para ello la correspondiente requisitoria á la Justicia del Lugar de su domicilio, que deberá ponerla en execucion, sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el Tribunal de donde dimana.

9.

Y para que la falta de castigo en los executores de semejantes encargos, que por su pobreza se libertan de las multas y costas, no sea causa de contravenciones, se les impondrá por primera vez una semana de carcel; y en el Lugar, Villa ó Ciudad donde se le aprehenda hubiese, ó en su inmediacion, alguna otra pública, si fuese plebeyo se le aplicará á ella en su trabajo por el mismo tiempo : si reincidiere se le agravará el castigo en doble tiempo de carcel ó trabajos; y por la tercera vez sufrirá la pena de destierro por quatro años, cinco leguas en contorno del Pueblo de su domicilio, y del en que cometió el delito.

10.

Si el defraudador fuese noble, y no tuviese bienes algunos, se conmutará la pena del destierro de trabajos de obra pública en la de destierro por tiempo de dos meses por la primera vez : por la segunda de quatro; y por la tercera de un año.

11.

Como estas causas son sumarias, y el delito notorio mediante la aprehension Real, siempre que el denunciado pague la multa no se deten-

drá su persona en la carcel, ni se pasará á mas procedimientos, notándolo el Escribano de la causa al pie de la sentencia, por medio de la correspondiente diligencia, que firmarán los interesados en la distribucion de dicha multa, que es la mitad del ducado al denunciador, y la otra mitad para el pago de costas; y no siendo dicha mitad suficiente para la satisfaccion de estas, se sacará lo que falte de los bienes del defraudador.

12.

Si el defraudador fuese Dependiente de la Renta, por el mismo hecho y Real aprehension incurrirá en las penas de privacion de empleo ó destino, y en diez años de presidio si fuese noble; y si fuese plebeyo en diez años de galeras, cargándoseles las costas procesales y personales, además de las arbitrarias á mi Superintendente General.

13.

Se exceptúan de esta regla las personas que con el nombre de verederos se despachan por los Corregidores y Justicias con providencias y órdenes circulares, autos y procesos que se remiten á Asesoría, y el poder traer cada interesado los papeles y escrituras suyos propios abiertos.

14.

Tambien se exceptúan las personas que con la correspondiente Licencia por escrito, ó con el

Sello del Oficio de la Administracion del Lugar de donde salieren con las cartas, las llevasen para otros Lugares de mis Reynos.

15.

Los Administradores de los Correos darán puntual noticia á los Directores Generales de qualesquiera causas que sobre estas contravenciones ocurran, para que por el Juzgado de la Superintendencia General se pueda cuidar y dirigir su pronta substanciacion, y tomar las providencias mas eficaces á evitar tan notable perjuicio á la Renta.

16.

Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la absoluta prohibicion de conducir pliegos ó cartas fuera de valija (no siendo baxo las condiciones arriba referidas), encargo estrechamente, y mando á los Subdelegados ó Administradores prevengan de dicha prohibicion á los Mesoneros, Venteros, Maestros de Postas, y demas que convenga.

17.

Con lo dispuesto en este Título no se altera lo mandado acerca de que ninguna persona pueda despachar Correo sin la debida y respectiva Licencia por escrito, que podrá dar el Administra-

dor, sin publicar por ningun medio ni motivo la persona que la haya pedido, conviniendo este sigilo á la confianza y servicio del público; y si el Administrador lo publicare, se tomará con él la mas seria y correspondiente providencia.

18.

Los Patrones y Maestros de embarcaciones que salieren de los Puertos de la Península, no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no esten sellados por las Estafetas; y los que arriben entregarán los que traxeren en las Estafetas de los mismos Puertos, para que por ellas se distribuyan, y esta entrega la executarán al tiempo de pedir la práctica de sanidad, y no haciéndolo así, incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que puedan sacarse ni distribuirse á bordo, no fuera de él por los referidos Patrones, ni otras personas, baxo las mismas multas.

19.

Los Administradores y demas Dependientes de la Renta zelarán sobre el cumplimiento del anterior Capítulo. Y para que esto se cumpla con la mayor puntualidad y exactitud, y se eviten los fraudes que la experiencia ha acreditado, habrá en cada embarcacion una valija, cuya llave estará en poder de sus respectivos Capitanes, y entre-

gará en el acto de pedirles la práctica de sanidad, para que se remita á la Administracion; en inteligencia de que si despues de este acto se encontrare alguna carta á los Patrones, Marineros ó Pasajeros, se les castigará con las penas impuestas á los que traen y llevan cartas fuera de valija.

20.

Para evitar en lo posible los muchos fraudes que se cometen en perjuicio de la Renta y del público, serán zeladores sobre la observancia de lo provenido en este Título todos los Dependientes de Correos, con facultad de denunciarlo ante los Subdelegados, adjudicándoles la parte que como á tales denunciantes les toca, y queda expresada. Y esta misma facultad tendrán los Visitadores y Guardas de Rentas Generales y Provinciales, para que al mismo tiempo que zelan los fraudes pertenecientes á su Ramo, puedan denunciar las cartas fuera de valija.

TÍTULO XXI

De las cartas y pliegos certificados.

CAPÍTULO PRIMERO

Se destinará en todos los Oficios Generales las valijas necesarias con las llaves correspondientes

para llevar los pliegos y cartas certificadas. Pero derogo y prohibo la costumbre de que los Correos lleven dichas llaves á pretexto de que deben responder de los certificados, y de que en algunas Estafetas se meten dichas valijas dentro de las grandes, por ser un evidente abuso y manifiesta contravencion de lo dispuesto por regla general para su custodia en los Oficios, y cuyo abuso puede acusar gravísimos atentados en lo mas importante de la correspondencia del público, que es la fidelidad del secreto. Y desde luego impongo la pena de privacion de oficio al Correo ó Conductor, y Administradores que lo tolerasen ó consintieren.

2.

Los referidos pliegos y cartas se incluirán en la dicha valija á presencia del Conductor, de los que se hará cargo, y se anotarán por menor (además de su asiento en los libros correspondientes, conforme se previene en la Instruccion particular del gobierno de Administradores) en la carta de aviso que debe acompañar, y por piezas en el Parte que llevará el Conductor, arreglado segun su citado recibo, y por él los entregará.

3.

Si ocurriese alguna queja sobre el extravio, ó falta de carta ó pliego certificado, se retendrá del

sueldo al Administrador que haya recibido la carta ó pliego la misma cantidad que hubiere percibido por la certificacion, y se devolverá al que la pagó, verificada que sea dicha falta ó extravio, y ademas quedará sujeto á las resultas de daños y perjuicios.

4.

En tal caso se reservará al mismo Administrador su derecho contra el Conductor de la valija, por deber cuidar que no se le extravien en el camino los certificados de que va particularmente encargado, ó el Administrador en cuyo Oficio haya parado el certificado, por ser de su obligacion tomar recibo de la persona que recoge la carta ó pliego, y devolverle al Administrador que lo remitió, para quedar solvente presentándole al interesado: con la prevención de que se castigará con la separación de los empleos y oficios, además de otras penas, á los que resulten culpados.

5.

Quando no acudieren ni se hallaren los sugetos á quienes se dirijan las cartas ó pliegos certificados, se avisará por el Administrador que los reciba al que los hubiere certificado; pero no se los devolverá hasta que los dueños los pidan, ó recojan, para evitar quejas, que debilitan la confianza pública y la responsabilidad, en que desde

luego le declaro comprehendido para todas las resultas.

6.

Si á la falta de cartas ó pliegos certificados hubiese dado causa la omision, descuido ó culpa del Conductor encargado de su conduccion y entrega en el Oficio á donde se dirigen, y de que debe responder, segun está obligado por su recibo, se le castigará por la primera vez con la pérdida del sueldo de un mes, aplicado al fondo de la Renta, además de la responsabilidad indicada anteriormente; y por la segunda en privacion de empleo.

TÍTULO XXII

De los Carteros.

CAPÍTULO PRIMERO

El nombramiento de Carteros, establecido en Pueblos grandes para comodidad voluntaria del público, será privativo de los Administradores de las Estafetas donde hayan de servir, como que han de responder de su conducta. Y por lo mismo podrán con justa causa despedirlos, y nombrar otros, dando parte á la Direccion para que se les despache su Título.

2.

Se presentarán en los Oficios los dias y horas en que suelen llegar los Correos, ó se les señale por los respectivos Administradores; pero no entrarán en el Despacho hasta que se les llame para entregarles las cartas que les correspondan llevar.

3.

En el supuesto de responder los Administradores de las cartas que entreguen á los Carteros, de sus operaciones y conducta, será de cargo de los mismos pedirles las fianzas que estimen correspondientes, ó admitirlos sin ellas: en inteligencia que ha de servir solo para su particular resguardo, pues en qualquier caso los Administradores han de hacer efectivo pago á la Renta de todas las cartas que entreguen á dichos Carteros.

4.

Para la mas facil y pronta distribucion de cartas se dividirá por los Administradores la poblacion en quarteles ó barrios, y señalarán á cada uno de los Carteros el que estimen mas conveniente, procurando que cada uno viva en el que le hubieren señalado, de que deberá tener razon cada Administrador.

5.

Darán á los Administradores una lista de las personas de su barrio que les hubiesen encargado llevar las cartas á su casa, para que con esta noticia se las entreguen puntualmente. Y tambien procurarán instruirse de los demás vecinos que haya en el mismo barrio ó quartel de su cargo, que no les hubiesen encargado llevar sus cartas, á fin de que manifestándoles en los Oficios las atrasadas de la semana anterior, se separen, y se las entreguen (las respectivas á cada uno) para que las lleven á las casas de los mismos interesados, y no se demore por mas tiempo su entrega en perjuicio del público y de la Renta, que pierde sus portes por falta de esta diligencia.

6.

Con este mismo objeto si los Carteros al tiempo de llevar las cartas hallaren que algunos de los interesados se hubieren mudado de su respectivo barrio á otro, deberán instruirse de la casa y calle, y llevarles con la prontitud posible las que hubieren tomado ya en los Oficios, y para las sucesivas lo avisarán al Cartero del barrio donde se hubieren mudado, anotándose estas variaciones á continuacion de las listas que tengan, y hubieren entregado en los Oficios.

7.

Las cartas que no hubieren podido despachar en los Correos y semanas que debieron hacerlo, por haber acaecido muertes, mudanzas ó ausencias de los interesados, procurarán despacharlas despues, instruyéndose del paradero de los mismos, ó de sus herederos, y á este fin se las devolverán en los Oficios despues de salvada su cuenta, haciéndoles nuevo cargo de ellas, con la responsabilidad correspondiente. Pero se les encarga que hagan todo lo posible para entregarlas á su debido tiempo, y sin atraso alguno, á fin de que puedan responder los interesados á Correo seguido si les acomoda, en que tiene ventajas la Renta.

8.

Dexarán las cartas que conduzcan en las casas de los sugetos á quienes corresponden, ó en las que les hubieren encargado ellos mismos, sin entregarlas de manera alguna donde y á quien no corresponda, expuestas á intercepciones, baxo la pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados á proporcion de la culpa.

9.

Fuera de los casos referidos en que con noticia de los Administradores se entregarán las cartas

á los Carteros, no deberán estos encargarse de sacar ningunas de los Oficios, ni las sacarán con pretexto alguno, baxo la misma pena impuesta en el Capítulo anterior.

10.

Tambien será de su obligacion recoger al mismo tiempo que entreguen las cartas los recibos de las que fueren certificadas, y pasarlos con la misma prontitud al Administrador, para que tomando la razon correspondiente pueda responderse á los interesados que lo soliciten, y devolverles dichos recibos sin perder Correo.

11.

Para la propia conveniencia y utilidad del público se ha establecido en la Corte (y permito se establezca en las poblaciones grandes) el que se pongan y señalen puestos en los barrios distantes á las Estafetas de Correos, donde se reciban las cartas para llevarlas á las mismas Administraciones. Y á fin de que el público se halle inteligenciado tendrán encima de la ventana ó puerta una targeta que diga: *Se reciben cartas para el Correo*, con expresion de la hora hasta en que se admiten, que deberá ser anticipada á la salida de los Correos, para que el Cartero tenga tiempo de llevarlas á la Administracion.

12.

Estos puestos estarán á cargo de los mismos Carteros distribuidores, cuya eleccion será privativa del Administrador, procurando sean los de mejor conducta, y acreditados en los barrios donde se establezcan: y cada uno tendrá su valija cerrada en disposicion que los que acudan con las cartas puedan por sí mismos ponerlas dentro de ella por el resquicio ó abertura que deberá tener, sin mas que una llave, que estará en poder del Administrador para abrir y sacar las cartas, con lo que el público conseguirá entera satisfaccion, y se evitará el riesgo de perder alguna. Pero en estos puestos no podrán recibirse pliegos que no quepan por la abertura de la valija, ni tampoco las cartas que lleven á certificar y franquear, por corresponder esto solo á los Administradores, en cuyos casos deberán ir á la Estafeta.

13.

Por cada carta ó pliego que llevan los Carteros desde los Oficios á las casas de los interesados, les permito cobren un quarto además de los señalados en el sobre, y otro quarto por cada una de lás que reciban y conduzcan desde sus puestos al Correo, sin exceder de esta quota, que les señalo por premio de su trabajo.

14.

Por regla general se declara que si los Carteros llevaren mas precio del señalado, ó se verificase haber hecho alguna enmienda en el porte puesto en los sobres de las cartas, ó si fueren morosos en sus entregas, retrasándolas por malicia ó floxedad, se les recogerán sus Títulos, y quedarán depuestos de sus empleos, sin arbitrio para volver á servir en la Renta. Lo que cumplirán los Administradores, y en su defecto procederá la Direccion á separar los Carteros, y á la providencia que estimare justa contra los Administradores por esta omision.

15.

Al empleo de Cartero será anexo el de Guardas-Zeladores de la Renta, para aprehender y denunciar los fraudes de las cartas que se conduzcan fuera de valija.

16.

Mientras se hallen en actual servicio gozarán del fuero privativo y exênciones concedidas á los Dependientes de la Renta, sin abusar ni prevalerse de este fuero para otros fines que los de su concesion.

17.

Para estimular el mas exâcto cumplimiento de las obligaciones de los Carteros, se tendrá presente á los que acreditaren mayor zelo y actividad, para promoverlos en las resultas de vacantes que ocurrieron en las Administraciones del Partido.

18.

En Madrid, que por su extension y mayor correspondencia es muy crecido el número de Carteros, y corresponde así para el mayor servicio del público, se observará (además de las reglas expresadas en los Capítulos anteriores, que por punto general comprehenden á todos los Empleados en las Estafetas del Reyno) la distribucion y establecimiento que se halla hecho de doce quarteles, con quatro Carteros en cada uno, y además tres Lectores, con opcion á las vacantes de número, y obligacion de suplir por los enfermos.

19.

Por estas consideraciones, y lo bien recibido que ha sido el establecimiento de estos Carteros en Madrid, se les entregarán todas las cartas que traigan señas, y de consiguiente no tendrán necesidad de dar las listas al Administrador, que se previenen en el Capítulo 5, executando esto

mismo con las que vienen de los Sitios por el Parte, y sin que sea visto por esta circunstancia quitar la facultad que todo vecino tiene de poder avisar al Cartero, á la Administracion ú Oficio del Parte que no le lleven sus cartas, pues entónces, como que es arbitrario, se executará, y dichos Carteros continuarán en Madrid en dar cuenta con pago á los Administradores todos los dias; y esto lo executarán igualmente en todas las Estafetas del Reyno.

20.

Mando que los Carteros sean muy exâctos y diligentes en el cumplimiento de su oficio, de manera que no pasen las doce del dia de Correo en que reciban las cartas, sin haberlas repartido todas en la Corte, y demás Capitales ó Lugares populosos, excepto en el caso de que los Correos lleguen con atraso, para que tengan tiempo los vecinos ó residentes de contestarlas en el mismo dia; y para ello podrán entregarlas á mano luego que salen con todas las de su cargo de la Administracion, y no antes, si al paso encontrasen alguno que les pida las de su correspondencia: y sin detenerse empezarán á repartirlas en su barrio ó quartel, empezando por el paraje mas inmediato á la casa de la Administracion, y sin preferencia de casas ni sugetos, pena de privacion de Oficio, que se verificará por la tercera vez si precedidas

dos multas y apercebimientos, la primera de dos ducados, y la segunda de quatro, diese lugar á ello.

TÍTULO XXIII

De las exenciones y fuero de los Dependientes de la Real Renta de Correos.

CAPÍTULO PRIMERO

Además de las exênciones y preeminencias que gozan los Empleados en la Renta de Correos con sueldo fixo, segun su clase (y que se ha hecho expresion en sus respectivos Títulos), les están concedidas otras en general por repetidas Cédulas, Decretos y Ordenes Reales, expedidas desde el año de 1518, los que sirven sin sueldo por los gages del diez por ciento, ayudas de costa, ó meramente por el goce de dichas preeminencias.

2.

Entre ellas es una gozar del fuero concedido, y renovado en Decreto de 20 de Diciembre de 1776 por mis gloriosos predecesores. En cuya virtud no podrán ser apremiados á comparecer en juicio ante las Justicias ordinarias, ni otras qualesquiera, sin que preceda la correspondiente

licencia del Subdelegado, y el caso lo requiera: y sus causas civiles y criminales se substanciarán y determinarán en primera instancia por el Juzgado de Correos, y en apelacion por la Suprema Junta que se estableció en dicho Decreto, que mando se imprima á continuacion de esta Ordenanza, para que se tenga por parte de ella, como tambien los demás Decretos que se citan en estas Ordenanzas, para que reunidos en un cuerpo, formen el todo de las leyes por donde se ha de gobernar la Renta.

3.

Este fuero no se extiende á los pleytos de cuentas y particiones entre herederos, concursos de acreedores, juicios posesorios, ó sobre bienes raices libres ó vinculados, con qualquiera título, sea de mayorazgo, aniversario, patronato de legos ó fideicomiso, y otras disposiciones de trato perpetuo y sucesivo, porque en tales casos quedan sujetos á la Justicia ordinaria.

4.

La misma sujecion á las Justicias ordinarias les declaro en los juicios executivos procedentes de créditos á favor de los artesanos, jornaleros, criados, de alquileres, y demás alimenticios, en los que justificada la deuda pasará la Justicia ordinaria el oficio correspondiente á los Directo-

res Generales ó Subdelegados de la Renta mas inmediatos al Pueblo de la residencia del deudor, para que á este se le retenga de su sueldo, ó haber mensual que perciba de la Renta, el contingente respectivo para su pago, segun que es la práctica arreglada á la Real Orden general, y comprehensiva de todos los asalariados por la Real Hacienda. E igualmente en los Bancos de policía y Ordenanzas municipales de los Pueblos, y que aspiran al beneficio comun de ellos, reconocerán y obedecerán á las dichas Justicias como todos los demás vasallos.

5.

En las causas de contrabando de mis Rentas Reales quedan tambien sujetos al fuero fiscal de la Renta respectiva; con prevencion de ser privado de oficio en la de Correos el Dependiente á quien se le justifique la contravencion, con prohibicion de poder ser empleado de nuevo en mi servicio.

6.

En incidencias de tumulto, motin, conmocion, ó desórden popular y desacato á los Magistrados, están desaforados y sujetos del mismo modo á la Justicia ordinaria, ó á los Delegados del Consejo que entiendan por comision particular.

7.

Además del expresado fuero particular de Correos serán exêntos de quintas y levas, y del alistamiento ó sorteo anual para el reemplazo de mi Exército y Milicias, y de los bandos prohibitivos de armas cortas, de que podrán usar para su defensa, y cumplimiento de sus ministerios *officio officiando*, y no de otra forma, segun queda declarado en los respectivos Títulos.

8.

Igualmente serán exêntos de las cargas concegiles como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías, y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particular interés ó beneficio en ello.

9.

En la referida exêncion de alojamiento y repartimiento de quarteles y cargas concegiles, no se comprehenden los casos urgentes en que aun los demás exêntos están obligados á admitir en sus casas alojamiento. Pero advierto que las en que estén establecidas las Administraciones, por ningun caso debe ocuparse para alojamiento, por ser el depósito de la confianza del público, que siempre debe mirarse como un sagrado. Igualmente, y sin excepcion alguna, no se podrá

tomar á los Maestros de Postas ni Correos sus carros ni caballerías para bagages ni otra cosa.

10.

Los que están destinados al servicio de las Sillas de Posta desde la Corte á los Reales Sitios, los Empleados en Mostrencos y Caminos, y los de la Real Imprenta gozarán asimismo del fuero y exênciones referidas, con las limitaciones antecedentes, como tambien los jubilados que conserven sueldo ó gratificacion anual por la Renta.

11.

Excitándose duda ó competencia acerca del fuero de la Renta con la Justicia ordinaria, se consultará á mi Superintendente General con los autos de quien es privativo el declararla, y por cuya decision pasarán entrambas jurisdicciones, conforme queda prevenido en el Título de dicho mi Superintendente.

12.

Todas las referidas exênciones y prerogativas concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concediere, no han de entenderse derogados por ninguna órden ni providencia general, ni considerarse comprehendidos en ellas á los referidos Dependientes, aunque contengan las cláu-

sulas mas amplias, si no se expresase literalmente, y fueren comunicadas á la Direccion General de Correos por mi Superintendente General.

TÍTULO XXIV

De las Justicias ordinarias.

CAPÍTULO PRIMERO

Las Justicias, á las cuales se remitirá un exemplar de estas Ordenanzas para que lo coloquen sobre la mesa de la sala de Ayuntamiento, y no puedan alegar ignorancia, las obedecerán y cumplirán en quanto corresponde á sus encargos: en inteligencia de que sus contravenciones han de añadirse en lo sucesivo á los Capítulos de residencia siempre que se les despachase alguna persona que la execute por justas causas que intervengan para ello.

2.

No podrán las dichas Justicias detener ni prender á ningun Correo, Conductor ni Postillon que vaya de oficio con ninguno motivo de deuda, ni aun de delito, como este no sea tal, que segun las leyes haya de imponérsele pena corporal, como

está prevenido en el Título que trata de esta razon; y entónces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible; y en seguida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo Administrador de la Renta, porque si le hubiese deberá hacerlo este, para que no haya atraso alguno en mi Real servicio y del público.

3.

En dicho caso de tener que prender al Correo, Conductor ó Postillon, y despachar otro en su lugar, practicarán las Justicias ordinarias las primeras diligencias en el término de veinte y quatro horas, y darán cuenta con ellas al Subdelegado de Correos mas inmediato, para que tome la providencia que corresponda en justicia; y este lo executará sin dilacion, dando parte á mi Superintendente, ó á sus Subdelegados los Directores Generales.

4.

Concurrirán las Justicias con su vigilancia y auxilio á evitar los fraudes contra la Renta de los Correos, impartiéndole á los Subdelegados siempre que se lo pidan; y donde no los hubiere será del cargo de las Justicias formalizar las causas á requerimiento del Administrator de la Renta ó persona que la represente, hasta arrestar al de-

linqüente, y recibir la sumaria, remitiendo luego los autos al Subdelegado del Partido con su informe, ó al Juzgado de la Superintendencia General por mano de los Directores Generales.

5.

En los casos de fraudes y otros excesos perjudiciales á mi servicio y el del público, que se cometan por Dependientes de Correos, y no sean corregidos ó castigados por sus Jueces privilegiados, ó porque no les consten, ó porque los disimulen, darán cuenta las Justicias ordinarias al Subdelegado del Partido, ó á los Directores Generales, para que tomen pronta providencia; y si no lo hicieren me darán cuenta por medio de mi Superintendente General.

6.

Dispondrán las Justicia que á los Maestros de Postas se les faciliten todos los auxilios necesarios para la manutencion y conservacion de sus caballos, segun tengo mandado en el Título que habla de su oficio y privilegios : en la inteligencia de que si por falta de pastos, ó por otro motivo en que sean culpadas las Justicias, no cumplieren como deben dichos Maestros de Postas con las obligaciones de su oficio, quedarán responsables á todos los daños y perjuicios, y se les castigará á proporcion de su exceso.

7.

Llegando Correo ó Conductor á Pueblo donde no haya casa de Postas, será obligacion de las Justicias facilitarle caballerías, y todo lo demás necesario, para que sin dilacion siga su viage hasta la poblacion donde haya Postas, pagando el precio corriente.

8.

Darán las Justicias y Ayuntamientos puntual cumplimiento á los Títulos expedidos por los Directores Generales á los Visitadores, Depositarios de cartas, y otros Empleados en la Renta, y les guardarán y harán guardar el fuero y prerogativas que les corresponden, aunque no gocen sueldo fixo.

9.

Quando la Justicia ordinaria ó qualquiera otro Juez necesitase de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso, que lo esté de su órden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al Administrador del Pueblo (y si en la Corte, á los Directores Generales) para que por la persona que nombre se entregue á los propios reos á presencia de los Jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del Juez obrar conforme estime conveniente á justicia.

10.

Si por la gravedad del delito y estado de la causa estuviese el reo sin comunicacion, y al Juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los Directores Generales, ó á los Subdelegados respectivos en las Provincias, ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion, y segun las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente á la mejor administracion de justicia: en inteligencia de que la seguridad y confianza del Público no permite abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera.

11.

En qualquiera otro caso, si sin consentimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

12.

Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaydes

de las Carceles, y sus substitutos, pues tendrá facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, quando sospechen que contienen avisos para la fuga.

13.

Tendrán facultad para despachar Correos en los casos de urgencia, y en que se interese mi servicio y la seguridad y felicidad del público, dándole para ello el Pasaporte ó Licencia con los auxilios necesarios hasta la primera Administracion de la Renta, donde se nombrará otro que en la forma acostumbrada concluya la diligencia, y se satisfará por el Administrador los gastos, para que la Justicia sea reintegrada de los que hubiere hecho, y el Administrador dará cuenta á los Directores Generales sin pérdida de Correo.

14.

Por conclusion, las Justicias ordinarias guardarán y harán guardar los privilegios, exênciones y franquicias que tengo concedidos á todos los Dependientes de mi Renta de Correos, para que por este medio desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones, que todas ceden en beneficio de mis vasallos por la pronta comunicacion que consiguen en todos mis Reynos y Señorios con el establecimiento de Correos y Postas.

TÍTULO XXV

De la observancia de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO PRIMERO

Con estas reglas generales y las demás particulares, que se expresarán en las Instruciones que comunicará mi primer Secretario de Estado y su Despacho, como Superintente General de Correos y Caminos, Posadas y Portazgos, y Real Imprenta; es mi voluntad que se gobiernen, administren y recauden estos Ramos tan importantes á mi servicio y el de mis Pueblos, sin permitir la menor contravencion, baxo las multas y penas que en ellas se contienen.

2.

Con este mismo objeto, de la puntual observancia de estas Ordenanzas, y de evitar variaciones y equivocaciones que alteren su literal sentido, prohibo que se puedan volver á imprimir sin expresa licencia mia, y por otro Impresor que no sea en mi Real Imprenta, que está á las órdenes inmediatas de mi primer Secretario de Estado, baxo la pena de perdimiento de todos los exemplares, y demas de que fuese juzgado digno el

contraventor por el mismo mi primer Secretario: y tambien prohibo que puedan promoverse, ni permitirse interpretaciones ó dudas que impidan, retarden ó frustren la execucion y cumplimiento de quanto en ellas se previene y manda, baxo la pena de privacion de oficio.

3.

Por lo qual mando que tanto vos, D. Manuel de Godoy, Duque de la Alcudia, mi primer Secretario de Estado y su Despacho, Superintendente General de Correos y demás Ramos á ellos unidos y agregados, como mi Suprema Junta de Apelaciones y Súplicas de estos mismos Ramos, de que sois Presidente, y mis Consejos y Tribunales Supremos, y vuestros Subdelegados Generales del Tribunal, y Junta de Gobierno de la Direccion, y los principales y particulares de todas las Provincias de mis Reynos y Señorios, así de España como de América, y las Justicias ordinarias y privilegiadas, y demás personas sujetas á mi Señorio, que observen, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en la parte que á cada uno corresponda, todo lo dispuesto, provenido y declarado en estas Ordenanzas generales que he mandado formar y publicar, firmadas de mi Real mano, y selladas con el Sello secreto, y refrendadas del infrascripto mi primer Secretario de Estado y su Despacho.

Dado en Aranjuez á ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro. = YO EL REY. = Manuel Godoy. = Es copia de la original. = El Duque de la Alcudia. — 12 de Junio de 1794.

FIN DEL APÉNDICE.

ÍNDICE

CAPÍTULO XIV

REORGANIZACIÓN POSTAL

1769-1789.

CAPÍTULO XV

INSPECCIÓN GENERAL

1771-1776.

CAPÍTULO XVI

SERVICIO GENERAL

1774-1810.

CAPÍTULO XVII

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

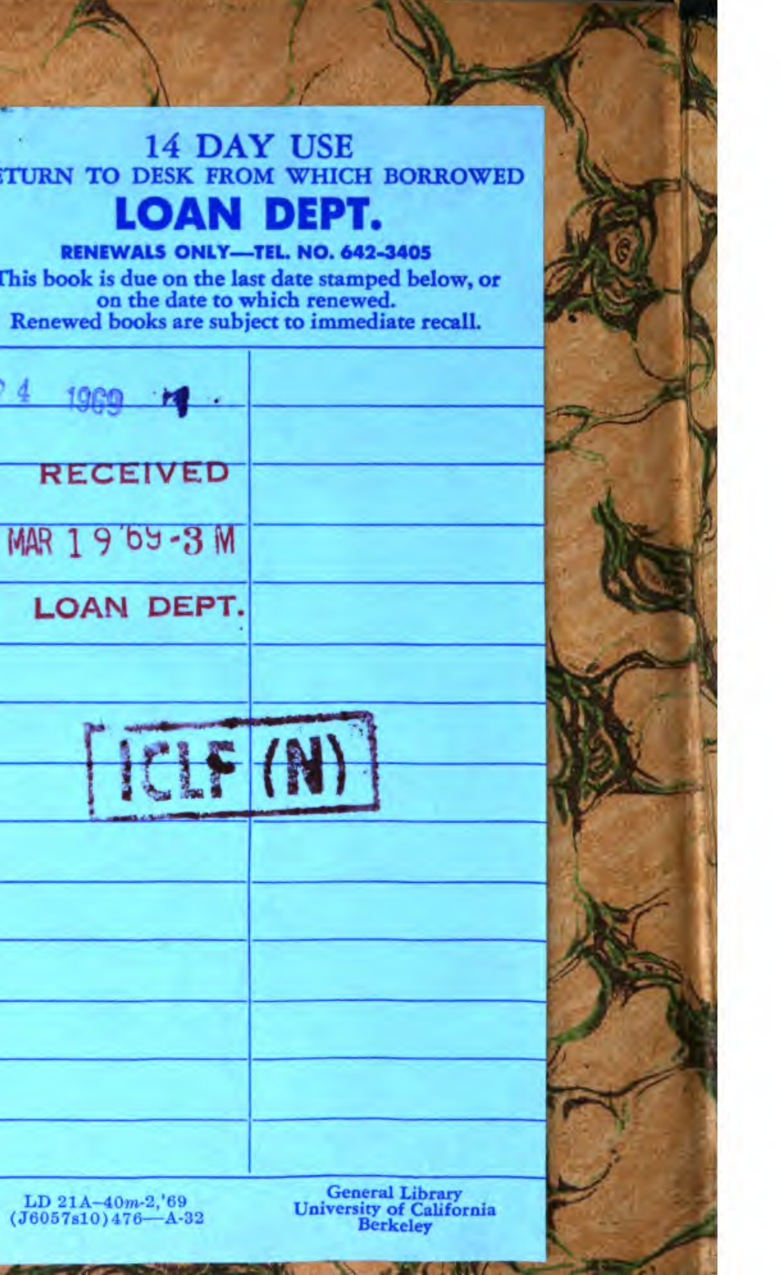
CAPÍTULO XVIII

LEGISLACIÓN

APÉNDICE

ÍNDICE DE LOS GRABADOS

PARÍS. — IMPRENTA DE P. MOUILLOT, 13, QUAI VOLTAIRE. — 55545.



14 DAY USE
RETURN TO DESK FROM WHICH BORROWED
LOAN DEPT.
RENEWALS ONLY—TEL. NO. 642-3405
This book is due on the last date stamped below, or
on the date to which renewed.
Renewed books are subject to immediate recall.
1969
RECEIVED
MAR 19 '69 -3 M
LOAN DEPT.
ICLF (N)
LD 21A–40m-2,'69
(J6057s10)476—A-32
General Library
University of California
Berkeley



772769

HE2.1
G3
v.2

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

